

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
PROGRAMA DOCTORAL**

TESIS

**LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PREVENCION DEL
DELITO EN LA JUSTICIA PENAL FAMILIAR.**

MCP. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ

**CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON.
ABRIL DE 2006**

Índice

	Pàg.
Indice	1
Introducción.....	5

CAPITULO PRIMERO ORIGEN Y DESTINO DEL DELITO

I.1.- El precepto y la desobediencia.....	9
1.2.- El pecado.....	9
1.3.- El castigo.....	9
1.4.- El pecado original.....	10
1.5.- Los efectos del pecado.....	10
1.6.- Dogma y misterio	12
1.7.- Dimensionalidad de los conceptos pecado y delito	12
1.8.- Pecado y delito, ¿cuáles son sus diferencias?	13
1.9.- ¿Derecho a ser castigado?	13
1.10.-¿Hacer las cosas en función del miedo?	15
1.11.- ¿Hasta dónde es posible el perdón?	15
1.12.- ¿Y, qué es el perdón?	15
I.2.1.-Antecedentes históricos. La familia creación sagrada	16
I.2.2.-El origen de la violencia en la familia	17
I.2.3.-La venganza privada	20
1.2.4.-La venganza divina	21
1.2.5.-El derecho griego	21
1.2.6.-La venganza pública.....	21

CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES DEL DELITO

II.1.- Noción sociológica del delito.....	22
II.2.- Concepciones sobre el estudio jurídico substancial del delito.....	22
II.3.- El delito en la teoría pura del Derecho.....	23
II.2.1.- El delito como acción general. El delito es ante todo “acción humana”... ..	26
II.2.2.- El coeficiente de la acción.....	27
II.2.3.- El coeficiente psíquico de la acción.....	28
II.2.4.- Definición legal o formal.....	29
II.2.5.- El delito en el derecho penal mexicano.....	31
II.2.6.- Delitos simples y delitos complejos.....	31
II.2.7.- Delitos instantáneos y delitos continuos.....	32
II.2.8.- Delitos de acción, de omisión, y delitos de comisión por omisión.....	33
II.2.9.- Los sujetos del delito.....	33

II.2.10- Objeto del delito.....	34
---------------------------------	----

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO A LA JUSTICIA FAMILIAR EN LA DIMENSION DEONTOLOGICA

III.1.- ¿Qué entendemos por Derecho?.....	35
III.2.- El papel de la lógica en el derecho a la justicia familiar.....	35
III.3.- Ontología de la integridad de la familia.....	38
III.4.- La normatividad como eje de orden y disciplina en la familia.....	41
III.5.- El orden y seguridad en la familia como fin permanente	42
III.6.- La justicia familiar como valor social	43
III.7.- ¿Qué entendemos por justicia?	44
III.2.1.-La experiencia normativa. El sistema de normas	50
III.2.2.-La cultura y su extensividad en las normas	51
III.2.3.-La lingüística en la norma como sistema	52
III.2.4.-El Derecho como institución en la justicia familiar.....	53
III.2.5.-Percepción ontológica de la prevención del delito en la justicia familiar.	54
III.2.6.-Criterios de valoración. Justicia, validez y eficacia de las normas.....	55
III.2.7.-Los tres criterios de validez, eficacia y justicia son autónomos.....	56
III.2.8.-El positivismo jurídico en el plano de la prevención del delito.....	58
III.3.1.-Ámbito de la sistematicidad en la prevención del delito.....	60
III.3.2.-Integridad y permanencia de la familia como institución protegida por el Derecho.....	60
III.3.3.-La inviolabilidad de la justicia familiar.....	62
III.3.4.-La norma fundante básica.....	62
III.3.5.-Principios generales del Derecho. Conceptos.....	64
III.3.6.-El principio de la Libertad.....	65
III.3.7.-Diferencias entre libertad en sentido amplio y en sentido jurídico.....	66
III.3.8.-La naturaleza del principio de la Igualdad.....	67
III.3.9.-La igualdad como principio general del derecho.....	68
III.3.10 El principio de la seguridad jurídica.....	69
III.3.11 La seguridad jurídica como corrección estructural.....	71
III.3.12 La teoría Rawlsiana de la libertad e igualdad.....	72
III.3.13 Estructura, sentido y fundamento de la norma pacta sunt servanda...	73
III.3.14 Los sistemas jurídicos.....	74
III.3.15 Ontología de la sociedad.....	75
III.3.16 La sociedad ordenada, según Rawls.....	76
III.3.17 La Sociedad o comunidad de principio, según Dworking.....	77
III.3.18 Ontica y ética de la paz.....	78
III.3.19 Estado de Derecho y estado de bienestar.....	79

CAPITULO CUARTO
INSTITUCIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON LA VICTIMOLOGIA

IV.1.- La pertinencia de la prevención del delito	81
IV.2.- El Ministerio Público en la justicia penal familiar.....	81
IV.3.- Antecedentes históricos.....	82
IV.4.- Epoca colonial.....	83
IV.5.- México Independiente	84
IV.6.- La primera ley orgánica del Ministerio Público elaborada en 1903.....	85
IV.7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	85
IV.8.- Definición del Ministerio Público y sus características en el sistema de justicia familiar.	85
IV.2.1 Los Derechos Humanos.....	89
IV.2.2 Clasificación de los Derechos Humanos.....	90
IV.2.3. Los Derechos Humanos en la historia.....	91
IV.2.4 Ontología de los Derechos Humanos.....	92
IV.2.5 Definiciones de los Derechos Humanos.....	92
IV.2.6 Características de los Derechos Humanos.....	95
IV.3.1 La criminología en la prevención del delito.....	96
IV.3.2 Formas de la conducta.....	97
IV.3.3 La política criminológica.....	98
IV.3.4 Concepto de la prevención.....	99
IV.3.5 Criminogénesis y Criminodinámica.....	100
IV.3.6 Dimensión de la criminogénesis del delincuente.....	101
IV.3.7 Análisis criminogéneo de la estructura familiar.....	105
IV.3.7.1 La familia del delincuente por robo.....	105
IV.3.7.2 La familia del delincuente sexual.....	105
IV.3.7.3 La familia del delincuente por homicidio.....	106
IV.3.7.4 La familia del delincuente estafador.....	106
IV.3.7.5 La familia del drogadicto.....	107
IV.3.7.6 El delito dentro del grupo familiar.....	107
IV.3.7.7. La conducta delictiva de las personas de la tercera edad...	107.
IV.4.1 La victimología en el Derecho.....	109
IV.4.2 Marco conceptual de la victimología.....	112
IV.4.3 ¿Qué es ser víctima?.....	113
IV.4.4 Hans Von Hentig, Benjamín Mendelshon y la “victimidad”.....	116
IV.4.5 La “pareja penal”.....	118
IV.4.6 La “cifra negra” de la delincuencia convencional.....	119
IV.4.7 La clasificación de las víctimas de Mendelshon.....	120
IV.4.8 Víctimas natas.....	123

CAPITULO QUINTO

LAS INSTITUCIONES JURIDICAS LEGISLATIVAS EN LA JUSTICIA FAMILIAR

V.1.- La normatividad en la prevención del delito.....	124
V.2.- Humanismo y normatividad jurídica internacional en la prevención.....	125
V.3.- Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia.....	127
V.4.- Convención internacional sobre los Derechos del niño.....	129
V.5.- Ley federal para la protección de los Derechos de las niñas y niños...	131
V.6.- La ley federal de radio y televisión.....	133
V.7.- Convenio de colaboración nacional interprocuradurías de justicia...	135
V.2.1. Legislación local. Ley de la procuraduría de justicia del Estado.....	136
V.2.2 Ley de la procuraduría de la defensa del menor y la familia.....	138
V.2.3 Ley de los Derechos de las personas adultas mayores.....	139
V.2.4 Ley orgánica de la Administración Pública.....	141
V.3.1. Esquema dimensional de la prevención del delito.....	143
V.4.1.-La violencia familiar en la justicia penal familiar.....	146
V.4.2.- Ámbito conceptual y dimensional de la violencia familiar.....	149
V.4.3.- Tipos de violencia en el delito de violencia familiar.....	150
V.4.3.1 Aspecto cultural de la violencia familiar.....	153
V.4.3.2 La religión en la violencia familiar.....	154
V.4.3.3. La violencia familiar como problema social.....	154
V.5.1.-Acciones internacionales frente a la violencia familiar.....	159
V.5.2.- Violencia familiar en la legislación federal.....	166
V.5.3.-Violencia familiar en la legislación del Estado.....	167
V.5.4.-Delitos relacionados con la protección de la familia.....	169
V.5.5.- Estrategias en la prevención de la criminalidad.....	198
V.5.6.- Estadísticas de la violencia familiar.....	205
CONCLUSIONES	
La prevención del delito en la justicia familiar. Evolución constitucional.....	208
Bibliografía.....	212

INTRODUCCION

Los estudios del programa doctoral cursados en nuestra facultad de Derecho de nuestra querida universidad, han resultado sin lugar a duda, de enorme valor multicultural, fundamentalmente en lo que concierne al análisis de las diversas teorías jurídicas del ámbito contemporáneo. Esto, genera sin duda, un fortalecimiento en las estructuras ideológicas de la formación profesional y universitaria de cada uno de los que tenemos la oportunidad y el honor de aspirar a ser Doctores en Derecho. Con el esfuerzo, y la dedicación con la que se entregaron mis catedráticos en el programa doctoral, he adquirido una nueva visión del estudio del Derecho, y una aproximación más clara del concepto de la justicia. Reconozco humildemente la disposición que han tenido las autoridades universitarias, que, apoyando este personal proyecto académico, han contribuido sobremedida a que pueda hacer realidad mi sueño. Principalmente a mi director de tesis, el Doctor José Luís Prado Millard, quien en base a su gran experiencia y dedicación en todo momento, personalizó firmemente su apoyo y comprensión a mi tesis, con la intención de alcanzar lo más posible un desarrollo de alto nivel académico. El estudio de las diversas teorías, como la funcionalista, la estructuralista, etcétera, así como de los diversos modelos metodológicos como el positivismo, el naturalismo, entre otros, me ha dado una significación muy importante en mi dimensión crítica sobre las teorías del Derecho y fundamentalmente de la justicia, y del papel tan valioso que tiene la aplicación de la lógica en el campo precisamente de dichas teorías. El conocimiento de las teorías llevadas durante el curso, formaron un más claro acercamiento a la comprensión de las mismas, y nos enseñaron a que es factible su aplicación en la practicidad del ejercicio profesional, pero más aún, sobre todo; a iniciarnos en un conocimiento y lenguaje más científico en el maravilloso mundo del Derecho.

Debo decir, que el programa doctoral me brindó una satisfacción académica sobre las teorías analizadas. Aún y con sus críticas, todas las teorías tienen sus fundamentos y argumentos propios. Algunas compatibles, otras incompatibles, pero sin embargo, todas con un fin epistemológico. Por ejemplo, observamos que en la "teoría substancialista" de John Rawls, (Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 2002) éste enfatiza que la justicia es ausencia de transgresiones. En éste texto, el jurista norteamericano John Rawls, afirma que cada persona tiene una inviolabilidad fundada en la justicia que no está limitada ni siquiera por medidas que pudieran beneficiar a toda la sociedad. Por lo tanto, en una sociedad justa, los derechos concedidos por la Justicia no estarán sometidos a la negociación política, ni al cálculo del interés social. Rawls señala que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento.

Los conceptos de John Rawls acerca de la justicia, evidentemente tendrían lugar en una sociedad democrática. Una sociedad en donde los derechos de libertad e igualdad son elementos indispensables en el reclamo y búsqueda de la justicia. Sin embargo, el concepto de la justicia tiene un sentido de significación ecuménico, y por esta naturaleza dada, podemos entender a la justicia, como justicia política, justicia económica, justicia social, justicia cultural; pero también, si le otorgamos un sistema de conceptualización en el ámbito en el Derecho, entonces tendremos que hablar de la justicia fiscal, justicia civil, justicia familiar, justicia penal, etcétera. Por ende, la justicia como concepto mismo, tiene desde luego diversas connotaciones, las cuales trascienden en todos los ámbitos del pensamiento humano. Por justicia, entenderíamos en el contexto de la simplicidad, lo que es justo, entendido en un significado de “lo que es correcto”, “lo que esta bien”. Desde luego que de estas apreciaciones, surge necesariamente la idea de un destinatario tema del derecho a la justicia, y me refiero al hombre como ente individual, y al hombre como pertenencia de un grupo, en lo colectivo, como ser societario. El hombre como ser individual y como ser societario, siempre ha reclamado “justicia para él y para los suyos”.

Así, diacrónicamente el concepto de la justicia ha permanecido por todos los tiempos en el hombre. Por tanto, abordar el tema de la justicia en todos los ámbitos existenciales, individual y grupal del hombre, sería tanto como tratar de saber cuantas rocas conforman las montañas. Luego entonces, bajo estas reflexiones primarias, Rawls, apenas aborda una parte del mundo de la justicia. Una justicia en la que el hombre busca su tranquilidad y felicidad que solo le puede ser dada en su permanencia como ser inmerso en lo social, naturalmente en razón de que como hombre, es un ser dialógico, convivente y conveniente. Entonces surge una interrogante ¿En que momento, sabemos dada la justicia al hombre como ser dialógico, convivente y conveniente? Para dar contestación a ésta interrogante, primariamente, debiéramos comprender que debemos entender por el concepto “justicia”; también, debiéramos entender quién es el hombre como ser dialógico, como ser convivente, y como ser conveniente. Preguntarnos además, ¿el concepto “Derecho”, es esencialmente básico para darle justicia al hombre? Evidentemente, el acercarnos al significado del concepto “justicia”, tenemos que abordarlo contrastándolo con el concepto “Derecho”. Estos dos conceptos, están vinculados necesariamente uno del otro, subsiste una pertinencia absoluta, que les da una postura teleológica. Será a partir de la comprensión de dichos conceptos, cuando gradualmente empecemos a comprender aún más, la teleología de ambos, como puntos torales en la existencia y convivencia del hombre. Naturalmente que también debemos acercarnos al conocimiento de la teoría de la norma, pues ésta representa un papel muy importante en el binomio Derecho-justicia, dada su significancia trascendental en la conducta del hombre y como ente finalístico del ordenamiento jurídico y social.

Sin embargo, dejo claro que debemos de abandonar la idea de centrar el tema de la justicia en todas sus dimensiones, no se pretende comprender todos los estudios de todos los ámbitos de todas las justicias, que incluyan su aspecto negativo. Sería interminable tratar de abarcar el todo existencial del hombre bajo el concepto de la justicia. Por ello, asumí la decisión de tratar el tema de la justicia familiar en la percepción de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito. La posición sobre el particular, simplemente se ubica en tratar el tema de la justicia como derecho sólo en el espacio de la llamada “justicia penal”, y específicamente en lo concerniente al ámbito de la violencia familiar.

En efecto, el capítulo de la violencia familiar representa para mí en conjunto con los demás delitos relacionados con la protección de la familia, un tema por demás importante para el Estado y la sociedad, en razón de su complejidad moral y jurídica y por su alto impacto que representa para la tranquilidad y seguridad de las familias, que hoy por hoy, reclaman un estado más completo de bienestar, y por ende la conformación más equitativa del estado de derecho. Una de las ideas fundamentantes de esta investigación estriba en buscar la constitucionalización de la prevención del delito, para ello de manera sistemática he abordado la investigación en cinco capítulos, los cuales desde una perspectiva teleológica hasta la deontológica, demuestra que ha resultado ineficaz la normatividad actual respecto de la aplicabilidad y funcionabilidad de la prevención del delito, incluso en el ámbito internacional. Las razones que dan cuenta de este panorama, se concretizan en los apartados que de forma sistemática se presentan continuos en los esquemas de los temas tratados. Así tenemos, que en el capítulo primero el tema se refiere al origen y destino del delito, incluso visto desde la perspectiva bíblica en la cual se da cuenta histórica de la existencia del delito. En capítulo segundo se observa las generalidades del delito y una apreciación de las clasificaciones teóricas y prácticas de los delitos, como una forma de aproximación a la justicia familiar. En el capítulo tercero, se aborda el ámbito deontológico del derecho a la justicia familiar, en donde se analizan los conceptos del derecho, la justicia, el normativismo, la norma fundante básica, los principios generales del derecho, los sistemas jurídicos y las sociedades ordenadas, todos ellos en una perspectiva de la justicia familiar.

En el capítulo cuarto, nos adentramos con las instituciones jurídicas relacionadas con la victimología, esencialmente en lo que respecta al Ministerio Público, los derechos humanos, la Criminogénesis y Criminodinámica, así como los aspectos de la prevención del delito, que nos llevan al mundo de la visión victimaria. En el quinto capítulo de la investigación, se abordan los temas relativos a las instituciones jurídicas legislativas en la justicia familiar, tales como el esquema internacional, regional, nacional y local, se hace un análisis de la legislación aplicable al problema y así mismo se examinan los delitos relacionados con la protección a la familia, se aprecian las estrategias de la prevención de la criminalidad y de las estadísticas de la violencia familiar, que finalmente, dan

cuenta de la desagradable realidad de su incremento a nivel global. Por último se relata el capítulo de las conclusiones en las que se destaca que la prevención del delito en la justicia penal familiar, demuestra que es el camino justo y eficaz para desalentar las actividades delictivas en esta dimensión y que la propuesta constitucional es la forma evolutiva en la que debe dinamizarse este tema, tan importante y primordial para la seguridad e integralidad de los seres humanos.

"Una visión sin acción, es solo un sueño; Una acción sin visión, no tiene sentido; en cambio tener una visión con acción, es tener una meta que cumplir.

Maher

CAPITULO PRIMERO ORIGEN Y DESTINO DEL DELITO

Lógicamente pienso que para tener una idea entre la similitud del pecado y el delito, debemos remontarnos a la época bíblica. Dios colocó a nuestros primeros padres en un delicioso jardín, llamado el paraíso terrenal, donde gozaban de tranquila felicidad (Génesis 1.26). (1) Los elevó, además, a un orden sobrenatural con el cual eran capaces de lograr el fin sobrenatural de la visión beatífica. Sin embargo, por ser infinitamente justo, dispuso que ese fin lo obtuvieran por méritos propios, de acuerdo a la naturaleza libre de su ser.

I. 1.- El precepto y la desobediencia. Para ello, les impuso un precepto, a saber, el no comer de una fruta que se encontraba en medio del paraíso, amenazándolos de muerte si desobedecían (Génesis 2.17). (2) Adán y Eva no obedecieron al Señor. Eva se dejó seducir por el demonio, quien le dijo que si comían serían como dioses, sabedores del bien y del mal. Comió, pues, del fruto, y luego se lo presentó a Adán, quien por complacerla también comió. (Génesis 3). (3)

I.2.- El pecado. El pecado de nuestros primeros padres no fue un simple pecado de gula, sino un gravísimo pecado de soberbia, al pretender ser iguales a dios.

En virtud del don de integridad, el pecado no podía ser de pasión (rebelándose al dictado de la razón), pues le estaban perfectamente sujetas. Tenía que venir la ruptura por la rebeldía de la razón, no sujetándose ésta al designio divino. Además, hizo más grave su pecado la circunstancia de que el mandato era fácil de guardar, y de que ellos no tenían ni ignorancia que cegara su mente, ni concupiscencia que los arrastrara al mal.

I.3.- El castigo. Nuestros primeros padres, no solamente fueron arrojados del paraíso en castigo de su pecado, sino que: 1.- Fueron privados de los dones sobrenaturales, a saber: de la gracia y del derecho a la gloria; y quedaron esclavos del demonio y condenados a eterna perdición, si dios no los perdonaba. 2.- Fueron privados de los dones preternaturales, y así:

En vez de la ciencia se vieron sometidos a la ignorancia. En vez de la integridad, sintieron el desorden en su naturaleza, a saber, la concupiscencia, o rebelión de la carne contra el espíritu, y la inclinación al mal por parte de la voluntad. En vez de la inmunidad se vieron sometidos a toda clase de privaciones y sufrimientos. Y en vez de la inmortalidad, se vieron castigados con la muerte. Todo ello por la intolerancia y la irracionalidad que hoy sigue.

1. **La Biblia.** Ediciones verbo divino. España. 1996. XV edición, Pág. 3

2. Ídem. **La Biblia.** Ediciones. verbo divino Pág. 3

3. Op. Cit, Pág. 48

I. 4.- El pecado original. El pecado de Adán no es exclusivo de él, sino que se transmite a todos los hombres. Se llama pecado original porque nos viene a consecuencia de nuestro origen.

Este pecado nos viene a consecuencia de nuestro origen, porque Adán era cabeza y fuente de todo el humano linaje. Adán, pues, con su pecado hizo que la naturaleza humana se rebelara contra dios; y por eso, al nacer, recibimos la naturaleza humana privada de la gracia y del derecho al cielo.

Analícemos ahora, las siguientes percepciones axiológicas:

1o- Es verdadero pecado. Porque nos despoja de la gracia y del derecho al Cielo. Por su causa nacemos “hijos de la ira”, como nos dice San Pablo; esto es, privado de la justicia original (efesios 2,3)

Para comprender mejor esta noción conviene tener presente la diferencia entre el acto de pecado y el estado de pecado. Pongamos por ejemplo un robo grave. El acto de pecado, o sea la misma acción de robar, pasa. El estado de pecado, o sea la privación de la gracia que el pecado produjo en nuestra alma, perdura hasta que el pecado se nos perdona. Y como lo mencione anteriormente, esa ruptura del orden que dios estableció, fue a causa de la intolerancia y la irracionalidad, de otra manera no hubiera sucedido. Por lo que el sentido de la previsión debió haber tenido más señales.

Pues bien, tratándose del pecado original cabe la misma distinción. El acto fue cometido por Adán y pasó. Las consecuencias de ese acto, o sea la privación de la gracia y del derecho al cielo, perduran y afectan a todos sus descendientes.

2o- Pero no es en nosotros pecado personal. Este pecado evidentemente es distinto en Adán y en nosotros.

En Adán fue pecado personal, cometido por un acto de su voluntad. En nosotros no es cometido por un acto de nuestra voluntad, sino que nos viene sin quererlo, a consecuencia de nuestro origen. Por lo mismo que no hay acto ninguno de nuestra parte en él, no hay tampoco nada positivo. En nosotros el pecado original es una simple privación, a saber, la privación de la gracia con que hubiéramos nacido si no viniéramos al mundo manchado con él. Por ende, concluyo que lo que sí podemos evitar con nuestra voluntad, es el acto delictivo.

I. 5.- Los efectos del pecado. Por lo anterior, por el pecado original, el hombre:

- Nace despojado de los dones sobrenaturales, de la gracia y del derecho al Cielo.
- Se ve privado de los dones preternaturales y sometidos a la ignorancia, la concupiscencia, los sufrimientos y la muerte.

Por último, su misma naturaleza quedó debilitada.

Así dice el Concilio de Trento: “Todo Adán por el pecado pasó a peor estado en el cuerpo y en el alma”. Una de las más desagradables consecuencias del pecado original es la inclinación al mal y la concupiscencia.

1.- El pecado disminuyó en el hombre la inclinación al bien. La inclinación a la virtud es natural al hombre, porque obrar conforme a la virtud, es obrar conforme a la razón; pero, después del pecado, tener a la virtud resulta difícil y costoso.

Sin embargo, es falsa la doctrina según la cual la naturaleza humana quedó a tal grado corrompida, luego del pecado original, que ya es incapaz de obrar el bien. La fe católica indica que quedó herida, enferma, pero no corrompida.

2.-La concupiscencia (o inclinación al pecado) de suyo no es pecado. El Concilio de Trento condenó el error de Lutero, que confundía a la concupiscencia con el pecado original; y así por el bautismo nos borra este pecado y nos deja la concupiscencia. Pero si es una de nuestras mayores mortificaciones y la raíz de mayor número de pecados. Preocupado por esa inclinación al mal exclamaba San Pablo “Quién me libraré de este cuerpo de muerte” (Romanos 7,24). No supone injusticia por parte de dios. Dios no fue injusto en castigar a todos los hombres por el pecado de uno solo; en efecto:

I.- Si se trata de los dones, sobrenaturales y preternaturales:

No eran dones debidos a la naturaleza del hombre, sino sobreañadidos por pura bondad. Y dios era libre de concedérselos bajo una condición. Y no cumplida ésta, podía quitárselos sin injusticia.

Ejemplo: un maestro ofrece a sus alumnos un paseo si determinados discípulos se portan bien. Si ellos se portan mal, puede el maestro sin injusticia privar a todos del paseo, precisamente porque existió una condición a priori, sujeta a la observación y cumplimiento mismo de quienes eran los sujetos destinatarios y que tendría un efecto global. En fin, el pecado original puede privar de la felicidad del cielo; pero por el puro pecado original nadie se condena. Si se trata de niños que mueren sin bautismo, su destino es el limbo. Si de adultos, nadie se condena sin haber cometido una transgresión grave y voluntaria de la ley de dios.

II.- Si se trata del debilitamiento que el pecado dejó en la naturaleza, tampoco obró dios con injusticia, porque nos brindó medios muy propios para fortificarnos, y vencer la tendencia del mal. Dios la remedia dándonos la gracia de que el pecado nos privó. La gracia nos ayuda eficazmente en el vencimiento del mal y la práctica del bien.

I. 6.- Dogma y misterio. El pecado original es dogma de fe, definido por el Concilio de Trento, y expresado claramente en la Escritura. Así dice San Pablo: “Como el pecado entró en el mundo por un solo hombre, y la muerte por el pecado, así la muerte ha pasado a todos los hombres, habiendo pecado todos en uno solo” (Romanos 5,12). Consta, pues, que tanto el pecado como la muerte son efecto del pecado de uno solo. Más el pecado original también es un misterio. Hay en él cosas que no podemos comprender, aunque tampoco enseña nada que contradiga de lleno la razón. Por ejemplo, de Adán no recibimos sino el cuerpo: ¿Cómo es posible que se nos transmita el pecado, que reside en el alma? Contestan los autores que tal cosa no es imposible, como lo vemos en la ley de la herencia, pues con frecuencia los hijos heredan no sólo las cualidades físicas, sino también las intelectuales y morales de sus padres. Hay esta otra explicación, más fundamental, en razón del pecado de Adán, dios crea para cada uno de sus descendientes el alma sin adornarla de la justicia original. Por otra parte, el dogma del pecado original ayuda mucho a explicar la debilidad y malas inclinaciones del hombre, que de otra suerte quedan sin explicación satisfactoria. Excepción del pecado original. Todos los hombres contraen el pecado original, con excepción de Jesucristo y cristo no incurrió en él por derecho de naturaleza, ya que por su concepción milagrosa no estaba sometido a la triste herencia de Adán.

I.7.- Dimensionalidad de los conceptos pecados y delito. Entrar al mundo de la conceptualización y explicación de los conceptos pecados y delito, evidentemente nos lleva abordar grandes cuestionamientos sobre su origen y destino. Así tenemos, que ésta escrito, que ciertamente dios colocó a nuestros primeros padres en un delicioso jardín, llamado el paraíso terrenal, donde gozaban de tranquila felicidad (Génesis 1,26) (1). Los elevó, además, a un orden sobrenatural con el cual eran capaces de lograr el fin sobrenatural de la visión beatífica. Sin embargo, por ser infinitamente justo, dispuso que ese fin lo obtuvieran por méritos propios, de acuerdo a la naturaleza libre de su ser. Para ello, les impuso un precepto, a saber, el no comer de una fruta que se encontraba en medio del paraíso, amenazándolos de muerte si desobedecían. (Génesis 2,17) (2). La reacción ya la sabemos, Adán y Eva, no obedecieron al señor, Eva se dejó seducir por el demonio, quien le dijo que si comían serían como dioses, sabedores del bien y del mal., comió, pues, del fruto, y luego se lo presentó a Adán, quien por complacerla también comió del fruto (Génesis 3), (3). Luego entonces, el acto que llevó a cabo Eva y Adán, fundamentalmente se generó a partir de otro acto, el de la intolerancia y también el de la irracionalidad, ellos no pensaron ni midieron las consecuencias de sus actos, de los que previamente se les había advertido de su incumplimiento. Así las cosas, esa desobediencia trajo consigo el pecado, lo que analógicamente se incide sobre el delito, y para evitar el delito, debemos esencialmente prevenirlo.

1. **La Biblia.** Ediciones verbo divino. España. 1996, Pág. 4
2. Ídem, **La Biblia,** Pág. 4
3. Ídem Bis, Op. Cit. Pág., 5

De esta lectura, podemos advertir claramente que existe una semejanza con el tema del delito, si se le concibe también como un hecho susceptible de desobediencia. Así por ejemplo, el Estado, constituido en un territorio, con población y gobierno, busca alcanzar el bien común (que exista paz y tranquilidad social) y para lograr dicho fin, impone normas que prohíben, pero además, amenaza con castigar a aquél que desobedece, por ejemplo, “no robes, si lo haces, te castigo por desobedecer”. Podemos advertir entonces, que ante una desobediencia de la norma prohibitiva impuesta, trae consigo la reacción del castigo.

I. 8.- Pecado y delito, ¿Cuáles son sus diferencias?

El delito hay que situarlo en relación a la ley positiva que define comportamientos y procedimientos, para que los diferentes roles previstos por la misma ley tengan que ser asumidos de acuerdo con esa previsión de manera efectiva. El delito es la violación de un pacto social que permite la consistencia de una sociedad, es el incumplimiento de los deberes jurídicos con el Estado o con la sociedad que están allí señalados. La ley establece y mantiene al día el catálogo de los roles que uno puede jugar dentro de la sociedad y define las normas para eso. En cuanto uno sale de esos roles, sólo hay dos alternativas: o es delito o es pecado, según la conducta transgredida. Y quien comete un delito merece un castigo porque se ha auto-excluido de la convivencia social. Teniendo en cuenta que la violación de la ley tiene una existencia social, el castigo es la restauración del derecho tanto de la voluntad del criminal como de la voluntad social. No hay que entrar en consideraciones aquí sobre motivaciones o impulsos, sino simplemente considerar si ha cumplido o no. La cosa nos remite a un examen muy sencillo, un juicio jurídico, en donde se relaciona el hecho ocurrido con lo que prevé la ley. Si hay un vacío legal, se asume que el ciudadano tiene la formación suficiente que puede vincular su acción con el espíritu de la ley en general y ver si el acto que prevé es posible o no. Quien ha cometido delito tiene derecho a ser castigado.

I.9.- ¿Derecho a ser castigado?

Debe respetarse la libertad y la capacidad razonable del propio delincuente, de respetarlas en él más de lo que él las ha respetado. Este respeto permite seguir considerándolo como persona responsable y no como enfermo mental. El castigo restituye en el criminal la voluntad razonable que él mismo no ha respetado. De ahí, que se tenga ese derecho a ser castigado, porque el castigo mismo lo redime a la sociedad

El pecado nos remite al nivel subjetivo y a la responsabilidad moral. Se manejan dos nociones de pecado: se puede considerar el pecado como mero concepto ético moral o como concepto religioso. Si estamos en una perspectiva ético-moral, entonces el pecado es desorden en relación a la exigencia de la razón.

Pero, normalmente, se habla del pecado en términos religiosos y se nos remite a la violación de un orden en relación a dios. Tradicionalmente dentro de la iglesia el pecado se ha tipificado, como pecado grave, suponiendo tres cosas: materia grave, plena conciencia y pleno consentimiento ¿Por qué razón que se ha manipulado el tema de los bordes entre pecado y delito como se ha hecho?, ¿Es una manera forzada de evitar una sanción pública o una táctica bastante bien pensada que permitiría, en un país católico, salir por la puerta falsa de la responsabilidades la puerta falsa de la responsabilidad objetiva.

El asunto ha sido planteado como si todo se limitaría a “mi conciencia” para eludir lo jurídico y, por tanto, la responsabilidad frente a los demás. Pero remitir a la conciencia subjetiva no arregla nada porque siempre la exigencia moral interna se vive en comunidad. Allí hay una especie de truco que han querido hacer valer estableciendo una suerte de analogía con la objeción de conciencia.

Pero, la objeción de conciencia vale para defender la integridad de la conciencia frente a una acción. Y no al revés. Esa es en realidad una forma de eludir la responsabilidad. Creo que hay un olvido: los deberes son de uno pero obligan con los demás ¿Qué puede haber detrás de eso? Estamos viviendo un momento en que las conciencias morales de la ciudadanía están como perdidas. No saben dónde está el bien y dónde está el mal. En las ciudades modernas convivimos con muchos sistemas de valores, y uno puede perderse en ese laberinto, pero a fin de cuentas lo que tenemos que saber es que soy moral si escojo ser moral: es una decisión.

Esta imagen es la del pecador que acude al confesor para ser “liberado”. Es cierto también que hay una palabra bien tradicional que presenta a la iglesia como “refugio de los pecadores”. Pero se trata del lugar donde pueden ir aquellos que se sienten pecadores y quieren salir del pecado. La condición de ir es sentir el pecado como tal y no sentirse perfecto. Esta práctica nos remite a conciencias mal formadas que no entienden ni el perdón ni el pecado, así sólo asumen la vida como un mecanismo que funciona por sí solo: renuncian a responsabilizarse por su propia vida.

Nos encontramos en un momento muy confuso: estamos pasando de una conciencia moral estructurada tradicionalmente por prácticas religiosas, a una conciencia ética civil que sería el civismo moral en el que puedan converger diferentes morales. Estas éticas tendrán que aceptarse en el diálogo. Pero hay que entender que para llegar a asentar una conciencia cívica mínima, no todos los términos dentro del diálogo pueden ser cuestionables. Se puede revisar procedimientos o formulaciones de leyes, pero no puede ser cuestionable la exigencia y el respeto a los derechos humanos, por ejemplo. Ya que los derechos naturales siempre están ahí, mientras las instituciones jurídicas se dinamizan. Y en este sentido soy de los que consideran que la estaticidad del Derecho, transgrede al ser humano.

I.10.- ¿Hacer las cosas en función del miedo?

Muchas veces se ha propuesto una eticidad de conductas morales de acuerdo a patrones, pero en realidad era el miedo que presidía, qué va a decir la vecina, el vecino, el cura, dios. Cuando estoy guiado en mi conducta por el miedo, no estoy decidiendo ni por la razón ni por la libertad. Por lo tanto, no soy moral porque no he optado por eso, estoy obligado a hacerlo. Y nadie es moral por obligación. Pienso que somos morales por convicción, pero esta convicción, debe ser consciente y voluntaria.

Los bordes, los límites entre lo público (delito) y lo privado (pecado) se borran con mucha fuerza ¿Cómo marcarlos sin perder de vista que el poder atraviesa también todos esos espacios? Este es un punto muy delicado. Lo público aquí no tiene mucha existencia, porque me remite a la normatividad jurídica, a los procedimientos, a los consensos que normalmente asientan lo público. Estamos acostumbrados a una privatización de lo público: el grupo, los amigos, las relaciones de compadrazgo y parentesco tiñen lo público. La ley era perfecta como para un país de maravillas, pero los procedimientos han descansado en ese tipo de relaciones: en la ausencia de la figura paterna en la casa o la presencia a medias, violenta, inestable, que no organiza la “ley”, el interdicto, que no logra romper con esa simbiosis con la madre. Es imposible que el niño pueda identificarse con quien representa la ley. Por eso la ley encarna en términos simbólicos una agresión. Por eso siempre se está pensando en cómo sacarle la vuelta a la ley. Para un muchacho que tiene este concepto y vivencia del padre, respetar la ley no puede ser razonable, pues siempre será un espacio de agresión y amenaza.

I.11.- ¿Hasta dónde es posible el perdón?

El perdón no es un acto íntimo, sino un acto en la conciencia de un hombre. Tampoco es olvido, ni borrón y cuenta nueva. El perdón es una especie de asumir la posibilidad de crear cosas nuevas, de inaugurar una vida nueva, de renovarnos interna y exteriormente. A mi juicio, pienso que quien perdona, o quien pide perdón, vive en paz. Todos que lo quieran, que lo crean posible y que hagan un esfuerzo por hacer la verdad entre todos los implicados, lo puedan hacer, el perdón, es posible hasta donde la conciencia quiera.

I.12.- ¿Y qué es el perdón?

El perdón es no dejar que lo muerto de ayer se coma lo vivo de hoy. No permitir vivir una mecánica del resentimiento permanente y de la venganza permanente. El perdón es la afirmación de que podemos vivir hoy. Pero debe ser un acto en que, juntos, todos los implicados, se liberan del mal que se ha hecho y de sus consecuencias: de las heridas, del resentimiento. Por ende, considero, que éste, es el perdón que como humanos nos debemos y que debemos practicar, por ser esencia natural.

I. 2.1.- Antecedentes Históricos. La familia creación sagrada. La familia ha sufrido un sin fin de acontecimientos dignos de memoria que conmueven profundamente el hogar, como ejemplo se puede citar, el advenimiento o desaparición de seres queridos, incluso de la integridad misma de la familia, respecto de sus miembros. A continuación, analizaremos el libro más adecuado donde se registran estos acontecimientos, y me refiero a la Biblia. En el libro del Génesis podemos advertir la creación del mundo.

En su capítulo primero se destaca que Dios creó el cielo y la tierra y en relación al hombre, lo creó en el sexto día, pues habiendo creado Dios al mundo para el hombre quiso crear al hombre para sí y le creó a imagen suya, según el alma; la cual es incorpórea, inmortal, dotada de entendimiento, voluntad y libre albedrío: puede oscurecerse esta imagen por el pecado, mas no borrarse. “Hubiera sido absoluto y perfecto este dominio que es como el distintivo de la dignidad del hombre, si este, obediente a las órdenes de Dios hubiera permanecido en su primera inocencia”. Dios dijo: Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra, y domine a los peces del mar y a las aves del cielo, y a las bestias, y a toda la tierra y a todo reptil que se mueve sobre la tierra. “Criollos varón y hembra. Y echóles Dios su bendición y dijo: crecer y multiplicaros y henchid la tierra y enseñoreaos de ella, dominar a los peces del mar, y a las aves del cielo, y a todos los animales que se mueven sobre la tierra”. Y añadió Dios: Ved que os he dado todas las hierbas, las cuales producen simiente sobre la tierra y todos los árboles, los cuales tienen en sí mismos simiente de su especie, para que os sirvan de alimento a vosotros; (Prometió Dios al hombre y a la mujer la fecundidad, la cual es siempre un don de Dios, Estas palabras significan la aprobación del matrimonio).

Sobre este último particular punto tratado, podemos observar como desde la Génesis, la institución del matrimonio, estaba predestinada para aparecer como un modelo de vivencia en el hombre. Pienso que la institución del matrimonio, surge como una necesidad natural en el hombre, para que éste viva, conviva, y convenga consigo mismo, por ello, su naturaleza dialógica, le resulta imprescindible.

También dijo Dios: Ved que os he dado todos los animales de la tierra y a todas las aves del cielo y a todos cuantos animales vivientes se mueven sobre la tierra, a fin de que tengan que comer y así se hizo (Estas palabras significan el cumplimiento alimenticio por la procreación) Formó pues el Señor Dios al hombre del lodo de la tierra, e inspiróle en el rostro un soplo o espíritu (crió el alma racional y unió al cuero para darle vida y movimiento). El alma es la esencia de Dios. Luego entonces a la manera que nuestro aliento procede del fondo de nuestras entrañas, entonces las potencias del alma denotan su inmortalidad. (1)

1. **La Biblia.** Ediciones verbo divino. España, 1996, pág. 5

Entonces el señor dios se dijo a sí mismo: No es bueno que el hombre esté solo: Hagámosle ayuda y compañía semejante a él y dios hizo caer sobre Adam un profundo sueño y mientras estaba dormido, le quitó una de las costillas y llenó de carne aquél vacío y la cual puso delante de Adán. No sacó dios a la mujer de la cabeza del hombre, ni tampoco de los pies, entendiéndose entonces que la mujer no debe ser ni la esclava, ni la señora del hombre, sino su compañera. Por cuya causa el hombre dejará su padre y a su madre con la finalidad de estar unido a la mujer y los dos vendrán a ser una sola carne. He aquí como dios formó el matrimonio, origen de la familia.

I.2.2.- El origen de la Violencia en la Familia

Ahora bien, pienso que es muy importante conocer en el ámbito bíblico, los antecedentes de la violencia en el plano de la institución de la familia. Considero que conocer el origen de la violencia familiar, resulta por demás importante, para tener una percepción de la trascendencia teleológica de este tema. Así, una vez que dios creó el matrimonio y forma la indisolubilidad del matrimonio cuando de forma imperativa refirió en su palabra a Adam: esto es hueso de mis huesos y carne de mi carne: llamarse pues hembra, pues del hombre ha sido "varona" pues fue sacada del varón. Por cuya causa dejará el hombre a su padre y a su madre y estará unido a su mujer.

En ese tiempo Adam y su esposa eran dos ángeles revestidos de cuerpo, su carne y espíritu se sujetaban sin la menor repugnancia. Y fue después de que Adam pecó cuando vino el admirable candor de Adam y Eva en el estado de la inocencia. Apareció el pecado en forma de serpiente y se presentó ante Eva, pues ella representa la parte más flaca o débil; la serpiente hallándola apartada de Adam le sugirió dudas sobre el precepto de dios o al menos sobre su inteligencia y como la mujer acababa de salir de las manos de dios, entró en duda que si había un animal más perfecto que los otros que pudiese hablar; entonces la serpiente sedujo a Eva y por primera vez nuestros primeros padres pecan, y se acarrearón sobre sí y descendencia la maldición divina.

Lo anterior aconteció cuando la serpiente le dice a Eva, que dios sabe que si come del fruto prohibido no morirá, empero sí se abrirán sus ojos y serán como dioses concededores de todo bien y todo mal; y Eva vio que el fruto de aquel árbol era bueno para comer y bello a los ojos y tenía aspecto deleitable, y cogió del fruto y comió y le dio de él a su marido, el cual comió. Entonces se les abrieron sus ojos y diéronse cuanta de su desnudez apareciendo en ellos el pudor y se hicieron con hojas de higuera, delantales y ceñidores. Luego al oír la palabra del señor dios, Adam y Eva se esconden de él en medio de los árboles del paraíso, y dios le habla a Adam diciéndole ¿dónde estás? Y Adam contesta, he oído tu voz y he temido y me he llenado de vergüenza porque estoy desnudo y me he escondido.

Y dios pregunta que quién le había advertido su desnudez, sino su sólo causa de su desobediencia, y Adam le dice que la mujer que le había dado por compañera le había hecho desobedecer y dios se dirige a Eva, preguntándole porqué había hecho eso y ella dijo: la serpiente me engaño. Es aquí donde encontramos por primera vez la figura del Estupro, que a través de la seducción y del engaño, la mujer hace tal o cual cosa.

Ahora bien, retomándose la cita anterior encontramos, que el efecto que causó el actuar de Eva y Adam conllevó a que nuestro Juez supremo considerara la conducta del hombre y mujer creados y resuelve maldiciendo a la serpiente dictando una sentencia donde condena a la serpiente diciendo: “entre todos los animales y bestias de la tierra andarás arrastrando sobre tu pecho, y comerás tierra todos los días de tu vida; y dijo, pondré enemistado en ti y la mujer, entre tu raza y la descendencia de ella, ella quebrantará tu cabeza y andarás acechando a su calcañar. Y a Eva, dios la sentenció diciéndole: multiplicaré tus trabajos y miserias en tus preñeces. Con dolor parirás los hijos y estarás bajo la potestad y mando de tu marido, el te dominará. Y la sentencia para Adam fue: maldita sea la tierra por tu causa por cuanto has escuchado la voz de tu mujer y comida del árbol que te mandé no comieses, ahora con grandes fatigas sacarás de ella el alimento en todo el discurso de tu vida. De lo anteriormente descrito, se advierte por *primera vez la violencia existente en el matrimonio* de Adam y Eva, pues ésta fue infiel a su marido y hace caso a la seducción y engaño de la serpiente aún cuando Adam le había referido que no debían comer del fruto prohibido pues su creador así le había dicho. A propósito, como más adelante lo analizaré, por mucho tiempo y hoy en día, uno de los factores condicionantes más extremos en la violencia familiar, y específicamente en los homicidios cometidos contra las esposas, es la figura de la infidelidad

En segundo término, encontramos espiritualmente hablando otro momento de donde se advierte la presencia de la violencia en la familia y acontece ello entre dos hermanos llamados Caín y Abel, ésta referencia se advierte en el Génesis, capítulo IV, y aconteció de la siguiente manera; citándose en lo conducente y solamente a la violencia referida. Adam conoce a Eva y concibió y parió a Caín y parió después al hermano de éste, Abel, y fue pastor de ovejas, y Caín labrador, y Caín después de mucho tiempo presentó al Señor ofrendas del fruto de la tierra. Y Abel ofreció de los primerizos de su ganado, y de lo mejor de ellos: y el Señor miró con agrado a Abel y a sus ofrendas. Pero de lo de Caín y de sus ofrendas no hizo caso: por lo que Caín se irritó sobremanera y decayó su semblante, es decir, se puso triste y cabizbajo, considerándose afrentado y desairado. Por lo que después Caín le dijo a su hermano Abel, salgamos fuera, y estando en el campo Caín acometió a su hermano Abel y le mató entonces. Ante ello, dios castiga al hermano agresor, diciéndole después de que hayas labrado la tierra, no te dará sus frutos, errante y fugitivo vivirás sobre la tierra.

Encontramos también en nuestro libro sagrado y nuestra máxima literaria otra cita que refiere un caso dónde encontramos hechos que encuadran en los elementos que integran la *violencia familiar*; ésta cita bíblica refiere parte de la relación entre Sarai y Abraham y en lo conducente nos referimos cuando Sarai, deseosa del cumplimiento de las promesas de dios, ruega a Abraham que tome por mujer a su esclava Agar y concibe ésta, y se porta mal con su ama y finalmente pare a Ismael. Lo anterior es visto cuando en el capítulo XIV del Génesis refiere lo siguiente: tomó Sarai a su esclava Agar, egipcia, al cabo de diez años que moraban en tierra de Chanaan y dióselas por mujer a su esposo.

El cual la recibió por tal y cohabitó con ella. Pero Agar sintiéndose embarazada comenzó a despreciar a su señora y dijo Sarai a Abraham: mal te portas conmigo: yo te di a mi esclava por mujer, la cual viéndose en cinta me mira ya con desprecio: el señor sea juez entre mi, entre ti. Abraham responde, y le dice: ahí tienes tu esclava a tu disposición, haz con ella como te pareciere, y Sarai la maltrata y Agar huye. La encuentra un Angel en un lugar solitario en el desierto y le pregunta a Agar, ¿de dónde vienes? Y ¿a dónde vas?, ella dice venga huyendo de mi ama; y el Angel replica a Agar diciéndole: vuélvete a tu ama, y ponte humilde a sus órdenes. Y el ángel dice a Agar, tú has concebido y parirás un hijo. Y le has de poner por nombre Ismael, por cuanto el Señor te ha oído en tu aflicción. Este será un hombre fiero, se levantará él contra todos, y todos contra él. Y fijará sus tiendas o su morada frente a frente a la de todos sus hermanos. (1)

Posteriormente, el régimen bíblico señala otros pasajes muy importantes, que indiscutiblemente vienen a formarnos una idea acerca de la violencia familiar. Por ejemplo, se habla del pasaje aquél, en el cual tres Angeles en traje de peregrino hospedados y agasajados de Abraham, le prometen un hijo de Sara, oyéndolo ésta, se ríe, y es reprendida por los ángeles y predicen a Abraham la ruina de Sodoma, por lo cual Abraham intercedió repetidamente, empero, esto sucede así, pues acontece refunda disolución de los sodomistas, pues todos son abrazados con fuerza del cielo, pero liberan a Lot, dos de los Angeles que fueron sus huéspedes y también acontece el castigo de la mujer de Lot y el incesto de Lot con sus dos hijas, pues los Angeles sacaron a Lot y a su familia pues el Señor quería salvarles y le dicen: salva tu vida, no mires hacia atrás, ni te pares en toda la región circunvecina, sino ponte a salvo en el monto, no sea que tu perezcas junto con otros. Empero, la mujer de Lot desobedece y mira hacia atrás y queda convertida en estatua de sal. Entonces Lot se refugia con sus dos hijas en el monte, y la hija mayor le dice a la menor: nuestro padre es viejo, y no ha quedado en la tierra ni un hombre que pueda casarse con nosotras según se acostumbre en todos los países y le dice que lo emborrachen con vino para poder dormir con él a fin de conservar el linaje por medio de su padre.

1. **La Biblia.** Ediciones verbo Divino. España. 1996. pág. 963

Después dios visita a Sara como lo había prometido y nace Isaac, pero sucede que Sara ve que Ismael, hijo de Agar la egipcia se burla de su hijo Isaac y lo persigue, y Sara le dice a Abraham que eche fuera a Sara y a su hijo diciéndole que el hijo de ésta sierva no heredaría con Isaac su hijo, esto pareció duro a Abraham, pero dios le dijo que haga lo que Sara le dice porque Isaac sería la línea por el cual permanecería el nombre de su descendencia pero también le dice dios que al hijo de la esclava lo harta padre de un pueblo grande por ser sangre suya. Pasa el tiempo cuando Isaac es viejo y le pide a Esau su primogénito, cace algo para él y lo guise para bendecirlo, pero Rebeca, madre de ellos, oye lo que Isaac dice a Esau y le dice a Jacob que lo haga primero y que del ganado traiga los mejores cabritos para guisarlos y sea él quien reciba la bendición del Padre, así acontece y bajo engaño Isaac bendice a Jacob. Cuando Esau vuelve de la caza, Isaac se da cuenta del error y ya no puede bendecir a Esau, y éste se irrita y amenaza de muerte a Jacob diciéndole, vendrán los días de luto de mi padre y yo mataré a mi hermano Jacob. Las anteriores citas, resultan suficientes para dejar plasmado que desde antes de Cristo es decir que desde que dios creó al hombre sobre la tierra y formaron un matrimonio, se actualizaron entre su descendencia, hechos que conllevaron a la *violencia familiar*, tales como el estupro, el homicidio, el incesto, la corrupción, las amenazas, entre otros.

Veamos ahora, las distintas formas y escuelas del derecho penal, que refieren la reacción a la acción original, es decir de la comisión de la violencia destacada como delito, al efecto secundario o inmediato de esa reacción, que lo es también la violencia destacada como venganza. Estas posturas, nos ayudarán a entender posteriormente las razones teleológicas.

I.2.3.- La venganza privada

En los tiempos más remotos, la pena surgió como una venganza del grupo, la expulsión que en un principio se practico para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violatorios y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo. Se subraya que el periodo de la venganza privada no corresponde propiamente estudio de evolución del derecho penal, tratándose de un antecedente en cuya realidad hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirlas. Al observar que no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, si no solo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho de lo ofendido al ejercitarla proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.(1). Recordemos, que hoy por hoy, la venganza privada colectiva, subyace en los pueblos más modernos, incluso en nuestro propio País.

1. **PAVÓN VASCONCELOS Francisco**. *Derecho penal Méx.* Ed. Porrúa, Méx. 2000, Pág. 55

I.2.4.- La venganza divina

Los conceptos derechos y religión se fundan en uno solo y así el delito, mas que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad, los libros sagrados de Egipto son prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión. (1) La pena, en consecuencia, esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose para el delincuente con el miedo de expiar con su culpa. (2). De hecho la penología, se ha considerado ya, una ciencia auxiliar del Derecho penal, en donde podemos ver con claridad, la enorme importancia que tiene actualmente en el ámbito de su aplicación en los sistemas penitenciarios del país, y el Mundo. En México, se está impulsando la penología de manera muy trascendental. Sobre este tema, existen quienes sostienen que la imposición de sanciones, o sea la pena, particulariza como fin el borrar el ultraje a la divinidad en las personas.

I.2.5.- El derecho griego

En los Estados griegos conocieron los periodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina cuando se consolidan políticamente, separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberanía del Estado determinándose en cuanto al juspunendi (3). Esto es lo que originó el Estado de Derecho, con independencia de su fuerza y a veces monarquismo, pues lo que se pretendía era la prevalencia soberana y no del pueblo. En todo caso, el pueblo, tendría que sufrir los embates del estado, a través de sus leyes sectarias y arbitrarias contra la mayoría.

I.2.6.- La venganza pública

La evolución de las ideas penales se transforma los conceptos de pena y función represiva, dándoseles un carácter eminentemente público. Cuello Calòn, dice “este es el ciclo en que aparecen las leyes mas severas, en que se castigan con mas dureza no solo los crímenes mas graves, sino hasta hechos hoy indiferentes reinaba en la administración de justicia la mas irritante desigualdad, pues mientras los nobles y a los poderosos se les imponían las penas mas suaves y eran objeto de una protección penal mas eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos mas duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de ciertos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando. (4).

1. **PAVÓN VASCONCELOS Francisco**. *Derecho penal Méx.* Ed. Porrúa. Méx. 2000, Pág. 55

2. Ídem, **PAVÓN VASCONCELOS Francisco**. *Derecho penal mexicano*. Pág. 58

3. Ídem. Op. Cit. Pág. 58

4. Idem. bis. Op. Cit. Pág. 61

CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES DEL DELITO

II. 1.- Noción sociológica del delito.

Abordaremos ahora, el marco conceptual del delito, al que debemos entender metodológicamente conforme a sus estructuras funcionalistas de la ley. Resulta importante este tema, en razón de la necesidad de comprender de manera esencial la juricidad del delito, porque este concepto, es el que precisamente abarca la problemática de la prevención, parte toral de esta investigación jurídica. Delito deriva del verbo latino “delinquiere” que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley; si se apreciara este tema, desde la perspectiva teológica, entonces, diríamos que subsiste una tendencia hacia lo malo, estar en contra de la ley. El autor Francisco Carrera, define el delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo y políticamente dañoso. Para el autor Carrera, el delito, es un ente jurídico y es una violación del derecho, delito, únicamente cuando choca contra ella (1).

Yo pienso que indudablemente el delito es un acto contra el hombre mismo, si ese acto es malo, y es malo a mi juicio, si pretende lastimar o dañar la integridad humana en cualquiera de sus valores intrínsecamente sociales ejercidos en el mundo del Estado de Derecho. Pero además, también pienso que la ley penal, lógicamente debe estar dirigida al ser racional, porque solo racionalmente se infringe la ley, y solo quien está en la hipótesis de la infracción es susceptible de la reacción del castigo. El positivista Rafael Garófalo, afirma que el delito es una violación de los sentimientos de piedad, y de la propiedad poseídos por la población en la medida mínima, que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. (2). En la definición jurídica del delito, cuyo objeto es estudiado por la ciencia fenomenológica como la antropología, la sociología, sicología criminal y otras, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo dos aspectos; formal y material .

II. 2.- Concepciones sobre el estudio jurídico substancial del delito

Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito. En unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora el delito no puede dividirse, ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto insoluble. En cambio los analíticos o atomizadores estudian el delito penal por sus elementos constitutivos. (3)

1. **PAVÓN VASCONCELOS Francisco**. *Derecho penal mex.*, Ed, Porrúa, Méx., 2000, Pág 125,
2. Ídem. **PAVON VASCONCELOS Francisco**. Op. Cit. Pág. 129
3. Ídem. ob.cit. Pág. 132

Para el autor Mezger elabora una definición jurídica substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado: tal oposición presenta dos aspectos; el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuricidad, el antagonismo subjetivo o culpable, consiste en la rebeldía anímica del sujeto. La punibilidad merecimiento de una pena, que no es lo mismo punibilidad y pena. Aquélla es ingrediente de la norma en razón de la, calidad de la conducta, la cual por naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena: este en cambio es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, es la reacción del poder público frente al delito. (1)

En consecuencia como elementos esenciales son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Si hay conducta, se tiene que verificar su amoldamiento al tipo penal; Tipicidad, se debe constatar si dicha conducta típica está o no, protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad, enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva de la gente; Imputabilidad y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, es imputable o con culpabilidad.

II. 3.- El Delito en la Teoría Pura del Derecho

Haremos a continuación algunas reflexiones teóricas sobre el concepto del delito, desde la perspectiva de Hans Kelsen El acto ilícito (delito) como condición del derecho y no negación del derecho. La acción u omisión determinadas por el orden jurídico, que configura la condición para un acto coactivo estatuido por el derecho, son destinadas como “acto ilícito” o “delito”, y el acto coactivo, estatuido como consecuencia, es la consecuencia de lo ilícito o sanción. Solo porque una acción y omisión, determinadas por el orden jurídico, se convierten en condición de un acto coactivo estatuido por el orden jurídico, se las califica de ilicitud o delito; solo porque un acto coactivo está estatuido por el orden jurídico como consecuencia de determinada acción u omisión, tiene ese acto coactivo el carácter de sanción o de consecuencia de un delito.(2) Como ya se subrayó en lo anterior, los actos coactivos estatuidos por el orden jurídico, como consecuencia de otras circunstancias de hecho, no son “sanciones” en el sentido específico de consecuencias de lo ilícito; y los hechos condicionantes, al no ser acciones u omisiones de determinados hombres, determinados por el orden jurídico, no tienen en el carácter de ilícitos o de delito.

1. **PAVÓN VASCONCELOS Francisco.** *Derecho penal* Méx., ED. Porrúa, Méx., 2000, Pág. 132

2. **KELSEN Hans.** *Teoría Pura del derecho.* Ed. Porrúa, Méx., 2000, Pág. 125

Kelsen afirma que la relación entre acto ilícito consecuencia de lo ilícito no consiste- por lo tanto-como lo supone la jurisprudencia tradicional- en que una acción u omisión, al constituir un acto ilícito o delito, este conectada con un acto coactivo como consecuencia de la ilicitud, sino que una acción u omisión, es un acto ilícito o delito, porque se ha conectado a un acto coactivo como su consecuencia. La doctrina predominante en la jurisprudencia tradicional, según la cual los conceptos de ilicitud y de sanción consecuente contienen un elemento axiológico moral; de que la ilicitud necesariamente es algo inmoral; de que la pena tiene que significar algo difamante, es insostenible, aunque más no fuera por el carácter altamente relativo de los juicios axiológicos, que entraran en juego. *Un hombre que hubiere matado a su esposa adúltera, o al amante* es, según la mayoría de los órdenes jurídicos existentes, un delincuente. Pero su acto no solo no puede verse desaprobado por mucho, sino que puede verse aprobado inclusive como ejercicio de un derecho natural a defender su matrimonio. Sin embargo, a mi juicio, considero evidente que aún y cuando se trate del ejercicio de un derecho natural, como sostiene Kelsen, es ineludible que ese ejercicio del derecho natural, debe someterse necesariamente al ejercicio del derecho positivo, esto es, orientarlo hacia el derecho a la justicia, como más adelante veremos, porque aunque se considere un acto injusto para el hombre, su moral debe constreñirse al ámbito del derecho.

Así mismo Kelsen afirma que desde el punto de vista de una teoría del derecho positivo, no hay hecho alguno que, en sí, y de por sí, es decir, sin consideración de la consecuencia que estatuye para el orden jurídico, sea un acto ilícito o delito. No hay *mala in se*, sino solamente *mala prohibita*. (1)

Se trata por lo demás, de no más que una consecuencia del principio generalmente reconocido en el derecho penal; *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*. En las designaciones de acto "ilícito", "contrario" a derecho, "violatorio" del derecho "lesión", se expresa el pensamiento de una negación del derecho; la representación de algo que esta fuera del derecho y que lo contraria. Kelsen sostiene que esta representación es equivocada. Reposa – dice Kelsen- en que se interpreta como una contradicción lógica la relación entre la norma que ordena determinada conducta, y la conducta fáctica que es opuesta a la ordenada. Cuando un orden normativo ordena determinada conducta, solo en cuanto enlaza a la contraria una sanción, la situación de hecho es esencialmente descrita, en forma completa, por una proposición hipotética (condicional) que enuncia que si se presenta determinada conducta, debe llevarse a cabo determinado acto coactivo. En este enunciado aparece lo ilícito como el antecedente o condición, pero no como negación del derecho, y además se demuestra que lo ilícito no es algo exterior al derecho, que estuviere en contra suyo, sino que se trata de un hecho interno al derecho.

1. **KELSEN Hans**. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa, Méx., 2000, Pág. 126

Como todo, también lo ilícito jurídico puede ser concebido conceptualmente como derecho. Cuando se habla de una conducta "contrario" a derecho, se alude así a la condicionante del acto coactivo, cuando se habla de una conducta "conforme" a derecho, se alude a la contraria, a la conducta que evita el acto coactivo. (1) Puesto que el delito, en cuanto acción u omisión humana determinadas por el orden jurídico, no constituye la única condición a la que el orden jurídico enlaza una sanción- puesto que el hecho condicionante , como veremos puede estar compuesto con y diversas partes integrantes , entre las cuales pueden aparecer otras conductas humanas que no son calificadas de delito, como por ejemplo , el acto legislativo que produjo la norma general que determina el tipo penal, as como el acto judicial, mediante el cual se ha verificado la existencia del hecho delictivo concreto- surge la cuestión de cómo pueda distinguirse la conducta calificada de delito, de otras condicionantes, en especial, de otros comportamientos humanas, que aparecen como partes integrantes del hecho condicionante.

Kelsen señala que el delito es normalmente la conducta de aquél hombre contra el cual, como consecuencia de su propio comportamiento, se dirige el acto coactivo que sirve de sanción. Esta determinación conceptual de delito, sin embargo, sólo es aceptable cuando la sanción se dirige contra el delincuente es decir contra aquel que mediante su propia conducta ha efectuado el delito.(2) Probablemente la definición conceptual de Kelsen, tenga un aspecto primario sobre la idea del delito, es decir, me refiero al concepto de delito como tal, no como el delito desde la percepción iusfilosófica de Kelsen, que es respetable, pero que en una óptica o dimensión de la percepción pragmática, evidentemente tendríamos como definición del delito, ciertamente como elemento número uno, la conducta, como lo afirma Kelsen, pero, también no debe olvidarse que esa conducta independientemente que reciba una sanción, es una conducta de acción u omisión, que es lo que considero que completaría de Kelsen, una definición más completa, más absoluta.

1. **KELSEN, Hans.** *Teoría Pura del derecho*. Ed. Porrúa, S.A., México, 2000. 1ª-edición, pág. 127
2. Ídem. **KELSEN, Hans.** Op. Cit, Pág. 128

II.2.1.- El Delito como acción general. El delito es ante todo, “acción humana”

Sin la acción el delito no es concebible. Tampoco lo es la acción antijurídica civil, que a semejanza de la acción antijurídica penal, supone siempre la acción de un hombre. Para la existencia del delito se requiere ciertamente otros elementos, entre los elementos constitutivos es la imputabilidad a título de dolo o de culpa (1) Hemos dicho que la acción es un elemento perteneciente a la estructura del delito ahora bien, requisito que significa el elemento necesario.

La palabra acción, indica la manifestación, los actos que aparecen exteriormente o por su aspecto físico. Los actos internos son actos que suceden solamente dentro del ámbito de la conciencia no le interesan al derecho penal, no son punibles (2).

Y no le interesan los actos internos o de la conciencia al Derecho penal, simplemente porque el solo pensar, el solo tener una idea sin exteriorizarla o, sin voluntad exterior de llevar a cabo actos exteriores materiales, esto, en realidad al ámbito de la juricidad de le interesa. Lo que se persigue como delito, lo es la propia acción exteriorizada del hombre, es decir las ideas o conciencia, llevadas al plano de lo material, lo de lógicamente asequible, lo que puede verse y tocarse, lo que puede percibirse exteriormente por los demás en actos completamente materiales que recibe el hombre de otro hombre y no solo las ideas de la conciencia, que no se llevan al plano material físico que tiendan al efecto del delito, que lo es el causar un daño o perjuicio, material, físico ò psíquico. Esto es lo que en realidad a mi juicio le interesa o le importa al mundo de la juricidad.

La acción puede tener dos formas diversas una positiva y una negativa, puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso tenemos la acción en sentido estricto (llamada también acción positiva), en el segundo, es la omisión (llamada negativa).

La omisión, es un hecho externo que refleja la personalidad de un sujeto, también la omisión es un comportamiento del humano , es desde un punto de vista jurídico y psicológico, la acción en sentido estricto o acción positiva y la omisión o acción negativa, es el concepto en sentido lato. Por ello comparto las tesis de Antolisei, que a mi juicio reafirman el carácter formal de la esencia del delito. Básicamente en las vertientes del aspecto positivo y del contrario, el negativo en la acción, no puede por tanto aceptarse la idea de validar penalmente las ideas del hombre, que son solo eso.

1. **ANTOLISEI francisco.** *La acción y el resultado en el delito.* Ed. Porrúa, Mèx. 1989 Pàg. 19
2. Ídem. **ANTOLISEI, Francisco.** Op. Cit. Pág. 22

La acción en sentido estricto o acción positiva y la omisión o acción negativa, en un concepto común superior, es decir, la acción y la omisión, no tienen nada en común, porque la segunda es la negación de la primera. El coeficiente interior o psíquico de la acción consiste, en una actitud de la personalidad humana; el coeficiente exterior o físico, esta constituido por la externacion o manifestación de tal actitud (1)

II. 2.2.- El coeficiente de la acción

Como ya lo he afirmado anteriormente, la acción es solo aquel comportamiento que se caracteriza en un hecho que puede ser reconocido exteriormente, que se reconoce en un hecho físico. Para que haya acción en el sentido del derecho penal, se requiere una manifestación externa de la personalidad. Se requiere un hecho, un suceso de naturaleza física. Este hecho físico o material, se encuentra en varias formas de la acción, es decir, tanto en la acción en sentido estricto o acción positiva como en la acción negativa. El coeficiente físico o material de la acción positiva, esta constituido por un movimiento del cuerpo lo que se llama ordinariamente acción es un movimiento corporal (2). Cada uno de estos movimientos se llama acto, el conjunto de los actos constituya acción. Luego entonces, la acción, es a mi juicio todo ese conjunto de actos de movimiento. Si un hombre pretende privar de la vida a otro, aquèl necesariamente tendrá que haber pensado en privarlo de la vida – por el motivo que sea- y después idear como privarlo de la vida, y es a partir de este momento en el que se inicia todo ese movimiento de actos en conjunto, aunque individualizados lógicamente por tiempos. Así el hombre tendrá que adquirir un arma, o bien emplear un objeto, tendrá que desplazarse de su lugar, y tendrá que llevar a cabo todos estos actos, para finalmente privar de la vida a su prójimo, por tanto tiene que llevar a cabo una diversidad de actos, incluso, aún y cuando la propia víctima vaya hacia su agresor y aquélla, ignore que va a ser privada de la libertad. Finalmente son todos los actos de movimiento que le son necesarios al hombre para llevar a cabo su acción.

Por otro lado, tenemos que la omisión es una acción, ella comprende siempre una actividad, la cual constituye el otro aspecto del comportamiento humano, este tiene dos aspectos, uno negativo en cuanto falta la presencia de una determinada acción y uno positivo en cuanto se encuentra en el sitio de esta acción. En ejemplo palpable, tenemos el de la enfermera que omite suministrar medicamento al enfermo, a sabiendas de ello, no lo hace y muere el paciente por su omisión. La omisión se concretiza siempre en una actividad voluntaria.

1 **ANTOLISEI Francisco**. *La acción y el resultado*. Ed. Porrúa.1989. Mèx. Pàg. 32

2 Ídem. **ANTOLISEI Francisco**. Op. Cit. Pàg. 37

II.2.3.- El coeficiente psíquico de la acción

Como ya se ha expresado anteriormente, la omisión no tendría ninguna existencia objetiva, no sería una realidad sino que solo en el pensamiento del hombre y se reduciría a un simple juicio de la mente humana. Recordemos que dentro del ámbito de la logicidad, esta se construye fundamentalmente de los llamados conceptos, luego están los juicios, y posteriormente nos encontramos con los enlaces de ellos dos, que son precisamente los razonamientos. Luego entonces, si el hombre solo piensa que debe privar de la vida a otro, y no lleva a cabo actos materiales exteriores, entonces solo entenderemos que se trata de juicios, es decir de pensamientos que solo expresan categóricamente la afirmación de algo, pero sin trascendencia jurídica alguna.

Para que un acto externo se considere como acción en el sentido de la acción es necesario el concurso de la voluntad de la gente. Debe de haber una manifestación de su querer. Si la voluntad falta el acto ya no es considerado como acción (1). LO anterior nos indica claramente que es la voluntad materialmente hablando, la que llevada al plano de lo material, nos hace reflexionar que el querer ya esta ahí, y que en este caso, sí subsiste la trascendencia hacia el mundo de lo jurídico, lo sancionable a virtud de la comisión por acción o omisión de una conducta hacia el delito.

La acción positiva (la acción del sentido estricto), en cuanto a lo que concierne a la acción negativa (omisión), algunos autores rechazan que el elemento consiste en la voluntad (2).

También las corrientes psicológicas más modernas aceptan como actos involuntarios los ya indicados por la psicología clásica y que precisamente son:

- a. Los actos reflejos
- b. Los actos instintivos
- c. Los actos habituales

Los actos reflejos son repuestas del sistema nervioso o excitaciones externas, un ejemplo: el encogimiento de un miembro al sentir un piquete, el vomito después de una sensación e nausea. Los actos instintivos, se diferencian de los anteriores en que no son determinados por impulsos internos Ej. Alargar los brazos para evitar el choque de una caída, sujetarse de una tabla para no ahogarse. Los actos habituales son los que siendo originalmente voluntarios se hacen automáticos, ejemplo los movimientos que ejecuta el músico etc. la teoría dominante, de la voluntad, es decir la teoría que descubre el concurso de la voluntad.

(1) **ANTOLISEI Francisco**. *La acción y el resultado*. Ed. Porrúa.1989. Mèx. Pág. 51

(2) Ídem. **ANTOLISEI Francisco**. Ob. Cit. Pág. 54

II. 2.4.- Definición legal o formal

Se ha dicho que la primera noción del delito, es la que se refiere a un acto sancionado por la ley y que consiste en afirmar que la punibilidad es elemento del delito. Hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene solo lo definido que abundan las infracciones disciplinarias o que revisten el carácter de medias faltas, las cuales han sido sancionadas por la ley sin ser delitos. (1).

Por otra parte. Rafael Márquez Piñero, (2), señala que se trata de una noción incompleta, pues no se preocupa de la naturaleza del acto en sí, sino que solo atiende a los requisitos formales. En este aspecto formal, Cuello Calòn, lo define como “la acción prohibida por la ley, bajo amenaza de una pena”. Yo más bien diría, bajo la amenaza de una sanción. Por razón de que en términos de la penología, resulta más correcto y más científico, desde la perspectiva de la norma. (3). En otra conceptualización, Grispiigni, lo considera como “todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena” (4) Ahora bien, conforme a nuestra legislación penal mexicana, delitos es “el acto u omisión, que sancionan las leyes penales”. Por su parte el jurista Raúl Carranca y Trujillo, señala que la palabra delito, deriva de del supino delictun del cerbo delinquere, a su vez compuesto delinquere, dejar, y el prefijo de en la connotación se toma como linquere viam o rectam viam, dejar o abandonar el buen camino (5). A mi juicio ésta es la connotación jurídica que para tal efecto tiene nuestra legislación penal nacional, y es la que ha asumido la dirección de la escuela positiva durante muchos años y la que seguramente prevalecerá por muchos más. Por otro lado, pienso que la definición que se tiene acerca del delito en nuestra legislación penal mexicana, es acertada, en razón de que la idea del delito, circunda alrededor de una acción u omisión y no más de ahí, por tanto el hacedor de leyes, es lo que sanciona, esa acción u omisión materialmente exteriorizada.

Carranca, por demás dice que no basta una antijuridicidad cualquiera o la infracción de una ley para que exista el delito, sino el mandato o la prohibición contenidos en esta ley desobedecido o quebrantada y el elemento también que, andando los tiempos a dado origen a la doctrina de tipicidad. (6) Entre todas las conductas del hombre, el juicio formal valorativo que distingue y separa los delitos de todos los demás actos radica en su oposición al derecho, opción objetiva pero también oposición objetiva. Por eso y queriendo abarcar las dos especies los dos grados o las dos formas de culpabilidad son, infracción voluntaria de una ley penal.

1. **ANTOLISEI Francisco.** *La acción y el resultado.* Ed. Porrúa, Mèx.1989. Pág. 55

2. **MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael.** *Derecho Penal. Parte general.* Ed. Trillas, Méx. 1997. Pág. 134

3. **CUELLO CALÒN Alfonso.** *Medicina Forense.* Ed. Méx. 1980 Pág. 289.

4. **GRISPIGNI.** *Corso di diritto penale.* Tomo I, Ed. Roma Pág. 178.

5 **CARRANCÀ Y TRUJILLO, Raúl.** *Derecho penal mexicano.* .Ed. Porrúa, Mèx.1990 Pàg. 201

6 Ídem. **CARRANCÀ Y TRUJILLO, Raúl.** Op. Cit. Pàg. 202

Autores como Frank, afirman que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral (1), para Pessina, es la negación del derecho.(2), para Romagnosi, es el acto libre de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto.(3) y para Rossi, consiste en la infracción de un deber exigible en daño a la sociedad de los individuos (4), finalmente el maestro Jiménez de Asúa, señala que el delito, es toda acción (u omisión), antijurídica (típica), y culpable (sancionada con una pena) (5) Sobre el particular, considero las siguientes percepciones sobre esta pluralidad de definiciones acerca del concepto delito. En el primer caso, estimo que la conceptualización que Frank da acerca del delito, es meramente un aspecto del orden del clásico divisionismo perceptivo del derecho, si es derecho natural o si lo es positivo, si en el natural, esta intrínsecamente la moral y en el caso del positivo que no lo necesita para su aplicabilidad ò para su observancia, por tratarse de derecho vigente. En el segundo caso, discrepo de Pessina, porque el delito a mi parecer no es la negación del derecho, sino la desobediencia del derecho que esta ahí, presente y vigente, pienso que al derecho no se le puede negar, más bien se le desobedece, de ahí las reglas de sanción a dicha desobediencia.

Recordemos la regla de la *Pacta Sunt Servanda*, esta es una norma reconocida en el ámbito internacional, que te dice que debes cumplir lo estipulado, lo que esta escrito, y si el derecho esta escrito, entonces se desobedece por el individuo, por el ser humano, pero no se niega. En el tercer caso observamos que Romagnosi, se limita a los conceptos de la libertad e inteligencia puestos en el hombre, pero debemos recordar que existen casos en los que el hombre delinque sin la inteligencia libre, es decir que padece de trastornos psíquicos, entonces esa libertad de inteligencia no la tiene, por lo que no puede aceptarse una definición tan limitativa y casi absoluta. Por cuanto a la definición de Rossi, debe decirse que se trata de una definición a la que se le debe añadir los elementos positivos del delito, es decir esta olvidando el elemento principal de aquél, que lo es la conducta en sí misma. Sin ésta, es imposible entender al delito como delito. Sin el elemento de la conducta dicho en ese modo o entendido como ese modo, si es aceptable construir una definición del delito, por ello, me parece que tal definición no esta construida con los elementos propios del delito. Por cuanto a la definición de Jiménez de Asúa, es la que me parece más construida, más completa y más absoluta, teniendo como referencia el hecho de incluir principalmente el elemento de la conducta, que a su vez es antijurídica y culpable, que es esencialmente el modelo permanente y aceptado en el derecho penal.

5.- **FRANK**, *philosophie du droit pénal*. Ed. Brusuelas. 1864, Pàg. 134

6.- **PESSINA**, *Elementos de derecho penal* .Ed. Roma. Tomo III, paginas 95 y sig.

7.- **ROMAGOSI**. *Génesis del diritto penal*, Ed. Roma. Pàg. 555.

8.- **ROSSI**. *Tratado de derecho penal*. 3ª. Edición. Madrid.pàg. 183.

9.- **JIMÉNEZ DE ASÚA**. *Derecho penal*. Ed. Porrúa, Mèx. 1980 tomo III, Pàg. 25

II.2.5.- El delito en el derecho penal mexicano

En cuanto a México, el código penal de 1871, acusado la influencia del español de 1870, en su artículo primero, define al delito como o “la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda”. El código penal de 1929, en su artículo 1, lo conceptuaba como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal” (1)

Ha un grupo de códigos de países latinoamericanos (chile, Nicaragua, El Salvador, honduras, Guatemala, Uruguay), que definen el delito en el mismo sentido que el vigente Código Penal mexicano de 1931. El artículo 7 del Código penal, en su primer lineamiento dice “delitos es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

El precepto reseñado consagra el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), claramente recogido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2). Lo anterior, nos refleja, a mi juicio, claramente la inserción de la garantía de seguridad jurídica, que debe imperar en todo Estado de derecho

II.2.6.- Delitos simples y delitos complejos

Son delitos simples aquellos que se producen por un solo sujeto con un solo acto como la lesión que se causa por un disparo de arma de fuego y con sola únicamente la culpabilidad. (3). Son delitos complejos, en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o mas actos que se encaminan a producir un resultado delictuoso. (4). Así lo contempla el jurista Pavón Vasconcelos En esta especie podemos comprender, afirma Pavón:

- a. El delito de varios actos, puede ser el fraude en que una persona consiguiera la entrega de bienes ajenos por medio de artificios, o el homicidio en riña en que puede haber ofensas de palabra lesiones y la muerte sin que todo ello se tome como un solo delito de homicidio.
- b. Delito de hábito que solo se realiza con la repetición de actos en la misma especie o el sostenimiento de un mismo genero de vida como vagancia o la mendicidad de que hablan los artículos 255 y 256, del código penal, la explotación de juegos prohibidos, el lenocinio.
- c. Delitos con pluralidad de resultado como aquel en que un solo disparo mata a mas de una persona o rompe un cristal ajeno y hiere a la persona que esta detrás.

1. **MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael.** *Derecho penal Méx.* . Parte General, Editorial Trillas, Méx. 1997, Pág. 137
2. Ídem. **MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael.** Op. Cit. Pág. 137
3. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *Derecho penal Méx.* Ed. Porrúa, Méx., 1997. Pág.-.231
4. Ídem. **PAVÓN VASCONCELOS. Francisco.** Op. Cit. Pág. 253

d. Delito con pluralidad de estimaciones, o que pueden ser contenidos en varios tipos legales como las relaciones sexuales, que a la vez pudieran considerarse como adulterio o incesto. Este caso con el anterior constituyen el llamado concurso ideal.

e. Delito compuesto, propiamente en que la unión de dos tipos simples integra como nuevo, como el robo en habitación. (1)

II.2.7.- Delitos instantáneos y delitos continuos

Se llama delito instantáneo aquel cuya realización termina en el momento de consumarse o de frustrarse con consumación. Como un golpe, una injuria. El delito continuo, admite dos subespecies que son: el delito continuado y el permanente.

Son delitos continuados, aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal que afectan a un mismo bien jurídico, pero todo se ha convenido en reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un solo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito, (2)

Ejemplo de un delito continuado, si el cajero de una negociación piensa robar \$ 3,000.00 y va substrayendo cantidades pequeñas para lograr mayor disimulo, hasta realizar su propósito, la teoría subjetiva quedaría satisfecha y no habría que considerar 6, 8 no 15 robos, sino un solo delito, delito de robo continuado por todo el tiempo que tarde en realizar su intención el agente. Cometer un robo y un homicidio, no pueden constituir un delito continuado, sino un concurso de dos delitos, aun cuando haya conexión manifiesta en el tiempo, en las condiciones de ejecución, etc., (3). Pero si puede hablarse de un delito continuado cometido por quien sostenga el tráfico de enervantes

Se llama delitos permanentes, según Pavón, a todos aquellos hechos en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal. Así puede suceder por ejemplo, en la rebelión, en la desobediencia o resistencia a las autoridades en el allanamiento de morada, en la privación ilegal de la libertad, en el rapto, etc., por mas que no haya faltado quien dude acerca del carácter de estos delitos, por un excesivo apego a la redacción de los tipos respectivos y por una confusión entre la continuidad o permanencia de un delito y la consumación del mismo.

1. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *Derecho penal Méx.* Ed. Porrúa, Méx. 1997, Pág. 255
2. Ídem. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *Op. Cit.* Pág. 259.
3. Bis. Ídem. *Op. Cit.* Pág. 260

II.2.8.- Delitos de acción, delitos de omisión, y delitos de comisión por omisión

Los delitos de acción, son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre, como sucede al disparar contra un semejante o al pronunciar un disparo incitando a la rebelión. Forman la mayoría y van siempre contra una ley prohibitiva.

Los delitos de omisión, son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer: violan, por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, porque son también una forma de exteriorizarse de una voluntad. El hombre que debiendo denunciar o impedir un delito no lo hace, actúa de esta manera a favor del delincuente y en contra de la sociedad, el que abandona a un semejante en las condiciones a que se refiere los artículos 335 a 337, o 311 del código penal, de esta suerte sigue una conducta egoísta y antijurídica. No basta, por supuesto el no hacer para que haya omisión, es necesario que se deje de hacer lo que se debe hacer. Hay actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión; como el homicidio que se cometiere por la enfermera o el encargado de cuidar a un inválido, suprimiéndose las medicinas urgentes o los alimentos necesarios. son estos los que se llaman delitos impropios de omisión, o delitos de comisión por omisión.

II.2.9.- Los Sujetos del Delito

En el derecho penal se habla constantemente de dos sujetos que son protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto Activo. Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología. Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (la minoría de edad, da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad, y otras características. El derecho penal mexicano, consagra universalmente que solo la persona individualmente considerada, es sujeto activo del delito (artículos 7, 8 y 10, del código penal de la federación) Cada tipo (descripción legal del delito), señala las cualidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; sólo la mujer podrá ser activo de aborto procurado; únicamente el descendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio, etc. Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de delito; cabe mencionar, que en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y en todo acuso, ejecuto el delito (1).

1. **AMACHATEQUI REQUENA, Irma.** *Derecho Penal.* UNAM. Ed. Porrúa, Méx. 1996, Pág. 35

Sujeto pasivo. Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como los delitos patrimoniales y contra la nación, entre otros. En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en que circunstancias, por ejemplo en el estupro, solo la mujer menor de dieciocho años y mayor de doce puede ser sujeto pasivo.

También se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito:

- a) Sujeto pasivo de la conducta.- Es la persona que de manera directa recibe la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado (1).
- b) Sujeto pasivo del delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad determinada en el camión, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito será el jefe, quien será afectado en su patrimonio (2).

II.2.10.- Objeto del Delito.

En derecho penal, se distinguen dos tipos de objetos, el material y el jurídico, por razones metodológicas, se analizarán dichos objetos:

a).- Objeto Material. El objeto material, es persona o cosas sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coincide con el sujeto pasivo del delito. Cuando el daño recae directamente en una cosa el objeto material será la cosa afectada. Según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos de agua de electricidad, etc., por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena, es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño en propiedad ajena lo son los inmuebles, indistintamente.

b).- Objeto Jurídico.- El objeto jurídico es interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos. A derecho le interesa tutelar o salvaguardar la libertad de las personas; así el legislador crea los delitos de secuestro, homicidio, aborto infanticidio y parricidio, con lo cual pretende proteger la vida humana.

1. **AMACHATEQUI REQUENA, Irma**, *Derecho Penal*, UNAM, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1996, Pág.37
2. Ídem. **AMACHATEQUI REQUENA, Irma**. Op. Cit, Pág. 38

CAPITULO TERCERO

EI DERECHO A LA JUSTICIA FAMILIAR EN LA DIMENSION DEONTOLOGICA

III.1.- ¿Que entendemos por derecho? Al abordar generalmente un tema (la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito en la violencia familiar), en el que deseamos que los demás comprendan, y reflexionen sobre el mismo, necesariamente debemos buscar y hacer el esfuerzo, para que los destinatarios, además de detectar su finalidad, cuenten con la percepción y el sentido de los marcos conceptuales que de algún modo conocerán y asimilarán durante el curso del tema, pero aún más, deben por razones de índole metodológico, entender, el fin final de esos conceptos, que, armonizados en su contenido, evidentemente van a generar los significados y mensajes del tema, con el propósito de concluir de manera sistemática, en el conocimiento de los pensamientos planteados, en este caso, en lo relativo a la justicia familiar como derecho, en el ámbito de la prevención del delito. He señalado en la introducción de este trabajo, lo interesante que resulta para el conocimiento de la ciencia del Derecho, el tratar el tema del “derecho a la justicia”, o dígase también la “justicia como derecho”. Interesante, porque este trabajo busca alcanzar una metodología de la justicia, a partir del conocimiento mismo de éste concepto, sustentado por supuesto, en la sistematicidad dinámica del Derecho.

El lector debe saber que estamos tratando un tema en el cual, el punto total es, conocer y entender el tema del “derecho a la justicia familiar, en el ámbito de la prevención del delito”, abstraído formalmente en el contexto jurídico como un derecho público subjetivo, tal y como lo es también “el derecho a la vida”, “el derecho a la libertad”, “el derecho a la propiedad”, etcétera, todos ellos contenidos en la norma fundante básica. De momento, por razón de método, debemos entender el marco conceptual del Derecho a través del logicismo, como fuente esencial de los pensamientos, precisamente para tener una visión del mismo, y poder entender su vinculación con el concepto de la justicia. A partir de éste aspecto, iremos paso a paso, construyendo las ideas y pensamientos sobre su enfoque teleológico en el tema tratado.

III.2.- El papel de la lógica en el derecho a la justicia familiar

Me parece muy importante destacar la importancia de la lógica en el Derecho, por ello no cabe duda alguna, sostener, que la lógica, viene a desempeñar un papel fundamental en la epistemología de la ciencia del Derecho, y por ende en el objeto de éste, la justicia. Proveniente del griego “logos”, que significa palabra, discurso o tratado, el objeto de la Lógica es el pensamiento mismo, estudia el instrumento que tiene la persona humana para llegar al conocimiento (1).

1. **GHIRARDI Olsen A.** *Lecciones de Lógica del Derecho*. Edición A. Argentina, 1982, Pág. 14

Por dicha razón, afirma Olsen A. Ghirardi, si bien trata primeramente las reglas y leyes del pensamiento correcto, en definitiva lo ordena hacia la verdad (1). En esta tesitura, debemos atender a un sentido de abstracción, para comprender porque la palabra “Derecho” es un concepto. La lógica formal, nos enseña las reglas que deben seguirse para elaborar razonamientos correctos y nos muestra como debemos construir un razonamiento. En otras palabras, estudia las leyes del razonamiento correcto y nos indica como llegar a una correcta conclusión. En base a lo anterior, partiremos entonces a esquematizar el proceso de construcción de un razonamiento, a través de los pensamientos desde el punto de vista de la lógica. Este proceso, según Ghirardi (2), se asume en tres formas:

a).- pensamientos que se dirigen a las cosas sin afirmar o negar nada de ellas. Se trata del

Concepto o simple aprehensión. Ejemplos; hombre, animal, ser.

b).- pensamientos que afirman o niegan. Se trata del juicio. Ejemplo; El animal es manso.

c).- pensamientos que se deducen o infieren de otros. Se trata del razonamiento. Ejemplo, Un silogismo: Todos los hombres son mortales; Sócrates es hombre; luego, Sócrates es Mortal.

Analizando el ejercicio que antecede, se deduce entonces (razonamiento), que los razonamientos tienen una estructura dada, como así los juicios, Lo que permite que los elementos de éstos, esto es los conceptos, se unan entre sí, formando un pensamiento correcto orientado hacia la verdad. Véase como el concepto como forma del pensamiento, conserva la parte importante para la construcción del razonamiento, de hecho es, como lo sostiene Ghirardi “la piedra molecular del razonamiento” (3). Por consecuencia los “conceptos” son en sí la esencia de las cosas y son los elementos de los juicios. Existen en la mente del hombre como ser racional que perfecciona con la comunicación, valiéndose del lenguaje oral o escrito como expresión de la vida conceptual. Luego entonces haciendo un ejercicio a partir del planteamiento anterior, diremos que “Derecho” es un concepto, porque es un concepto intelectual y universal, por ser una nota común, que conviene a entes numeral y colectivamente distintos; a todos los hombres. Se expresa que el concepto Derecho, es común, porque con éste término evocamos una unidad mental que predicativamente es referida en sus notas esenciales a todos los hombres sin excepción. En el ámbito de la prevención del delito en el capítulo de la justicia familiar y en sí, en todos los delitos previstos en las leyes, la nota común lo es el orden y la seguridad, fines que desde luego persigue el derecho como ciencia.

1. **GHIRARDI Olsen A.** *Lecciones de Lógica del derecho*. Ed. A. Argentina, 1982, Pág. 14

2. Ídem., **GHIRARDI Olsen A.** Op. Cit. Pág. 18

3. Ídem. Bis. Op. Cit. Pág. 18

Con las consideraciones anteriores, hemos comprendido la razón lógica del concepto “Derecho”, necesario por cierto, para emitir juicios y por consiguiente para ordenar razonamientos. Sin embargo, resulta también importante analizar el concepto Derecho como nombre común, precisamente para orientar la delimitación a la que queremos llegar. Olsen Ghirardi nos dice lo siguiente; en el lenguaje cotidiano la voz “derecho”, se utiliza en muy variados sentidos. Sin embargo, si nos aproximamos a nuestra materia (del conocimiento jurídico), advertiremos que nos servimos de la palabra “derecho”, para referirnos a la acción humana, y, más específicamente, a la conducta, de manera muy especial (1). El mismo Ghirardi, nos dice que el derecho expresado de la conducta humana se predica con analogía intrínseca. Cuando decimos “derecho”, de manera impropia, se predica con analogía extrínseca. En el primer caso, la analogía es metafísica, como cuando juzgamos que “Pedro se ha conducido rectamente”; en el segundo caso, es metafórica o simbólica, como cuando decimos que “el cable es derecho” (2). En efecto, continua diciendo Ghirardi, el vocablo derecho se utiliza en el orden matemático (línea recta), en el orden físico (movimiento recto) y en el orden biológico (funcionamiento vital recto). En el orden matemático nos referimos a entes ideales; en el orden físico o biológico, entendemos implicar el orden natural conforme a la definición matemática. Por ello, sostiene Ghirardi, se significa “lo derecho”, y no “el” Derecho, por lo que concluye afirmando que cuando hablemos “del” derecho en sentido propio, estaremos hablando siempre en el campo de la conducta humana.

Respecto al planteamiento anterior, Ghirardi establece en su obra, el pensamiento de Alfredo Fragueiro (3) relativo al vocablo “derecho”, y que sintetiza de la manera siguiente; a). El nombre “derecho” tiene reciprocidad con el nombre justicia. Ya que entre Derecho y Justicia lo inmediatamente significado, es la razón por lo que algo es recto y aquello que resulta efectiva y objetivamente recto por dicha razón. b). El nombre Derecho no se equivale con la palabra ley. La ley es sólo, el instrumento de la justicia y el Derecho y no su razón, por ende, la ley es un participado de la justicia y el Derecho. c). el Derecho, por ende, es la justicia misma, más su medio específico extrínseco de promoción, la ley. d). el Derecho es un nombre común, porque se “predica de la ley o norma, de la voluntad jurídica, del contrato, de la sentencia judicial, a él pertenecen los Derechos naturales y el Derecho positivo y privado y respectivamente todas sus ramas”. e). Finalmente dice Fragueiro, el Derecho se predica, actual o potencialmente, de toda conducta, y dice; Toda conducta, por tanto, para ser conducta debe necesariamente estar bajo el predicado del Derecho, porque conducta es acto en dirección a un fin conocido, y quien habla de dirección a, habla de rectitud. En síntesis, el vocablo “Derecho” es un concepto destinado por su naturaleza lógica a armonizar en todo lo concerniente a la conducta humana como ente social.

1. **GHIRARDI Olsen A.** *Lecciones de Lógica del Derecho*. Ed. del Autor. Argentina, 1982. Pág. 52

2. **GHIRARDI Olsen A.** Op. Cit. Argentina. 1982. Pág. 52

3. Idem. Op. Cit. Pág. 53. Nota tomada de **FRAGUEIRO Alfredo.** *La Analogía del Derecho*. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1952. Pág. 41 y 42

III.3.- Ontología de la integridad de la Familia

Ahora bien, en razón de todo lo señalado, considero importante destacar el ámbito dimensional del derecho a la justicia familiar como derecho humano, fundamentalmente porque el hombre es un ser racional y social. Agustín Basave Fernández del Valle, al exponer sus fundamentos filosóficos de los derechos humanos, en su tema Ontología de la Sociedad, señala que “con las cosas no se convive: las cosas simplemente se tienen. Ese estar “con” otro significa, a la vez, que el otro está conmigo. Y no hay otra manera de estar en la vida si no es “con” los demás. Lo cual equivale a decir que éste estar con los prójimos es un modo originario de la existencia”. Como lo afirma Basave, “para hacer una ontología de la sociedad hay que partir del hombre real concreto, con esa peculiar dimensión de ser referido a otros hombres. Antes de cualquier otra concreta apetencia, el hombre se halla destinado, desde las mayores profundidades de su ser, a vivir socialmente” (1). Y si bien, el hombre convive y conviene socialmente, entonces debe obedecer la ley que le obliga a la no violencia contra su familia y la sociedad, y si bien obedece la ley, será un acto de justicia a sí mismo.

Basave, sostiene categóricamente que la justicia que impone el respeto al otro y que nos exhorta a dar a cada uno lo suyo, descansa en el valor propio de cada persona humana. Dice que los derechos de la persona han constituido siempre uno de los focos principales de la lucha por el Derecho. Afirma que si el Derecho es orden social, el hombre y sus bienes se encuentran en el centro del Derecho. Señala también, que para estar a la altura de la dignidad humana, el Derecho reconoce y protege la libertad de los hombres, como seres moralmente independientes y auto responsables, y que ésta esfera de libertad moral con fundamentos ónticos, no está sometida a la decisión de las autoridades ni puede convertirse en mero instrumento al servicio de los fines del Estado, trátase – indica Basave – de un bien supremo que la justicia jurídica salvaguarda.

Comparto la tesis de Basave, esencialmente porque a mi juicio la libertad del hombre debe ser la razón del Derecho. Un Derecho que de libertad en la que se tengan los derechos y deberes necesarios para convivir digna y socialmente. Por eso convengo con Basave, cuando éste establece que “los derechos del hombre, basados en la exigencia moral de respetar la dignidad humana, parten del hecho ontológico de la autodeterminación del ser humano. Por eso son los hombres capaces de Derecho, capaces de obrar y jurídicamente responsables. . Esta necesidad ontológica de plenitud funda el carácter inalienable e imprescriptible de los derechos fundamentales de la persona humana” (2). De ello, surge entonces que el derecho a la justicia, como libertad del hombre, es razón suficiente para que el Estado deba garantizar, no el llamado derecho a la justicia, sino la justicia misma, fundamentalmente de la integridad de la familia.

1. **BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho Internacional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2001. pág. 353.

2. **BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín.** Op. Cit. UNAM. pág. 354

El hombre es un ser societario, que está relacionado permanentemente con los demás, y por ende, adquiriendo obligaciones (deber jurídico), o bien, generando prestaciones en su beneficio (derecho subjetivo), de tal manera, que finalmente en una cosmovisión, todos somos portadores de derechos y obligaciones en la extensividad de la existencia social y pertenencia en el mundo del Derecho. Sobre este particular, Genaro Salinas Quiroga, señalaba que el término “Derecho” encierra dos sentidos o significaciones perfectamente claros: aplicado a la norma es el Derecho Objetivo, y desde el punto de vista de las facultades autorizadas por la norma, el derecho Subjetivo (1).

Salinas Quiroga, establece que en función de los valores éticos del Derecho, como lo son fundamentalmente la justicia, el bien común, el orden y la seguridad, definiría al Derecho, como “el orden cierto y seguro, basados en la justicia y el bien común” (2). Salinas Quiroga, afirma respecto a dicha definición, que si el Derecho fuera simplemente orden y seguridad, sería la fuerza bruta al servicio de los gobernantes dictatoriales; si fuera únicamente justicia y bien común, sus fallos constituirían decisiones teóricas o románticas, incapaces de hacerse cumplir con la fuerza pública del Estado, luego entonces el Derecho es, según Salinas Quiroga, espada y balanza, teniendo a la justicia como destino normal del Derecho (3). Un Derecho, dice el maestro, creado por y para el hombre, que debe llevar latente, imbibido el anhelo del progreso social, o sea, decir Derecho, es decir sociedad “Ubi societates, ibi jus” (4). Sin embargo, pienso que debe destacarse que si la idea de Salinas Quiroga, entiendo, es que deban prevalecer los valores colectivos como superiores a los individuales, entonces tendríamos que aceptar una metamorfosis del Derecho, porque si como lo dice el mismo Maestro, el fin supremo del Derecho, es la seguridad dentro de la Justicia, y señala que el orden y la tranquilidad son solo medios para hacer posible y eficaz la Justicia (5).

Entonces, el concepto justicia, como derecho público subjetivo debe abstraerse al fenómeno no solo de lo colectivo, sino también de lo individual, de ahí el ámbito del garanticismo constitucional, que debe prevalecer esencialmente como ente jurídico que preserve la protección de los derechos, al gobernado como ser colectivo, sí, pero también al gobernado como ser individual. Y en el caso a estudio, resulta obvio que la institución de la familia, tiene que ser protegida lógicamente por la norma fundante básica, en cuanto a su integridad, en razón de que el Estado, a través de la constitución, garantiza la investigación y persecución de los delitos, el debido proceso, y la aplicabilidad de las sanciones, pero en ningún momento, se garantiza pragmáticamente la prevención del delito, máxime en el núcleo de la familia.

1. **SALINAS QUIROGA, Genaro.** *Filosofía del Derecho.* Universidad Autónoma de Nuevo León. Méx.1990, P.177
2. Ídem **SALINAS QUIROGA, Genaro.** *Filosofía del Derecho.* U A .N.L. Méx.1990. Pág. 60
3. Ídem. Op. Cit .Pág. 61
4. Ídem. Bis.Op. Cit. Pág. 59
5. Ídem Ter. Op. Cit. Pág. 27

Ahondaremos ahora en el esquema de una definición del concepto derecho en el mundo de la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen. Kelsen define al Derecho como un grupo de normas heterónomas que evidentemente aplica el Estado, es decir, bajo una doctrina positivista entiende que subsiste una autonomía del Derecho frente a la moral. En efecto, en una posición separatista del Derecho y la moral, Kelsen, señala, que si se admite que el Derecho, por su naturaleza, es moral, entonces carece de sentido exigir, presuponiendo un valor moral absoluto, que el Derecho deba ser moral (1). Continúa exponiendo Kelsen, que exigencia semejante sólo tiene sentido- y sólo entonces la moral así presupuesta configura un patrón axiológico para el Derecho- si se acepta la posibilidad de un Derecho inmoral, moralmente malo; si la definición del Derecho, por lo tanto, no incorpora el elemento de un contenido moral. Si una teoría del Derecho positivo sustenta la exigencia de distinguir, en general, el derecho de la moral, y en especial, el derecho de la justicia, de suerte de no entremezclarlos, se dirige así contra la opinión tradicional, mantenida como cosa de suyo por la mayoría de los juristas, según la cual, solo habría una única moral válida; lo que implica: una única moral absoluta, y por ende, una justicia absoluta (2).

Kelsen también señala sistemáticamente, que la exigencia de distinguir el derecho de la moral, el derecho de la justicia, significa que la validez de un orden jurídico positivo es independiente de la validez de esa única moral absoluta exclusivamente válida, de esa moral de las morales, de la moral por excelencia (3). Sigue diciendo que, sí bajo el presupuesto de valores puramente relativos, se formula la exigencia de que, en general, se distinga al derecho de la moral, y en especial, al derecho de la justicia, ello no quiere decir, por acaso, que el Derecho nada tenga que ver con la moral o con la justicia; no quiere decir que el concepto de Derecho, no se subordine al concepto del bien (4);

en razón de tales juicios, considero que resulta obvio sintetizar que Kelsen estima que el Derecho es heterónimo, porque la conducta humana no tiene necesidad de la aceptación previa de nuestra conciencia sobre el contenido de las normas jurídicas que desde luego, son impuestas por el Estado, mientras que respecto a la moral, ésta es autónoma, toda vez que pertenece a la conciencia, resultando imposible hacer obligatoria la norma moral, pero que, conteniéndose ésta como expresión del individuo dentro de la sistematicidad del Derecho, causa necesariamente un deber ser, es decir, el de ser respetada. En el caso a estudio, si bien existen programas de prevención del delito, estos no son eficaces en razón de su sistema funcional que no representan orden alguno, por ello, debe darse una norma que no sea vista como moralmente obligatoria, sino jurídicamente obligatoria.

1. **KELSEN, Hans.** *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 79
2. ídem **KELSEN, Hans.** Op. Cit. Porrúa. Méx. Pág. 79
3. Ídem. Op. Cit. Pág. 80
4. Ídem. Bis. Op. Cit.pág.80

III. 4.- La normatividad como eje de orden y disciplina en la Institución de la familia

De lo anterior, se colige que cuando nos referimos a la “moral pública”, nos referimos precisamente cuando la moral personal o individual, entendiéndose ésta, como las posturas interiores del hombre en cuanto a su actitud o conducta personal, traspasan estos límites endógenos del yo, para trasladarse al campo de la moral exógena, ó sea aquélla que ya no es límite del interior del hombre, sino que trasciende a los demás y que de afectar a los demás, entonces el Estado adopta esa moral como ente de orden social y para el orden social, que, al no respetarse, entonces como se advirtió, causa que sea castigado quien afecte esa moral “pública”, porque esa moral dejó de pertenecer solo al interior del individuo, para ahora, compartirla con los demás como seres conviventes, convenientes y dialógicos, y tiene trascendencia hacia el mundo normativo. En la problemática del orden y la integridad de la familia, precisamente las conductas de sus integrantes, descansan en su “yo conciencia y mi moral”, que definitivamente dirigen y orientan sus acciones hacia y dentro de la familia, pero que, como institución jurídica en el derecho, constituye hacia fuera derechos y obligaciones aceptados por el propio derecho. Luego entonces, si esa “moral” del individuo integrante de familia trasciende hacia el ámbito jurídico y trastoca no solo la armonía de la estructura familiar, sino también el ámbito jurídico, entonces surge la normatividad como eje de orden y disciplina social, cuyo efecto, de ser necesario, puede generar sanciones al individuo. Porque finalmente, como ya se ha dicho, lo que el derecho busca es el orden y la seguridad en el bien común, y las familias son parte de la comunidad. Por ello resulta importante, institucionalizar y sistematizar la prevención del delito, fundamentalmente en el capítulo familiar.

Por su parte, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, señalan, (1), que en general se entiende por Derecho, “todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres”, y añaden que su clasificación más importante es la del Derecho positivo y el Derecho natural (2). De esta definición, por el momento solo diremos que evidentemente de Pina y de Pina Vara, se refieren al concepto de las “reglas”, entendido como pautas o formas en las actitudes que deben orientar o dirigir al hombre frente al hombre en igualdad de condición, es decir como ser societario. Es obvio que antes de esas reglas, el hombre estuvo en un estado natural, lo que lógicamente lo llevó diacrónicamente a comprender y aceptar la necesidad de tener reglas para su existencia. Imaginemos un Mundo, en donde existan las sociedades y las familias sin normas o reglas, sería el caos. De este tema hablaremos con más detalle en los puntos siguientes, primordialmente en relación a las normas de conducta y su eficacia jurídica, que resultan trascendentales para la sistematicidad de la prevención del delito, esencialmente en el esquema del orden familiar.

1. **DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael.** *Diccionario de Derecho.* Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1986. PÁG. 217

2. Ídem **DE PINA Rafael, y DE PINA VARA Rafael,** Op. Cit. Pág. 217

III.5.- El orden y seguridad en la familia como fin permanente

Por su parte Guillermo Héctor Rodríguez, en su obra denominada “Ideal de justicia y nuestro Derecho positivo”, establece que “el Derecho, que es cultura, no cabe en la naturaleza desde el punto de vista de sus condiciones, de los principios que lo hacen posible; su modo de ser no está determinado por la ley de causalidad, puesto que el Derecho no es como la tierra y los árboles, el Derecho no huele, no tiene color ni sabor, ni pesa kilos”. Y enfatiza, no tiene sentido hablar del Derecho, como cosa de la naturaleza, sólo es posible que sea algo en el reino de los fines. Señala Rodríguez, que el Derecho pertenece al campo de los fines de una pluralidad de sujetos que al optar por determinados medios optan por lo que para otros es un fin y viceversa; el Derecho es la esfera de los fines enlazados recíprocamente, vinculados de modo que unos fines son medios para otros. Esta vinculación es nota constitutiva del Derecho (1). Como ejemplos tenemos el artículo tercero constitucional, la no inamovilidad de los jueces, estos fines, queramos o no, son Derecho, enlazan determinados fines no de un modo convencional, sino soberano, autárquico. De igual modo, debemos tener esta visión, en el campo de la prevención del delito instituido constitucionalmente, y no porque convenga por política pública, sino porque a la Sociedad le es necesario esta sistematicidad jurídica.

Por otro lado, evidentemente la posición conceptual de Héctor Rodríguez, descansa en la teoría kelseniana, en el sentido de entender al Derecho bajo un aspecto heterónomo, es decir, el Derecho aparece no en un significado de aceptación o conveniencia individual, sino que el Derecho, debe, aunque no se quiera, ser aceptado y acatado por el individuo, aún contra su yo interior. El Derecho, por ende, es así, un conjunto de fines enlazados, ausentes de un ámbito “convencionalista”, en cambio, sí impuestos. Sobre esta concepción, se puede concluir entonces, que todo Derecho, es pues, un ser de la cultura, no de la natura, no de las causas y efectos, sino de los medios y fines, no individuales, sino de una pluralidad de sujetos en un enlace no convencional, sino soberano, autárquico y de carácter no arbitrario, sino de permanencia uniforme. Dicho de otro modo, el Derecho es, como lo sostiene Rodríguez, el enlace autárquico y permanente de los fines (2), y en el caso a estudio, el orden y seguridad en la Familia, como objeto del Estado debe ser un fin permanente garantizado por el Estado, Como podemos observar, resulta vital el conocimiento científico del derecho, entender y comprender su verdadero concepto. Nos debe quedar clara la realidad del derecho. Al derecho lo debemos observar como entidad finalística a través de las normas. También nos debe quedar claro, que el derecho no es pura idea de valor, por ser obra del ser humano, y como tal debe servirnos como método sistémico para la construcción institucional de la prevención del delito, en el capítulo de la violencia familiar.

1. **RODRÍGUEZ, Guillermo Héctor.** *Ideal de Justicia y Derecho Positivo.* Imprenta Mundial. Méx., 1934, Pág. 30

2. Ídem **RODRÍGUEZ, Guillermo Héctor.** Op. Cit, Pág. 31 y 32

III.6.- La justicia familiar como valor social

Enfatizo que el Derecho es una obra del ser humano, porque las leyes naturales de causalidad no poseen una significación, así también lo ha expresado el ilustre Luis Recaséns Siches, quien magistralmente sostiene que las leyes de causalidad no tienen un sentido, no responden tampoco a un propósito, ni apuntan a la realización de valores. Son sencillamente, conexiones necesarias- estructurales ó mecánicas- entre fenómenos, ciegas para los valores, ignorantes de finalidades y carentes de expresividad, porque la naturaleza física no tiene una intimidad que expresar, tal cual hace el hombre.

En cambio, sostiene Recaséns, en el terreno de lo humano, las cosas ocurren de diversa manera. Los hombres toman en consideración puntos de vistas estimativos, criterios de valor; distinguen entre lo conveniente y lo inconveniente, entre lo útil y lo inútil, entre lo santo y lo pecaminoso, entre lo bueno y lo malo, entre lo injusto y lo justo (1). Explica Recaséns, que los hombres, guiados por juicios o intuiciones de valor, conciben como propósito la producción de ciertos comportamientos y la obtención de ciertos resultados, que estiman como valiosos. Es decir, señala Recaséns “establecen determinadas finalidades, ciertas metas para su conducta. Una vez hecho esto, afánense los hombres buscando los medios adecuados para el cumplimiento de aquéllos propósitos, esto es, para la realización de aquéllos fines, y ponen en práctica tales medios” (2). ¿Quiénes son esos medios?, pues lógicamente las reglas o normas de conducta que habrán de servir para alcanzar los propósitos de diálogo, convivencia y conveniencia. Reglas o normas, que lógicamente respaldan los grandes proyectos de orden societario, en el caso, la institucionalización constitucional de la prevención del delito, viene a ser garante de la justicia familiar.

Luego entonces, podemos concluir que el Derecho, es una obra humana en el ámbito de la historicidad, con la finalidad de cumplir en una determinada realidad de la sociedad con la inspiración que emana de unos valores. Lo jurídico, lejos de ser una idea pura, está constituido por un conjunto de actividades y de obras reales de los hombres, obras y actividades insertas en su vida, condicionadas por ella, en las cuales late la referencia a unos valores (por ejemplo, el de la seguridad, el de la justicia, entre otros), o sea late el propósito intencional de cumplir con las exigencias que se derivan de esos valores en relación con una determinada realidad colectiva humana. Por ello, insisto, el Derecho visto bajo una concepción teleológica y utilitarista, es un conjunto de normas hechas por los hombres para los hombres, con el único fin de llevar a cabo determinados valores societarios. Y reafirmo, sin Derecho, no hay sociedad, y aún menos es posible alcanzar la justicia familiar como valor social.

1. **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Tomo VI. Editorial Diskill. Buenos Aires. 1990, pág. 890, Notas de **Luis Recaséns Siches**, de su obra intitulada “*Vida humana, sociedad y Derecho*, 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1953, páginas 62-66.

2. Ídem Enciclopedia jurídica. Op. Cit, Pág. 66

III.7.- ¿Qué entendemos por justicia?

Hemos analizado el marco conceptual del Derecho en diferentes perspectivas de la epistemología, que nos han permitido sin lugar a duda, establecer las dimensiones y realidades del Derecho como norma de la conducta, como ente finalístico y como principio autárquico. Destacaba la importancia que el Derecho presenta a partir de la vinculación con el concepto de la justicia, y concluimos que la justicia, es precisamente el fin de la ley como instrumento, o como medio autárquico determinante de la ciencia del Derecho. Corresponde ahora, tratar de dar respuesta a la pregunta ¿qué es la justicia? Decíamos en el apartado de la introducción, que el concepto de la justicia, tiene un sentido absolutamente ecuménico, y por esta naturaleza, en la cual esta inmerso el hombre como ser social, puede hablarse sobre la justicia como justicia política, justicia económica, justicia social, justicia cultural, etcétera. Sin embargo, el preguntarnos que es la justicia, desde luego que tiene una reacción alarmista, si se quiere por un lado, abarcar todos los conceptos de justicia en el universo del hombre, y por otro, explicar y entender la universalidad de esos conceptos de la justicia. Es por ello, que decidí, como lo mencione en la introducción, abarcar el concepto de la justicia únicamente en el esquema sistémico procesal, con el fin de entender su vinculación y abstracción con el concepto del Derecho.

Hans Kelsen, en su obra *¿Qué es la justicia?*, (1), señala que la justicia, constituye una virtud del individuo, pues *un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo*. Sin embargo, el mismo Kelsen se pregunta *¿Cuándo es justo un orden social determinado?*, y responde, “lo es, cuando regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad”. Por ello se dice que aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos, al no encontrarla como individuo aislado, el hombre busca la felicidad en lo societario. Es en este sentido que Platón identifica justicia con felicidad cuando afirma que sólo el justo es feliz y desdichado el injusto. Respecto a lo anterior, Kelsen enfatiza “el sostener que la justicia es la felicidad, no ha respondido a la interrogante, sino que únicamente ha desplazado la interrogante”, y reafirma que no puede existir un orden justo-vale decir- que garantice a todos la felicidad, si se entiende por felicidad lo que es en su sentido originario, esto es, lo que cada uno considera tal (2). Tal es el ejemplo, cuando dos hombres aspiran por el amor de una mujer, y creen que sin ella, no serían felices. Sin embargo, de acuerdo a la ley y problememente a los sentimientos de la mujer, ésta solo pertenecerá a uno de ellos, lo cual producirá la desdicha del otro. Luego entonces, no existe un orden social capaz de dar solución a semejante problema de manera justa, esto es, de hacer que ambos hombres sean dichosos.

1. **KELSEN, Hans.** *¿Qué es la justicia?* Ed. especial. Facultad de Derecho. UANL Méx. Págs., 3, 4

2. Ídem **KELSEN, Hans.** *¿Que es la justicia?* Op. Cit. Pág. 6

Continúa sosteniendo Kelsen, que si la justicia es felicidad, no es posible la existencia de un orden social justo, si por justicia se entiende la felicidad individual. Sin embargo, señala Kelsen, el orden social justo tampoco será posible en el caso que éste procure lograr, no ya la felicidad individual de todos, sino la mayor felicidad posible del mayor número posible. Por otro lado, Kelsen advierte algo que me parece muy importante en la concepción teleológica de la justicia, dice que la idea de la justicia se transforma, de un principio que garantiza la libertad individual de todos, en un orden social que salvaguarda determinados intereses, precisamente aquellos reconocidos como valiosos y dignos de protección por la mayoría de los súbditos (1). Pero, ¿qué intereses ostentan ese valor y cuál es la jerarquía de esos valores?, sobre el particular Kelsen describe que el problema aparece cuando se plantean intereses en conflicto, y *solamente donde existen esos conflictos se manifiesta la justicia como problema*. Lógico es entender, que de no haber intereses en conflicto, no hay tampoco necesidad de justicia.

Kelsen, menciona respecto del juicio anterior, que el tipo racionalista que intenta dar solución al problema de la justicia mediante la razón humana, esto es, que se esfuerza por definir la idea de justicia, está representado por filósofos griegos como Ulpiano, que sostiene que la justicia significa “dar a cada cual lo suyo”, y afirma, que se trata de una fórmula totalmente hueca y establece que la interrogante fundamental ¿qué puede considerarse cada cual como “suyo” realmente? queda sin respuesta. Por ello, sostiene Kelsen, el principio “a cada cual lo suyo” *es aplicable únicamente cuando se presume que dicha cuestión ya ha sido resuelta*. En consecuencia, concluye Kelsen, la fórmula “a cada cual lo suyo” puede servir como justificación de cualquier orden social, sea capitalista, socialista, democrático o aristocrático (2). Sobre estas concepciones, quiero hacer las siguientes precisiones, si Kelsen se refiere a que el legislador establezca un orden social “justo” bajo las premisas del concepto moral y derecho, entonces, difícilmente se van a generar conflictos entre el hombre, porque a cada quien se le brindará felicidad por ese orden justo y no habrá necesidad de justicia, porque “se le va a dar a cada cual lo suyo”, conforme a las disposiciones morales y jurídicas, situación que considero improbable, por razón de la naturaleza del hombre, que además de ser convivente, es *esencialmente un ser conveniente en la dinamicidad de la propia sociedad*. Luego entonces, no podemos admitir esa hipótesis del orden social “justo”, y por ende resulta inadmisibles en este contexto aceptar la definición de la justicia como “dar a cada cual lo suyo”, entendida como un concepto absoluto y universal. Máxime que los intereses individuales o de grupo, son principalmente los candados que impidan ese anhelo de sociedad justa, en la que deberían ser justos todos los hombres a virtud de la justicia misma.

1. **KELSEN, Hans.** *¿Qué es la justicia?* Ed. especial. Facultad de Derecho UANL. Méx. Págs. 46.

2. Ídem. **KELSEN, Hans.** *¿Qué es la justicia?* Ed. especial. Op. Cit. Pág. 95 y 96

Se ha reflexionado particularmente sobre la justicia entendida en lo relativo, ahora corresponde establecer mi posición sobre lo que pienso acerca de la justicia entendida como absoluta. Con profunda convicción, sostengo categóricamente que el hombre simplemente no puede aspirar a una justicia absoluta- no por lo menos, en la dimensión de la realidad del Derecho-esencialmente porque el hombre como ya lo he dicho, es un ser por naturaleza conveniente, y en esa tesitura, el hombre no puede perdonar al hombre,- *al menos moral y jurídicamente*- cuando éste ha cometido una atrocidad contra su propia especie. Luego entonces, en el ámbito del Derecho, en el mundo de la aplicabilidad de la ley, no podemos asegurar una justicia absoluta, conformémonos en todo caso, perfeccionando las leyes de los hombres, busquemos y apliquemos los métodos necesarios y eficaces para una mejor continua en las legislaciones, adecuemos de manera lógica, razonable y tolerante las necesidades y conveniencias del hombre en el contexto de las normas, de tal manera que éstas sean lo más justo, equitativo y prudente para su desarrollo humano.

Otra concepción muy interesante, es la formulada por el jurista Guillermo Héctor Rodríguez, quien señala que el ideal de justicia, es un problema de filosofía del Derecho, y apunta que lo justo, tampoco pertenece al mundo de las cosas que pueden ser causas o efectos, dice que lo justo como el Derecho, pertenece al mundo de los fines, es un valor, es lo que hace posible en un caso dado, concreto, los actos justos o las sociedades de vida justa (1). De lo anterior, surgen unas interrogantes ¿cuando un acto es justo, o cuando una sociedad es justa? ¿Que circunstancias o situaciones son los que orientan que los actos o sociedades sean justas?, tal parece que si centramos el problema en una dimensión de justicia absoluta, volveremos a caer, en el hecho aceptable de que es imposible una justicia absoluta, sin embargo, si lo dimensionamos el problema a partir de un criterio de relativismo, entonces, consideraría que un acto es justo o que una sociedad es justa, en la medida que sus leyes sean justas, y para esto, resulta necesario establecer reglas o pautas, que como ya lo mencione, se basen en la utilización de una lógica racionalmente prudente y tolerante, pero ¿como ocurre lo anterior?. Sí adoptamos una conciencia de ponderar equitativamente las necesidades y conveniencias del hombre convivente, seguramente tendremos normas con un significado bastante justo, y por ende sociedades lo más justas en su integridad posible. Esta percepción es compartida por Héctor Rodríguez, quien sostiene que es posible descubrir la significación justa o injusta, es posible advertir si nuestro Derecho positivo se dirige a regular nuestra vida social, de tal manera que ella cuaje en una vida justa, y afirma, por muy justa que sea una conducta humana, nunca será posible que ella se torne al valor mismo de lo justo. Por eso el principio de justicia es abstracto, aunque, lo único que se puede es advertir tendencias a cumplir o a no cumplir con dicho ideal (2).

1. **RODRIGUEZ, Guillermo Hèctor.** *Ideal de justicia y Derecho.* Ed. Mundial. Méx. 1934., pág. 57.

2. Ídem **RODRIGUEZ, Guillermo Hèctor.** Op. Cit. Imprenta Mundial, Méx.1934, pág. 67.

Dennis Lloyd, quien expone abiertamente que la justicia es un valor moral. Lloyd, establece que “si todos los objetivos morales de la vida humana, se clasifican como *lo bueno*, entonces la idea de la justicia no es más que uno de los diversos *bienes*, que la moral presenta a la humanidad, (1), así señala Lloyd, bajo el sistema utilitarista- de la teoría de Bentham- el bien último es la mayor felicidad del mayor número de personas a la que todos los demás bienes se subordinan (2). Esta concepción utilitarista me parece muy interesante, sin embargo, no conjuga con la idea de justicia como ente subjetivo. Lo que debe importar más, es observar con detenimiento lo relativo a una justicia substancial, es decir, buscar los métodos que nos permitan entender, cuando por ejemplo, una norma es justa.

Sobre este particular punto, el ilustre Luis Recaséns Siches, nos dice que la justicia no tiene que ver con la persona misma, sino con la participación que mana de la persona, en algo diferente de ella, precisamente por eso el predicado “justo” o “injusto”, se aplica no solamente a los hombres, sino a todas aquéllas relaciones interhumanas estructuradas, ensambladas en las cuales se regula la participación de los miembros individuales de un todo social. Por eso, afirma Recaséns Siches, “la idea de la justicia no pertenece a la ética de la persona, sino a la ética de las ordenaciones o instituciones”. Continúa exponiendo que incluso la virtud llamada “justicia”, es una virtud referida al reino de las ordenaciones (3). Mientras que en la ética de la persona la justicia parece siempre como inferior, en cambio en la ética de las ordenaciones, es el principio último y supremo. Y enfatiza el maestro Recaséns Siches, “lo más que se puede pedir de las ordenaciones, de las instituciones, de las leyes, es que sean justas” (4). En relación a estas percepciones, se genera un cuestionamiento ¿solo la ética como principio último y supremo, garantiza en las ordenaciones, la virtud de la justicia? .Esta posición de Recaséns Siches, me parece totalmente estructuralista, si advertimos, que según aquélla el hacedor de las leyes, no debe perder de vista el mundo de la eticidad al momento de reflexionar sobre la planificación y creación de aquéllas. Considero que no solo la ética debe ser estimada como el valor último y supremo, sino también la ponderación que se haga de los demás valores en el proceso de la búsqueda de la justicia, por ejemplo el de la utilización de la lógica, como instrumento que nos permita encontrar las respuestas o soluciones más cercanas a lo que deba ser correcto, o totalmente correcto. Pienso que no debe olvidarse que una de las características funcionalistas del Derecho y más propiamente de la norma, es su idea finalística.

1. **LLOYD, Dennis.** *La Idea del Derecho.* Editorial Civitas, S.A., Madrid, España, 1985. pág. 128.

2. **Lloyd, Dennis.** Idem.,.Op. Cit. España. 1985, Pág. 128.

3. **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo XVII, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990. pág. 655. Notas de **Luis Recaséns Siches.** Obra. *Vida humana, sociedad y Derecho.* Fundamentación de la Filosofía del Derecho. 3ª.edición. Ed. Porrúa, Méx. 1953.

4. **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Op. Cit. Pág. 655. Notas de Luis Recaséns Siches.

Hemos podido observar, que existe una infinidad de opiniones, acerca de la justicia. Trataremos pues, finalmente otras percepciones sobre la justicia, para dar paso a la vinculación teleológica existente entre esta llamada virtud y el Derecho, y continuar seguidamente con el desarrollo metodológico del tema. Carlos S. Nino, en su obra "el Derecho y la Justicia" (1), establece que jamás algo había despertado tanta pasión, como el ideal de la justicia. Por ejemplo, dice que Sócrates a través de Platón sostenía que la justicia es una cosa máspreciada que el oro (cita en *la República*, Libro Primero, p.336), y que Aristóteles, citando a Eurípides, afirmaba que ni la estrella vespertina, ni la matutina, son tan maravillosas como la justicia (cita en *Ética Nicomaquea*, libro Cuarto). En fin, se cuestiona el mismo Nino, ¿Qué es la justicia?, ¿una virtud de las personas? ¿La primera de las cualidades de las instituciones políticas y sociales? ¿Un ideal irracional? Nino nos dice que el discurso moral tiene una posición dominante en nuestra cultura. La justicia, afirma Nino, de acuerdo a las reglas de juego sociales, religiosas, jurídicas, *está supeditada a que las reglas en cuestión, sean a su vez justas*. De lo anterior nace una cuestión ¿cuando son justas esas reglas?, y Nino inmediatamente responde, "las únicas reglas o principios de los que no tiene sentido preguntarse si son justas, son las de una moral ideal" (2). Lo anterior - explica Nino- implica que el concepto de justicia debe analizarse primariamente en el contexto del discurso moral. Es allí donde está "*en su casa*" y donde interactúa con otros valores.

Del discurso expuesto, me permito hacer las siguientes consideraciones; no siempre el valor moral, trae consigo lo justo en la regla o norma, verbigracia; cuando el legislador deroga como delito el adulterio, y sin embargo prevalece como causal de divorcio. ¿Dónde quedó el discurso moral en la regla?, como es posible que por un lado el adulterio no sea delito y por el otro, sea motivo de divorcio. En el contexto fenomenológico, el concepto adulterio, sea cual fuere el caso, es inmoral, porque atenta contra la dignidad del cónyuge, la familia, y la propia sociedad. ¿En donde está la justicia de la regla, entendida como moral? Luego entonces, no es aceptable que en la juricidad penal el adulterio no sea "inmoral", y que en el ámbito de la justicia familiar, sea considerado, además de un motivo legal para disolver el matrimonio, un acto inmoral. Resulta claro, que estamos ante una antinomia propia del ser humano. Otro ejemplo lo observamos en la pregunta ¿es moralmente justa la pena de muerte?, si para quienes piensan afirmativamente que la privación de la vida de alguien que cometió un delito, es aceptablemente moral y no inmoral, entonces la pena de muerte será justa, pero para quienes piensan lo contrario, será injusta. De modo que la respuesta es subjetiva, y de ningún modo, absoluta, ni mucho menos universal. Lo cual da una idea clara de la complejidad, pertenencia y extensividad del concepto justicia.

1. **Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía**.. Editorial Trotta. Madrid, España., 1996, Pág. 467. Notas de Carlos S. Nino. El Derecho y la Justicia.

2. **Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía**, Idem. Op. Cit., España, 1996.pág. 468.

Finalmente hemos visto, que ciertamente el concepto de la justicia, tiene enormes alcances de una trascendencia dimensional bastante compleja y extensiva como lo señalaba anteriormente. De esta manera, podemos encontrar fuentes imaginables acerca de las ideas, reflexiones y pensamientos de la justicia. Algunos de ellas, refiriéndose a la justicia como valor supremo, otras ubicando a la justicia como fin último, otras más, señalando a la justicia como concepción utilitarista, axiológica, etcétera, y otras más, percibiendo a la justicia en un plano deontológico, sin embargo, todas ellas, con un fin común y además histórico-universal; tratar de definir que es la justicia, un vocablo que ha despertado las pasiones en todos los tiempos, por saber exactamente su significado. Así por ejemplo (1), tenemos los pensamientos de Cervantes, quien expresa “si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia”. Lo cual significa que la justicia como valor, debe ser incorruptible, debe por tanto, ser piadosa, debe darse con humildad. Cicerón dice “la finalidad de la justicia es dar a cada cual lo que merece”, yo pensaría que no solamente dar, sino respetar a cada cual lo que merece, de ahí, la frase de Hobbes, que dice “la justicia consiste en no arrebatarse al hombre lo que es suyo”. Por su parte Joubert menciona que “la justicia es la verdad en acción”, sin embargo, pienso que no existe una justicia absoluta basada en la verdad, la justicia es relativa como ya se he señalado. Napoleón III, decía “cuando me aparto de la legalidad es para acercarme a la justicia”, ya hemos establecido que no necesariamente lo legal es justo, ni que lo ilegal sea necesariamente injusto, y esto lo observamos cuando ponderamos la jerarquía de los valores. Cicerón también asienta, “hacer depender la justicia de las convenciones humanas es destruir toda moral”. Esta máxima, es antagónica contra la naturaleza del hombre, recordemos que éste, es un ser dialógico, convivente y esencialmente conveniente, luego entonces, resulta imposible que el hombre como ser societario tenga justicia, sino es, a través de sus conveniencias multifactoriales. Otra concepción interesante es la de Víctor Hugo, quien establece que “la lógica y la justicia tienen una misma balanza”, y efectivamente, porque tanto la lógica como la justicia deben llevar a una conclusión correcta, racionalmente aceptable.

Lo anterior, demuestra que éste binomio está íntimamente vinculado, por lo que adoptando la corriente aristotélica, entonces la lógica también resulta ser una virtud trascendental para el hombre. Ya que la lógica, como instrumento ordenador de los razonamientos correctos, juega un papel muy importante en la idea del Derecho y la Justicia. Por tanto, decimos que el Derecho debe ser considerado totalmente como obra del humano; que como ser humano, el hombre es un ser dialógico, convivente y esencialmente conveniente. De ahí su necesidad natural de vivir societariamente en conveniencia con los demás, buscando siempre la mejora continua en su hábitat individual y colectivo a través de normas que orienten su conducta hacia ese fin.

1. **DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo.** *La Justicia a través de los siglos.* Ed. Porrúa, S.A., Méx. 2000, Pág. 153.

III.2.1. La experiencia normativa. El sistema de Normas En líneas anteriores, hablábamos de la trascendencia de las normas de conducta y su eficacia jurídica en el plano de la propuesta de institucionalización de la prevención del delito, capítulo de la justicia familiar. Ahora abordaremos algunas percepciones teoréticas importantes sobre el mundo de las normas, como pauta a establecer la aplicabilidad de estas percepciones en la institucionalidad y sistematicidad de la prevención del delito en el marco constitucional y legislativo.

Norberto Bobbio, señala que para el estudio del derecho, debe dársele un enfoque normativo. Establece que nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas, dice que creemos ser libres, pero en realidad estamos encerrados en una estrechísima red de reglas de conducta, que desde el nacimiento y hasta la muerte dirigen nuestras acciones en esta o en aquella dirección (1). Es obvio que esto sucede en el ámbito de la individualidad del ser y en el entorno de su propia familia. Advierte que podemos comparar nuestro proceder en la vida con el camino de un peatón en una gran ciudad: aquí la dirección está prohibida, allí es obligatoria; y aún allá donde es libre, la calle por donde debe seguir está, por lo general, rigurosamente marcada (2). Así mismo dice que nuestra vida está llena de carteles indicativos y de señales, algunos que ordenan tener un cierto comportamiento, otros que lo prohíben. Muchos de estos carteles indicativos son reglas de derecho, y concluye que en términos generales el derecho constituye una parte notable, tal vez la más sobresaliente de nuestra experiencia normativa y por ello, debemos volvernos conscientes de la importancia de lo –normativo- en nuestra existencia individual y social. La tesis de Bobbio al estimar que debe considerarse al derecho como “un sistema de normas”, evidentemente resulta una posición de naturaleza positivista. La idea de definir al positivismo jurídico como teoría del derecho que parta del presupuesto de que el objeto de la ciencia jurídica, es el derecho positivo, el vigente en una sociedad, me parece asequible y por supuesto válido. Ciertamente considero que la norma, además de prevalecer en la sociedad, debe “permanecer” en lato sensu, en el interior del hombre individual, ya que por virtud de su naturaleza, es un ser dialógico, y por tanto, un ser convivente. Luego entonces, la experiencia jurídica descansa fundamentalmente en la experiencia normativa. No concibo, un mundo sin normas, no digiero un mundo sin reglas, no creo en un mundo sin orden. Incluso el hombre en su estado natural, tiene así mismo reglas, directamente ligadas con rumbo o dirección en su sentido de vida, debe, comer y dormir, estas son reglas encaminadas a su permanencia. Por ende, con mayor razón, el hombre al ser convivente y dialógico, necesariamente debe -y lo hace- sujetarse a muchas normas o reglas de conducta. Por tanto, la dinamicidad de la sociedad, dinamiza por ende, a la propia norma jurídica, y ésta última por consecuencia a la propia familia.

1. **BOBBIO, Norberto.** *Teoría general del Derecho.* Editorial Temis, Colombia, 1998., pàg. 15

2. Idem., **BOBBIO, Norberto** Op. Cit. Pàg.15

III.2.2.- La cultura y su extensividad en las Normas.

Comenta Bobbio, que además de las normas jurídicas, existen preceptos religiosos, reglas morales, sociales, de costumbre, reglas de ética menor que es la etiqueta, reglas de buena educación, etcétera (1). Además de las reglas o normas sociales que regulan la vida del individuo en cuanto coexiste con otros individuos, hay normas que regulan las relaciones del hombre con la divinidad o también del hombre consigo mismo. Respecto de estas afirmaciones, sostengo que cualesquiera que sea el tipo o clasificación de las reglas que dirigen al hombre, el concepto de “cultura” en dichas reglas, siempre estará presente en la formación de la conducta del hombre convivente.. Pero surge la interrogante, ¿que es la cultura?, entiendo por cultura desde la perspectiva teleológica, todo lo que no es “natura”. . Por ello, la defino, como “aquéllas actitudes permanentes que trascienden positivamente para el hombre asimismo, y de éste frente a los demás”. La cultura esta entonces en la religión, en la moral, en las costumbres, en la eticidad, en la educación, en la política. En el caso de la integralidad de la familia sus miembros se sometan a una disciplina de moral interfamiliar adecuada a su debida integración y armonía, esto históricamente no ocurre en todos los casos, o mejor dicho en la inmensa mayoría de las familias, que, por su cultura o más bien por su discultura no propician esa vinculación de integralidad. Es ahí en donde debe estar presente el derecho, como norma de conducta, como norma de orden y seguridad. Al derecho le debe corresponder, establecer normas que coadyuven a esa integración familiar, a la unidad familiar, pero sobre todo al establecimiento del orden familiar. Hecho que no sucede cotidianamente, debido al exceso de la violencia en la familia. Violencia física o emocional, que generada ciertamente por muchos factores, sobre todo de índole económico, no justifica su práctica hacia el interior de la familia. La institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, viene a garantizar que el Estado fortalezca y desarrolle más y mejor seguridad jurídica y personal a la familia.

A su vez, el fenómeno de la extensividad de las normas, es a mi juicio, una institución necesariamente ligada a la naturaleza del hombre, partiendo de la base o fundamento de que el hombre es un ser social, íntimamente asociado con otros entes de su propia naturaleza. Aquélla multiplicidad o extensividad normativa se hace presente desde la perspectiva cronológica- teleológica, en la historia de la existencia del hombre, pues debe aceptarse que ya en el génesis, dios estableció reglas o normas para Adán y Eva conviviendo en el paraíso terrenal, normas o reglas que al ser desobedecidas, produjeron que sus destinatarios sufrieran los efectos sancionadores ya conocidos. Así pues, dios estableció normas para mantener el orden, a la vez que también estableció reacciones para el caso de la inobservancia. Por ende, las normas son proposiciones encaminadas al mantenimiento de un determinado comportamiento o dirección del hombre. De ahí la trascendencia del normativismo como medio hacia la justicia familiar (2).

1. **BOBBIO, Norberto**, *Teoría general del Derecho*. Editorial Temis, Colombia, 1998, Pág. 17

2. Idem. **BOBBIO, Norberto**, Op. Cit, Pág. 18

III.2.3.- La lingüística en la norma como sistema

Trataremos ahora la fenomenología del factor lingüístico en la norma como derecho. Gregorio Robles (1), señala que la norma es simplemente la expresión lingüística del deber, o dicho con mayor precisión: es el mismo deber expresado lingüísticamente. No es consustancial a la norma la previsión de una sanción o acto coactivo. Consustancial es tan sólo el deber, ya que la norma y el deber se vincula, es decir son dos conceptos íntimamente ligados. Así entonces, pueden describirse las definiciones de la norma de conducta, entendida como aquella que expresa un deber dirigido a determinados sujetos de derecho; la norma de decisión, que esta dirigida al órgano imponiéndole el deber de decidir; y la norma de ejecución, que es aquella que expresa el deber del órgano de ejecución y cuyo contenido es el cumplimiento de lo ordenado por la norma de decisión (2).

A mi juicio, se trata de una concepción tritòmica, sin la cual no sería factible equilibrar el sentido de las normas cuya finalidad deontológica es imprescindible para el derecho. En efecto, ciertamente pienso que en la comunicación de la norma, están incólumes dos sujetos; quien la transmite y quien la recibe, por tanto, el gobernante como el gobernado, reciben y tienen deberes recíprocamente, que les ha dado y reconocido el derecho mismo. Un derecho lingüísticamente expresado mediante la integración de un sistema normativo.

¿Pero que es un sistema normativo? Estimo importante conocer la definición del concepto de "sistema normativo", en razón de la trascendencia de su importancia como medio hacia la justicia familiar. Primeramente conoceremos la de Aulis Aarnio, que define al sistema normativo como "un conjunto de enunciados que tienen al menos una consecuencia normativa" (3). En este caso, la del deber. Por su parte, los juristas Alchourròn y Bulygin, señalan que un sistema es normativo, "cuando entre sus consecuencias hay por lo menos una norma; lo cual implica que un sistema axiomático normativo tiene por lo menos un axioma normativo" (4). Es decir lo que es cierto y debe ser. Evidentemente como puede advertirse de las anteriores definiciones, subsiste claramente que todo sistema normativo, debe contener un presupuesto axiomático, la ponderación de la norma es en función de esa premisa. Por ende, es la norma, la que rige, la que normativiza la conducta del individuo, cuya función es el mantenimiento del orden, ideal fenomenológico del derecho a la prevención del delito..

1. **ROBLES Gregorio.** *Teoría del Derecho y conceptos dogmáticos.* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987. Pàg. 69

2. Idem. **ROBLES Gregorio,** Op. Ci t. Pàg. 71 y 72.

3. **AARNIO Aulis.** *Derecho, racionalidad y comunicación social.* Editorial Fontamara, México, 2000, pàg. 105

4. **ALCHOURRON Carlos y BULYGIN Eugenio.** *Sobre la existencia de las normas jurídicas.* Editorial Fontamara, México, 1997, pàg. 61.

III.2.4.- El Derecho como institución en la justicia familiar

Ahora bien, muchos se han cuestionado si el derecho es una institución, vista desde la dimensión sociológica como buscador del orden en el hombre. Trataremos éste punto. Con independencia de Bobbio, me considero partidario de la teoría de la norma jurídica, considerando al derecho como norma de conducta, y no como institución, como lo sostiene Santi Romano. Para Romano, el concepto de derecho entendida como institución y no como norma contiene los siguientes elementos esenciales; a) debe comprender el concepto de sociedad (lo que no sale de la esfera individual, no es derecho y no hay sociedad sin que en ella se manifieste el fenómeno jurídico), b) el concepto de derecho debe comprender la idea de orden social, y c) se afirma que el orden social antes de ser norma, es organización, es estructura de la misma sociedad (1). Por tanto, para Romano existe derecho cuando hay “una organización de una sociedad ordenada” y a esto lo denomina “institución”.

En mi particular punto de vista, discrepo de la posición del discurso de Romano. No es factible admitir desde la visión epistemológica que el derecho nazca desde el momento en el cual un grupo social pasa de una fase inorgánica a una fase orgánica. El organicismo social, se da necesariamente por el preestablecimiento de reglas ò normas. ¿ Como es que el hombre se organiza ?, ¿cómo es que la sociedad se organiza ?. Estas interrogantes, tienen su respuesta en la logicidad y facticidad. Resultaría absurdo que el hombre individual trate de organizarse sin reglas, resultaría absurdo que una sociedad trate de organizarse sin reglas. Las reglas son el elemento “sine qua non” que de manera absoluta exige la transformación del hombre inorgánico al hombre orgánico, que exige la transformación de una sociedad inorgánica a una sociedad orgánica. Insisto, las normas son el elemento y sustento a “priori” indispensable para que se actualice la organización del individuo y la sociedad. Por tanto, el derecho como norma de conducta genera el establecimiento de la estructura organizacional del individuo y sociedad. Consecuentemente en mi punto de vista, el derecho nace antes del organicismo de la sociedad, ésta requiere para su organización y convalidación social, precisamente de pautas, de reglas, de normas que fijen los criterios de integración para la organización social. En el caso, la institucionalidad de la prevención del delito, viene a generar normas o reglas para procurar evitar la violencia o el delito en el ámbito de la familia, como caso particular, pero ésta institución jurídica, es decir la familia, necesariamente tuvo que ser regulada y ordenada por el derecho. Al derecho le correspondió establecer las líneas estructurales de quienes pueden ser miembros de una familia y quienes no. Considero además, que debe tomarse en cuenta que en la organización de la sociedad, se deben contemplar las reacciones contra quien infrinja o quiera desarticular esa organización social, y me refiero a las sanciones y al castigo. Elementos que siempre prevalecen en toda organización, máxime cuando se pretende establecer una “sociedad ordenada”, como lo refiere Romano.

1. **ROMANO, Santi.** *Ordinamento giuridico*. Ed. Roma- 1ª-Edición.1945, Pág. 75

III.2.5.- Percepción ontológica de la prevención del delito en la justicia familiar

Aunado a la tesis formulada por Romano, me parece adecuado exponer el punto de vista de Jorge Witker, respecto de la institucionalidad del derecho, ya que diserta sobre la funcionalidad del mismo, precisamente no adoptada como institución, sino como norma de conducta. Por lo que, si atendemos la importancia que detentan estas precisiones, observaremos todavía aún con mayor claridad, que antes que organización, subsisten las reglas o normas que generan aquélla. Witker expone que no cabe duda de que la tendencia actual del derecho es *visualizarlo como un programador de conductas, es un ordenador que se antepone a lo que debe ser el comportamiento de los individuos en el mundo social, y esto nos lleva a entender que la función del derecho es ordenar, prever, programar comportamientos individuales y sociales* en un ámbito territorial nacional, tiempo, generalmente histórico (1). Ahora bien, yo agregaría además, que no debe perderse el sentido ontológico del derecho. Recordemos que antes que funcional el derecho, el derecho es estructural, es norma. Y bajo esta tesitura, entonces debemos acercarnos a los planteamientos de esa función del derecho, cuyos matices lo encuentro en el ámbito de la estructura política, económica y social, así pues, las perspectivas son claras; por un lado se busca el orden social, y por otro la justicia social.

Es decir, ya no solo hablamos de un orden social como fin del ordenamiento jurídico, sino que también busca otro fin, el de la utilidad social. Esta es la tesis de Paulette Dieterlen (2) a la que denomina como el “utilitarismo social”, cuando advierte que “una sociedad esta bien ordenada y es justa cuando sus instituciones están conformadas, de tal manera que alcanzan el mayor balance neto de las utilidades individuales sumadas”. Yo agregaría también a las colectivas, en razón de que no solo al individuo, sino también a la sociedad misma, se le otorga ese ordenamiento jurídico a través de la existencia de las normas de derecho. Evidentemente ya hemos abordado el tema de la justicia distributiva, que pregona esencialmente lo siguiente; darle más, a los que menos tienen, a los que menos saben, y a los que menos pueden, esta teoría, es un claro ejemplo de que en las sociedades ordenadas estructuralmente por las normas, aquéllas buscan a través de su ordenamiento jurídico, ya no solo el orden social, sino van más allá; los ordenamientos jurídicos también buscan alcanzar la utilidad social, como consecuencia inmediata de justicia en el orden social. En el ámbito de la justicia familiar, ocurre lo mismo, queremos que la institucionalización de la prevención del delito, entendida como norma, realmente tienda a ordenar bien a la familia en justicia, que la violencia en ella, sea lo menos y la seguridad lo más.

1. **WITKER VELAZQUEZ, Jorge A.** *La Problemática de la investigación jurídica en la actualidad.* Publicación de la Facultad de Derecho de la UANL. Méx. 1999. Pàg. 18

2. **PAULETT, Diterlen.** *Ensayos sobre Justicia Distributiva.* Editorial Fontamara, México, 2001, Pàg 109

III.2.6.- Criterios de valoración. Justicia, Validez y Eficacia de las Normas

Bobbio señala que el problema de la justicia, es el problema de la más o menos correspondencia entre la norma y los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico. Afirma Bobbio que cuando se considera que hay valores supremos, objetivamente evidentes, preguntarse si una norma es justa o injusta equivale a preguntarse si es apta o no para realizar esos valores (1).

Esta reflexión me parece interesante, sin embargo, debe precisarse que la concepción axiológica en muchas veces es rebasada por el factor exegético y la frialdad en que se conducen quienes crean y aplican la ley, y me refiero específicamente a los hacedores de las normas jurídicas. La norma debe tener evidentemente características funcionalistas, que trasciendan al comportamiento del individuo y tengan efectos en la sociedad. Una norma demasiado rígida, estrecha, no puede caber en la funcionalidad del derecho. Por eso considero que el legislador, debe tener un equilibrio y congruencia entre lo que debe ser y lo que no debe ser, entre lo ideal y lo que debe ser real. El legislador debe estar preparado y debe ejercer su actividad escrupulosamente en el ámbito de la deontología. El concepto del deber en el individuo y de la propia sociedad, es un aspecto importante en el planteamiento de la norma como justicia. En el esquema de la validez de la norma, además de las operaciones consistentes en comprobar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para expedirla, en comprobar si no ha sido derogada, y en comprobar si no es incompatible con otras normas, yo agregaría una más, la de comprobar si fue consensada para ser flexible y tolerante en su aplicación, es decir contar con los presupuestos de una norma humanizadora, vista desde una visión ontológica.

Considero además, que no basta que una norma sea válida, y que también sea eficaz, sino que además de ello, deba ser justa. Pues después de todo, son los valores de la justicia, los que deben prevalecer en la creación, aplicación e interpretación de la norma. Valor y norma, constituyen un concepto dicotómico que resulta necesario para la permanencia del derecho, como respaldo de la justicia. En el esquema de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito en el capítulo de la violencia familiar, no debe pasar por alto el principio antes dicho, es decir el valor de la justicia que se busca con la propuesta planteada.

Pienso que la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, además de tener una amplia y absoluta categoría de humanidad, al aplicarse en el ámbito constitucional y legislativo, evidentemente tendría de manera clara una repercusión finalística y fundamentalmente funcional, que es lo que se requiere para efectos de una sociedad más ordenada, que recordemos es el principio rector del derecho.

1. **BOBBIO, Norberto.** *Teoría general del Derecho.* Editorial Temis, Colombia.1998.Pág.80

III.2.7.- Los tres criterios de validez, eficacia y justicia son problemas autónomos.

Bobbio (1), determina que los tres criterios de valoración de una norma crean tres clases distintas de problemas, independientes entre sí, en cuanto que la justicia, no depende ni de la validez ni de la eficacia en primer término; en segundo lugar, la validez, no depende de la justicia ni de la eficacia, y por último, la eficacia, no depende ni de la justicia ni de la validez. Las hipótesis son las siguientes; 1.- Una norma puede ser justa sin ser válida; el derecho natural por ende es el derecho justo por excelencia, el derecho a la vida, el derecho a la dignidad, no requiere ser validado por la ley, es un derecho que está ahí y es así. 2.- Una norma puede ser válida sin ser justa; esta posición sugiere que ningún ordenamiento jurídico es perfecto, empero debería existir un equilibrio entre ambos conceptos, fundamentalmente en el ámbito social. Vemos por ejemplo, que en las grandes ciudades como lo es en el caso de Monterrey, la autoridad municipal determina que los vendedores en la vía pública paguen permiso, no obstante que se trata de personas que apenas subsisten con los ingresos diarios obtenidos. La norma es válida, pero no es justa, porque se tiene en la pobreza y miseria el derecho a la vida. 3.- Una norma puede ser válida sin ser eficaz; tenemos el caso de la pena de muerte contenida en nuestra constitución política, se trata de una norma que es válida, porque existe en la ley suprema, sin embargo, no es eficaz, porque con independencia de que no se ha aplicado a la sociedad civil, resulta por demás anacrónico, obsoleta y atenta contra los principios de la vida digna del hombre, no ha demostrado por ende, su eficacia para combatir y disminuir la delincuencia, incluso ni siquiera la aplicación de los códigos islámico y norteamericano, han demostrado que sea eficaz. 4.- Una norma puede ser eficaz sin ser válida; es el caso de las reglas de buena educación. Ciertamente son eficaces, porque regulan y contribuyen a la armonía y convivencia social, aún y cuando no estén validadas. 5.- Una norma puede ser justa sin ser eficaz; el respeto y obediencia de los hijos hacia a los padres, es una norma justa por naturaleza, pero lamentablemente no es eficaz. El proceso histórico-social global, demuestra que esta norma justa, ya no es eficaz, por múltiples factores de orden cultural, económico, religioso, social, etcétera. 6.- Por otro lado, una norma puede ser eficaz sin ser justa; un ejemplo lo podemos observar en las acciones del estado. Un gobierno que requiere de ingresos urgentes, atenderá a una política fiscal-recaudatoria. Esta será norma eficaz para subsanar contingencias, sin embargo, será injusta para muchos que conforman la sociedad.

Con el término “validez” designamos la existencia de una norma. Cuando describimos el sentido de un acto que instituye una norma, decimos que, con el acto en cuestión, cierto comportamiento humano es ordenado, prohibido o bien, admitido, permitido. Cuando, recurrimos a la palabra “deber” con un sentido que comprende todos esos significados, podemos expresar la validez de una norma diciendo que algo debe ser o no; o debe ser hecho o no. .

1. **BOBBIO, Norberto.** *Teoría general del derecho.* Editorial Temis, S.A. Colombia, 1998, pág.90

La "existencia" de una norma positiva, su validez, es diferente de la existencia del acto de voluntad cuyo sentido objetivo ella es. La norma puede valer cuando el acto de voluntad, cuyo sentido constituye, haya dejado de existir. Más ella adquiere validez justamente cuando el acto de voluntad, cuyo sentido constituye, ha cesado de existir. El individuo que con un acto suyo intencionalmente dirigido hacia el comportamiento de otro, ha producido una norma jurídica, no tiene que continuar queriendo ese comportamiento para que valga la norma que constituye el sentido de su acto. Cuando los hombres que actúan como órganos legislativos, deciden promulgar una ley que regule determinadas contingencias, y de esa manera le otorgan validez, orientan luego sus decisiones a la regulación de otros objetos; y las leyes promulgadas por ellos pueden valer aun cuando hayan muerto hace mucho y, por consiguiente, cuando de ninguna manera pueden quererlas. Es inadecuado caracterizar a las normas, en general, y a la norma jurídica en especial, como "voluntad", o "imperativo" se entiende un acto psíquico de voluntad. Puesto que la validez de una norma no es algo real, corresponde distinguir se validez de su eficacia, esto es, del hecho real de que ella sea aplicada y obedecida en los hechos, de que se produzcan fácticamente una conducta humana correspondiente a la norma. Que una norma valga quiere decir algo distinto a afirmar que ella es aplicada y obedecida en los hechos aun cuando entre la validez y la efectividad pueda constituirse cierta relación.

Una norma jurídica solo es considerada como objetivamente válida cuando el comportamiento humano que ella regula se le adecúa en los hechos, por lo menos hasta cierto grado. Una norma que en ningún lugar y nunca es aplicada y obedecida, es decir, una norma que-como se suele decir- no alcanza cierto grado de eficacia, no es considerada como una norma jurídica válida. Un mínimo de la llamada "efectividad" es una condición de su validez (1). Mas la posibilidad de una conducta que no corresponde a la norma tiene que darse también. La norma que prescribiera algo que necesariamente, en razón de una ley natural, siempre y por doquier debe producirse, sería tan insensata como la norma que prescribiera algo que, en razón de una ley natural, de ninguna manera puede producirse. Validez y eficacia de una norma jurídica tampoco coinciden temporalmente. Una norma jurídica adquiere validez ya antes de ser eficaz; es decir, antes de ser obedecida y aplicada; el tribunal que aplica en un caso concreto una ley, inmediatamente después de haber sido dictada, y, por ende, antes de que haya podido ser efectiva, aplica una norma jurídica válida, pero una norma jurídica deja de ser considerada como válida, cuando permanece sin eficacia duraderamente. La eficacia es condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma jurídica, para que no pierda su validez.

1. **BOBBIO, Norberto.** *Teoría general del derecho.* Editorial Temis. Colombia, 1998, pág. 98

En la medida en que el instituir sanciones tiene por finalidad impedir (prevenir) las conductas que son condición de la sanción –la ejecución de delitos-, el caso ideal de validez de una norma jurídica se daría cuando la misma en ningún caso recibiera aplicación, por cuanto que la representación de la sanción por cumplirse en el caso de un delito se ha convertido en motivación, en los sujetos sometidos al orden jurídico, para abstenerse del delito. Entonces, la eficacia de la norma jurídica haya sido suscitada por otros motivos, de suerte que lo que tiene "eficacia" no sea propiamente la representación de la norma jurídica, sino la representación de una norma religiosa o moral. Mas adelante nos referiremos a las muy significativas relaciones entre validez y la así llamada eficacia de la norma jurídica. El fundamento de validez de un orden normativo: la norma fundante básica.

Por otro lado, se concibe al derecho como un orden normativo, como un sistema de normas que regula la conducta humana, surge el interrogante ¿qué funda la unidad de una multiplicidad de normas? ¿Por qué pertenece una norma determinada a un orden determinado? Y esta pregunta en estrecha relación con esta: ¿por qué vale una norma? ¿Cuál es su fundamento de validez?. Que una norma que se refiere a la conducta de un hombre valga significa que obliga, que el hombre debe comportarse de la manera determinada por la norma. Ya que un contexto anterior se expuso que la pregunta por la validez de la norma –es decir, la pregunta por que un hombre debe comportarse así-, no puede ser contestada mediante la verificación de un hecho empírico, ya que el fundamento de validez de una norma no puede ser semejante hecho. De que algo sea, no puede seguirse, que algo sea. El fundamento de validez de una norma solo puede encontrarse en la validez de otra norma. La norma que representa el fundamento de validez de otra es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior. Todo ello, nos lleva a reflexionar entonces, que la institucionalización de la prevención del delito en el marco de la norma fundante básica, es decir nuestra constitución política y sus leyes secundarias, obviamente va a trascender en la importancia de su validez, y por tanto de su eficacia. Ya dijimos que la propuesta es humana y funcional, por tanto considero que es justa finalmente, porque busca ante todo y sobre todo disminuir las posibilidades de más violencia en la familia y en sí de la sociedad

III.2.8.- El positivismo jurídico en el plano de la prevención del delito

De acuerdo a Bobbio, la teoría opuesta al iusnaturalismo es la doctrina que reduce la justicia a la validez. Establece que mientras que para el iusnaturalismo clásico tiene, sería mejor decir debería tener, valor de orden solo lo que es justo, para la doctrina opuesta es justo solo lo que es ordenado y por el hecho de ser ordenado. Para un iusnaturalista, una norma no es válida si no es justa; para la doctrina opuesta, una norma es justa, solo si es válida.

Para Hobbes es verdad que es justo lo que es ordenado, por el solo hecho de estar ordenado; es injusto, lo que es prohibido, por el solo hecho de estar prohibido. ¿cómo llega Hobbes a esta conclusión tan radical?, Hobbes es consecuente, y como todos los consecuentes, para él lo que cuenta es que la conclusión se desprenda rigurosamente de las premisas, para Hobbes la validez de una norma jurídica y de su justicia no se diferencian, porque la justicia y la injusticia nacen juntas con el derecho positivo, es decir al tiempo con la validez. Mientras que se vive en estado de naturaleza no hay derecho valido, como tampoco hay justicia; cuando surge el Estado nace la justicia, pero nace contemporáneamente con el derecho positivo, así donde no hay derecho, tampoco hay justicia, y donde hay justicia quiere decir que hay un sistema constituido de derecho positivo. Comparto las manifestaciones de Hobbes en el sentido de que donde hay justicia, hay derecho positivo. En una sociedad organizada, estructurada, al menos en muchas naciones que incluye la nuestra, evidentemente el concepto de justicia esta ligado al fenómeno del derecho vigente, al derecho positivo. Probablemente se incurra en muchas ocasiones en actitudes exegéticas, pero sin embargo, la justicia se da, y se actualiza, cuando al derecho se le otorga validez, y cuando desde luego el órgano opera en jurisdicción. Por ende, la inclusión en el ámbito constitucional de la prevención del delito como norma jurídica, es derecho positivo, y si es derecho positivo, entonces existe justicia porque existe la ley, y si existe justicia en la familia, por consecuencia subsiste el orden derivado del derecho.

Durante la cátedra impartida por el Doctor Cisneros, me llamó mucho la atención respecto del concepto de “pureza del derecho”, palabras más, palabras menos, Hans Kelsen, en su obra “teoría pura del derecho” (1), expone que la teoría pura del derecho, constituye una teoría sobre el derecho positivo; se trata de una teoría sobre el derecho positivo en general, y no de una teoría sobre un orden jurídico específico. Sin embargo, considero que la obra de Kelsen rebasa en mucho la intención de dinamizar el concepto del derecho positivo, como ya lo exprese anteriormente, para mi no existe orden social, ni justicia, sino es mediante el establecimiento en primer lugar, de la norma, seguida entonces ahora si, del orden jurídico, tal y como lo sostiene el propio Kelsen, cuando afirma que el enunciado de que un acto de conducta humana situado en el tiempo y el espacio es un acto de derecho (o un acto contrario a derecho) es el resultado de una explicitación específica, a saber, una explicitación normativa (2). La eficacia es condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma jurídica para que no pierda su validez (3). Por tanto estimo, que la eficacia de la norma, se da en un estricto sensu desde el punto de vista de la aplicación jurídica o epistemológica, pero también desde la visión axiológica o valorativa, en cuanto a que su eficacia tenga beneficios sociales, y fundamentalmente respecto al fenómeno de justicia.

1. **KELSEN, Hans.** *Teoría pura del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 15

2. Ídem., **KELSEN, Hans.** Op. Ci t. Pág. 17

3. ídem-Bis., Cfr.Op. Ci t., pág. 17

III. 3.1. - Ámbito de la sistematicidad en la prevención del delito

Una vez que hemos reflexionado sobre puntos tan interesantes como las posiciones teleológicas de los conceptos Derecho y justicia. Que hemos dispuesto de numerosas opiniones de seres pensadores de la realidad vinculante entre el Derecho y la justicia. Y que examinamos la importancia de las normas, a partir de su fundamentación epistemológica, que evidentemente trascienden al contexto del orden social como ente garantista de los derechos públicos subjetivos, y cuyo percepción deontológica vale en mucho, esencialmente en razón de los valores que las integran dentro del Derecho positivo, nos adentraremos ahora en la dimensión deontológica de la justicia como derecho, entendido éste como derecho subjetivo. Inicialmente realizaré algunas precisiones importantes. No debemos olvidar, que el vocablo o término “derecho”, tiene dos significaciones, o, dígase de otro modo, de explicitaciones epistemológicas; la primera, aplicada a la norma es Derecho objetivo, a sí por ejemplo, comprendemos el ámbito del Derecho Constitucional, Derecho de Amparo, Derecho Internacional, etcétera, y la segunda, desde la visión de las facultades autorizadas por la norma, es Derecho subjetivo, también entendido como un poder o facultad del gobernado para ejercer acciones contra otro, y reclamar la defensa del interés protegido (1), verbigracia; el derecho de acción, el derecho de defensa, el derecho a la libertad, el derecho a la propiedad, el derecho a la igualdad, el derecho a la seguridad jurídica, y desde luego, en el caso que nos ocupa específicamente el derecho a la justicia familiar a través de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito.

III.3.2.- Integralidad y permanencia de la familia como institución jurídica protegida por el derecho

En el ámbito del derecho a la justicia familiar, a través de la sistematicidad jurídica de la prevención del delito, hablamos también de que se trata de una justicia familiar entendida como legalidad, y digo entendida como legalidad, porque simplemente el concepto de la legalidad esta inmersa al institucionalizarse la prevención del delito en la norma fundante básica, o sea al incluirse en la constitución.

Esta inclusión busca satisfacer los intereses de la familia, o sea el de garantizar su integralidad y permanencia como institución jurídica y social protegida por el derecho. Y si bien la ley incluyese la prevención del delito en lo general como institución constitucional, entonces evidentemente adoptaría la categoría de garantía o derecho público subjetivo, precisamente por tratarse de un derecho reconocido por la propia norma fundante básica, la cual se le exigiría su cumplimiento y respeto al Estado, de nominarse en la constitución que “toda persona tiene derecho a la prevención del delito”. Pues la institucionalización propuesta, dejaría de ser una opción o alternativa temporal o secundaria del gobernado por parte del Estado.

Toda vez que al sistematizarse jurídicamente, sería ya una norma esencialmente constitucional, con todas las consecuencias que implica el respeto de un derecho público subjetivo, reconocido y protegido por la ley. Lógicamente cuando nos referimos a los “derechos reconocidos y protegidos por la ley”, nos referimos a los derechos públicos subjetivos contenidos en la ley. Así sabremos como se advirtió que nos estamos orientando hacia los derechos de la integridad física, a los derechos del patrimonio, a los derechos de la seguridad jurídica, etcétera. Todos estos derechos públicos subjetivos, evidentemente están inmersos en la Ley, y así entendemos, de que si una persona es acusada de haber lastimado en su integridad física o patrimonio a otro, conforme a la ley penal, debe ser sometido ante la autoridad del juez para que responda de la acusación y defenderse. En el caso de ser declarado culpable, debe ser castigado con prisión y pagar el daño causado, entre otras sanciones impuestas. Así, sabemos entonces, que el juez por virtud de la aplicación de la ley, le reconoció y protegió a la víctima, su derecho a ser resarcido en su salud, o bien en su patrimonio a su justa satisfacción y además, reconoce que es justo que el acusado cumpla con la sanción impuesta. Es decir, admite la obligación que tiene el acusado de resarcirle su salud o patrimonio a la víctima del delito, en virtud del derecho ya reconocido y protegido por la ley. De esta forma, observamos que los derechos públicos subjetivos no están diseminados o aislados del Derecho, no son obra de la casualidad, son entes jurídicos preestablecidos por las propias normas, cuyo destinatario común es el hombre, y las leyes penales sustantivas o procesales, no son la excepción. Veamos el siguiente ejemplo; como sabemos ¿cuando existe o se genera un derecho subjetivo? La respuesta es, cuando no enteremos, que ese derecho hipotético se establezca en la norma jurídica. Ya hemos expresado anteriormente, que el normativismo, es a mi juicio, el eje esencial para la convivencia y conveniente del hombre. Recordemos que la dinamicidad de la sociedad, lógicamente también dinamiza al Derecho.

No podemos negar que por ello, es necesario que las legislaciones o normas jurídicas constantemente se encuentren en vital movimiento socio-jurídico, ambos sociedad-Derecho deben buscar la adecuación de las normas en el fenómeno de la convivencia-conveniencia. Así, para crear derechos públicos subjetivos, se debe atender a los momentos históricos. Por ejemplo, en 1950, todavía no existían el teléfono celular, ni las tarjetas de crédito, pero conforme aparecieron en los mercados, se hizo necesario posteriormente,.- dada la avanzada tecnología y su fácil acceso comunitario-que se legislara para evitar y combatir la delincuencia informática. Seguramente durante poco tiempo, cuando se hagan viajes de pasajeros a la luna, también habrá necesidad de legislar sobre los derechos que nazcan con motivo de esa dimensionalidad del transporte público. Por eso sostengo, como afirmaba también Norberto Bobbio, (1), que resulta imposible vivir en un mundo sin normas, en un mundo sin reglas, sin leyes que nos brinden un criterio orientador hacia el orden y por consiguiente hacia la justicia.

1. **BOBBIO, Norberto.** *Teoría General del Derecho.* Ed. Temis. Colombia. 1998, Pág. 89

III.3.3.- La inviolabilidad de la justicia familiar

De este modo, es como las sociedades descansan sus teorías de paz y tranquilidad social; transformando constantemente sus normas para adecuarlas como ordenamiento jurídico al orden social, cuyo principal fin, es la justicia. Por ello, el hombre como ser dialógico, como ser societario, como ser con intereses y conveniencias, le conviene que exista armonía, para poder convivir con los demás y así superarse y desarrollarse íntegramente; entonces, para que subsista correspondencia entre hombres-progreso, a éste, no le conviene vivir en antagonismos, en discrepancias, en el odio, o en la violencia. Al contrario, por naturaleza el hombre busca un equilibrio social, por conducto de la norma, y particularmente a través de la ley, porque al hombre no le conviene que se le prive de su vida, de su libertad, de su patrimonio, de su dignidad. Aceptará en todo caso, que ello suceda, siempre y cuando él mismo, establezca racionalmente y bajo consenso las condiciones que habrán de justificar sus propias acciones; las cuales permitan crear y autorizar lo que posteriormente se denominaran también derechos subjetivos.

Así el hombre decide que cada quien es dueño de su vida y que nadie tiene derecho a quitársela (al menos con exclusión del Estado, convertido en autoridad penal al aplicar la pena de muerte como consecuencia de delito grave). De este modo, el hombre admite implícitamente en la norma fundante básica, que se tiene un “derecho” de la vida, es decir ya existe un “reconocimiento y protección” de ese derecho de vivir, por tanto, si el Estado, por ejemplo, no cumple con el procedimiento correcto para privar de la vida a un acusado de un delito grave, o que un juez condene a la privación de la vida sin estar contenida dicha sanción en la ley aplicable, nos preguntaremos ¿cual será su derecho a la justicia?. Para contestar la interrogante, primeramente debemos saber si al acusado originalmente le asiste “un derecho de la vida”, esto a través de la norma fundante básica, segundo, si es así, entonces el Estado le debe reconocer ese “derecho de la vida” y aceptar que nadie tiene el derecho de quitársela, salvo, cuando ya no le es reconocido ese derecho por virtud de la ley (por haber cometido un delito grave y que merezca pena de muerte). Luego entonces, si el Estado le reconoce al acusado un derecho de la vida, y éste no está descalificado por ninguna forma legal, es obvio que ese derecho de la vida, le debe ser respetado y sobre todo, reconocerle que tiene un derecho justo de vivir; éste es esencialmente, su derecho a la justicia.

III.3.4.- La norma fundante básica

Dicha norma, obliga a que hagamos las reflexiones siguientes; El Estado reconoce en su imperio garantista que nadie puede, por tanto ni debe hacer justicia por sí mismo, absolutamente nadie, ni el mismo Estado. Esto significa, que es el Estado, el garante primero antes que nadie, del orden societario dado lógicamente en el orden jurídico.

En este sentido, el Estado, aunque le reconoce su derecho a la justicia al gobernado, no le reconoce que ese derecho pueda ejercerlo fuera del ámbito primario en el que se le ha dado. La norma fundante básica, también establece la prohibición al gobernado de no ejercer violencia, sobre nadie ni nada, para reclamar su derecho (1). Este mandato constitucional, evidentemente complementa la idea iusfilosòfica de la no-justicia individual, o dicho de otra manera, de evitar la venganza privada. Estamos ciertos, que históricamente el hombre en colectividad, vengaba las acciones que consideraba violenta y sin justificación cometidas contra su tribu (incluso en la época actual), así las cosas, la venganza era cometida contra la integridad misma del hombre, o bien, en forma directa en perjuicio de su patrimonio. De este modo, el hombre lograba a su juicio satisfacer su necesidad de justicia, la cual consideraba tener “derecho”, precisamente a virtud de una acción cometida por otro, “injusta” a su modo de ver. Como podemos observar, el claro derecho a la justicia, se contempla en el artículo 17 de la Constitución, pues le corresponde al Estado, garantizar ese derecho de la justicia, consiste en que “nadie puede ejercer justicia por su propia mano”, al establecer constitucionalmente los Tribunales competentes para resolver sus controversias.

Sin embargo, en el caso de la justicia penal, y específicamente en cuanto al delito de la Violencia Familiar, si bien, algún cónyuge por ejemplo, golpea a su pareja, es evidente que ésta no debe responder con su mano para vengar o mejor dicho, para ejercitar su derecho a la justicia, que consistiría en que aquél se recibiera un castigo. Al Estado le corresponde conocer el hecho y desde luego resolver el problema y en su caso imponer sanciones por el desobedecimiento de las normas establecidas por él mismo, y que han sido conocidas por el gobernado. Pero ¿será este derecho a la justicia, el que impere para reducir la violencia y por tanto la delincuencia? Estimo que este derecho a la justicia, ciertamente valida la seguridad de las personas y el converge al Estado de Derecho, pero lo que persigue la teoría de la institucionalización de la prevención del delito, va más allá. En efecto, el llamado derecho a la justicia ahí está, presente en nuestra Constitución, y tiene eficacia, cuando se ha cometido el delito. Pero ¿porque no garantizar la justicia familiar, antes de que se cometa el delito? ¿Porque pensar que la justicia se da después de cometerse el ilícito? ¿Por qué no antes de ello? .Considero que la justicia familiar, debe ocurrir o darse jurídica y socialmente, antes de suceder los delitos. La justicia como derecho del gobernado, debe abstraerse en el ámbito de su entorno social, no únicamente en el campo del derecho penal, entendido éste en los problemas procesales, pienso- sin temor a equivocarme- que el derecho a la justicia familiar, es un problema que debe atenderse desde antes de la comisión del delito. Es decir debemos buscar sistemas que permitan garantizar por el Estado, que éste se obligue institucional y pragmáticamente a la atención integral y sistémica de la prevención del delito, como fórmula para reducir la violencia.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ed. Porrúa, Méx., 2002, Pág. 23

III.3.5.- Principios generales del Derecho. Conceptos

Para tener una mejor percepción jurídica de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, en su capítulo de la violencia familiar. Resulta indispensable que abordemos el tema de los principios generales de derecho, que a mi juicio son indispensables como conceptos para poder comprender que tanto la libertad, igualdad y la seguridad jurídica, son entes importantes para el sentido de la institucionalización de la prevención del delito como norma, entendido lo anterior, que la finalidad de la prevención, es o mejor dicho, debe ser de naturaleza sistémica, incluida en el ámbito de la ley como norma, y no con una significancia meramente de voluntad sin fuerza ni valor por el Estado.

Sobre la precisión del concepto " Principios Generales del Derecho", los tratadistas que se han ocupado del tema (1) han vertido una copiosa serie de opiniones, así se ha afirmado, por ejemplo que tales principios son principios de derecho natural; principios que se identifican con la justicia; principios dictados por la razón y admitidos por el derecho; reglas universales de razón para soluciones particulares justas y equitativas; derecho universal común generado por la naturaleza y subsidiario por su función, aplicado como supletorio de las algunas del derecho; pautas normativas o directrices de lo que debe ser. Igualmente han sido consideradas como principios administrativos por la práctica; principios del derecho romano; principios que informan y vivifican el derecho objetivo; invitación de la ley al juez para que cree el derecho (Hoffman); derecho científico; criterios supremos para la integración de las lagunas; normas fundamentales o normas base de la ciencia, " trabazones maestras" necesarias para la subsistencia de un sistema efectivo; normas directivas o principios cardinales que indican la orientación ético política de un sistema; normas indirectas; pautas normativas o directrices de lo que debe ser, incluso, estos principios han sido entendidos como un medio utilizado por la doctrina para liberarse de los textos que no responden a la opinión jurídica dominante (Muger).

En mi particular punto de vista considero que los principios generales de derecho, son las normas, todas aquellas que explícitamente contienen una permisión o prohibición frente al gobernado, como resultado de la aplicación de la ley. Finalmente dichos principios, como lo son en sí mismo las normas, tienen como objetivo el cumplimiento por parte del propio gobernado y el Estado del comunicado de esas normas, precisamente bajo una visión del llamado Estado de Derecho.

1. Entre los autores que pasan revista a las concepciones existentes sobre este particular nos encontramos a **Claude Du Pasquier** en su *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*, p. 71; **Ignacio Galindo Garifas**. *Interpretación e Integración de la Ley*, pp. 127-128; **Guillermo Cabanellas** *Diccionario de Derecho Usual*, p. 117. **Eduardo García Maynez** *Los Principios Generales del Derecho y la Distinción entre Principios Jurídicos Normativos y no Normativos*, p. 282; **Norberto Bobbio**: *Principii Generali di Diritto*, pp. 890- 891; **Giorgio del Vecchio**, *Los Principios Generales del Derecho*, p. 43.

III.3.6.- El principio de la Libertad

Idea sobre la libertad. La libertad es parte de la esencia misma del hombre, algo que le es congénito, sin embargo, no es tal concepción de libertad la que corresponde exactamente a la libertad jurídica (1). En la libertad jurídica se ha querido comprender hasta aquellos campos que siempre serán inalcanzables por el derecho. Los textos legales regulan, si no la parte subjetiva del hombre, sí sus necesarias manifestaciones de libertad; la doctrina jurídica nunca se puede referir a la libertad desentendiéndose de las implicaciones que ésta tiene en la vida humana, ello sucede tanto en la filosofía del derecho, como en los estudios relativos a la constitución y demás cuerpos legales; por último diremos que la máxima " Lo que no esta prohibido esta permitido" no puede mas que referirse a una permisión jurídica que no tiene por límite sino aquello prohibido jurídicamente (2). Yo agregaría, sin embargo, que esa permisión, lógicamente debe estar constreñida bajo reglas de que lo jurídicamente aceptable, permitido, debe jurídicamente estar dentro de lo moralmente permitido. La libertad jurídica no es otra cosa que la libertad natural transformada. Las teorías contractualistas de la sociedad, señalan que la libertad se forma con base en la libre voluntad de los hombres en estado de naturaleza, de tal manera que es sobre la base de libertad natural como se constituye el Estado y consecuentemente el ordenamiento jurídico. Ya había mencionado que el derecho organiza socialmente, por lo que el derecho no es institución, sino ordenador de instituciones, a virtud de esa voluntad del hombre. No son escasas las lubricaciones para distinguir la libertad jurídica de la filosófica, así García Maynez (3), opina que ésta es generalmente concebida como poder, facultad natural de autodeterminación. Podría definirse diciendo que es la aptitud de obrar por sí, o sea sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. En cambio, buena parte de la doctrina y la filosofía jurídica han considerado a la libertad de este tipo como algo connatural al hombre por virtud de lo cual puede decidir en si conciencia, una permisión por la que el sujeto de derecho está facultado para optar dentro de una serie de alternativas más o menos predeterminadas. Una serie de ideas captando la esencia del derecho nos ofrece la que nos da el español Luis Legaz y Lacambra (4) en estos párrafos:

La libertad es la realidad radical sobre la que se asienta el Derecho, pues, como forma de vida, está existencial y ontológicamente inserto en la libertad, pero la Libertad jurídica es libertad organizada, precisada, recortada. Ser libre jurídicamente significa estar en situaciones de Derecho subjetivo y desenvolverse en ellas con la seguridad de lograr los efectos normales y de no ser impedido en el uso de las propias facultades sino por normas jurídicas regularmente establecidas.

1 **MORINEAU, Oscar.** *El Estudio del Derecho*, Ed. Mèx. 1970.pàg. 256 - 257.

2 **AZUA REYES, Sergio T.** *Los Principios Generales del Derecho*. Ed. Porrúa, Mèx. 1998. Pág. 82

3 **GARCIA MAYNEZ, Eduardo.** *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa. Mèx. 1998 p. 216.

4 **LEGAZ Y LACAMBRA, Luis.** *Filosofía del Derecho*, Ed. España.1960. pp. 770- 771.

III.3.7.- Diferencias entre libertad en sentido amplio y libertad en sentido jurídico

En de opinión de Azúa Reyes (1), libertad en sentido amplio, es la posibilidad de hacer, sin más restricciones que las derivadas de las personales limitaciones del sujeto de este atributo. Cuando la libertad es calificada, debemos entender por ella la libertad natural con las restricciones propias del sistema que la califica. En este sentido podemos hablar de una libertad encuadrada en cualquiera de los siguientes sistemas normativos: Jurídico, Social, Religioso y Moral. En el pensamiento Jurídico no ha dejado de tener éxito una corriente positivista extremada, según la cual los sujetos, los hechos y los derechos sólo existen en el derecho porque el legislador así lo quiere. Azúa Reyes, no comparte tal idea; cree que el derecho no tiene contenido propio, no podría siquiera imaginarse si le quitásemos conceptos naturales tales como el hombre, la edad, el nacimiento, etcétera. Esto dice Azúa Reyes (2), necesariamente nos hace llegar a la conclusión de que libertad jurídica es la libertad que ha sido referida por Legaz y Lacambra como una libertad "organizada, precisada, recortada" y que Azúa Reyes, ahora define en los mismos términos. Precisando esta idea: No toda libertad natural es libertad jurídica, pues algunas manifestaciones de la libertad natural pueden quedar comprendidas en el "recorte", pero sí, toda libertad jurídica corresponde a una libertad natural. Definición en la que estoy de acuerdo.

Azúa Reyes dice que en el derecho científico la libertad adquiere el carácter de principio general, en oposición a absoluto, ya que derivándose de la libertad natural (ámbito en que es absoluto como situación de hecho), al juridizarse se limita, se convierte en una libertad organizada o "recortada por lo que es el fin del Estado y por tanto del derecho: el bien común (3).

Como principio orientador de la creación legislativa, la libertad se manifiesta como libertad de prensa, libertad de reunión, libertad de enseñanza, libertad religiosa, etcétera. El principio de libertad no puede existir por sí solo(4) invariablemente lo encontramos fundido con los preceptos que autorizan y delimitan la acción u omisión de una determinada conducta, por tanto, cuando en un texto legal se habla de libertad, necesariamente se está hablando de una libertad jurídica, de una libertad en el sentido de principio general y por tanto sujeta a limitaciones, así cuando el artículo 2º de nuestra Constitución dice : "... los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran por ese solo hecho su libertad". . . , no se refiere a una libertad absoluta, sino a una libertad jurídica que funciona como principio.

1. **AZUA REYES, Sergio T.** *Los Principios generales del Derecho*. Ed. Porrúa, Méx. 1998, Pág. 137

2. Ídem. **AZUA REYES, Sergio T.** Op .Cit. Pág. 138

3. Idem. Bis. Op. Cit. pàg. 139

4. Vid. **MORIENEAU, Oscar.** Opus. Cit., p. 274

III. 3.8.- La naturaleza del principio de la Igualdad

Seguramente uno de los principios jurídicos que presentan mayores problemas es el de igualdad. Cuando abordamos los principios de seguridad y la libertad vemos cómo estos son circunstanciales a la naturaleza humana y por lo tanto han existido desde siempre y su recepción en el derecho no los altera sustancialmente; es evidente la similitud entre seguridad y libertad natural y seguridad y libertad jurídica. No sucede lo mismo con la igualdad; según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Español viene del latín *aequalitas*, que significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. También significa correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente corresponden a un todo, y en sentido matemático igualdad es expresión de equivalencia de dos cantidades.

Cuando hablamos del principio jurídico de igualdad no podemos pensar que por naturaleza los hombres sean equivalentes unos a otros y que el derecho reconozca esa situación y la tome como guía en la producción de sus normas. A primera vista, por naturaleza los hombres son desiguales y así lo ha reconocido la humanidad en sus diferentes etapas históricas. Los filósofos de la Grecia clásica negaron la igualdad entre esclavos, mujeres, niños y hombres. Aristóteles justifica esto al decir que cada una de estas clases tiene diferente participación en la razón, estando privados totalmente de ella los esclavos(1). Los romanos por su parte, si bien es cierto que de acuerdo con el concepto estoico aceptaron que los hombres eran esencialmente iguales y que las discriminaciones por razón de raza, sexo, clase, etcétera eran injustas, no nos dejan lugar a dudar de que en todas sus manifestaciones culturales, patentizaron la desigualdad que entre los hombres existe.

En el concepto de Azúa Reyes, queda fuera de toda duda que en su sentido amplio la naturaleza ha dotado en forma desigual a los hombres tanto en fuerza, capacidad, inteligencia, etcétera lo que lejos de resultar funesto es necesario (2). Recasens Siches (3) sobre este punto ha manifestado: Las diferencias entre los varios hombres son las que hacen que la sociedad sea no sólo posible, sino además forzosa. El uno tiene en su individualidad lo que otro. En la singularidad individual de cada ser humano radica la limitación de cada uno, y sobre esta limitación se funda la correspondencia. Por ende yo pienso como aquéllos que afirman que la igualdad tiene como fundamento y esencia la unidad de la naturaleza humana, de ahí que como seres humanos busquemos la convivencia sana como sociedad que somos y por consecuencia, a mi juicio es el espíritu de la teoría de la institucionalización de la prevención del delito.

1. GONZALEZ DIAZ, Lombardo. *Compendio de Historia*. Ed. Méx. 1960 Pág. 130

2. AZUA REYES, Sergio T. *Los Principios generales del Derecho*. Ed. Porrúa, Méx. 1998. Pág. 141

3. RECAESENS SICHES, Luis. *Igualdad Jurídica*, Ed. España. p. 943.

III.3.9.- La igualdad como principio general del Derecho

Independientemente de la igualdad o desigualdad existente en la realidad, este principio es posiblemente que más afecta la parte emotiva del hombre: su dignidad. Seguramente es ello lo que ha llevado a la humanidad, y sobre todo en la actualidad, a consagrar este principio en los principales documentos legales. Pero no solamente se observa esta situación, sino también otra que consiste en que tal consagración aparece prácticamente encabezando esos cuerpos jurídicos. Así el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por las Naciones Unidas nos dice: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra" Recasens Siches (1) refiriéndose a este texto, nos hace observar: El alcance del principio prohibitivo de la discriminación proclamado en el artículo 2 de la "Declaración Universal" de las Naciones Unidas desborda el texto de dicho artículo y se proyecta sobre todos los demás impregnando tanto el texto como el sentido de casi todos los párrafos de dicho documento. Así, la mayor parte de los artículos de la Declaración Universal empezaron con las expresiones "toda persona", "todo individuo", cuando expresa un contenido positivo, o con la palabra "nadie" cuando están formulados en giro negativo.

Indiscutiblemente las expresiones: toda persona, todo individuo y nadie, no son otra cosa que la consagración de la igualdad, que cuando aparece en un texto legal de la más elevada jerarquía, como lo son las leyes y acuerdos internacionales o las constituciones políticas, constituyen la expresión por excelencia del principio de la igualdad. Esto es exactamente lo que entre nosotros los mexicanos sucede: El primer artículo de nuestra Constitución establece que "todo individuo", gozará de las garantías que otorga esta Constitución. "Aquí tenemos el principio de la igualdad encabezando nuestra norma fundante básica. El fenómeno que observa Recasens (2) en la Declaración Universal lo podemos observar en nuestra Carta Magna; así tenemos el artículo 4º, "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión"; el 5º, "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución", el 11: Todo hombre tiene derecho para entrar en la República", el 13: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, 16:" Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio papeles o posesiones", el 17," Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", entre otras más, contenidas en la norma. Estas son las expresiones supremas del principio de igualdad, que en el citado ordenamiento inician la demostración de su multiplicación a través de principios menos generales que van concretizando al mayor que no es más que una abstracción de tales manifestaciones. En síntesis: la igualdad es un principio limitado por factores técnicos- jurídicos, axiológicos y técnico- jurídico históricos.

1. **AZUA REYES, Sergio T.** *Los Principios generales del Derecho*. Ed. Porrúa, Méx. 1998, Pág. 148

2. Ídem. **AZUA REYES, Sergio T.** *Los Principios generales de Derecho*. Op.Cit. Pág. 148

III.3.10.- El principio de la Seguridad Jurídica

Antonio Pérez Luño, señala que la formación conceptual de la seguridad jurídica, no ha sido la consecuencia de la elaboración lógica, sino el resultado de las conquistas políticas de la sociedad (1). La seguridad constituye- dice Pérez Luño- un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido. La exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad. (2). Yo agregaría que la seguridad, tiene una pertinencia similar al del cuidado en el ser, que a mi juicio, es imprescindible para la vivencia del hombre, es decir el hombre como tal, debe vivir y convivir, sí, pero siempre atado al concepto del cuidado, entendido como seguridad, y por ello, para mi, somos por siempre posesión del cuidado. La seguridad en cuanto valor jurídico, no es algo que se dé espontáneamente, y con idéntico sentido de intensidad, en los distintos sistemas normativos. Su función y alcance, dependerá de las luchas políticas y las vicisitudes culturales de cada tipo de sociedad (3). De ahí, que he insistido que conforme a una teoría de la institucionalización de la prevención del delito, en el capítulo de la violencia familiar, particularmente, pero sin que ello implique no abarcar la dimensión de todos los demás delitos existentes, resulta a mi juicio, que trata de una lucha política de intensidad o profundidad. El factor cultural de nuestra sociedad, en el caso concreto, como lo afirma Antonio Enrique Pérez Luño, es un factor que - pienso yo- debe evolucionar hacia la búsqueda de una sociedad más ordenada, más normativa y con mejor sentido de colaboración social como más adelante lo señalaré.

La génesis del *ius civile* tiene lugar en Roma a través de un acto de afirmación de la seguridad jurídica. Tras el fin de la Monarquía, en los primeros tiempos de la República, la creación, aplicación y conocimiento del Derecho era un privilegio de la clase patricia, ejercido por el Colegio de los Pontífices. El Derecho constituía un arcano para el pueblo al ser monopolizado por los patricios, quienes lo utilizaban con absoluta e impune arbitrariedad. Una de las reivindicaciones básicas de los plebeyos en su lucha por la igualdad política y jurídica fue el acceso al conocimiento de las leyes, a través de su publicidad. El año 462 a.C., el tribuno Terentilio Arsa propuso que se eligieran cinco hombres que redactasen un Código de Leyes que reglamentara la administración de la justicia. Tras vencer la larga y tenaz oposición de los patricios (la ejecución del proyecto se retrasó ocho años) finalmente el nuevo Código se grabó en Doce Tablas, que fueron expuestas en el Foro para que todos pudieran conocer las leyes. (4)

1. **PEREZ LUÑO, Antonio Enrique.** *El Derecho y la justicia.* Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Ed. Trotta. Madrid, España, 1996. Pág. 481
2. Ídem. **PEREZ LUÑO, Antonio Enrique.** Op. Cit. Pág. 481
3. Ídem. Bis. **PEREZ LUÑO, A. Enrique.** Op. Cit. Pág. 481
4. Ídem. Ter. Op. Cit. Pág. 482

Al igual que en caso de las Doce Tablas, en la Carta Magna se sostuvo una lucha por la seguridad jurídica con el propósito de obligar al poder a reconocer sujeto a ciertas restricciones en la dirección de los asuntos públicos. La apelación al valor de la seguridad como presupuesto y función de Derecho y del Estado será un lugar común en la tradición contractualista. Desde sus premisas se explica el origen de las instituciones políticas y jurídicas a partir de la exigencia - empírico o racional, utilitaria o ética, a tenor de las diversas interpretaciones del Estado de la naturaleza y el pacto social - de abandonar una situación en la que el hombre posee una limitada (aunque insegura) libertad, a otra de libertad limitada pero protegida y garantizada. Hobbes, Puffendor Locke, Kant así como la gran mayoría de contractualistas, concebirán el tránsito desde el estado de la naturaleza a la sociedad como la superación del *ius incertum* y su conversión en estado de seguridad. Tras el pacto social los sujetos contratantes sabrán qué atenderse, les será posible calcular las consecuencias de sus actos y prever los beneficios del ejercicio de sus derechos, ahora tutelados. Incluso Rousseau, pese a su nostalgia por la simplicidad e inocencia del estado natural, reconoce que la mudanza de la libertad natural en libertad civil, regulada por la voluntad general, supone la transformación del individuo de animal estúpido y limitado en un ser inteligente y humano. Rousseau, que había responsabilizado a las leyes positivas de haber destruido la libertad natural, termina por reconocerles su función de garantía de la justicia y la libertad en la convivencia social (1). Pudiera inferirse de ello que todo Derecho y todo Estado conforman por su mera existencia, sistemas de seguridad jurídica.

En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un Derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua. De hecho la manipulación de la seguridad jurídica por los despotismos de todo signo representa una constante histórica. La seguridad jurídica, así entendida y degradada, no ha impedido la promulgación de leyes dirigidas a consagrar diversas formas de discriminación racial o política y, en suma, el control opresivo de la sociedad. Estas manifestaciones de *seguridad de la inseguridad* son incompatibles con la razón de ser del Estado de Derecho. En esta forma política se instaura la protección de los derechos y libertades en la cúspide de las funciones estatales. En el estado de Derecho, la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: *presupuesto* del Derecho, la seguridad jurídica asume unos perfiles de legalidad positiva, aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y *función* del Derecho que asegura la realización de las libertades (2). Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. Acerca del Estado de Derecho, más adelante hablaré sobre el particular.

1. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *El Derecho y la Justicia*. Ed. Trotta. España, 1996. Pág. 482

2. Ídem. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Op. Cit. Pág. 483

III.3.11.- La seguridad jurídica como corrección estructural

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho, que se concreta en exigencias objetivas de "corrección estructural" (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico), y respecto a las condiciones de corrección "estructural", suelen aducirse las siguientes (1): *Lex manifesta*, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. De lo anterior, pienso que el logicismo en las normas resulta importante, porque al aplicar la lógica con sentido constructivo y claro en la ley, estaremos hablando entonces de que se cumpla el principio de la seguridad jurídica al gobernado *Lex plena*, el principio *nullo crimen nulla sine lege* garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal o, en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de repuesta normativa. Esto, pienso, evidencia de manera sistèmica el principio de la igualdad y de la seguridad jurídica en el sistema de normas. *Lex stricta* corolario de la división de poderes, reputada a partir de Montesquieu principio de informador del Estado de Derecho, *se reserva la ley* en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Parlamento, la definición de los aspectos básicos del *status* jurídico de los ciudadanos (derecho y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales patrimoniales. Sobre el particular se vuelve a insistir sobre la prevalencia de la seguridad jurídica en las normas Por último, *la certeza del Derecho* supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios, para poder saber con claridad y de antemano aquello que le ésta mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento, *los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad*. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.(2)

Cuando hablamos de la claridad de las normas plasmadas en la ley, hablamos ciertamente de que la ley debe estar en plena comunión con el gobernado. Con esto quiero decir, que la ley además de ser clara hacia el gobernado, debe precisar exactamente lo que quiere que se haga o deje de hacer por parte del gobernado, a este principio le he llamado el "principio de la especificidad en la norma": Este principio a su vez, debe estar presente en toda aquélla norma, que requiera el hacedor de leyes sea destinada al gobernado.

1. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *El Derecho y la justicia*. Ed. Trotta. España. 1996, pàg. 483
2. Idem. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Op. Cit, Pág. 484

III.3.12.- La teoría Rawlsiana de la Libertad e igualdad

Para agotar el presente tema, acerca de los conceptos de la libertad y de la igualdad, haremos a continuación algunas reflexiones sobre la teoría Rawlsiniana sobre dichos principios de la justicia, en razón de que es importante conocer dicha filosofía que nos conduce finalmente al orden y sobre todo fundamentalmente a una sociedad ordenada, como fin del derecho. Y esto, es precisamente lo que se quiere con la teoría de la institucionalización de la prevención del delito que he insertado en el ámbito del derecho.

John Rawls (1), señala que los principios de la justicia que las personas elegirían estando en la posición original y que servirían de base para diseñar las instituciones de una sociedad bien ordenada, son: a). Cada persona tiene derecho al más amplio esquema de libertades básicas compatible con un esquema similar de libertades para todos. b). Las desigualdades económicas y sociales han de satisfacer dos condiciones. Primero. Tienen que ser para el mayor beneficio de los miembros menos favorecidos de la sociedad. Segundo. Estar adscritas a cargos y posiciones accesibles a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades.

Como podrá observarse, Rawls, sostiene una categorización fundamental de principios que nos llevan precisamente a establecer una comunidad de auténtica cooperación social, en donde todos tienen oportunidades frente a los demás, respetando siempre su ámbito de libertad. Teoría que se equipara precisamente a la institucionalización de la prevención del delito, en donde se quiere que todos aspiren a una garantía eficaz de comunidad, colectiva e individual, en donde nadie quede fuera del garanticismo de la libertad personal y jurídica, esencialmente en cuanto a no ser transgredido en su integridad física, psíquica y patrimonial, que es el aspecto importante del esquema de libertades y de mayor beneficio para los más.

Por supuesto, considero que el principio de la “diferencia” que establece Rawls en su teoría de la justicias, se adecua primordialmente al modelo de la teoría de la prevención del delito, más porque además de juridizarse en el contexto constitucional, la prevención del delito como orden ya sistémico, se aplicaría a la estructura básica de la sociedad, porque precisamente el espíritu de la nueva prevención formaría un sistema, por supuesto normativo e institucional. Y este sistema buscaría el mayor beneficio para los gobernados menos favorecidos por la sociedad, consisten en mantener a lo que Rawls llama los “bienes primarios”,(2) por ejemplo, la libertad, la asociación, el imperio de la ley, la libertad de tránsito, la riqueza, y el respeto de sí mismo.

1. **RAWLS, John.** *Teoría de la justicia.* Fondo de Cultura económica. Méx. 2002. Pág. 67 y 68

2. Ídem. **RAWLS, John.** Op. Cit. Pág. 92

III.3.13.- Estructura, sentido y fundamento de la norma *pacta sunt servanda*.

A continuación, entraremos al mundo del principio ecuménico de la norma llamada “*pacta sunt servanda*”, haremos algunas reflexiones sobre dicha norma, en razón de su aplicación analógica al tema tratado, en razón suficiente, porque he considerado particularmente, que si bien intentamos crear una teoría de la institucionalización de la prevención del delito en el ámbito del garanticismo constitucional, entonces la aplicación del tema de la *pacta sunt servanda* que nos ocupa, resulta apropiado para poder entender que la dimensionalidad de la teoría, debe ser sometida al plano del cumplimiento que se pacte por la norma fundante básica, es decir, si se legislara sobre el tema de mérito, entonces, la norma jurídica, asumiría más que un principio de legalidad, un principio de orden en razón del cumplimiento de lo pactado. Por estas razones he considerado entrar en este tema a virtud de unas reflexiones primarias. Señala Bassave que se suele fundamentar el Derecho Internacional en la norma *pacta sunt servanda*. Una fundamentación de esta especie adolece de falta de radicalidad. Reitera Bassave, no vamos a negar que el respeto de los tratados es condición de la existencia de un orden internacional.(1)

El hombre en estado de proyecto social da origen a la norma jurídica. Si el jurista no sabe leer en la óptica integral del hombre, no va a ver el Derecho, sino su sombra en la letra de los códigos o de los tratados. Además de ser axiotrópico, el hombre es un programa existencial valioso, un proyecto de poder y deber, una posibilidad de poder hacer y poder existir en el mundo, una libertad justamente delimitada por las otras libertades (2) Sobre esta acentuación, estimo en lo particular, que ciertamente como lo sostiene Bassave, la libertad del hombre esta delimitada por la libertad del mismo hombre, esto quiere decir, que esa libertad tiene alcances, pero sobre todo si hablamos de la prevención del delito, esto da más sentido en el contexto de instituir sistemáticamente esa prevención, en razón de proteger y dar seguridad al mismo hombre frente al él mismo. Y esa seguridad y protección, deviene de su propio estado natural. Pues sabemos que el hombre nace libre, y esa libertad de vivencia, debe ser garantizada por la norma, pero no como una pertinencia moral y social, sino más allá del sentido de una simple y buena intención del gobernante, consistente en radicalizar profundamente ese sentido de la seguridad a través de una norma que además de eficaz, sea sistemática y sobre todo institucional, que es el mismo fin, que Bassave sostiene para el cumplimiento de los pactos internacionales. Por eso, estoy de acuerdo en que es imperativo de convivencia pacífica restablecer la confianza en la disciplina jurídica.

1. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Méx. Pág.98

2. Idem. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** Op. Cit. Pág.99

III.3.14. Los Sistemas Jurídicos

El institucionalizar en la dimensión jurídica la prevención del delito, implica desde luego, conocer el marco conceptual del sistema jurídico, porque precisamente ahí, es donde finalmente debe quedar la pertinencia y sistematicidad de la institucionalización de la prevención del delito. Por ello, he querido hacer algunas reflexiones sobre el marco conceptual de dicho tema, en primer lugar analizaremos la propuesta de José Humberto Zárte, quien afirma que el sistema jurídico es “un conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados” (1). Sobre el particular, estimo que resultaría innecesario establecer, como lo hace Zárte en su definición del sistema jurídico, lo relativo a los elementos de “métodos” y “procedimientos”, toda vez que para mí, los métodos están inmersos en el todo de las instituciones y reglas o normas jurídicas, pienso, que indudablemente se utilizaron métodos científicos del derecho, para arribar a la creación de las instituciones y las reglas legales mismas, recordemos por demás el uso de la metodología para tal efecto. Por otra parte, ciertamente, como lo afirma Zárte, todo lo institucional, todo lo reglamentado coincide en el capítulo de lo positivo, de lo vigente, de lo que esta ahí y de lo que es posible sentir y percibir su aplicación, como lo denominaría yo, el derecho dinámico, *el derecho vivo*. Ahora bien. John Rawls, dice que un sistema jurídico, es “un orden coercitivo de normas públicas dirigidas a personas racionales con el propósito de regular su conducta y asegura el marco para la cooperación social” (2).

Pienso que sobre la postura de Rawls, nada más habría que agregar que ese “orden coercitivo para asegurar la cooperación social”, debe incluir el elemento de la integridad absoluta, es decir que el orden debe ser además de sistémico, correctamente entrelazado, relacionado entre sí, de manera que todo el proceso propuesto sea lineal.

Por mi parte, yo considero que un sistema jurídico, es un conjunto de normas jurídicas relacionadas ordenadamente con el fin de imponer el Estado de Derecho”. Y es que el imponer el Estado de Derecho, a mi juicio, es prácticamente abordar el todo de la juricidad en un territorio, dentro de un modelo de gobierno y frente a la sociedad organizada. Es sin lugar a duda, el sistema jurídico global, el que finalmente como orientador y ordenador del pueblo, va a garantizar esa seguridad jurídica a la que nos referíamos en un tema anterior.

1. **ZARATE, José Humberto.** *Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Editorial. MC Graw Hill, 2001. México. Pág 3

2. **RAWLS, John.** *Teoría de la Justicia*. Fondo de cultura económica. Méx. 2002. Pág.222

III.3.15.- Ontología de la Sociedad.

Hemos hablado acerca de las condicionantes requeridas para la formación de las instituciones jurídicas, de las mismas normas jurídicas, de cómo inciden las normas dentro de los planteamientos de interés común, y me refiero a la idea pragmática de la institucionalización constitucional de la prevención del delito, que de entrada nos referimos como capítulo a la Violencia Familiar, pero que, desde una perspectiva amplia, esa teoría es factible en todos los demás tipos penales existentes. En esta parte, reflexionaré sobre la idea de la sociedad, para posteriormente incluir los temas de la paz como fin de la sociedad, y del propio marco conceptual del Estado de Derecho y del Estado de bienestar. Todo, lo anterior, para tener una cosmovisión del entorno de la institucionalización de la prevención del delito en el ámbito de la sistematicidad jurídica. En relación a este punto, Bassave señala que con las cosas no se convive: las cosas simplemente se tienen. Ese estar "con " otro significa a la vez, que el otro ésta conmigo. Y no hay otra manera de estar en la vida, si no es "con" los demás,. Lo cual equivale a decir que éste estar con los prójimos es un modo originario de la existencia. No hay personas que preexistan en la sociedad, y, por tanto, no hay nunca un momento de asociación en vista de un fin. (1) En el coexistir con otros, dice Bassave, el hombre va desenvolviéndose germinando su vida espiritual. Individuo y sociedad son dos aspectos esenciales en una persona. Querer destruir cualquiera de estos aspectos es destruir a la persona. (2) Para hacer una ontología de la sociedad hay que partir del hombre real concreto, con esa peculiar dimensión del ser referido a otros hombres. Antes de cualquier concreta apetencia, el hombre se halla destinado, desde las mayores profundidades de su ser, a vivir socialmente. Autorrealiza su devenir dinámico en una progresiva sustantividad. Todo hombre es un ser relativo que trasciende el orden de una mutua necesidad. (3)

Sobre las posiciones que guarda Bassave relativas a la ontología de la sociedad, considero oportuno mencionar, que si bien vivimos bajo un régimen de igualdad frente a la ley, en donde todos somos susceptibles del Derecho, en donde todos emprendemos acciones recíprocas de las formas sociales, ¿porque entonces, no someternos a esa mutua necesidad de protección, de orden, de seguridad? ¿Porque no institucionalizar y sistematizar dicha necesidad mutua? Reitero, bajo la idea ontológica de la sociedad, necesitamos y urgimos, de un nuevo modelo de justicia de fondo, que insisto, no abarque solo la parte reactiva del Estado, sino fundamentalmente la parte preventiva, a través de un normativismo integral, que realmente cumpla con esa necesidad mutua.

1. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho Internacional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2001. Pág. 353

2. ídem. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho.* Op. Cit. 2001. Pág. 354

3- Ídem, Bis. Op. Cit. Pág. 354

III.3.16.- La sociedad ordenada, según Rawls

La teoría de Rawls, sostiene que una sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia. Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que: 1) cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia, y 2) las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen.

En este caso, menciona Rawls, aún cuando los hombres puedan hacer demandas excesivas entre ellos, reconocerán sin embargo, un punto de vista común conforme al cual sus pretensiones pueden resolverse. Entre individuos con objetivos y propósitos diferentes, una concepción compartida de la justicia establece los vínculos de la amistad cívica; el deseo general de justicia limita la búsqueda de otros fines. Y pregunto yo, ¿cuales serían esos otros fines?, Puede pensarse de fines contrarios precisamente al deseo de la justicia pública, es decir en contar con fines contrarios al orden y a las instituciones, fines por demás alejados de una concepción pública de la justicia, que, como afirma Rawls, constituye el rasgo fundamental de una asociación humana bien ordenada.(1)

Rawls (2), ha caracterizado una sociedad bien ordenada como una sociedad planeada para incrementar el bien de sus miembros, y eficazmente regida por una concepción pública de la justicia. Es, pues, una sociedad en la que todos aceptan y saben que los otros aceptan los mismos principios de la justicia, y las instituciones sociales básicas satisfacen y se sabe que satisfacen esos principios. En la teoría de la Institucionalización de la prevención del delito, categóricamente afirmo y sostengo que precisamente se persiguen los mismos ideales, primero, incrementar el bien a los miembros de la sociedad nacional, y segundo, que dicha sociedad se rija en una concepción pública de que es justo el bien que se pretender incrementar, esto es, el principio de la seguridad integral, como un orden institucional y sistémico.

Comparto por ende la postura de Rawls, cuando dice que una sociedad bien ordenada perdura a lo largo del tiempo, y su concepción de la justicia probablemente será estable: cuando las instituciones sean justas (tal como son definidas por esta concepción), y cuando tomen parte en disposiciones que adquieren el correspondiente sentido de la justicia y el deseo de cumplir su obligación, manteniéndolas. Una concepción de la justicia es más estable que otra si el sentido de la justicia que tiende a generar es más fuerte y más capaz de vencer las inclinaciones destructivas. (3).

1. **RAWLS, John.** *Teoría de la Justicia.* Fondo de Cultura Económica, Méx. 2002, Pág. 18

2. Ídem. **RAWLS, John.** *Teoría de la Justicia.* Op. Cit. Pág. 410

3. Idem. Bis. Op. Cit. Pág. 411

III.3.17.- La Sociedad o comunidad de principio, según Dworking

Cuando analizamos el concepto de la integridad de la sociedad, pensamos en un todo estructurado, hecho sin discusión alguna. Vemos una sociedad que tiene instituciones y reglas, pero ¿hasta donde queremos obligarnos como un todo en las obligaciones, y sobre todo en la búsqueda del bien común, del orden y la paz? En el modelo que pretende ser la teoría de la institucionalización de la prevención del delito, se busca que *todos* participemos, que *todos* seamos corresponsales y que *todos* seamos beneficiados con esa corresponsabilidad, distinta a lo moral como sociedad, sino inserta en lo jurídico como sociedad. Veamos ahora, la oferta y el discurso que nos ofrece Ronald Dworking, acerca de su teoría de la comunidad de principio, como modelo de la integralidad social. Dworking, establece que la asociación política, al igual que la familia, la amistad y otras formas de asociación, más locales e íntimas está en sí revestida de obligación. No es una objeción a ese reclamo el hecho de que la mayoría de la gente no elige su comunidad política, sino que hace dentro de ella o es llevada allí durante su niñez. Las obligaciones políticas son menos involuntarias que muchas obligaciones familiares, porque las comunidades políticas permiten que las personas emigren y a pesar del valor práctico de esta elección suele ser muy pequeño.(1).Según el modelo de Principio en las comunidades políticas, Dworking, dice que las personas son miembros de una genuina comunidad política, solo cuando aceptan que sus destinos están ligados de la siguiente manera: Aceptan que los gobiernen principios comunes y no sólo reglas establecidas por un compromiso político (2). De acuerdo a Dworking, el modelo de principio satisface todas nuestras condiciones, por lo menos tan bien como cualquier modelo dentro de una sociedad pluralista.

Precisamente es esta parte total (el compromiso político), en la que estoy de acuerdo con Dworking, por lo siguiente; Históricamente hemos vivido en la realidad de un sistema jurídico, que nos gobierna bajo principios comunes de justicia procesal, pero nunca bajo principios comunes de justicia apriorística al sistema procesal, más aún, que por lo que hace al modelo de la prevención del delito, esto es solo una regla de compromiso político, no una regla institucional y sistémica como lo es la dimensión de la justicia procesal. Estimo, como lo señala Rawls, que en la institucionalización de la prevención, cada ciudadano respetaría los principios de equidad e instinto de justicia en el acuerdo político vigente en su comunidad. Se exige que nadie quede fuera, que *todos* estamos juntos en la política para mejor o para peor, que nadie debe ser sacrificado (3).Su razón fundamental tiende hacia la igualdad (4)

1. **DWORKING, Ronald.** *El Imperio de la Justicia.* Editorial Gedisa, España. 1992. Pág. 152

2. Ídem. **DWORKING, Ronald.** *El Imperio de la justicia.* Op. Cit.1992. Pág. 155

3. Ídem, Bis. **Dworking.** Op. Cit. pág. 156

4. Ídem Ter. Op. Cit.PÁG. 156

III.3.18.- Ontica y ética de la Paz

El tema relativo a la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, invariablemente nos lleva al terreno del concepto de la Paz. La Paz, como concepto ecuménico dentro del Derecho positivo, porque nos mueve la norma jurídica hacia el ámbito del orden social, por lo que intrínsecamente el concepto de la Paz, tiene un rol importante en ese orden social que anhelamos. Yo pienso, que si queremos vivir en orden, tenemos que vivir en Paz, y esa paz, no se da, si no es a través del orden jurídico, y me estoy refiriendo a la Paz, como orden social. Así las cosas, veremos a continuación, algunas reflexiones interesantes sobre este tema, por parte de Bassave, quien piensa que mientras el derecho ha demostrado ser un instrumento idóneo y dócil en el ámbito de la paz interna, en la esfera internacional no ha podido aún aplicarse la palmaria verdad de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. La justicia, dice Bassave (1), no depende de la fuerza, aunque pueda eventualmente servirse de ella " Detrás- es decir anteriormente- a la Fuerza de los puños hay siempre una inteligencia que nos mueve, y si lo persigue esta fuerza- apunta José Juan Bruera- es la consolidación de un ideal jurídico- puede afirmarse sin temor a errar que el triunfo definitivo no lo asegurara la cantidad de fuerza sino la cantidad de Derecho que lo respalde" (2). La violencia y la guerra no son los supuestos históricos indispensables, como Ihering erróneamente creía, para el progreso del Derecho. "El Derecho es, en realidad, un orden para promover la paz", como afirma razonablemente Kelsen. Y corresponde al Derecho, precisamente, el monopolio del uso de la fuerza. Los Estados sólo pueden sobrevivir si cada uno de ellos se abstiene de intervenir con violencia en la esfera de interés de los restantes. Estados.

La paz perpetua no es privilegio de ninguna generación. Lo supo y lo dijo Mortimer J. Adler: "la paz perpetua no será nunca hecha a no ser que la labor sea iniciada y continuada por generaciones humanas que no vivirán para verla cumplida, pero hay en la condición humana la esperanza necesaria para vencer su indiferencia ante el largo plazo." (3) La paz perpetua se coordina con la justicia constante. Y paz perpetua y justicia constante se subordinan al fin moral. Una "paz injusta" no es verdadera paz. Una " justicia violenta" deja de ser justicia. Paz justa y justicia pacífica contribuyen al cabal cumplimiento de la persona humana en su afán de plenitud subsistencial. No puede haber perfecta concordia, si no está basada en la paz. La caridad también debe florecer entre las naciones, sin mengua de los derechos de la justicia. ¿Acaso las naciones no son, a la postre, sino la reunión de los distintos individuos? ¿Es que no podemos concebir y realizar una sociedad universal de los pueblos, inclinados naturalmente a unirse entre sí, tanto por la indigencia común como por una mutua benevolencia? (4)

1. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho*. UNAM. Méx. 2001. Pág.

2. **Bruera, José Juan,** *Filosofía de la paz*, México, Editorial Losada, 1953, p 127

3. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** Op. Cit. Méx. 2001 Pág.

4. Ídem. Op. Cit. Pág.

III.3.19.- Estado de Derecho y Estado de Bienestar

Cuando hablamos del Estado de Derecho, inmediatamente nos transportamos a las ideas o pensamientos de visualizar un Estado en donde “existen leyes y se cumplen las leyes”. Este marco conceptual, sería suficiente, si solo observáramos el fenómeno del Estado de Derecho, desde esa vertiente rigorista. Sin embargo, yo pienso que el Estado de Derecho, abarca mucho más contenido de profundidad. Veámoslo así, no necesariamente un Estado de Derecho, es un Estado de armonía, de unidad, de progreso y de paz, si advertimos, -suponiendo y solo así – que ese Estado de Derecho, considere que sus leyes son las que necesita su pueblo, aún y cuando esas leyes, a juicio del pueblo, sean injustas y arbitrarias por ejemplo, en los llamados Estados monárquicos o autocráticos. Tal vez para un Estado, considerado democrático, el pueblo piense que sus leyes sean justas- aunque no eficaces- o viceversa – empero, finalmente las acepta y las cumple.

Pienso que el Estado de Derecho, va más allá, de ser un ente público y social con cuerpo y nombre. El Derecho, como lo piensa Kelsen, y ya se dijo anteriormente, es un orden para promover la Paz. Luego entonces, si el Derecho es un orden para promover la paz social, entonces como es admisible que un Estado, utilice la ciencia del Derecho, para disfundir la paz. Esto es inaceptable. Recordemos que si bien el derecho positivo, deviene del derecho natural, entonces no es factible, que el mismo derecho positivo, atente contra el derecho natural, si tomamos en cuenta, que un Estado, atente contra los mismos derechos humanos de sus gobernados, como lo son por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y a la seguridad jurídica, que ya decíamos anteriormente, es la esencia fundamental de todo Estado Derecho auténtico, y no relativo. En esta tesitura, considero por tanto, que el Estado de Derecho, debe ser siempre un Estado que integre la paz social, busque la armonía y la cooperación social entre sus gobernados, con la finalidad de obtener *los más*, los mayores beneficios. He insistido, la teoría de la institucionalización de la prevención del delito, busca ante todo, una realidad basada en el Derecho, de alcanzar integralmente la paz social, la armonía con las instituciones y obtener *los más*; mayores beneficios de seguridad, esencia del Estado de Derecho Dicho lo anterior, a continuación, examinaremos algunos elementos acerca de la ideología formal del Estado de Derecho, que establece Aulis Aarnio (1)

a).- *La separación del poder* (los tres poderes) contiene el correcto ejercicio del poder. Más bien, diría yo, contiene una correcta idea distributiva del Estado, como poder. Porque históricamente, el poder no ha sido ejercido correctamente, al menos no en el ámbito legislativo, ni ejecutivo, ni judicial.

1. **AARNIO, Aulis.** *Derecho, racionalidad y comunicación social.* Ediciones, Coayacán, Méx. 2000. Pág. 38

b).- *Profesión jurídica*, que se identifica con la idea del Estado de Derecho como protección contra la monarquía absoluta o en general contra los poderes legislativo y ejecutivo. Por eso mencionaba que teleológicamente el Estado de Derecho, tiene en su concepto mayor profundidad, que la de un “Estado de Leyes”. c).- *La idea de protección jurídica*. Un ciudadano tiene que ser protegido no solo contra otros ciudadanos, sino también contra el Estado. La Realización máxima de esta expectativa es una virtud invaluable de los Estados de Derecho. Considero que éste elemento, es nato en la idea de la institucionalización de la prevención del delito, dígase, necesario e imprescindible para su creación y formación estructural jurídica y sistémica. d).- *La certeza jurídica* se garantiza por un lado por el principio formal de procedimiento discursivo tal como (Nullum crimen sine lege). Por otra parte el mismo procedimiento jurídico ésta organizado de tal manera que permite una garantía fuerte de un tratamiento objetivo del caso. Así, a todo delito, una sanción, y analógicamente sostengo, a toda norma jurídica preventiva no cumplida, una sanción, primordialmente si son *normas regulativas* y además *constitutivas*. e).- *La estructura de las normas*. Las normas son reglas, ya sean regulativas (*órdenes y prohibiciones*) y constitutivas (por ejemplo son *normas de competencia*). Los principios jurídicos son entendidos como un mero “paraguas” que cubre el sistema de reglas. Si hay una laguna en la regla esta se puede llenar con una norma inferida de un principio, o sea por inducción No obstante el papel de los principios de acuerdo con la ideología del Estado de Derecho, están claramente subordinados a las reglas. Pero, como mencione anteriormente, los principios no dejan de ser finalmente también normas. f).- *El orden jurídico* no garantiza la equidad substancial o cualquier otra forma substancial de justicia, solo tiene en cuenta la parte formal del fenómeno jurídico, por ejemplo, la igualdad formal entre los cónyuges. (1)

En lo relativo a la nación de Estado de derecho, todos estos tipos de requisitos formales son esenciales. Esto significa que la racionalidad que se utiliza como marco es la clásica racionalidad sistemática, así como el cálculo lógico (L - racionalidad) (2). Max Weber, en su teoría de la racionalidad europea, hablaba acerca de la materialización del Derecho. En este proceso, todo tipo de criterios substanciales empiezan a definir el contenido del derecho formal. Esta tendencia es evidente en el llamado de Estado de Bienestar. (3) Tendencia se podría decir que el Estado de Bienestar es incluso un caso de laboratorio para mostrar como funciona la materialización de la ideal del Estado de Derecho. La seguridad social mínima para todos y una “buena vida”, como elementos de la política social, son características esenciales de la ideología del Estado de Bienestar (4) Esta es la razón por la que el caso del Estado de Bienestar es tan iluminador para nuestro tema.

1. **AARNIO, Aulis.** *Derecho, Racionalidad y Comunicación social.* Ed. Coayacán, Méx. 2000.

Pág.38

2. Ídem. **AARNIO, Aulis.** *Derecho, Racionalidad y Comunicación social.* Op.cit. Pág. 38

3.Ídem Bis. Aarnio Aulis. Op. Cit. Pág. 39

4. Idem. Ter. Op. Cit. Pág.

CAPITULO CUARTO

INSTITUCIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON LA VICTIMOLOGIA

IV.1.- La pertinencia de la prevención del delito. El tema de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, en su capítulo de la Violencia Familiar – en mi consideración- (aunque no he descartado que el tema se dimensione en toda la actividad delictual), se ha percibido desde diferentes visiones del Derecho, singularmente por cuanto hace al sistema normativo y por ende al sistema jurídico. Lo anterior, obedece fundamentalmente a que si se quiere institucionalizar y sistematizar la prevención del delito, como norma constitucional y por consecuencia como norma de ordenamiento social, se requiere de contar con los elementos indispensables para estructurar jurídica y funcionalmente dicha propuesta, esencialmente por dos razones; primero como un ente jurídico reconocido por la norma fundante básica, como modelo de derecho público subjetivo; y segundo, como esencia misma del ejercicio como derecho humano, como más adelante explicaré.

Bajo esta tesitura, la posición anterior, a mi juicio, justifica las reflexiones relacionadas con el tema de la paz, la sociedad y el Estado de Derecho, entes vinculados de manera trascendental para la teoría que se desarrolla. Ahora bien, pienso que con independencia de que se plasmen en este trabajo, los temas ya descritos, y que por supuesto, tendrán conexión con los pensamientos que sobre los derechos humanos se analizarán más adelante, así como con otras teorías sobre victimología y esencialmente con el rol que juega las legislaciones respecto de la violencia familiar, resulta muy necesario, el comprender lo relativo al ser y quehacer de la Institución del Ministerio Público en cuanto al ámbito de su ejercicio constitucional sobre la justicia familiar. Advierto que no ingresaremos a la tutela absoluta y universal de dicha institución, sino únicamente en cuanto al capítulo de la justicia familiar, desde la perspectiva adjetiva de la ley.

IV. 2.- El Ministerio Público en la Justicia Penal Familiar. Pienso, que el hecho de atender en el tema a la institución del Ministerio Público, significará hacer una revaloración de las instituciones involucradas con la justicia familiar. Ello, nos permitirá ver los enormes beneficios que pueden resultar de una propuesta normativa eficaz y funcional en la reducción sistémica de la delincuencia. Como lo mencione anteriormente, la justicia no solo es efectiva y que funcione, dentro del ámbito de investigación de los delitos y sus consecuencias, sino a mi juicio, estoy convencido que se da también, a priori, fuera del sistema procesal penal. Y aún más, considero que incluso, el sistema policial se beneficiaría con la aplicación de un esquema normativo de la prevención del delito, funcionando éste, de modo sistémico. A continuación, iniciaremos el tema del Ministerio Público, con sus antecedentes y luego veremos los aspectos generales del mismo, así como su funcionalidad normativa.

IV. 3.- Antecedentes Históricos

Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del *arconte*, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. (1)

Como podemos observar, en la cultura de los atenienses, la "autorización", que se dice, tenían los ciudadanos de perseguir los delitos, entendido esto, como perseguir a los delincuentes, era prácticamente una persecución privada, entendida a su vez como venganza privada. Las mismas víctimas y su familia, eran quienes investigaban y perseguían al delincuente para hacer justicia de su propia mano. De ahí, pienso, es que subsista hasta nuestros días el principio del derecho a la justicia en nuestra norma fundante básica, consiste en que "nadie puede hacerse justicia por sí mismo", por eso, la existencia de los tribunales competentes para impartirla al gobernado. De hecho, como la misma historia lo establece, la figura del Procurador de justicia, ya se hacía presente en aquellas épocas, como se precisa con la siguiente narración; el Procurador del Cesar, del que habla el *Digesto* en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del imperio. En razón de que en la baja edad media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque sus funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la, que inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerarsele como representante del interés social en la persecución de los delitos (2). La institución del Ministerio Público, ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo, incluyendo el sistema jurídico mexicano. Por otro lado, se habla de que en el Derecho Atico, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas. El origen del MP para algunos es romano. (3)

1. **CASTRO, Juventino V.** *El Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa, Mèx. 1990. Pág. 17

2. Idem. **CASTRO, Juventino V.** Op. Cit. Pág. 20

3. Ídem. Bis. Op. Cit. Pág. 30

Para el autor *Juventino V. Castro* la institución nació en Francia, con "Los Procureurs du rui" de la monarquía francesa del siglo XIV. Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por *Felipe II* en 1576, se reglamentan las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no la hacía un acusador privado (1). Sin embargo, dice Castro y Castro, "creemos que la ambigüedad del termino del Ministerio Público nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en México que los fiscales asumían el carácter de promotores de justicia y como tales realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con los caracteres precisos de la institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes". La primera organización sistematizada del ministerio fiscal en México independientemente se introduce en la Ley Lares en el régimen de Antonio López de Santa Anna. En la Constitución de 1847 aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del procurador General. En 1869, Juárez expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal en donde se previene que existían 3 promotores o procuradores fiscales, a pesar de la nueva nomenclatura: La de Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. El presidente Díaz dio las características del Ministerio Público en México: Definir el carácter especial, prescindiendo del concepto como órgano auxiliar de la administración de la justicia y como representante de la sociedad, además de que recoge las huellas del delito para determinar a sus autores. (2)

IV. 4.- Epoca Colonial

En la época de la Colonia se destaca por su importancia la "Legislación de Indias". El rey Felipe II en el año de 1527, ordena que se establecieran en las audiencias de México ante los órganos judiciales que existieran como en España dos Procuradores o Promotores fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales. Sus funciones principales eran las de velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar a los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos, es decir, defender los intereses de los incapaces. La etapa de persecución de los delitos estaba a cargo del virrey, de los gobernantes, capitanes generales y los corregidores, el virrey de la nueva España era el presidente de la Audiencia en México, pues era el representante del monarca, estaban depositados en los poderes del estado. El virrey no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos.

1. **CASTRO, Juventino V.** *El Ministerio Público en México.* Ed. Porrúa, Mèx. 1990. Pàg. 38

2. Idem. **CASTRO, Juventino V.** Op. Cit. Pàg. 39

Aunque fuera letrado no tenía permitido intervenir en el caso de desahogo de recursos de fuerza en el distrito. Sin embargo el virrey como presidente debía de firmar todas las sentencias. Los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, teniendo el fiscal de lo civil como antecedente el Derecho Romano, donde tanto patrimonio del emperador como el patrimonio del estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras que el fiscal del crimen, que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad si no en representación del monarca, quien tenía la obligación de defender a sus súbditos. (1). En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían vigilar la observancia de las leyes que se referían a sus delitos y penas en su carácter de acusadores público. Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraban el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad y tampoco podían intervenir en juicios eclesiásticos; los fiscales eran auxiliados en sus funciones por los solicitadores o agentes fiscales, cargo que correspondería en la actualidad a los Agentes del Ministerio Público. El fiscal denominado procurador fiscal de la época Colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona.

IV. 5. - México Independiente

Los antecedentes en México Independiente del Ministerio Público se remontan a la época en que nuestro país fue libre y con la Constitución del 22 de Octubre de 1814 se inicia una nueva era de cambios para el país. En la Constitución de Apatzingan de la fecha mencionada, denominada " Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" existía un capítulo (número dieciseis16) referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el derecho español la existencia de fiscales: uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, dicho cargo tenía una duración de cuatro años (artículo 184). Por decreto del 22 de Febrero de 1822, el Supremo Tribunal estaba constituido por los magistrados propietarios y un fiscal. Y el artículo 134 decía que, el fiscal tendría la misma jerarquía que un magistrado, que tendrían como profesión el ser abogados o senadores (2).. Como podremos advertir de las anteriores citas, es evidente que la Institución del Ministerio Público, en sí, representaba un valor institucional bastante importante, no lo diga que hoy no lo siga siendo, empero, lo distintivo, es que institucionalmente, dejó de ser un simple investigador, para pasar a ser parte de una diversificación estructural más funcionalista, primordialmente por el esquema de la especialización por materia o aplicaciones del derecho, lo cual constituye que el Ministerio Público, amplió enormemente de manera dinámica su operatividad.

1. **CASTRO, Juventino V.** *El Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa., Méx. 1990. Pàg. 57

2. Ídem. Op. Cit. Pàg. 60

IV.6.- La primera Ley Orgánica del Ministerio Público elaborada en 1903.

Esta ley para el Distrito Federal y territorios federales se expide el 12 de Diciembre de 1903, durante el gobierno de don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

IV. 7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Después de tantos intentos por el establecimiento de una ley que apoyara todos los ciudadanos mexicanos en sus derechos, es hasta el año de 1917 cuando un grupo de mexicanos colaboran para la promulgación de nuestra Carta Magna. Y es cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad. Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían cuando llegaban a sus manos los procesos en donde le permitiría una aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las personas y familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley (1).

IV. 8.- Definición del Ministerio Público y sus características funcionales en el sistema de justicia Familiar

Como representante de la Sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley. Ahora bien, cuando hablamos de que el Ministerio Público "suele ser la parte acusadora", debemos entender, que ciertamente lo es, sin embargo, la propia ley, es decir el Código procesal penal, permite que el Ministerio Público, de algún modo, también, se convierta en la parte "defensora" del acusado, y me refiero específicamente en cuanto al capítulo procesal, consiste en no formular acusación contra el detenido o acusado, cuando existe una causal legal para ello, por ejemplo, cuando se evidencia que el acusado, no es la persona quien cometió el delito, cuando aparezcan pruebas que así lo demuestren. Como la parte pública dentro del proceso, el Ministerio Público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado.

1. **CASTRO, Juventino V.** *El Ministerio Público en México*, Ed. Porrúa, Méx. 1990. Pág. 60

En otra concepción, dicha institución es un órgano jerárquico o único poder de mando, radicando en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una promulgación de titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial.

Sobre este punto en particular, yo pienso que también la institución del Ministerio Público, debe ser una entidad autónoma al poder ejecutivo, es decir, ser una entidad pública autónoma, en razón de una sana función pública y política, cuya intención traería consigo, una mejor justicia a los gobernados, de igual similitud a la autonomía de la Comisión de los derechos humanos. Ahora bien, organizado jerárquicamente, el Ministerio Público Federal o local, se encuentra encabezado por el procurador designado por el Presidente si se trata de la República, del Distrito Federal, por el jefe de gobierno y por los gobernadores, en el resto de los casos. Tiene como atribuciones la persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa como durante el proceso; la representación judicial de la Federación; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la constitución entre actividades que desarrolla de competencia común y federal. Dentro de este orden de cosas, el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, inclusive de manera subsidiaria, admitiéndose excepcionalmente su participación directa, en tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil que proviene del delito. Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llega a controvertirse normas de orden o intereses de personas ausentes, menores e incapaces.

Respecto a la reflexión anterior, yo considero que la institución del Ministerio Público, debe ser una institución constitucional, que tenga más presencia y valor social, en el ámbito de los juicios familiares. No basta que el Ministerio Público, tenga a su cargo la investigación de delitos relacionados con la Protección de la Familia, sino que es imprescindible que dicha institución, se fortalezca en la dimensión de los juicios familiares, en todos sus planteamientos y problemática. Y esto -lo afirmo categóricamente- es necesario para evitar mayor delincuencia. En efecto, la teoría de la institucionalización de la prevención de delito en el capítulo de la Violencia Familiar, pretende, reducir los espacios a la actividad delictual de ésta naturaleza (sumamente fundamental para la sociedad y el Estado), por ello, yo pregunto ¿cuántos delitos de esta especie se podrían evitar, si existiera un esquema integral y sistémico de atención a la jurisdicción familiar? ¿Porque no dar mayor fuerza de Estado al Ministerio Público de lo familiar, para que, de este modo coadyuvar a la integración de la Familia y evitar la problemática de la delincuencia? Este pensamiento, es solo un rubro, el cual considero, debe ser atendido por el Estado, y no, como se ha hecho (que no quiere decir que este mal), aplicar excesivos recursos materiales de combate al delito, ya consumado.

Respecto a otras definiciones del Ministerio Público citaremos a Liebman quien nos dice al respecto que es el órgano del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público. Fix Zamudio prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del Estado (1).

Respecto de la definición de Zamudio, me parece en lo particular, que el Ministerio Público, de ningún modo realiza funciones judiciales, ni siquiera por analogía, lo que si realiza son funciones procesalistas, vistas desde la perspectiva de la seguridad jurídica, como por ejemplo el de brindar el derecho de defensa al gobernado, pero de manera alguna esto significa que sea un acto judicial.

Ahora bien, respondiendo a su remota etimología latina, Ministerio Público es "Manus", una mano popular, para promover y auspiciar que administre justicia al pueblo. Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptarlo como indivisible. Esto es lo que se acepta actualmente como que el Ministerio Público sea único e indivisible. El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, a que adopta un sin número de fases en su funcionar. Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama Representación Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial, dicha imprecisión al tratar de conceptualizarlo impresionó a Carnelutti (2) quien cuestionaba si acaso podía ser el Ministerio Público tan sólo una parte del todo, por lo que tiene las siguientes características: a).- *Constituye un cuerpo orgánico*: La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903. b).- *Actúa bajo una dirección*: A partir de la Ley Orgánica en 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia. c).- *Depende del Ejecutivo*: El Ministerio Público depende del poder ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de Justicia.

1. **CASTRO, Juventino V.** *El Ministerio Público en México*, Ed. Porrúa. Mèx. 1990. Pág. 75.

2. Ídem. Op. Cit. Pág. 80

d).- *Representa a la sociedad*: A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida. e).- *El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad* en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades. f).- *Es parte en los procesos*: Desde 1903 el Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte. g).- *Tiene a sus ordenes a la Policía Investigadora Ministerial*; A partir de la Constitución de 1917 deja de ser miembro de la Policía Judicial y desde ese momento es la institución a cuyas ordenes se encuentra la propia Policía Investigadora. h).- *Tiene el monopolio de la acción procesal penal*: Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos es lógico que dicha institución tenga el monopolio de la acción procesal penal, por lo que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

Hemos visto por tanto, como es que la institución del Ministerio Público, aparece como un ente jurídico formal y materialmente creado para la defensa de los intereses de la sociedad. Esto no da lugar a duda acerca de su justificación legal y social. Sin embargo, pienso que la institución del Ministerio Público, es una entidad " a posteriori", una institución secundaria dentro del sistema de la justicia en México, Y lo sostengo de este modo, en razón de que su función constitucional, se constriñe a intervenir en los hechos ya consumados, es decir en los delitos ya cometidos, aquéllos en los que ya no existe una fórmula para decir que pudieron haber sido evitados por el Estado. Simplemente el Ministerio Público, es el persecutor del hecho materialmente sucedido y nada más. La teoría de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, viene a fortalecer el sistema de justicia en su contexto universal. Debemos a priori evitar el delito, y estoy convencido de que el Ministerio Público puede ser, no solamente una institución persecutora, sino también institucionalmente preventiva. Otorgándole o facultándolo bajo un esquema serio y responsable de acciones que sean realmente eficaces. En el ámbito de la justicia familiar, no es la excepción, yo pienso que dentro de la problemática de la violencia familiar, el Ministerio Público sí puede hacer grandes actividades para evitar su consumación, Veamos al Ministerio Público, como ya lo dije anteriormente, no únicamente como una institución persecutora de delitos, que investiga delitos ya consumados, no lo veamos así, veámoslo y tengamos al Ministerio Público, como una institución estatal que funcione estructural y sistemáticamente en la prevención de los delitos; esencialmente en los de la violencia familiar o en todos aquellos que vayan contra la familia o que se relacionen con la protección de la familia. Estoy convencido de que el Ministerio Público de lo Familiar, puede contribuir de manera excepcional como Institución del Estado, en la prevención del delito.

IV. 2. 1. - Los Derechos Humanos

Su raíz filosófica. Hemos visto con suma importancia, una diversidad de temas que trascienden y que desde luego tienen pertinencia con la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, por supuesto, con una percepción hacia lo normativo, con rumbo a la seguridad, entendida como derecho que incide hacia el ámbito de reconocer su juricidad en el contexto constitucional. Creo que la justicia – aquella a la que aspiramos todos- esa que genera el respeto al otro y que nos invita a dar a cada uno lo suyo, tiene su base esencial en valor propio de cada ser humano. Bajo esta tesitura, en esta parte de mi trabajo ahondaremos sobre un tema por demás interesante e imprescindible, diría yo- necesario para la construcción de la institucionalización de la prevención del delito- ello, en razón de que los llamados “derechos humanos”, forman parte integral de la persona humana, precisamente como un derecho natural inherente a su existencia misma. Así por ejemplo, mencionaré el primordial del ser humano, el “derecho a la vida”; y así en consecuencias tendríamos otros más vinculados de manera directa, como “el derecho a vivir feliz”, “el derecho a vivir en paz”. Pero, pregunto, ¿Cómo se vive feliz?, ¿como se vive en paz? Ya hemos expresado anteriormente que la paz interior y exterior, es un derecho natural nato que adquiere la persona desde el mismo momento que nace, así como adquiere su libertad. Luego entonces, nadie tiene derecho a coartar nuestra existencia feliz y nuestra paz, nadie- excepto cuando rompemos nosotros mismos con éste derecho, consciente o involuntariamente- (por ejemplo, cuando cometemos un delito intencional, o bien cuando defendemos un derecho), por eso, nuestro prójimo- *conforme al Estado de Derecho* - debe respetar nuestra vida, nuestra intimidad, nuestras propiedades, nuestras posesiones, incluyendo por supuesto, nuestro derecho a la tranquilidad en familia. En el pensamiento de la institucionalización y sistematicidad de la prevención de delito, se busca como ya se dijo en otras ocasiones, esencialmente reducir el delito, conforme a un proceso normativo jurídico sistémico, respaldado en la norma fundante básica, pero aún más, establecer que la prevención del delito constituido bajo un régimen serio y eficaz, bien cimentado racionalmente, orientaría a una mejor cooperación social y por consecuencia a un mejor Estado de Bienestar.

Por ello, considero que es muy importante que veamos la institucionalidad de la prevención del delito desde la visión de los derechos humanos, amén de su implicación subjetiva garanticista constitucional. Bassave (1), afirma que “si el Derecho es orden social, el hombre y sus bienes se encuentran en el centro del Derecho”. Afirmación que comparto, porque ya hemos señalado en otros temas, que el Derecho tiene como finalidad el orden social, y dentro de la filosofía del orden social, lógicamente encontramos que se centra la sociedad ordenada, y que el hombre, es el eje central de esa sociedad ordenada, por tanto, lo son también sus bienes y sus intereses.

1. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Méx. 2001. Pág. 355

Para estar a la altura de la dignidad humana, señala Bassave (1), el Derecho reconoce y protege la libertad de los hombres, como seres moralmente independientes y autorresponsables. Esta esfera de libertad moral con fundamentos ònticos, no esta sometida a la decisión de las autoridades ni puede convertirse en mero instrumento al servicio de los fines del Estado, de la raza o de la clase social. Trátase de un bien supremo que la justicia jurídica salvaguarda. Porque todo derecho esta al servicio de la moralidad, asegurando su libre desarrollo y estableciendo un *mininum* ético. El respeto a la dignidad humana se exige a todos los hombres y a la comunidad misma, Estado o nación. Sobre éste punto en particular, yo pienso que tal afirmación, viene a fortalecer la inadmisibilidad de la pleonexia a la que se refería Rawls en su teoría de la justicia, como él, sostengo categóricamente que nadie tiene derecho a la arbitrariedad que no sea justa, ò más bien razonable y jurídicamente aceptable. Así mismo, Bassave dice que una cosa es que el individuo quiera sacrificarse voluntariamente en aras de la comunidad, y otra cosa muy diferente es que la comunidad pretenda imponer ese sacrificio. Por eso digo, que analógicamente hablando sobre este aspecto, a ningún gobernado se le obliga a ser héroe social, pero a la vez queremos muchos héroes sociales – aquéllos hombres valientes, honestos e incorruptibles- por eso, instituir y sistematizar estatalmente la prevención del delito, obliga al nacimiento de esos héroes, y me refiero a las instituciones, a las normas y al propio hombre, pues la prevención, ya no será un esquema temporal, ni político sino un verdadero y eficaz derecho o garantía constitucional del gobernado (2). Por eso, dice Bassave (3), son los hombres capaces de Derecho, capaces de obrar y jurídicamente responsables. Para cumplir sus finalidades específicas, el hombre tiene que conservar, desarrollar y perfeccionar su ser.

IV.2.2. - Clasificación de los Derechos Humanos

Ahora atenderemos algunas clasificaciones de los derechos humanos, que atienden a la diversa naturaleza de su objeto: 1) *Derechos civiles* (o individuales propiamente tales); derecho a la vida; a la libertad física y sus garantías procesales; a las libertades religiosas, de educación, de expresión y de reunión; a la igualdad; a la propiedad; a la inviolabilidad del domicilio, etcétera; 2) *Derechos políticos o cívicos*: derecho a la nacionalidad; derecho a participar en la vida cívica del país, etcétera; 3) *Derechos económicos*: derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria; derecho a un nivel de vida adecuado, etcétera; 4) *Derechos sociales*: Derecho al trabajo y a su libre elección derecho a la seguridad social; derecho a la protección de la maternidad y de la infancia etcétera. 5) *Derechos culturales*: derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; derecho a la educación, etcétera.

1. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho*. UNAM. 2001 Méx. Pág. 356

2. Ídem. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** Op. Cit. Pág. 356

3. Ídem. Bis. Op. Cit. Pág. 356

Todos estos derechos son congénitos, universales, absolutos (toda persona y toda autoridad debe respetarlos), necesarios (en sentido ontológico porque se derivan de la propia naturaleza humana), inalienables, inviolables e imprescriptibles. No obstante, los derechos humanos no pueden ni deben menoscabar los legítimos intereses de la sociedad. Ninguno de los derechos del hombre puede ejercerse para transgredir los márgenes impuestos por la ética por los derechos de los demás y por las exigencias del bien público temporal. No se puede atentar, en nombre de la colectividad, contra las prerrogativas de la persona. Pero tampoco es admisible que una desmedida exaltación del individuo llegue a menoscabar los intereses del bien común. Al lado de los derechos individuales de estilo tradicional tenemos hoy en día los derechos sociales exigibles a la comunidad, para que las personas gocen de los beneficios de la educación, de la cultura y del bienestar socioeconómico mínimo.

IV. 2.3. .- Los Derechos Humanos en la historia

Cabe afirmar que existe un lento pero seguro progreso de los derechos fundamentales del hombre en la historia. Junto con el desarrollo de la cultura se da una progresiva toma de conciencia de la propia dignidad humana. Antiguamente no existían formulaciones teóricas de los derechos humanos ni normas legales que los protegiesen. Desde la barbarie primitiva hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), se ha recorrido un difícil e inmenso camino. Ahí quedan los grandes hitos en la historia de los derechos humanos: los fueros españoles en la Carta Magna leonesa (1188), la Carta Magna Inglesa (1215), la declaración de Derechos de Virginia y el Acta de la Independencia de los Estados Unidos (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) de la Revolución Francesa, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la creación en Europa Occidental de un sistema Jurídico de protección internacional de los derechos humanos (Convención Europea 1950). Hasta aquí una impresionante lista de formulaciones doctrinarias. Cabe preguntarse si el respeto efectivo de la dignidad humana, más allá de las palabras y de las declaraciones, se realiza en cada Nación. Los informes de las diversas comisiones de juristas nos expresan que en muchas regiones del planeta media una buena distancia entre los textos legales y la realidad. Por eso se ha podido hablar de un geografía de la libertad (1). Si los enormes gastos de la carrera armamentista se destinaran aunque sea en pequeña parte, a favorecer el ingreso nacional de los países subdesarrollados, se contribuiría a la abolición o disminución de la infravida. De igual modo pienso en lo particular, que si los enormes gastos en equipo y armamento policial, se destinaran en buena medida a favorecer la prevención del delito, se contribuiría eficazmente a combatir la delincuencia.

1. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.** *Filosofía del Derecho Internacional.* UNAM, Mèx. Pàg. 358

IV.2.4.- Ontología de los Derechos Humanos

La idea de institucionalizar y sistematizar la prevención del delito, trae consigo algunas reflexiones sobre el concepto del progreso social. La palabra progreso, del latín *progressio*, - onis, significa etimológicamente, hacia delante, acción de avanzar o de proseguir una cosa. Pero en sentido filosófico, el progreso sólo se realiza cuando se cumplen valores, cuando se mejoran condiciones de vida. Lógicamente este progreso, deviene del concepto del cambio. La institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, persigue ese cambio, desea el progreso social, y busca verdadero avance social. Por ende, como lo sostiene Bassave, no todo cambio es progreso. Puede haber cambios que sean verdaderos retrocesos. No queremos el cambio de estructuras por el cambio mismo, sino por el progreso en la realización de los grandes valores humanos: la verdad, el bien, la justicia, ideales que fundamentan la institucionalización de la prevención del delito. La persona misma, en su exigencia de realización integral, es la causa de los cambios sociales, dice Bassave y añade, - Hay una potencialidad real del hombre, en su aspecto de justicia que se actualiza en comportamientos- esa potencialidad es previamente conceptualizada en normas que se estiman valiosas. La justicia es fuerza motora y la injusticia- por exceso, por defecto, por perversión y por demérito- es frustración humana (1). Los derechos humanos conocidos clásicamente como derechos naturales, son derechos de la persona. El individuo - dice Bassave- inteligente y libre, abierto y religado a la trascendencia, coexistiendo y conviviendo con otros hombres, en un mundo en el que ejerce su señorío sobre cosas animales, es la realidad jurídica primaria. La persona humana se desarrolla en circunstancias histórico- sociales. Los derechos humanos se configuran en el plano de la libertad espiritual exteriorizada, de la participación política y de la seguridad social (2).

IV.2.5.- Definiciones de los Derechos Humanos

Veamos a continuación algunas definiciones acerca de los derechos humanos. Peces Barba, define a los derechos humanos como "la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a la vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidades de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción" (3). Yo considero que el proteccionismo normativo a que se refiere Peces Barba, obedece a un sistema funcionalista constitucional, similar al de las garantías individuales, la diferencia estriba

1. **BASSAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín**, *Filosofía del Derecho* UNAM. Méx. Pág. 353

2. Ídem. Op. Cit. Pág. 353

3. **ETIENNE LLANO, Alejandro**. *La protección de la persona humana en el derecho Internacional*. Ed. Trillas, Méx. 1987. Pág. 15

en que los derechos humanos, no son objeto en sí - al menos formalmente- del garanticismo constitucional, toda vez que el esquema jurisdiccional no establece un marco controversial de su inobservancia ante los tribunales judiciales. Al respecto, existen corrientes, - como el pensamiento del senador Sadot Sánchez Carreño (1), que señalan que los derechos humanos deben de constitucionalizarse y fortalecer el sistema de defensa de los mismos. Sánchez Carreño, habla de promover los derechos humanos como parte de la filosofía educativa, del sistema de justicia y de las funciones de seguridad pública. Así mismo señala Sánchez Carreño que “ la evolución teórica y jurídica de los derechos humanos ha alcanzado nuevas dimensiones que rebasa el reconocimiento y protección de las libertades individuales tradicionalmente reconocidas, al escenario de otros muchos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. Establece que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, comprenden- dice- igualmente la dignidad intrínseca y los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana, por consecuencia menciona Sánchez Carreño, nuestra Constitución Política, debe pasar del simple otorgamiento de los derechos humanos al reconocimiento de los mismos. Sobre la postura anterior, el mismo Sánchez Carreño (2), apunta que si bien es cierto que algunos constitucionalistas defienden la postura contraria, es decir, que es el Estado nacional el que crea los derechos con base en los valores de la sociedad y de los individuos, no lo es menos que el derecho mexicano tiene en la Constitución de 1857, un precedente que apoya la tesis del reconocimiento en la reclamación de los derechos inherentes al hombre, la cual quedó establecida en su artículo primero, que a la letra dice; “ El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. A su vez dice Sánchez Carreño- el preámbulo de la declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, establece que; “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Por último - dice Sánchez Carreño- de lo anterior se colige que los derechos humanos se sustentan primeramente en el reconocimiento de los mismos, aceptando su obligatoriedad, su carácter universal y su aceptación como requisito de la convivencia humana. No le corresponde al Estado, ni a sus leyes otorgar derechos, sino reconocerlos porque son inherentes a la naturaleza humana, y concluye diciendo que la norma fundante básica, debe incluir el reconocimiento de los derechos humanos y dar el otorgamiento de las garantías (3). Estas reflexiones, me parece interesantes desde la visión teleológica de los derechos humanos, sin embargo, como lo he afirmado, a mi juicio, son los derechos humanos, y las garantías individuales, dos conceptos implícitos,

1. **SANCHEZ CARREÑO, Sadot.** *Los Derechos Humanos*. Ed. Gaceta. Méx. 2004. Pág. 62

2. Ídem. **SANCHEZ CARREÑO, Sadot**, Op. Cit. Pág. 63

3. Ídem, Bis, Op. Cit. Págs. 64 y 65

En la idea la institucionalización y sistematicidad de la prevención de delito, se pretende, como ya lo he dicho, no solo buscar esquemas de participación y corresponsabilidad entre la sociedad y Estado en programas de prevención, de carácter temporal y político, sino el punto va más allá de esta intención. Se quiere conectar un nuevo orden normativo cuya dimensión aplicativa, tenga un enfoque sistémico. Que la prevención, se constitucionalize, y que se le tenga reconocida como una institución del derecho, aislado como parte de un sistema de seguridad pública, sino lo contrario, verlo como un nuevo sistema jurídico integral y autónomo, que permita tenerlo como deber del Estado frente al gobernado, inmerso en el ámbito de un derecho público subjetivo.

Soy de la opinión, como lo he manifestado, de que los derechos humanos, coexisten con las garantías individuales, luego entonces, el Estado debe garantizar la permanencia y observancia de esos derechos humanos entendidos como derechos públicos subjetivos. Ya las constituciones del Estado Español, el Estado Ecuatoriano, y el Estado Chileno (1), contienen en sus respectivas redacciones, el aspecto principal del que hemos estado planteado a lo largo de este trabajo, que es esencialmente, el de establecer en la constitución, el deber del Estado a preservar la seguridad de las personas -de manera explícita- así como particularmente a la familia (como lo es el caso de la constitución de Chile). En nuestra constitución política, en su artículo 21, solo se establece que la "seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito federal, los Estados, y los municipios" (2). Sin embargo, la norma constitucional solo es constitutiva en sentido genérico, y por lo que hace a la policía, la norma solo señala los principios por los que debe regir su conducta, más en ningún momento, la norma constitucional, establece que debe garantizarse la seguridad de las personas y sobre todo la integridad de la familia, en un sentido de exacta explicitación normativa. En efecto, si bien existe un sistema de seguridad pública nacional, lo cierto es que este sistema concierne a un modelo de vigilancia y de reacción primaria a la eventualidad de un acto delictivo, pero no en un sentido de fondo de protección al gobernado, entendido como la prevención integral y sistémica para evitar el delito. Por ende, si observamos a la seguridad personal, psíquica y patrimonial del gobernado, como un derecho humano inherente a su naturaleza, entonces, con mayoría de razón, ese *derecho a la seguridad del hombre* en éste contexto, debe ser garantizado plenamente por la norma fundante básica.

1. El artículo 10, de la Constitución Española, señala "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social". El artículo 17 de la Constitución Ecuatoriana, señala "El Estado garantizará a todos sus habitantes, el libre y eficaz ejercicio de los derechos humanos establecidos en ésta constitución. Adoptará planes y programas permanentes para el efectivo goce de éstos derechos". Por su parte, la constitución Chilena, dice en su artículo primero, " Es deber del estado, resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, fortalece a ésta y promover la integración armónica de todos los sectores de la población". *Los Derechos Humanos*. Ediciones gaceta, México, año 2004. Pág. 79.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Editorial Anaya. Mèx. 2005. Pág. 34.

IV.2.6. Características de los Derechos Humanos

Ahora veremos, las principales características acerca de los derechos humanos, que resultan importantes para su debida comprensión, a saber:

a).- *Son Universales*; en razón de que se aplican a todos los seres humanos, sin importar la raza, sexo, edad, clase social, condición física o mental. Todas las personas son iguales, sin discriminación alguna.

b).- *Son inherentes*; Los derechos humanos se encuentran por naturaleza, unidos a la persona, desde el momento mismo que es concebida en el seno materno.

c).- *Son imprescriptibles*; porque los derechos humanos no se pierden con el paso del tiempo, en todo caso se extinguen cuando dejamos de existir.

d).- *Irrenunciables*; No pueden cederse a otra persona, ni puede despojarse de los mismos.

e).- *Exigibles*; Todos tienen el derecho de exigir que se respeten nuestro derechos inatos a nuestra persona.

En consecuencia, los derechos humanos le son dados al hombre, en razón de propia naturaleza (pensante, dialògeno y convivente), no puede desprenderse de ellos por sí mismo, ni por otro. Finalmente, debe advertirse que la distinción entre el concepto de los derechos humanos y las garantías individuales, desde el punto de vista cultural del Derechos, es que los primeros se encuentran inherentes a toda persona, y las segundas, son restricciones consignadas en la constitución, a la actividad de las autoridades, con el fin de proteger y hacer efectivos los primeros. En consecuencia, el derecho a vivir en paz, es un derecho natural del hombre, sin embargo, éste derecho natural del hombre, puede verse trastocado por otro hombre o bien por el propio Estado, a través de sus autoridades. Considèrese que en el primer caso, en la hipótesis de que otro hombre transgreda o trate de transgredir nuestro paz por cualquier acción personal o legal, justificada o no, lógicamente, romperá nuestra tranquilidad. En el caso hipotético de alguna acción de alguna autoridad del Estado, legal o no a nuestro juicio, también transgreda nuestro derecho a vivir en paz, pero en éste caso entonces, el hombre puede ejercer acciones contra esa autoridad, derivadas de la misma constitución para hacer efectivo y proteger, *su derecho a vivir en paz*, e implícitamente *proteger su garantía* de seguridad jurídica, contenida en la ley, y por ende, vivir en paz.

V. 3.1. La Criminología en la Prevención del Delito

Aspectos generales. El tema que ahora abordaremos, es un tema que esta íntimamente ligado con la idea de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito en el contexto constitucional. Este rubro, nos hará comprender lo importante que resulta el rol de la criminología en la prevención. He considerado que no trataremos el tema de modo profundo, porque no es la idea de centrarse en el ámbito de la criminología como ciencia, sino como es la forma metodológica en que la criminología sirve para la prevención, que esto, es la parte toral del trabajo. Bajo esta tesitura hablaremos de grandes personajes de la criminología, por ejemplo de las teorías de Luis Rodríguez Manzanera, Elías Neuman, entre otros criminólogos de las diversas épocas. Dicho lo anterior, como punto de partida, según Rodríguez Manzanera, el concepto de la criminología es una “ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales” (1). Por su parte, Rafael Garófalo (2), conceptúa a la criminología, como “la ciencia del delito”, haciendo una diferencia entre el delito social y el jurídico, al primero lo señala como una lesión en el sentido moral, y al segundo lo ubica en el contexto de la ley penal, así Enrico Ferri, establece que el delito es “la acción individual y antisocial que altera la existencia y lesiona la moral del pueblo” (3).

Etimológicamente la palabra criminología, deriva del latín crimen-criminis, y del griego logos, tratado, considerando el concepto del crimen como conducta antisocial, y no como delito. Ahora bien, resulta necesario establecer que debemos entender por la criminología científica, que según Manuel López Rey, consiste en “el conjunto de conocimientos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno individual y social, al delincuente, a la víctima, a la sociedad en parte, y en cierta medida al sistema penal” (4). Según el análisis de Rodríguez Manzanera, la definición anterior le resulta adecuada, en razón de que trata de explicar la conducta antisocial (crimen), el sujeto que la comete-(criminal), el que la padece (la víctima), al conjunto de conductas antisociales (criminalidad), y a la reacción social que éstas provocan. Precisamente, sobre estos aspectos relevantes, habremos de incidir sobre la teoría de la institucionalización y sistematicidad de la prevención, fundamentalmente porque el esquema de la criminología científica se asocia con el fin de la prevención. Toda vez que a mi juicio, la criminología, mantiene un conjunto de conocimientos que le brindan otras ciencias y disciplinas, que mediante ciertos métodos, lograr desarrollarlas para el objeto de la misma, que es, el estudio de las conductas antisociales y por ende a los sujetos que las cometen.

1. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Criminología*. Ed. Porrúa. Mèx. 2002. Pàg. 3
2. **GAROFALO, Rafael.** *Estudios Criminalistas*. Madrid, España. 1896. Pàg. 42
3. **FERRI, Enrico.** *La Sociologie Criminelle*. Rousseau, Editeur. París Francia. 1893. Pàg. 44
4. Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Ed. Porrúa. Mèx. 2002. Pàg. 4

IV. 3.2.- Formas de la conducta

La criminología, de acuerdo a Rodríguez Manzanera (1), explica las formas de la conducta el sujeto, objeto de aquélla, por ello es importante que conozcamos esa diversidad de formas. Manzanera, a saber: a).- Conducta asocial; es aquélla que carece de contenido social, no tiene relación con las normas de convivencia, ni con el bien común. En mi punto de vista, considero que se trata de aquéllas personas aisladas en su mundo, pero, que de algún modo, deben ser sujetas de observación, porque podrían darse casos de delincuentes reprimidos. b).- Conducta parasocial; Es aquélla, en la que no se aceptan los valores adoptados por la colectividad, pero sin destruirlos; no realiza el bien común, pero no lo arremete. Esto se da en el contexto social, sin embargo, pienso que estos individuos, deben ser observados, en razón de que sus costumbres individualistas, pueden tener consecuencias antisociales. Por ejemplo, el vendedor en la calle, que vive solo. c).- Conducta antisocial; Es aquélla que va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia. Por ejemplo, el que priva dolosamente de la vida a un semejante; lesiona el bien común; es una conducta indeseable; daña no solo a la víctima, sino a toda la familia y a la sociedad; destruye el valor supremo de la vida, sin la cual no pueden darse otros bienes. En este caso, Manzanera, habla de los “otros bienes”, y sobre este punto en particular, - me quiero manifestar- pienso que cuando se habla de los otros bienes, seguramente no se refiere solo a los bienes secundarios del hombre, como las posesiones y las propiedades, sino a los primarios de la existencia natural, la felicidad y la paz, como proyectos racionalmente deliberativos.

Por otro lado, se debe establecer la Dimensionalidad de los términos “crimen” , “criminal”, y “criminalidad”, debiéndose entender al primer concepto como “la conducta antisocial propiamente dicha, es un episodio que tiene un principio, un desarrollo, y un fin”. El segundo concepto, se define como “el autor del crimen, es el sujeto del drama antisocial”. Y el concepto tercero, según Jean Pinatel (2), la definición consiste en el “conjunto de conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados”. Ahora bien para analizar los factores y causas que concurrieron para el crimen, lógicamente cometido por el criminal, se deben observar los aspectos biológicos, psicológicos, antropológicos, y por cuanto al ámbito de la criminalidad, se deben tomar en cuenta los aspectos relativos a la demografía, la historia, la etnografía, la psicología social, la estadística, entre otras ciencias o disciplinas (de ahí la justificación de que la criminología, es una ciencia sintética y causal explicativa). En este orden de ideas, por tanto, la criminología busca encontrar las causas que producen y los factores que favorecen la conducta antisocial, y por ende, encontrar la forma de evitarla, pues como lo sostienen Manzanera, “la criminología, es ante todo prevención” (3)

1. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. Ed. Porrúa. Mèx. 2002. Pàg. 23

2 .PINATEL, Jean. *La Criminologie*. Spes. París, Francia. 1960. Pàg. 23

3. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. Ed. Porrúa. Mèx. 2002. Pàg. 27

IV.3.3.- La Política Criminológica

El pensamiento de Manzanera sobre la política criminológica (también llamada política criminal) descansa en que ésta, es “la aplicación de todos aquéllos conocimientos proporcionados por la investigación científica del crimen, del criminal y de la criminalidad, así como de la reacción social hacia ellos, en el intento de evitarlos en forma preventiva, y cuando esto no sea posible, reprimiéndolos” (1). Para Maggiore, según Manzanera (2), “es la ciencia o arte de los medios que se sirve el Estado para prevenir y reprimir los delitos”. A su vez, Hoppinger, dice Manzanera, establece “que es una ciencia que se ocupa de la política de reforma del Derecho penal y de la ejecución de la lucha contra el crimen por medio del Derecho Penal”. Todos los anteriores campos de definición son lo bastante suficientes para construir la idea de que el nuevo modelo de la prevención del delito en México, debe constreñirse necesariamente en bases estructurales y funcionales de la criminología, que permitan sistemáticamente consolidar todos los métodos indispensables para la prevención,.

Sin embargo, debo decir algo, al Derecho como ordenador social que es, le resulta sumamente necesario la aplicación de la criminología en dicho fin Claus Roxin (3), sobre este punto en particular también sostiene que “el derecho puro, no es suficiente para combatir racional y eficazmente la delincuencia”. Estoy de acuerdo con él. El Derecho, debe contar con la criminología. Roxin (4), enfatiza, “el transformar los conocimientos criminológicos en exigencias político-criminales, y éstas a su vez en reglas jurídicas, es un proceso cuyos estudios concretos son igualmente importantes y necesarios para el establecimiento de los socialmente justo”. De ahí, como lo he sostenido pragmáticamente, el Estado mexicano, debe profundizar en un cambio estructural constitucional, que genere sistemáticamente la prevención del delito, constituida esta como norma obligatoria del Estado, y como garantía del gobernado, la cual debe plasmarse explícitamente, tal como lo han hecho otras naciones, comprometidas verdaderamente contra la delincuencia. Yo comparto el pensamiento de aquéllos, que afirman que la operatividad de un sistema jurídico, es lo más importante de éste, más que importar su armonía institucional. Los sistemas pues, deben medirse por la forma en que se resuelven los problemas prácticos, y no por la forma en que se sanciona por la inobservancia de los mismos. La prevención del delito, debe darse en un sistema real y práctico, que permita su eficacia como lo dice Roxin, - pero yo añado- que dicha eficacia, debe tener sustento en la fuerza moral y jurídica de una norma que sea entendida como la respuesta correcta, que busca integral y racionalmente, el orden y la justicia social.

1. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Criminología*. Ed. Porrúa. Mèx. 2002.Pàg. 111

2. Idem. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** Op. Cit. Pàg. 114

3. **ROXIN, Claus.** *Política Criminal y sistema del Derecho Penal*. Rosch. España 2000. Pàg. 77

4. Idem. **ROXIN, Claus.** Op. Cit. Pàg. 25

IV. 3.4.- Concepto de la Prevención

Debemos entender como prevención, la previsión, es decir, conocer y hacer algo de antemano para evitar algo, y ese algo, en la dimensión que nos ocupa, pues lógicamente es recibir un daño o perjuicio derivado de un acto delictivo. Por otro lado, prevención, también es preparar, aparejar y disponer con anticipación de las cosas necesarias para un fin. Conforme lo señala Rodríguez Manzanera, prevención es “el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo de los medios necesarios para evitarla” (1) Por otro lado, Ceccaldi, sostiene que “es la política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social” (2)

En mi punto de vista, pienso que ambas definiciones se conjuntan, por un lado, cierto es que con la prevención se puede asumir el conocimiento previo de una probable conducta delictiva, y por otro, se debe emplear toda una política criminológica para reducir esas expectativas latentes. Joaquín Martín Canivell (3), establece que existen tres formas de prevención: a).- Prevención primaria; Es toda actividad de carácter general que tiene un fin de saneamiento social que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos y de los que producen riesgos a la comunidad. b).- Prevención secundaria; Es la que se ejerce sobre personas de las que se pueda afirmar la posibilidad o la probabilidad de cometer delitos o de adoptar un género de vida que las pueda hacer especialmente peligrosas. (en este punto, considero por ejemplo, los conflictos conyugales o familiares). c).- Prevención terciaria; Es la que se propone evitar que personas que ya han delinquido o incurrido en actividades especialmente peligrosas, persistan en su conducta socialmente nociva. (Seguramente este punto, se refiere a los delincuentes reincidentes o habituales).

Antonio Sánchez Galindo, acerca de la prevención, dice que “las sociedades del futuro, deben establecer métodos eficaces, que aplicados a tiempo, hagan de las prisiones objeto del pasado” (4). Esta reflexión me parece interesante, dado de que la eficacia de esos métodos, puede darse si éstos, son aplicados de modo institucional, permanente y sistemáticamente por el Estado. En efecto, a mi juicio, la falta de un sistema jurídico-normativo que estructure el funcionamiento integral de la prevención del delito hoy en día, anula todo proyecto temporal, secundario y político de este tema, porque no hay cabeza ni pies. No se estiman los esfuerzos que se hacen, pero no es suficiente, porque no se trabaje en un orden sistémico universal, y por tanto, no hay evaluaciones en este sentido, de ahí la importancia de su institucionalización y su sistematicidad.

1. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Criminología*. Ed. Porrúa, Mèx. 2002. Pàg. 126
2. **CECCALDI P. F.** *Prevención*. Revista Internacional de Política Criminal. ONU. 1963. Pàg. 21
3. **CANIVELL, Joaquín Martín.** *Prevención del delito*. Ed. De Valencia, España. 1974. pàg. 271
4. **SANCHEZ GALINDO, Antonio.** *El perfil del delincuente en México*. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 17. Mèx. 1975. Pàg. 108

Es claro, que en nuestro país, no existe un plan bien definido de la prevención. Nuestro sistema jurídico, responde solo a la represión, o sea cuando el sujeto ya cometió el delito, pero no responde en luchar o atacar a las causas que lo producen o los factores que lo favorecen. Al respecto, Cordero Alvarez de Gordo, nos dice que planificar en la política criminológica, “es la preparación racional de los objetivos y de los medios necesarios para llevar a cabo una política criminal (criminológica) de justicia, socialmente eficaz y justa” (1). Esta definición, si bien recordamos, es similar a la expuesta en el mismo concepto, por Claus Roxin y que ya hemos descritos en párrafos anteriores. Y me refiero a la sistematización sociopolítica del problema de la prevención, como modelo de política criminal criminológica. Así, quiero enfatizar que los programas de prevención, deben someterse como fórmula indispensable de orden normativo y estructural, estos son los dirigidos al tema a los factores criminógenos, como la vigilancia policíaca, iluminación, apertura de campos deportivos, escuelas, etcétera, y a los factores múltiples, tales como, superpoblación, miserias, ignorancia, etcétera. Todos ellos, son pues, objeto de observación y análisis.

IV. 3.5.- Criminogènesis y Criminodinàmica

La Criminogènesis, es el estudio del origen de la conducta criminal: por extensión dice Rodríguez Manzanera (2), es el conjunto de factores y causas que dan por resultado la conducta antisocial. La Criminodinàmica, es la explicación de los procesos seguidos para llegar a la conducta antisocial. La Criminogènesis se considera, por ende, como una premisa para resolver el problema de la Criminodinàmica. Estos conceptos, son indispensables – dice Manzanera – para explicar el crimen, y necesarios para el análisis del criminal y de la criminalidad (3). Esta tesis, sostiene que toda conducta antisocial, tiene una causa, si no existe esa causa no tendremos la conducta que le interesa a la criminología. Por ejemplo, el que viola a alguien, ¿qué animó a ese sujeto a violar?. Todo ello, nos conlleva a reflexionar sobre la idea principal de la prevención de delito. Por eso es de suma importancia conocer y entender los factores criminógenos, tales como los antropológicos, los psíquicos, los físicos, los culturales, los sociales, etcétera. En el caso de los factores llamados exógenos, son aquellos que se producen fuera del individuo, por ejemplo la temperatura que incide incluso sobre el tipo de delitos, las lluvias, los terremotos, están los factores sociales exógenos, como la familia, los hijos, las pandillas, etcétera. Los endógenos, que son aquellos que están dentro del sujeto, por ejemplo, la herencia genética, el factor cromosomático, el neuronal, el endocrino, etcétera. Estas fuentes, son las que servirán para la estructura normativa en el proceso sistémico de la prevención del delito.

1. **CORDERO ALVAREZ, De gordo.** *Planificación de la Política Criminal.* Primer Coloquio en América Latina, México. 1976. Pàg. 83

2. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Criminología.* Ed. Porrúa, Mèx. 2002. Pàg. 463

3. Idem. Op. Cit. 2002 .Pàg. 463

IV. 3.6.- Dimensión de la Crimogènesis del Delincuente

He desarrollado de manera sistemática, el contenido de múltiples temas relacionados con la prevención del delito, esencialmente en el enfoque jurídico-normativo, desde el sentido de la norma, hasta la razón existencial de la paz social. En este apartado, después de hacer diversas reflexiones sobre la institución del Ministerio Público en el quehacer de la justicia familiar, ahora, nos adentraremos al capítulo de la persona del delincuente (que también es objeto de los derechos humanos), desde la dimensión de la crimogènesis y posteriormente, orientaré mi trabajo en relación con la víctima del delito y a todo el entorno que le concierne.

José Bleger, nos dice que para el diagnóstico clínico-criminológico es importante Realizar un amplio, minucioso estudio y análisis de la conducta delictiva. Consideramos – dice Bleger - que el estudio de la conducta delictiva debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social, ya que el individuo se adapta al medio social a través de sus conductas, y la significación y la intencionalidad de las mismas constituyen un todo organizado que se dirige a un fin (1). Por su parte, una conducta agresiva, - sostiene Hilda Marchiori- en este caso el delito, es la expresión de la sicopatología particular del delincuente, de su alteración física .psicológica y social. Es una conducta que Transgrede las normas de la sociedad a la que ese individuo pertenece. Sabemos – dice Marchiori- que por ejemplo a nivel psicológico toda conducta tiene una poli causalidad que deriva de distintos contextos (2). El delincuente – sostiene Marchiori- proyecta a través del delito sus conflictos de que su conducta implica siempre perturbación y ambivalencia. La conducta delictiva posee una finalidad que es indudablemente, la de *resolver las tensiones* producidas, la conducta siempre es respuesta al estímulo configurado por la situación total, como defensa, en el sentido de que protege al organismo de la desorganización, es esencialmente reguladora de tensiones. Por otra parte dicha autora, establece que el delito es una *conducta simbólica*, uno de los elementos más importante en el análisis de la conducta delictiva es su carácter simbólico. Este proceso simbólico se impone más claramente en los crímenes cuyas motivaciones extrañas parecen surgir de mecanismos inconscientes. Además, dice Marchiori (3), toda conducta delictiva, en el momento que se manifiesta es la "mejor" conducta en el sentido de que es lo más organizada que el individuo puede realizar y es la que intenta regular la tensión que siente y que le resulta intolerable. Sin embargo, yo sostengo, como principio natural de paz en el hombre, que definitivamente esta teoría, de ningún modo justifica que "otros" paguen el desahogo de las tensiones de los demás.

1. BLEGER, José. *Psicología de la conducta*. Ed. Eudeba Argentina. 1963. Pág. 91

2. MARCHIORI, Hilda. *El Estudio del delincuente*. Ed. Porrúa. Méx. 1982- Pág. 16

3. Ídem. Op. Cit. Pág. 16

Generalmente afirma – Marchiori- la *conducta delictiva es un síntoma*. La conducta delictiva es, como una defensa psicológica que utiliza el sujeto como medio para no caer en la disgregación de su personalidad (1). La conducta y las acciones, - sostiene Marchiori- pertenecen a un individuo y realizan de manera concreta la relación entre ese individuo y el mundo en el cuadro existe y actúa. Se trata de *integrar* la significación en la unidad y continuidad personal del individuo que actúa, insertó en un medio social, es un contexto histórico-cultural y en una escalada de valores (2). La conducta delictiva es una conducta concreta del individuo, pero el delincuente en su totalidad es más que ese aspecto, porque la conducta delictiva es solamente la expresión de su relación con la víctima en un lugar (espacio) y en una fecha (tiempo) determinados. Lo anterior, es lo que los penalistas, han llamado “las circunstancias de tiempo, lugar y modo del delito”, e incluso, este principio se encuentra establecido en la norma fundante básica de nuestro País. A mi juicio, revela una enorme trascendencia hacia el ámbito del garantismo constitucional, de hecho, en alguna ocasión, tuve la oportunidad de presentar en un foro de Derecho, la propuesta de que los jueces penales, tuvieran alguna preparación en el ámbito criminológico, fundamentalmente en razón de que le es necesario a dichos juzgadores, el tener bases de esta disciplina para una mejor impartición de justicia penal.

El delincuente. La conducta delictiva revela muchos aspectos acerca del delincuente pero no se explica porque ese hombre cometió esa conducta asocial. Para aproximarnos o una comprensión de la conducta delictiva es necesario conocer al individuo, su historia y los rasgos de su personalidad, es decir, todos los aspectos. La conducta delictiva es siempre *significativa*, tiene un sentido. Todo delito tiene sentido cuando no relacionamos con la vida del sujeto en situaciones concretas en que dicha conducta se manifiesta. El análisis de la situación delictiva proporciona datos y conocimientos sobre el individuo que será importantes para la integración del diagnóstico clínico-criminológico. Las preguntas que deben plantearse, señala Alfonso Quiroz Cuarón (3) para un diagnóstico y conocimiento criminológico son: ¿Qué, por que, donde, como, cuando, quien?, ¿Qué ha sucedido?, ¿Que conducta que delito?, ¿Quién es la víctima y quien es el autor del delito y sus relaciones?, ¿Cuándo?, ¿en que momento sucedieron los hechos?, ¿Como? ¿De que se manera se produjo la conducta delictiva?, ¿Dónde? ¿En que lugar se realizo la conducta delictiva?, ¿Con que? ¿Qué instrumentos utilizo para cometer el delito?, ¿Por qué causas y motivaciones llevaron a cometer el delito? La reunión de todos estos datos a través de la investigación clínica criminológica permitirán colaborar un diagnóstico sobre la conducta delictiva.

1. **MARCHIORI, Hilda.** *El Estudio del delincuente*. Ed. Porrúa. Méx. Pág. 17

2. Ídem. Op. Cit. Pág. 17

3. **QUIROZ CUARON, Alfonso.** *Medicina Forense*. Ed. Porrúa. Méx. 1997. Pág. 3

El delito realizado, da la naturaleza de la acción al indicarnos el tipo de conducta delictiva, revela por si misma múltiples aspectos de la personalidad del delincuente. Cada delito tiene un valor dado de criminalidad o delictuosidad, por ejemplo, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio realizado por un grupo. Igual, pienso sucede en el ámbito del delito de la llamada “*violencia Familiar*”. En donde lógicamente, la criminalidad que puede tener un hijo que le grita insultos a su madre, no puede compararse con la criminalidad del hijo que priva de la vida a su madre.

A la pregunta quien es el autor del delito y quien la victima, implica la consideración de los estudios de personalidad, la tarea de elaborar el diagnostico individual. Por ejemplo, dice Quiroz Cuaròn (1), en relación al autor del delito y tomando la edad, puede decirse que para apreciar el valor sintomático de la edad, se debe considerar que los procesos de maduración bio-psi-social no se dan rígidamente de igual manera en todos los individuos si no que es particular, propio de cada individuo. Por ejemplo, - dice Quiroz Cuaròn- si tomamos solamente la edad cronológica se nos plantea el siguiente problema: en un grupo de 7 sujetos que tienen una edad de 25 años y están en la cárcel por robo calificado. Si nos atenemos a la edad cronológica es evidente que no encontraremos diferencias entre ellos, a lo sumo de meses o de días. Pero si conocemos su edad psíquica veremos algunos aspectos diferentes de la personalidad de estos ladrones ¿Cual será su inteligencia?, ¿en todos corresponderá a la de un sujeto de 25 años? Por medio de estudios veremos que los 7 sujetos no tienen la misma capacidad para resolver situaciones. ¿Cuál será por otro lado la maduración social? ¿Corresponderá a la madurez del término medio de los sujetos de 25 años? Es evidente que encontraremos a cada individuo presenta experiencia, y niveles educativos y de desarrollo diferentes. De la misma manera, dice Quiroz Cuaròn, podemos señalar aspectos relacionados a la educación, costumbres, relaciones interpersonales, de la víctima y del autor del delito (2). El cuando, afirma Quiroz Cuaròn, esta referido a la conducta que el individuo ha realizado antes de cometer el delito, es decir a los factores desencadenados o actuales, que actúan sobre la disposición. En otros delincuentes se aprecia una tensión, una situación de estrés que había impactado al sujeto y lo había hecho perder sus controles sociales habituales, caso, por ejemplo, de los homicidios, por alcoholismo o por discusión o pelea (ésta hipótesis la comparte también Marchiori). El cómo nos plantea no solo las circunstancias del delito, de que manera procedió en su conducta el autor del delito, sino también el grado de participación en la conducta. Esto indica – dice Quiroz Cuaròn- que es necesario estudiar la dinámica de la participación del sujeto en la conducta delictiva (3). Por ejemplo, puede ser autor principal, es el que lo realiza, o los coautores del delito que toman parte en la “ejecución”. Supone una cooperación para que se ejecute, y una ayuda para que pueda realizarse.

1. **QUIROZ CUARON, Alfonso.** *Medicina Forense.* Porrúa. Méx. 1997. Pág. 21

2. Ídem. **QUIROZ CUARON, Alfonso.** Op. Cit. Pág. 21

3. Ídem. Bis. Op. Cit. Pág. 22

Es muy importante para el diagnóstico clínico criminológico el conocimiento de la participación del individuo en el delito, sostiene Marchiori (1). Si ha sido realizado por varias personas, el grado de participación implica abordar el estudio de la psicología del grupo. Por grupo entendemos el conjunto de personas interdependientes, que constituyen un verdadero organismo cuya trama es el campo psicológico del grupo que engloba no solo a sus miembros sino sus objetivos, sus acciones, sus recursos, sus metas. En cada grupo a cada miembro le corresponde un tipo distinto de rol interpersonal que se va haciendo más evidente en la medida de que el grupo se integra más. En cada grupo existe una atmósfera emocional que prevalece y en distinto grado de intimidad. Las mismas tareas llevadas a cabo por distintos grupos de delincuentes varían considerablemente en estilo y organización. Asimismo en el estudio de los problemas de las relaciones interpersonales y de las de grupo, es importante, en criminología, el estudio de las formas de comunicación, especialmente el lenguaje de la acción.

Sobre este punto en particular, quiero manifestar que indiscutiblemente en este tema aplica el delito de la delincuencia organizada. Por su estructura y funcionalidad, esta forma de organización, debe ser sujeta del estudio que refiere Marchiori. Pienso, que si se orientara una verdadera política criminal hacia el estudio de esta forma de organización, probablemente se encontrarían fórmulas para prevenir este delito, fundamentalmente porque este tipo de delitos, están asociados con los delitos fuertes, por ejemplo, el de contra la salud (comúnmente llamado *narcotráfico*), y otros delitos graves, como el secuestro y los homicidios, tráfico de órganos humanos, etcétera.

Así mismo, quiero enfatizar, que el rol interpersonal delictual a que se refiere Marchiori, también está presente en la dimensión del delito de Violencia Familiar. Sobre todo, porque en la vida real, se conocen múltiples de casos, en los cuales, se encuentran inmersos diversos grupos divididos en la propia familia con el ánimo de confrontar, de enfrentarse, incluso por cuestiones, ya no se diga por bienes materiales o posesiones, sino del mando mismo de la familia. Se tiene la triste experiencia y es sabida de todos, de la opinión pública, que se ha llegado al extremo mismo del homicidio entre familiares por las razones anteriormente descritas. De modo que debe ponerse especial énfasis en este renglón, con la finalidad de pugnar por un sistema más eficaz y funcional en la prevención de delitos. Por otro lado, es importante resaltar que las circunstancias del delito, vale decir sus accidentes de tiempo, lugar, modo, y ocasión constituyen datos sobre la capacidad criminal del individuo, si fue en la casa de la víctima, la vía pública, en la casa del autor tienen un valor simbólico muy importante. Ejemplo, en la iglesia; en la habitación del padre, en el dormitorio mientras la víctima dormía.

1. **MARCHIORI, Hilda.** *El Estudio del Delincuente.* Ed. Porrúa, Méx. 1982. Pág. 23

IV. 3.7- Análisis Crimogèneo de la Estructura Familiar

En este apartado, Marchiori, hace una recopilación básica del enfoque que trasciende al ámbito del núcleo de la familia, y en lo particular, me parece muy importante plantear, en razón del fin sistémico que pretende la institucionalización de la prevención del delito, a saber:

IV.3.7.1.La familia del delincuente por robo

El individuo que ha cometido un hurto o robo es una persona con una marcada inestabilidad en todas sus conductas que proyecta su personalidad con una grave conflictiva interna que se traduce especialmente en la relación interpersonal agresiva y autodestructiva. A la edad de 10 años ya manifiesta sus conductas antisociales, escolares, fugas, agresiones, etc. Presentando una historia familiar inestable .En su historia infantil y familiar regularmente traumática, se descubren repetidos rechazos, castigos frecuentes y privaciones reales. Importantes periodos de la infancia han transcurrido en instituciones de menores a cargo de distintos padres adoptivos lo cual ha sido un obstáculo para lograr identificaciones positivas y perdurables .Es decir, generalmente la familia esta desorganizada y ha sido la causa principal de que el niño haya abandonado el hogar .La familia se caracteriza por inestabilidad, frialdad, falta de cuidados y protección al niño. La familia no se interesa en el niño, es una familia con cambios permanentes de estilo de vida, también con movimientos migratorios la que manifiesta inestabilidad e inseguridad .La familia no colabora con el tratamiento penitenciario, ni ayuda al interno.

IV.3.7.2. La familia del delincuente sexual

El delito debido a una problemática sexual de tipo agresivo y violento lo realiza lo realiza el individuo que presenta una honda conflictiva de personalidad. En casi todos los casos se advierte de que manera en la historia del sujeto existe la conflictiva sexual mucho tiempo antes de que desencadenara .Existe por lo tanto una problemática basca al delito, en relación al comportamiento sexual. La personalidad de delincuente sexual se caracteriza por una acentuada inmadurez emocional, teniendo un desequilibrio afectivo que se proyecta en las conductas repetitivas; ejemplo, en el exhibicionismo.La historia del delincuente sexual muestra un hogar desintegrado ,falta de supervisión, carencia de afecto, y cuidado,rodeado durante la infancia ,el individuo se sentía confundido y en una conflictiva en el área de la sexualidad. El delincuente sexual exterioriza hostilidad y resentimiento frente a la autoridad porque ha sufrido carencias emocionales, ha sido afectado por la conducta de uno o de ambos padres de características sádicas o dominantes.

IV.3.7.3. La familia del delincuente por Homicidio

El homicidio está relacionado a procesos individuales de desinhibición y fallas en los mecanismos de defensa, lo que provoca la conducta violenta en extremo irracional. Sin control. Con una segregación psíquica. El delito de homicidio es una crisis confusional. El individuo tiene hasta esos momentos hábitos y normas sociales adaptadas a su medio ambiente. Sus costumbres son socialmente adaptadas, especialmente en relación a la familia, carecen de antecedentes penales, aunque la observación más minuciosa de sus historias revela que este individuo tuvo numerosas dificultades en su vida, de relación, una historia de frustraciones a sus necesidades, acumulación de tensiones como consecuencia de una agresividad reprimida. En la historia clínica se observan depravaciones internas y externa, alto alcoholismo, deterioro, pero el individuo permanece integrado a la familia. La familia se muestra pasiva y observadora ante la desorganización psíquica del individuo. La conducta homicida es generalmente impulsiva y no planificada. La familia lo asiste dentro de la institución penitenciaria así como lo ayuda en la reintegración social.

IV.3.7.4. La familia del delincuente estafador

El estafador explota la credibilidad humana de sus mecanismos de credibilidad. De seducción y engaño. Necesita satisfacer fantasías de grandeza actuando y tratando de demostrar su concordancia con el ideal de yo. El estafador suma identidades de otros para poder concretar su fantasía.

Realiza esa conducta debido a que su propio yo es desvalorizado y por eso elige y usurpa el nombre de otro (real o imaginario) quien cumple con los requisitos de su propio ideal. El estafador no puede soportar la tensión ni la frustración y es por eso que demuestra un tipo particular de actitud hacia objetos se dirige a las personas utilizándolas para sus fines de engaño.

El estafador proviene de una familia de status socio –económico y cultural medio, el núcleo familiar primario presenta irregularidades dándose situaciones de pérdida o separación de uno de los padres ha tenido una infancia desfavorable, por lo general con una educación rígida y estricta, es decir padres que lo frustraban con prohibiciones severas o padres sobre protectores. La conflictiva neurótica que presenta el estafador proviene de la problemática interna del núcleo familiar. Familia con comportamiento habitual de engaño y mentira y donde gradualmente las mentiras del niño, futuro estafador, son protegidos.

IV.3.7.5. La familia del drogadicto

Es un individuo que tiene una acentuada inestabilidad familiar. Manifiesta una definida oposición a la familia. Inestable, inseguro y en una búsqueda de dependencia que se traduce por la drogadicción debe de explicarse por la estructura familiar ya que proviene de una familia autoritaria con un padre rígido exigente.

La conducta del drogadicto puede considerarse una conducta autodestructiva. Este comportamiento autodestructivo está relacionado a su familia, ya que él es el depositario de las tensiones y agresiones de intra-grupo familiar. A través de la drogadicción niega el mundo real, y a su familia.

IV.3.7.6. El delito dentro del grupo familiar

La tarea de diagnóstico como el tratamiento es delicada en el caso en que el delito se haya cometido dentro del núcleo familiar porque autor y víctima pertenecen por lo tanto al mismo grupo familiar, generando mayores angustias y tensiones en todos los integrantes.

Entre todas las conductas delictivas más frecuente que se realizan dentro del grupo familiar, - pueden asegurarse-corresponden a la violencia familiar, el incesto, la corrupción de menores y por supuesto, el más grave, la violación. Así mismo el homicidio, que dentro del grupo familiar implica conductas autodestructivas generando alteraciones graves dentro de la historia y relaciones familiares. En los casos se hace indispensable el estudio de la víctima como emergentes de un grupo familiar con características determinadas. Y el estudio de este grupo familiar como un medio para la comprensión de los procesos que llevaron al delito.

El diagnóstico individual realizando, es la base, para la individualización del tratamiento al hombre que presenta una conflictiva antisocial, pero conocemos también que el individuo no vive solo sino en una interacción permanente que determina su vivencia existencial, por ello el diagnóstico familiar, la percepción de la estructura familiar, es fundamentalmente para conocer la historia del individuo que ha cometido el delito, conocer las características de las personas que le rodean en su ambiente familiar y social y considerar el tratamiento familiar.

IV.3.7.7. La conducta delictiva de las personas de la tercera edad.

El enfrentamiento con una problemática existencial caracterizada por una grave angustia y la marginación de que es objeto dentro del núcleo familiar y social. El deterioro progresivo de las facultades físicas y mentales especialmente las limitaciones en relación a las actividades. El aislamiento, la marginación y su vivencia del proceso de envejecimiento.

Conductas delictivas mas frecuentes; delitos sexuales, impudicia en menores, esta conducta esta relacionada a la demencia senil. Asimismo el exhibicionismo. El anciano que comete un homicidio se caracteriza por presentar un marcado deterioro de la personalidad, relacionado a antecedentes de alcoholismo y conductas paranoias; los delitos de robo en la vejez deben de interpretarse como robo por necesidad. Una conducta frecuente en la ancianidad es el suicidio debido a la vejez.

Las fugas y el vagabundeo se manifiestan especialmente por la falta de un núcleo familiar o por la conflictiva de marginación de que es objeto el anciano. Las circunstancias de protección y las limitaciones físicas y de defensa que tiene el anciano lo hacen ser frecuentemente víctima de los delitos de robo, lesiones, delitos sexuales, homicidios. Entre otros.

Como hemos podido observar con absoluta claridad, la familia, representa sin lugar a duda, el eje central de la movilidad de la conducta del delincuente, - pienso sin lugar a duda- que el rol que debe llevar a cabo el Estado, es incuestionablemente, asumir con verdadero compromiso social, como problema de Estado, y como Estado de Bienestar, el combate a la delincuencia a través de la fórmula de la prevención.

Marchiori, atinadamente ha expuesto, que cuando se llevan a cabo delitos o conductas antisociales o disociales por un miembro de una familia, contra otro miembro de esa misma familia, se generan por consecuencia angustias y tensiones hacia dentro de esa familia. Pero además de lo que dice Marchiori, pienso, que no solo se generan angustias y tensiones en el núcleo familiar por la comisión de algún delito – supongamos el de la violencia familiar, y específicamente el del maltrato psicológico – sino que además de esas angustias, estoy convencido de que se “prepara el terreno”, para la realización de otras conductas delictuales futuras, a menos, de que el Estado tenga bajo el concepto sistémico, un ordenamiento normativo institucional, que contenga los esquemas y estructuras necesarias para prevenir esos actos futuros. Nuestra sociedad actualmente no cuenta con ese proceso sistémico en la prevención del delito, y menos esta regulada por normas jurídicas, que trasciendan a la pertinencia y eficacia del orden público. Si tomamos en cuenta que la familia es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio, dinámico, estructurado en torno a las diferencias de sexos, edades, entonces, debemos buscar formas jurídicas que contribuyan al mantenimiento de ese equilibrio dinámico y heterogéneo. Máxime, que la familia, es el soporte universal de la sociedad, pilar del Estado, y en un Estado de Derecho y de bienestar, la norma no puede, ni debe estar aislada de la cooperación social. De ahí, que nuestros gobernantes y hacedores de leyes, están obligados bajo principios deontológicos a entrar de frente y con decisión, al establecimiento de los principios que han quedado delimitados, y que son, reitero, la esencia de la convivencia y paz social.

IV.4.1.- La Victimología en el Derecho

El derecho, como ya se dijo, es un ordenador social en la conducta de los hombres. Los hombres se deben moral y socialmente al Derecho y por ende, no escapan de las sanciones que impone éste cuando se vulneran las normas jurídicas que de él emanan.

En consecuencia, se establecen los procedimientos procesales adecuados para el fin de la sanción. Sin embargo, antes de adentrarnos en el ámbito de la sanción, conviene hacernos las siguientes preguntas ¿por qué una persona es víctima del delincuente?, ¿Qué pasa con quien recibe el acto contrario a la ley penal?, ¿cual es el destino del sujeto victimado?, ésta interrogante y muchas más, se adentran en este espacio que ahora se apertura como idea de la institucionalización y sistematicidad en la prevención del delito. Desde luego que la víctima, - a mi juicio - constituye sin duda alguna, el último filtro, de lo que Marchiori ha llamado a la conducta delictual, "la liberación de las tensiones". Es la víctima, la persona quien finalmente recibe el daño físico, psíquico o patrimonial, de manera directa e inmediata del victimario, del sujeto delincuente, amén, de que otras personas cercanas a la víctima directa, también resultan afectadas por el efecto del delito o la conducta delictual, y me refiero a la familia.

Ya hemos señalado que desde el trasfondo de la historia, abandonado el paraíso terrenal, aparece el crimen. Caín derrama por vez primera sangre, la de su hermano, en el planeta. Desde entonces el crimen no ha cesado. En párrafos del Viejo Testamento, mitologías y leyendas, interpretaciones exegéticas, códigos, leyes, hallamos abrumadora reseña y también severísima represión del delito. Si el mundo hubiese mejorado, dice Elías Neuman (1), el decálogo de Moisés tendría nueve u ocho mandamientos. Contrariamente, se calcula que se han puesto en vigencia hasta la fecha, doscientos millones de leyes para adjetivarlo y así reglar la conducta de los hombres. Los resultados están a la vista. El hombre - establece Neuman -no se intimida ni disuade y los rebrotes delictivos son cada vez de mayor violencia. Sobre este punto en particular, seguramente Neuman, se refiere a los delitos de Homicidio y Lesiones, - pienso por cuanto a la afectación directa a la integridad física de las personas. De la rugosa mano de una herencia psicológica inconsciente llega el delito a nuestros días, a nuestras actitudes y actividades habituales, a nuestro pensamiento, a los actos fallidos que emitimos y que lo proclaman. En gran parte de religiones politeístas, en ritos indígenas de sociedades primitivas y aun de otras más avanzadas, como también en religiones monoteístas, existe una búsqueda inconsciente de regreso al Paraíso, a la sensación arcaica de natural placidez. Ello reside en el fondo del inconsciente del hombre. Huir de las tentaciones. No delinquir. Pero, en vano. En el terreno político, - señala Neuman - habrá siempre conductores y líderes que lograrán éxitos, temporales éxitos, con sólo afirmar aunque deriven en sistemas teocráticos y dictatoriales que hay algo puro en que creer, algo que desarraigue el delito y funde una nueva (y ya vieja) moral (2).

La afirmación anterior que hace Neuman, me parece muy interesante, yo sostengo invariablemente dos cosas; primero, que la prevención del delito, no debe ser un programa aislado y temporal de gobierno, y segundo; que la prevención del delito, debe ser visto como un asunto de Estado. En efecto, la sociedad debe tener un verdadero sistema normativo jurídico que se valide con la eficacia de los resultados, pero estos resultados deben tener *un sentido continuo, sistémico e institucional*. El sistema debe impedir el arraigo del delito, debe proponerse a reducirlo sistémicamente y lograr la erradicación de algunos de ellos, como en los insertos en la protección de la familia (sustracción de menores, abandono de familia, violencia familiar, etcétera). No basta – como dice Neuman – que los líderes o gobernantes tengan éxitos temporales o aislados, sino que deben ser secuenciales.

Yo afirmo categóricamente, que no es suficiente que se elimine a una organización de narcotraficantes, por ejemplo, porque este problema es cíclico, es decir, lo comparo con el monstruo mitológico “medusa”, aquél, al que se le cortaba una cabeza y le salían dos. Pienso entonces que la eficacia debe ser sistémica y no temporal, amén de erradicar la corrupción, incluso, en la aplicación de la prevención del delito.

1. **NEUMAN, Elías.** *Victimología*. Cárdenas, Editor. Méx. 1992. Pàg. 17
2. Ídem. **NEUMAN, Elías.** Op. Cit. Pàg. 18

El delito nos persigue continuamente como una sombra. Hay momentos en que toda la sociedad delinque individual y colectivamente (por ejemplo es público, el caso reciente del homicidio tumultuario que cometió una comunidad del Distrito Federal, contra dos agentes de la policía federal). Resulta increíble haber visto las escenas mismas de la violencia desatada por los ciudadanos del lugar, en contra de la humanidad de los agentes de la policía. Millones de mexicanos, tuvimos la desagradable experiencia de ver el salvajismo del hombre contra el hombre – y máxime contra la autoridad- tuvimos la experiencia de constarnos la ineficacia de la autoridad para evitar el crimen colectivo. Los medios de comunicación, nos hicieron ver la triste verdad de la ingobernabilidad en materia de seguridad, en que hoy en día se vive – en muchos casos –en nuestro País. Somos un País democrático y moderno, pero que en prevención del delito dista mucho de mejorar. Por eso sostengo que en muchas veces, el crimen llega “desde arriba” por el abuso de poder. El pueblo está infundido por el temor a la represión opresora que a todos alcanza El oprimido se ve compelido al silencio cómplice, a la convalidación y encubrimiento de ciertos actos. Es posible que de victimizado pase a su vez a victimario, sea por cuidar su vida, patrimonio, salvar la moral o su apariencia. Investigar pues, los procesos dinámicos del delito nos lleva a la comprensión de que se trata de un fenómeno psicológico, social y político, que abarca a todas y cada una de las clases sociales.

Es claro que, tras el hecho criminoso se perfila el actos y, tras éste, su capacidad de obrar. Es con Ferri y con Garófalo que la escuela positiva italiana acrecienta el estudio del delincuente, de las causas del delito, de los tratamientos más adecuados. El hombre pasó a ser pulpa y epicentro de toda investigación penal (1). Lombroso y sus seguidores vendrán a decir en esencia que el delincuente y el ser humano objeto de investigación, forman parte indisoluble del plano penal. En la naturaleza del delito está la naturaleza del delincuente y la descripción del marco social de pertenencia. La Escuela Positiva no se lo propuso directamente pero signó al crimen como una expresión de psicopatía social. Como una enfermedad social con etiología que concernía tanto al hombre en sí como al contexto social Y esa anormalidad había que combatirla más allá de las propias leyes.

El delito, -entretanto dice Neuman -, no es un hecho normal que se da consecuentemente en la sociedad. La criminología vendrá a expresar que, tal como se lo advierte, es exactamente lo contrario. Sólo tiene constancia en el tiempo, cual una enfermedad comunitaria que es preciso prevenir y combatir con elementos idóneos y para ello será necesario conocer y sopesar agregaríamos hoy la ideología político-social en donde se desarrolla. La victimología agregará a ese estudio el rol de la víctima (2).

1. **NEUMAN, Elías.** *Victimología*. Cárdenas, Editor. Méx. 1992. Pàg. 20
2. Ídem. **NEUMAN, Elías.** Op. Cit. Méx. Pàg. 21

IV.4.2.- Marco conceptual de la victimología

Los códigos penales se ven influidos por el actuar del hombre. De ahí que pongan límites a su capacidad, a las formas de su obrar y omitir actos; las excusas absolutorias de ese obrar; el laberinto, en fin, entre pena y culpabilidad; imputabilidad y su contrario, etc. Entre penalistas y criminólogos se suelen producir tempestuosas controversias aunque en ciertos cenáculos están comenzando a convivir. Mientras ello ocurre, para enriquecer el ámbito de estudio, aparece la victimología con su proposición sobre la víctima. Intentar observar el nudo gordiano de la maraña delictual desde la óptica y perspectiva de la víctima, siempre en relación con el victimario. La victimología es el estudio científico de las víctimas del delito, establece Neuman (1). Si bien este concepto se ve influido actualmente por otro mucho más amplio que alude a toda víctima social que hará evolucionar el campo nosológico de esta disciplina, como introducción del presente estudio vale señalar que la víctima puede constituirse en el factor desencadenante en la etiología del crimen y asumir, en ciertos hechos y circunstancias, un rol de acompañamiento que integra al delito. Es preciso visualizarla dejando de lado el preconceito de su “inocencia” sostenido a ultranza. El sujeto pasivo: muerto, vencido, humillado, patrimonial, física o moralmente, no es siempre, ni mucho menos sinónimo de inocencia (2). Por su parte Rodríguez Manzanera (3), señala que para él, la victimología, también es el estudio científico de la víctima, entendiendo por “víctima”, a todo aquel, que sufre un daño por acción, u omisión propia o ajena, o por causa fortuita. Los discursos de Neuman y Manzanera, me parecen muy eclécticos, sin embargo, en lo particular, - como ya lo he sostenido anteriormente - pienso que para dar una idea más explícita del concepto, deben incluirse los elementos del daño *psíquico, físico o patrimonial* del sujeto quién recibe ese daño, y por supuesto, que “víctimas”, también son de modo directo o indirecto, quienes rodean sentimental y emocionalmente al agredido (la familia, los compañeros, los amigos, los jefes, etcétera), pienso además, que en muchos delitos cometidos, también se lastima a la sociedad, como por ejemplo en los delitos de homicidios seguidos de robo, de secuestro y de violación.

Por otro lado, así como nadie está exento de culpa penal o, dicho de otra manera, así como cualquier individuo puede llegar al delito canalizando una tendencia inmanente o antedeterminadas condiciones sociales, así también, aunque por diversos motivos, con igual o mayor facilidad, se puede llegar a ser víctima de un crimen. En el mundo actual la violencia se ha enseñoreado de tal modo que existe el riesgo diario y latente de ser víctima. Pero hay, además de factores externos y ajenos, predisposiciones y probabilidades de convertirse en agredido, con lo que aumenta o decrece la victimidad.

1. **NEUMAN, Elías.** *Victimología*. Cárdenas, Editor. Méx. 1992. Pàg. 22

2. Ídem. Op. Cit. Pàg. 22

3. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Victimología*. Ed. Porrúa. Méx. 2002. Pàg. 18

Por lo anterior, surge una cuestión ¿el por qué de la elección efectuada por el agresor sobre determinada víctima?. Habrá que recordar, empero, a manera de ejemplo, que cuando la chita o el tigre amenaza a un ciervo, son varios los que se sienten víctimas y corren apareados como atraídos por el instinto de muerte. Sin embargo, el elegido ya estaba determinado en la mente del ejecutor. ¿Hay factores inherentes a la víctima que influyen en la elección o es mera casualidad? ¿Por qué todos los seres humanos no tienen la misma “capacidad” para ser víctimas? ¿Existen víctimas predispuestas? Es indiscutible - dice Neuman - que hay razones personales las más de las veces o en amalgama con otras de tipo familiar o social, que posibilitan hablar de víctimas predispuestas, atraídas, destinadas (1).

Lo que aspira la victimología - nos refiere Neuman - es a visualizar que en la determinación delictiva en que siempre hay víctimas, es preciso perseguir y estudiar sus rasgos, características, comportamiento y conducta para relacionarlos directamente con el obrar delictuoso. Un estudio de la Criminogénesis no puede ser relevante y serio si no se tiene en cuenta el papel jugado por la víctima y en qué medida ella ha contribuido, consciente o inconscientemente, al acto. Equivale a que en múltiples casos habrá que estudiar ese correlato, esa conexidad concurrente para integrar debidamente el hecho que denominamos delictual (2). De modo que así como en criminología se habla del estudio físico, psíquico y social del delincuente, también habrá que estudiar, en principio, similares aspectos del ofendido y ver entonces el desenvolvimiento del suceso delictual como un todo. Por eso se ha dicho que la victimología es una suerte de la criminología pero al revés de la víctima. Lo anterior, sin lugar a duda, despierta un enorme interés para la prevención del delito. En efecto, yo pienso que es necesario para establecer métodos apropiados para los programas de prevención institucionalizados y sistematizados, el hecho de estudiar los aspectos personales tanto del delincuente, como de la víctima. Esto, contribuirá a que los expertos estructuren de manera metodológica, las estrategias, sobre todo en el ámbito de la violencia familiar, en razón de tratarse de personas inmersas o involucradas de manera directa en los hechos; los padres, los hijos, los tíos, los abuelos, etcétera.

IV.4.3.- ¿Qué es ser víctima?

El concepto del vocablo “víctima” apela a dos variedades. “Vincire”: animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, “vincere”, que representa el sujeto vencido. Y así “victim” en inglés, “victime” en francés y “viittima” en italiano. Por su parte Luis Rodríguez Manzanera, ya ha establecido su concepto de “víctima”, y para él, es el sujeto, que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

1. **NEUMAN, Elías.** *Victimología*. Cárdenas Editor. México. 1992. Pág. 23

2. Idem. **NEUMAN, Elías,** Op. Cit. Pág. 23

La víctima ofrecida en cumplimiento de una promesa o un mito religioso sea hombre o animal no tendría aparentemente correlación con la criminología, pero como bien lo recuerda Drapkin (1), esos sacrificios, siguen efectuándose y no sólo por aborígenes, sino en países que han alcanzado niveles de civilización. Cita el caso de una mujer estadounidense que en 1978 asesinó niños de cinco años, e intentó hacer lo mismo con otro de diez, “porque eran hijos de Satán y trataban de matarla”. Pero ese caso individual donde se mueven ancestros y complejas situaciones psíquicas, no tiene parangón comparado con las víctimas humanas que “cobran los dioses” en las celebraciones de rituales de misa negra que se celebran en el nordeste brasileño o los suicidios colectivos en esas regiones, sin olvidar el del clan del santón Jones en Guyana. Esas muertes ni siquiera tienen el sentido bello, aunque cruel, de las doncellas arrojadas a los cenotes (lagunas) sagrados o del “juego de pelota” de la civilización maya, en que el capitán del equipo vencedor era ofrendado al dios de la lluvia, mientras el perdedor lo sentía cual una afrenta y se resignaba a morir en un juego próximo (2).

Otro caso que puedo citar, y que ocurrió en éste año y en nuestro país, fue aquél brutal y feroz asesinato que llevó a cabo un hombre en contra de su hija de ocho años de edad, y su esposa, a quienes acuchillo en varias ocasiones por la espalda, cuando éstas se encontraban dormidas durante la madrugada, en su propia casa. Personalmente escuché decir a este sujeto- cuando lo interrogaban- que había matado a su familia, por sacrificio, no quería que nadie estuviera con ellas, porque sentía celos de su esposa. La víctima que interesa es la que sufre el perjuicio. En un primer momento interesó a la victimología lo que Benjamín Mendelshon delimitó como la “pareja penal” y Hans Von Hentig, “el delincuente y su víctima”. Naturalmente, el campo conceptual se ha ido ampliando. El primer paso consistió en dejar de contemplar a la víctima como “inocente”, y el segundo, en ir más allá de la mera “pareja penal” que no satisface por su proposición limitativa en cuanto al objeto de estudio: lo que únicamente cabe dentro de la ley penal (3). La descripción de un Código Penal con sus tipos, muchas veces no alcanza por su propio vacío a ciertos hechos criminales de nuestro tiempo y ciertos delincuentes que por ineluctables razones no llegan al banquillo de los acusados, - de ahí las constantes políticas reformistas del Código penal, - como sucede históricamente en todo el Mundo. Toda elucubración sobre delincuentes - refiere Neuman- efectuada hasta la actualidad, ya sea por el derecho penal, la criminología o el derecho penitenciario, se verifica con el sujeto en determinada situación: aprehendido por la policía, justificable en el proceso incoado, condenado en la prisión. Siempre que se habla o estudia al delincuente se está hablando del que se halla privado de libertad o es autor de delitos convencionales (4).

1. **DRAPKIN, Israel.** *El Derecho de las víctimas*, Madrid, España. 1980. Pág. 368

2. **NEUMAN, Elías.** *Victimología*. Ed. Cárdenas. Méx. 1992. Pág. 25

3. Idem. **NEUMAN, Elías.** Op. Cit. Pág. 26

4. Idem, Bis, Op. Cit. Pág. 26

Hay muy serios y concretos victimarios que pululan en la sociedad y que por múltiples motivos no han sido ni serán, al parecer, aprehendidos. Tienen las mejores y mayores posibilidades de evasión de la ley. Forman parte de lo que se denomina delincuentes innominados, y sus ilicitudes, delitos "no convencionales". Escapan por esa razón a la investigación de la criminología tradicional o clásica. Sin embargo, sus víctimas son tangibles.

Al respecto - Neuman menciona - , va siendo superada la sociedad industrial nacida finisecularmente para dar paso hoy a una suerte de civilización tecnocrática. Se han producido y producen, en esta sociedad post-industrial, nuevos e innominados delitos, como lo son sus autores: ejecutados por empresas transnacionales que encuentran campo propicio en las actitudes imprudentes o dolosas de altos funcionarios administrativos en países que, como la Argentina, son llamados eufemísticamente "en vías de desarrollo"; delitos bancarios; por computadora; de falsificación de alimentos y medicamentos; de contaminación de la atmósfera, la tierra y las aguas; y, fundamentalmente, el cúmulo de ilicitudes penales que se derivan y perpetran desde las esferas gubernamentales, por abuso del poder sin consenso o utilización de ese poder para la opresión, el terror y la tortura contra vida humanas, propiedad, honra, salud, trabajo o familia. Derechos, éstos, inherentes a la dignidad, y cuyo menoscabo y desprecio por la autoridad posibilita la conversión en víctimas de casi todos los habitantes, porque vulneran los Derechos Humanos in genere. Y no digo todos, porque existe el grupo beneficiario, el que manda y sus acólitos (1).

Lo cierto es que ninguna de estas víctimas debe ser olvidada por la victimología, que deberá ampliar su campo de investigación si es que desea subsistir científicamente para trabajar en materia de prevención del delito y ser un pilar en la política criminológica. En este renglón, nuestro país, también ha sufrido una serie de innovaciones en política criminal, esencialmente en lo referente a la creación de más delitos en materia informática y bancaria. La delincuencia organizada es la principal esfera contra la que se combate en estos rubros, tan es así que la Procuraduría General de la República, tiene a su cargo, ciertas áreas especializadas en el combate a estos delitos singulares. Sin embargo, volvemos a lo mismo, el delito se combate ya consumado, ya concluido, ya ejecutado. Por ello, es importante, como sostiene Neuman, que debe trabajarse no solamente en el delito "codificado". Pienso al igual que él, que el Estado debe combatir todo aquel hecho o acción que se genere entorno al hombre y que en un futuro lo perjudique en su orden social. Hablamos desde luego en el ámbito de la familia, hasta el ámbito multifactorial en donde se desenvuelve. Pienso que mediante la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, pueden eliminarse muchas formas de nuevos delitos, pero además, como ya lo establecí, los que están que tiendan a su disminución secuencial.

1. NEUMAN, Elías. *Victimología*. Ed. Cárdenas. Mèx. 1992. Pàg. 27

IV.4.4.- Hans Von Hentig, Benjamín Mendelshon y la “victimidad”.

La relevancia adquirida por la figura de la víctima integrando activamente el mecanismo de interacción con el delincuente, se debió a la preocupación de diversos estudiosos que avizoraron su fuerza y correlación criminògena. Hans Von Hentig, que había inmigrado a los Estados Unidos, publica en 1948 en la Universidad de Yale el estudio: “The criminal and his victims”, donde esboza una clasificación de la víctima que posteriormente subrayará en un estudio sobre la estafa. El sujeto pasivo es estudiado insertándose en la conducta del victimario como una suerte de figura de contradanza pero a la vez capaz de engendrar el delito o reforzar las apetencias del delincuente.

Señala Von Hentig que “el individuo débil en el reino animal y entre hombres es aquel que posiblemente será la víctima de un ataque. Algunos, como los menores y los ancianos, son débiles de cuerpo; algunos pertenecen al sexo débil, otros son débiles de espíritu. En principio, otorga relieve a la víctima por su juventud, sexo, edad y también por las deficiencias mentales. Luego las engloba en ciertos grupos que no clasifica de una manera precisa y considera que coadyuvan al delito, con lo que se constituyen en elementos causales. Habla de víctimas deprimidas, adquisitivas, desenfrenadas y libertinas, solitarias, acongojadas, atormentadas, bloqueadas, luchadoras, etc. (1). La clasificación es sumamente amplia, como punto decisivo para la acción del delincuente. El vocablo “victimología” fue acuñado por el israelí Benjamín Mendelshon el pensamiento de Mendelshon va mucho más allá que el del criminólogo alemán Hans. El investigador israelí define a la victimología como “la ciencia sobre víctimas y victimidad”. Y explica: “Entendemos el término “victimidad” como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cual quiera que sea la causa de su situación. Y agrega seguidamente: Si limitamos la Victimología únicamente a un factor el delictivo la denominación “victimología”, o sea, la ciencia sobre las víctimas, ya no corresponderá al concepto de víctimas en general. (2) Señala el investigador Israelí, que el objetivo fundamental de la disciplina es lograr que haya menos víctimas en todos los sectores de la sociedad, siempre, claro está, que la sociedad esté honestamente interesada en el problema. Ya que el hombre constituye parte de la naturaleza integrada en la constitución de la sociedad, la menor cantidad de víctimas significa menor costo social, menos pérdidas y una mayor energía capaz de asegurar la existencia armónica del ser humano. “Ya que el hombre representa la fuerza creadora de la sociedad, la reducción del número de víctimas contribuirá al progreso social”. - Esta tesis - se refiere por supuesto a la teoría de la cooperación social de Rawls, y la cual, ya he comentado en este trabajo.

1. **VON HENTING, Hans.** *Estudios de Psicología criminal.* Espasa.Madrid.1960.Vol.III.Pàg. 25

2. **MENDELSON, Benjamín.** *La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea.* Rev. Ilanud, año 4, No 10, San José, Costa Rica, 1981, Pàgs. 55 y 56.

Las víctimas, como los sumergidos y subculturizados sociales - sostiene Neuman - tienen como base equivalentes regímenes dictatoriales o, al menos, no democráticos que detenta el 80% de los países integrantes de la O.N.U., donde se han violado normas jurídicas, alteradas pautas de convivencia y perfeccionado delitos contra la comunidad (1). No sé, entre tanto, - dice Neuman - cómo podría obviar los roces con otras ciencias, la medicina por ejemplo, que recluta víctimas diariamente (2). Resulta seductora - establece Neuman - la idea de una ciencia de las víctimas para la prevención, en esta sociedad post-industrial y cibernética, donde cada vez parece más evidente la existencia de víctimas como producto de los sistemas político-sociales y la irracional violencia opresiva ejercida tanto desde el poder. Cada vez que mencione el término "victimidad" lo opongo al de "criminalidad", - menciona Neuman - en un deseo de abrazar la realidad práctica y circundante, aunque sin negar la proyección de la materia abordada. Cabe recordar - finaliza Neuman - en tal sentido, que pese al desenvolvimiento teórico exitoso de la victimología en estos últimos años, *no existe en ningún país del mundo un tratamiento sistemático, legal y social de toda víctima o tan siquiera de los derechos de las víctimas del delito o de ciertos delitos.*

Neuman, tiene razón. Ni el medio oriente, ni en el occidente, ni en los países avanzados, ni subdesarrollados, se cuenta con un sistema legal y social que verdaderamente no solo proteja a las víctimas de los delitos, sino que funcione como eficaz control en la prevención de los delitos. Hagamos las siguientes reflexiones. Los Estados Unidos, por ejemplo, como gran potencia que es en el Mundo, destina millones de dólares anuales contra el narcotráfico, y sin embargo, es el país con un enorme consumo de drogas de todos tipos, consumidores que no solo son adultos, sino también niños, pobres y ricos, y de todas las razas. Entonces pregunto yo, ¿Qué se hace con el dinero invertido, en que se invierte, que se hace, como se mide la eficacia de esa inversión? Y lo digo categóricamente, porque los delitos múltiples debido al consumo de droga se siguen dando en dicho país. Igual sucede con México, (que recientemente fue designado el número uno en el consumo de cocaína por la ONU). El problema aquí, no es la oferta, - - no nos hagamos tontos- el problema es conocido por todos, es la demanda misma del producto, y esto, es materia de prevención y punto. Así es como funciona la ineficiencia y la intolerancia de quienes viven en la impunidad y la corrupción delincuencia. Debemos recordar, que además del consumo de droga, el narcotráfico, se asocia con otros delitos, por ejemplo, el tráfico de armas, los homicidios, los secuestros, lavado de dinero, etcétera. Luego entonces, se debe centrar el Estado, no en los operativos exitosos -como ya se ha dicho - sino en el fondo del problema, que es la prevención del delito. La familia y la sociedad buscan la armonía y la paz , por tanto, el Estado, debe garantizar esa armonía mediante un sistema, que tenga su fundamento en la norma constitucional.

1. NEUMAN, Elías, *Victimología*, Ed. Cárdenas, Mèx.,. 1992. Pàg. 30

2. Idem. Op. Cit. Pàg. 31

IV.4.5.- La “pareja penal”

Mendelshon con notable acierto - dice Neuman- se refiere a la “pareja penal”, que debe ser distinguida de lo que el italiano Escipion Sighele denominaba “pareja delincuente” (1). En la “pareja delincuente” existe mutuo y pleno consenso en la armonía delictiva en que dos personas, caracterizadas como `incubo y súcubo (en el lenguaje psicoanalítico), realizan un crimen. Es la comisión del delito en que dos están de acuerdo. La “pareja penal” no es armónica sino contrapuesta. Suele comenzar siendo armónica como en el caso de la estafa, pero lo que interesa al delincuente fundamentalmente es causar, al final, esa desarmonía que determina y destaca los roles a que estaban destinados en el acto delictual: victimario y sacrificadores la “pareja delincuente” se actúa - dice Neuman - por las claras y determinantes sugerencias del incubo-dominante al súcubo-dominado. Esta suerte dialéctica de la pareja engendra y reditúa comportamientos antijurídicos conjuntos. Hay casos en que la relación es poco clara. No se sabe y será preciso investigar si el acto lo consumó una “pareja criminal” o bien una “pareja penal” según la describe Mendelshon. En la tentativa de suicidio o su instigación, por ejemplo señala Neuman -, puede suponerse el caso en que tanto el criminal como la víctima tengan similares responsabilidades. Habrá que determinar quién fue el instigador (incubo) y quién el instigado (súcubo). Y en la pareja suicida, ¿quién ha sido el ejecutor? Tiene singular importancia criminológica el instinto tanático: el interés por morir, quién de ambos lo ha manifestado primero y, consecuentemente, quién lo ha aceptado: éste sería el sujeto pasivo. Cuando el incubo es ejecutor, desde el punto de vista penal da la impresión de que su responsabilidad es mayor. Pero ¿qué ocurre si ambos intentan el suicidio de manera coetánea e independiente? ¿De quien es la responsabilidad? ¿Es posible hablar de responsabilidades iguales? Será preciso verificar la Criminogénesis de cada uno y la mayor actividad desplegada individualmente para llegar al hecho (2).

El investigador argentino (3), hace una interesante reflexión sobre la relevancia del delincuente sobre la víctima y que a mi particularmente, me parece que debe exponerse. Neuman, dice que no hay más que observar el cuidado y trato que merece el victimario en las obras de dogmática penal como en las de criminología y sus múltiples disciplinas que le convergen. Nada más que abordar la temática de los últimos setenta años en jornadas, congresos, cursos y simposios nacionales e internacionales para advertir que la víctima no interesa. Se es delincuente cuando por un hacer u omitir se infringe la ley penal. Esa es la única oportunidad, por así decirlo, de figuración que alcanza. Se observa una actitud científica reverencial respecto del delincuente. Y esto a mi juicio, es lo que ocurre en nuestro país, en donde se dan más garantías y protección al delincuente, que a la víctima misma.

1. **NEUMAN, Elías**, *Victimología*. Ed. Cárdenas.,1992. Mèx. Pàg. 36

2. Idem. **NEUMAN, Elías**. Op. Cit. Pàg. 36

3. Idem, Bis. Op. cit. Pàg. 37

IV.4.6.- La “cifra negra” de la delincuencia convencional

El estudio de las víctimas implica un acercamiento directo a la “cifra negra” de la criminalidad convencional y permite atisbar buenas posibilidades sobre algunas otras ilicitudes penales no convencionales. Esa cara oculta, ese otro lado silenciado y silencioso de la víctima, presupone la aprehensión de parte de las conductas antisociales de relevancia penal *que no llegan a conocimiento de la justicia o de la policía* y que se han dado en llamar “cifra negra”.

Sobre este punto en particular - yo considero - que en muchas de las veces, el gobernado no atiende el llamado de la autoridad para denunciar los hechos delictuales, en razón fundamentalmente de que no se tiene confianza en la policía o en la autoridad, y esto, se debe en gran medida a la excesiva burocracia, y al mal trato que de los mismos gobernados, hacen las personas quienes están al mando de la autoridad o de las investigaciones. Esta pobre actuación de las autoridades, debe de cambiar, sobre todo en México, que amén del maltrato, éste mal, se asocia con la impunidad y la corrupción de la misma autoridad. Ya hemos visto en los medios de comunicación, los escandalosos casos públicos, en los cuales están inmersos policías, fiscales y jueces, en esos casos, particularmente en el narcotráfico.

Interesan a una investigación victimológica, sexo, edad, origen, clase social, profesión, religión, estado civil, familia, parentesco (en su caso), etc. De a víctima y los motivos que la impulsaron a no hacer denuncia del hechos que la agravia. Dentro de los datos habrá que investigar el marco sociocultural del cual proviene, la idiosincrasia de la población en amplio sentido, el tipo de delito, los medios empleados para su comisión, personalidad del victimario a través del ofendido. Resulta muy meritoria, señala Neuman (1), en tal sentido, la tarea por Rodríguez Manzanera en Jalapa, Veracruz donde, con ayuda de alumnos de la Universidad, encuestó a 3,000 personas (fueron utilizables 2405 cuestionarios) a fin de establecer la victimización oculta y, por ende, la “cifra negra” de la criminalidad entre similar cantidad de mujeres y hombres elegidos al azar. Una de cada dos personas aceptó ser víctima de un delito. Las conclusiones que de momento interesa señalar y que probablemente sean válidas para otras comunidades latinoamericanas, son éstas: el 40% conocía a sus victimarios por “cercanía victimal”; la mayoría de tales victimarios son jóvenes menores de 25 años, según señala el 66% de los entrevistados. Solamente el 22,34% de las víctimas denunció el delito, lo que indicaría que 4 de cada 5 delitos quedan en la cifra negra y no son conocidos por las autoridades (al menos por denuncia del afectado). Las razones que invocan son terminantes y muy claras. El 45% dijo: “no se hace nada”, “es inútil”, “sólo se pierde tiempo”. Se agrega un 26% que considera que “el hecho no valía la pena” o que tenían cosas más importantes que hacer. “La desconfianza en las autoridades es proyectada por la mayoría de las víctimas y parece convertirse en la primera causa de impunidad de los victimarios”.

1. NEUMAN, Elías. *Victimología*, Ed, Cárdenas. Mèx. 1992. Pàg. 47

Otro trabajo de mérito fue efectuado en el Instituto Vasco de Criminología sobre un estudio criminológico de sentencias del fuero penal, por Antonio Beristain y un grupo de profesionales (1) Se trata de estudiar sobre hechos constatados y condenados lo atiende al sexo, edad y demás datos de la víctima, cuantía de lo sustraído y valor de lo dañado, tipo de lesiones, etc., con el fin de establecer parámetros concretos de victimación. La “cifra negra” de delitos tradicionales de la que siempre se ha hablado hace que las estadísticas en materia penal tengan siempre un valor no desechable pero indiciario. Las razones que inhiben la denuncia de estos hechos penales tradicionales son:

- a. El temor del victimizado a serlo nuevamente, Miedo al autor de delito.
- b. Por considerar que no es grave la conducta lesiva.
- c. No confiar en la justicia.
- d. Temor a perjudicar al autor porque es miembro de la familia.
- e. La pérdida de tiempo que implican la denuncia y los tramites judiciales.
- f. La víctima agredió al autor y se sabe tan responsable del delito como éste.
- f. La denuncia la perjudica: violación, estafa, etc.
- h. La víctima no tiene pruebas o desconoce al autor.
- i. Para evitar ser victimizados nuevamente por la policía, peritos forenses, jueces.
- j. Por la presión familiar y social al ser identificada como víctima de ciertos delitos que la marginan y humillan.

Podrían agregarse otros casos habituales, como, por ejemplo, el simple y llano desconocimiento de la ley o el temor a la policía cuando ésta no está cerca del pueblo y asume un carácter únicamente represivo; el temor a gastos; la preservación de la vida de un familiar o un amigo en ciertos delitos como el secuestro extorsivo. Será preciso investigar esta victimización oculta dentro del marco de una política criminológica preventivista. Este tipo de estudios puede aclarar los motivos por los cuales la gente se abstiene de informar y cuál es la real criminalidad.

IV.4.7.- La clasificación de las víctimas de Mendelshon

Para Mendelshon - establece Neuman - la víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo. Esta relación entre criminal y víctima se establece claramente, según advierte, al estudiar motivación y reacción en la “pareja penal”, lo que daría lugar a la repartición similar de responsabilidades penales. Dependerá del examen de cada caso concreto la determinación de esta circunstancia (2).

1. **BERISTAIN, Antonio**, y otros. *Estudio criminológico de sentencias penales*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. España. 1983. Pág. 38
2. **NEUMAN, Elías**, *Victimologia*. Ed. Cárdenas. Mèx. 1992. Pág. 48

Mendelshon, - establece - un esquema gráfico de dos polos opuestos, que determina uno con 0 de culpabilidad y el otro con 100. Explica que la víctima que no es responsable criminológica ni penalmente estaría situada en el 0 y el criminal, obviamente, en los 100 grados. Sostiene que en la relación de la “pareja penal” es común encontrar que la posición del criminal y la víctima no se encuentran en polos opuestos sino en posiciones intermedias (1). Basándose en este tipo de esquemas y según sean las relaciones entre ellos, elabora diversas categorías de víctimas:

1.-La víctima enteramente inocente o víctima ideal.

Es la que se suele denominar víctima anónima que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Es totalmente ajena a la actividad del criminal: el caso de la mujer a la cual el delincuente le arrebató un bolso que lleva consigo. Al delincuente le da lo mismo que sea ella u otra. Le interesa solo el bolso y su contenido.

2.- La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia.

En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. Pero el sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimación. Es el caso de la pareja de enamorados que mantiene relaciones sexuales al aire libre o en un sitio no muy oculto de las miradas o de la posibilidad de ser advertidos. Son atacados por una pandilla y sucede la violación de la muchacha y la muerte del joven amante.

3.- La víctima es tan culpable como el infractor (víctima voluntaria).

a).- Los que cometen suicidio tirándolo a la suerte.

b).- El suicidio por adhesión.

c).- El caso de eutanasia en aquél a víctima sufre de una enfermedad incurable (o ha tenido un accidente gravísimo aislado de toda posibilidad médica) y no pudiendo soportar los dolores implora que se le ayude a morir. Aduce Mendelshon que en estos casos la víctima es tan o más responsable que el autor. Enrico Ferri, en el prólogo de El suicidio, decía que: “El que de muerte a otro con su consentimiento no es jurídicamente responsable si ha sido determinado a la acción no sólo por el consentimiento de la víctima sino por un motivo moral, social y legítimo; en cambio, será jurídicamente responsable si ese motivo en su acción es inmoral, antisocial y antijurídico”. Esta observación - dice Neuman - conduce directamente al problema de la legitimidad de la eutanasia. Dependerá de la postura que se adopte respecto del consentimiento de la víctima y si esta ha sido la determinante de la acción y si puede ser (o llegar a ser) causa de justificación para el autor (2).

1. NEUMAN, Elías. *Victimología*, Ed. Cárdenas. Mèx. 1992. Pàg. 59

2. Idem. Op. Cit. Pàg. 58

4.- *La víctima más culpable que el infractor.*

Para Mendelshon los casos serían los siguientes: La víctima provocadora. Es aquella que por su conducta incita al autor a cometer delito penal. Este tipo de víctima desarrolla un papel notable en la criminodinámica desde la génesis delictual, ya que tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen. El caso más común se da en los homicidios pasionales, sobre todo en las celotipias cuando, por ejemplo, la mujer sabiendo que el marido es extremadamente celoso lo provoca, lo azuza con su conducta inconsciente a punto que produce la descarga que culmina en su muerte. La víctima por imprudencia: Es la que determina el accidente por falta de control. Quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas da la impresión de que estuviera llamando al ladrón...

5.- *La víctima más culpable o únicamente culpable.*

Aquí Mendelshon efectúa una subclasificación: *La víctima-infractor*. Se trata del sujeto que, cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima. Es el caso del culpable de homicidio por legítima defensa. *La víctima-simulante*. Quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error. *La víctima-imaginaria*. Se trata por lo general de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta. En estos casos no existe la víctima en el sentido exacto del término porque simplemente no ha habido infracción. Sólo sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal y habrá que evitar que se cometan errores judiciales contra un inocente. Menciona los casos de la muchacha histérica que induce a error a sus padres y, por ende, a la justicia, ya que éstos denuncian a una persona por violación que resulta detenida y procesada siendo que el delito nunca había ocurrido.

En relación a este último punto, - considero importante destacar - acerca de los múltiples casos, en los cuales, me correspondió tener la experiencia de conocer a personas, que, una vez conociendo de las altas sentencias impuestas condenatoriamente a sus familiares (padre, abuelo, hijo, tíos), se retractaban de sus acusaciones, aduciendo que habían denunciado "por coraje", en el caso de las mujeres - por temor a perder a su marido, y en otros casos, jovencitas que denunciaban a su novio por violación, por el hecho de "querer dejarlas por otra". Así mismo se conoció de otras experiencias, en las que mujeres prostitutas, incluso hombres prostitutos, denunciaban por violación a sus clientes "por no pagarles lo convenido". De ahí la idea de Neuman, en el sentido de que no siempre las "víctimas", son víctimas reales o verdaderas. Aquí, lo trascendental, es que nos demos a la tarea seria y responsable, de aquilatar los mejores esfuerzos en materia de prevención del delito, y de tener en cuenta, que los métodos de investigación criminológica, son y deben ser institucionalizados en la ley. De esta forma, la norma jurídica, tendrá mayor eficacia en los resultados, esencialmente, como ya se dijo en el abordaje de la prevención del delito.

IV.4.8.- Víctimas Natas

Algunos autores, - afirma Neuman (1), - como una suerte de especulación asistemática e hipotética, señalan la existencia de víctimas que tienen una inclinación natural a serlo. Una tendencia de raíces biológicas, tal vez metabólicas, un destino, en fin, que las lleva naturalmente a sufrir reiteradas tropelías y delitos en su contra. El ejemplo que le he escuchado al profesor Drapkin - dice Neuman - es el de los Kennedy. Como se recordará, John Kennedy fue asesinado siendo presidente de los Estados Unidos. Lo mismo ocurrió con su hermano Robert, candidato a la presidencia; otro hermano pereció en un accidente de aviación; Edward Kennedy también sufrió en su momento un accidente de aviación y cayó en un barranco en otro accidente automovilístico; a un hijo de Edward debió amputársele una pierna, y a un hijo de Robert se lo acaba de hallar muerto por la ingestión de una sobredosis de droga. En fin, una cantidad nada común de casos y circunstancias que hace que esta familia pueda ser considerada con una suerte de inclinación genética a la victimización. Debe tratarse de una inescrutable labilidad, como dicen en el interior del país, un “mal de ojo” que recae sobre toda la familia Kennedy proclive a una cantidad de hechos victimizantes. El profesor belga - sostiene Neuman - Severin Vérselle, señala: “El ligamen psicológico de la pareja criminal reviste las formas más diversas, desde la provocación directa al delito por parte de la víctima hasta la desconcertante constatación de que existen víctimas predestinadas, que circunstancias particulares parecen impulsar a devenir víctimas por vía de algunos factores psicológicos y sociales”; y agrega seguidamente: “A nosotros nos parece que existen sujetos predispuestos a ser víctimas, como existen sujetos de escasa resistencia que permiten a los microbios invadir fácilmente un terreno favorable predispuesto. (2)

El caso de Cristo, - señala Neuman - se le parece en cuanto refleja la incomprensión a un visionario a quien, ni su época ni los jueces de ésta, pudieron, quisieron o supieron entender. Desentrañar el sentido de esa vida y si esa muerte era predeterminada excede los parámetros de la victimología aunque, con la mira interpretativa actual, puede hablarse con la debida cautela de una víctima coadyuvante por su altiva y reiterada actitud de testimonio ante sus jueces, aun sabiendo que éstos podrían condenarlo a morir, (¿búsqueda inconsciente de su fin?). Y coadyuvante en su sentido poco convencional: busco ser comprendido hasta el último momento. (3). En lo personal - considero - que la víctima nata, es aquélla que esta desprotegida socialmente; los grupos más vulnerables y los más necesitados; *los que menos tienen, los que menos pueden y los que menos saben.*

1. NEUMAN, Elías. *Victimología*. Ed. Cárdenas. Mèx. 1992. Pàg. 71

2. Idem. NEUMAN, Elías. Op. Cit. Pàg. 72

3. Idem. Bis, Op. Cit. Pàg. 74

CAPITULO QUINTO

LAS INSTITUCIONES JURIDICAS LEGISLATIVAS EN LA JUSTICIA FAMILIAR

V.1.- La normatividad en la prevención del delito. Hemos abordado en este trabajo, diferentes acentuaciones relativas al ámbito de la causalidad del delito, sus consecuencias. Hablamos acerca del sujeto delincuyente y de quien recibe el daño psíquico, físico o patrimonial, es decir la víctima, entre otros puntos importantes para la visión de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, en el capítulo de la violencia familiar., ò dígase de manera más formal, en los delitos que atentan contra la protección de la familia, como más adelante se analizara. La justicia familiar, debe entenderse - a mi juicio - como aquélla que detenta y protege los derechos de quienes pertenecen al núcleo familiar, debiéndose entender como concepto de la familia, a los que la integran y que están relacionados nominal y delimitadamente por las leyes correspondientes.. Esta detentación, es la protección misma de esos derechos inherentes a los miembros de la familia, quienes deben por naturaleza propia cohabitar en comunidad, en armonía, y este aspecto, debe darse al interior de la familia como entes unidos. Por ende, la protección a la familia, como derecho a la justicia familiar, debe hacerse respetar por el Estado y sus instituciones. No deben por tanto, de vulnerarse esos derechos de paz y tranquilidad arropados por la moral y el Estado, por personas ajenas a ese núcleo familiar, ni por nadie. El respeto a los miembros - incluso en lo individual- de cada miembro de una familia, esta circunscrito en el ámbito constitucional y en sus leyes secundarias.

Existen leyes de índole estatal y federal, e incluso tratados internacionales que ha suscrito nuestro Gobierno, que de algún modo protegen a la familia, a sus miembros, pero que, sin embargo, muchas de ellas, no se observan cabalmente, o al menos no se ha querido observar por quienes tienen injerencia en el cumplimiento de ese ámbito (no se diga por ejemplo, en la legislación que "controla " y regula a los medios de comunicación). Pero además de ello, respecto a la protección de la familia, ciertamente existen leyes penales que tienden a ese espíritu, es decir, el de proteger esos derechos a la justicia familiar, sin embargo, no es suficiente, porque la ley vigente, protege solo en el hecho consumado, pero no protege a prevenirlo, que es la razón de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito en este capítulo. A continuación veremos mediante algunos análisis la composición de estas leyes, cual es su intención, porque no son observadas íntegramente, porque fallan, cual es su intervención institucional, y de que modo es posible hacerlas cumplir, y que realmente como consecuencia de ello, prevalezca el Estado de Derecho y de bienestar para la familia como miembros de la comunidad, esencialmente. Pienso, que es necesario aperturar este tema, su razón, porque vivimos en un mundo de normas y sin ellas, no es posible transitar hacia un orden social.

V.2.- Humanismo y normatividad jurídica internacional en la prevención del delito

Aprobada y proclamada por la asamblea general de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, la declaración universal de los derechos humanos, se constituye- a mi juicio- como un verdadero instrumento que tiende a garantizar la libertad, la justicia y la paz en el Mundo. Comparto por tanto, la idea fundamental de la cooperación social, como método para alcanzar el orden social. La declaración universal, establece en su artículo primero, que " todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Los principios de libertad e igualdad, son la base para el ejercicio del derecho, y éste nos lleva a la justicia, si, primero que todo, pensamos racionalmente en ser fraternos con los demás. Y ser fraternos con los demás, es respetar los derechos de los demás, cuidar de nuestros intereses, pero respetando los intereses de los demás. En el caso de la familia, esta requiere del respeto de los demás, como ente grupal, pero a la vez como inmersa en el colectivo social. Si tenemos el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, reza el artículo tercero de la Declaración, bajo esta tesitura entonces, el Estado debe garantizar explícitamente estos derechos, esencialmente el de la seguridad personal, que no lleva hacia el cuidado de la libertad y de la vida misma. La seguridad personal, resulta indispensable para los demás fines del hombre.

Esta afirmación categórica, la sostengo, porque si ciertamente el hombre es conveniente con el hombre mismo y la naturaleza, entonces, debe centrarse en la fraternidad que señalan los derechos humanos. Si el hombre piensa y aspira a desarrollarse benéficamente en todos los sentidos, debe por tanto, ante todo tener y mantener su seguridad personal y por supuesto, la de su familia. De ahí, que resulta placido para mí que la citada declaración reafirme el *derecho* a la "seguridad personal del individuo". Es decir el instrumento es tajante, e s muy claro. El hombre, debe tener seguridad en su persona frente a los demás hombres. Por consecuencia, la familia también tiene ese derecho esto, esta explícito en el contenido del artículo 16, fracción III, de la declaración, que establece, la "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado". Bajo esta tesitura resulta lógico establecer, que entonces corresponde al estado, como ente gobernante, el garantizar constitucionalmente ese derecho a la seguridad personal del individuo y de la misma familia. Ya hemos establecido, que algunas constituciones políticas de otros Estados del mundo, expresan con nitidez, el deber del estado, de dar protección al gobernado (en su sentido de la seguridad personal), así como a la misma familia, como es el caso de la constitución Chilena.

1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948. NY.USA

Luego entonces si comparamos el contexto de otras legislaciones internacionales, observaremos que nuestra norma fundante básica, no establece explícitamente el derecho del gobernado a su seguridad personal y menos a su familia. Ya hemos hablado de que nuestra constitución, solo fija mediante una norma de carácter constitutiva en su artículo 21, que “La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”(1), sin embargo, no establece siguiendo los principios de las Naciones Unidas, normativamente el derecho a la seguridad personal del gobernado y de su familia. El ordenamiento constitucional, por otro lado, señala los principios por los que se debe regir la policía, que son el de la legalidad, eficiencia, profesionalismo y el de honradez. Sin embargo, estos principios, lógicamente están incólumes en la función que debe desempeñar la policía, porque si no fuera así, entonces, tendríamos una policía que “vigilaría” precisamente contrario al orden social. Por ende - considero - que más que establecer en la norma constitucional, principios rectores en la conducta de la policía, debe establecerse por el legislador visionario, *el deber fundamental del Estado de proteger mediante la prevención del delito, la seguridad personal del gobernado y la familia*, de modo explícito, claro y preciso. Y por supuesto que ese deber, se cumpla cabalmente con el ejercicio institucional y sistemático de las propias instituciones del estado, aplicando esencialmente los principios de cientificidad y eficacia, para alcanzar la libertad, la igualdad y la justicia, como fines del orden social.

En efecto, la sociedad como ente público, como ente societario, debe asumir un importante rol en la institución de la prevención del delito en su conjunto. El estado, sus instituciones, no pueden, ni deben asumir el total de esa responsabilidad política y social como clase gobernante. Las acciones comunitarias cuyo objetivo sea el orden social, deben llevarse a cabo por todos, nadie lo puede solo. Por ello, resulta trascendental, la cooperación social, porque todos aquellos que queremos, que deseamos el bien necesitamos de los demás para lograrlo. Por eso, en la aplicación de los sistemas normativos, si desean llegar al Estado de Derecho, al Estado de Bienestar, le es indispensable la coparticipación de otros, por eso, es primordial que la sociedad se comprometa y se vincule con la institución de la prevención del delito. Recordemos que el artículo 28, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades se hagan plenamente efectivos”(2). Pienso que este derecho, es pleno y natural del hombre, todos queremos –al menos el hombre racional y con conciencia- ser felices y vivir en paz con los demás, y esto, es precisamente la búsqueda de ese orden social; consecuentemente el derecho a la seguridad personal y de la familia, es imprescriptible para ese fin.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial Anaya.Mex.2002.Pag.34

2. **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.NY.USA

V.3.- Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia, frente a los retos del siglo XXI

Las Naciones Unidas, en su décimo congreso en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente realizado en abril de 2000, consensaron la firma de la Declaración de Viena, sobre la delincuencia y la justicia (1), este documento internacional, lógicamente esta vinculado con el ámbito de la prevención del delito. De hecho las razones plasmadas en dicho instrumento en lo particular me convencen –son ideales en le fortalecimiento y endurecimiento de políticas idóneas para luchar contra la criminalidad. Esta declaración, es el resultado de la enorme preocupación del estado miembro por el alto impacto en las diversas sociedades, de los delitos graves, por ejemplo, el homicidio, la violación, los secuestros. Por eso, las Naciones Unidas convecinas de la necesidad de cooperación internacional en materia de prevención del delito, como parte fundamental de estrategias eficaces de control del delito, se dieron a la tarea de acordar muchos puntos sobre el asunto en particular que, en la medida que son adecuados al planteamiento de la teoría de la institucionalización y sistematicidad de la prevención de delito, he querido plasmar en este trabajo.

Antes de iniciar el planteamiento de estas ideas, quiero enfatizar la importancia- que debe ser apreciada por todos, por tratarse de un interés común –que las Naciones Unidas le brindan a estos esfuerzos sobre la prevención del delito en el ámbito mundial. Estamos hablando de un tema que, no es privativo de un país, es un tema mundial ya reconocido como una necesidad vital para la existencia del orden internacional y de cada uno de los estados miembros. El delito, sabemos, no es de un país es de todos los países. Por ende, el desarrollo de los miembros de un país, se da en función de su seguridad, -como ya lo he dicho – consecuentemente entre menos delitos sé dan- es mas el progreso individual y colectivo, de3 ahí la importancia de prevenir el delito, entendido este como un obstáculo o impedimento crónico del desarrollo social. Si las naciones Unidas, han reconocido en el protocolo de la Declaración de Viena, en su punto 22,qyue “las reglas y normas en materia de prevención del delito y justicia penal, contribuyen a los esfuerzos por combatir eficazmente la delincuencia “(2), entonces, por que no reconocer esa importancia de la prevención del delito en el ámbito de nuestra norma fúndante básica. Este reconocimiento, no debe ser además, entendido como un mero acto constitutivo o de competencia dogmática, sino que, debe ir mas allá, el fin final de esta institución de justicia, es que realmente se ejerza como sistemático y eficaz. Así por ejemplo, tenemos que las naciones Unidas, se han comprometido a reforzar la capacidad del Centro para la prevención Internacional del Delito.

1. **Declaracion de Viena sobre Delincuencia y Justicia.** *Frente a los retos del siglo XXI.* Año. 2000. ONU. USA, pag.2

2. Idem.ONU.Año.2000 Véase, pag 3

Así mismo dar apoyo a la comisión de la prevención del delito de las Naciones Unidas, haciendo hincapié que – como he sostenido – es necesario que participen en la prevención del delito, no solo los Estados, sino además el sector privado y los medios de comunicación. Considero que es de suma importancia la coparticipación de éstos últimos, por el inmenso poder de penetración social que detentan, fundamentalmente en los Estados democráticos, como el nuestro.

Por otro lado, debe destacarse la Declaración de Viena, porque ésta ha reconocido su preocupación porque los niños y jóvenes, no se conviertan en delincuentes o que sean presa de los grupos delictivos, en éste renglón, - quiero pensar que la Declaración, se refiere a los delitos relacionados con la delincuencia organizada, tales como el tráfico de drogas, el tráfico de personas, el secuestro, etcétera, - y en este sentido señala la Declaración, deben abordarse en las estrategias de prevención del delito, todas las causas profundas y factores de riesgo relacionados con la delincuencia y la victimización mediante la adopción de políticas sociales, económicas, y de educación (1).

Respecto de las causas profundas y factores de riesgo, resulta evidente que existen muchísimas causas que tienden a generar el delito. Desde la farmacodependencia, el alcoholismo, la desintegración familiar, el desempleo, la extrema pobreza, el abuso del poder, la promiscuidad, etcétera. Todos estos factores inciden de forma exógena ó endógena en la ejecución de los delitos. Sin embargo, en un sistema en donde se haga una revaloración de la ética y la moral hacia los gobernados, es posible que ésta cultura, contribuya a la reducción de la delincuencia ó al menos a prevenirla en un mayor número de casos. La cultura es un don dado por la naturaleza, y me refiero a la cultura natural del hombre, que es un ser dotado de razón y conciencia y por tanto es un ser dialógico y convivente. Luego, bajo ésta tesitura, el hombre debe actuar razonablemente con sus semejantes y debe ser tolerante. El diálogo viene a ocupar un lugar importante en la búsqueda de soluciones a los conflictos (de ahí que se haya creado la ley de métodos alternos para la solución de conflictos para Nuevo León, que tiene como fin la prevención de conflictos). Si un hombre por necesidad, piensa robar, antes, debe razonar y tomar conciencia, de que es mejor, más digno y moral, y más ético, pedir prestado o pedir limosna. Pero ésta cultura del racionalismo y conciencia, debe aplicarse hacia fuera del hombre, de manera que su omisión no perjudique a los demás seres conviventes socialmente. Para esto, resulta indispensable penetrar estas ideas en lo profundo de la mente del hombre, y – sostengo – que los medios de comunicación, pueden desempeñar un rol importantísimo en la recepción humana de los principios de eticidad y honestidad que se han comentado. Esta posición, es un fundamento más para la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito.

1. **Declaración de Viena, Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.** ONU. 2000. Pág. 5

V.4.- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Esta convención aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, es un conjunto de normas jurídicas que profundiza los derechos de los niños, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia en razón de su vulnerabilidad, la necesidad de darles protección y el respeto a sus valores, como parte del bienestar integral de la familia.

Esta convención, obliga a los Estados partes, -como lo es nuestro País por ejemplo- a que se deben respetar los derechos enunciados en la Convención, y deberán asegurar su aplicación a cada niño, sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, entre otros. Por otro lado, la misma convención establece que las partes, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el niño se vea protegido contra todo acto de discriminación o castigo por causa de las opiniones o creencias de sus padres o tutores. En lo personal, me correspondió tener la experiencia de haber intervenido en un caso, en el que estando en peligro de morir un pequeño, sus padres no permitían por razón de su religión, que transfundieran sangre a su hijo. Por lo que fue necesario a solicitud de las autoridades médicas, pedir una autorización judicial para tal efecto y así poder salvar la vida del niño. Sobre este asunto en particular, tal vez, pueda ocurrir en casos futuros, que por cuestiones burocráticas excesivas, se pierda la vida de otros pequeños que estén en igual caso. Pienso que la ley debe ser más flexible, para que no ocurran casos fatales. Con un sistema jurídico más eficaz, es posible evitar la consumación de muertes negligentes y fundamentalmente de personas que no pueden defenderse por sí mismas. Debemos buscar ante todo *el interés superior del niño, que es su derecho intrínseco a la vida*, por lo que debe garantizarse en la máxima medida su supervivencia y desarrollo.

Algo que me parece necesario apuntar a este trabajo, es el hecho de que la Convención, deja muy claro que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (1). Y este derecho, también esta perfectamente delimitado en la propia Convención, que señala “que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (2). Es decir, observamos claramente que las normas son totalmente explícitas, no existe duda alguna a su sentido de aplicación. Son lineales y por tanto regulativas de entera protección a la seguridad personal. Este, es el sentido que debemos darle *al derecho a la prevención del delito*, entendido como de seguridad personal del gobernado. Máxime, cuando estamos hablando de la integralidad de la Familia, como ente de la sociedad.

1. **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**. ONU. 1989. Pág. 3

2. Ídem. Véase. Cit. Pág. 5

Las medidas de protección de carácter legislativas, administrativas, sociales o educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, incluido el abuso sexual, son indispensables para los fines de la Convención Internacional. En esta tesitura, debo decir que en nuestro País, se han llevado a cabo diversas medidas de diferentes índoles con el fin de proteger al niño, sin embargo, no han sido suficientes – ò no han resultado eficaces - , ya que el maltrato y el abuso contra menores, (dentro y fuera de la familia) continúa dándose, conforme a las estadísticas que adelante se muestran. Cuando afirmo que se han dado medidas diferentes para proteger al niño, me refiero especialmente a la creación de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a programas nacionales de asistencia a menores por parte del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, - por el Estado- y otras acciones emprendidas por el sector privado. Sin embargo, como lo he mencionado anteriormente, estas acciones bilaterales –aunque valiosas- no han resultado ser eficaces en la protección del menor. Por un lado, el abuso policial y la falta de acciones permanentes, institucionales y sistémicas en la prevención del delito, consecuentan la delincuencia – sobre todo en el ámbito familiar- y por otro lado – algunos medios de comunicación, lejos de cumplir con su función social, transmiten imágenes que atentan contra la dignidad, el respeto y la moral del niño y la familia.

Si bien recordamos, una de las características de la norma, es que además de ser válida, deba ser justa, pero también eficaz, y la eficacia se mide en la efectividad de sus resultados. Por ello, si realmente queremos que se proteja al niño en sus derechos para que tenga éste, un buen desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y no sea objeto de tráfico ilícito de su persona; de explotación económica; del uso de estupefacientes y psicotrópico; de abuso sexual; de explotación pornográfica (El año pasado, en Monterrey, ya se conoció de un caso escandaloso de pornografía infantil, que fue denunciado, investigado y llevado finalmente a los tribunales para el juzgamiento de los responsables), de secuestro, y esencialmente de Violencia Familiar, entonces, debemos hacer el esfuerzo, porque la prevención del delito se sistematice realmente, y que con independencia de que sea un derecho público subjetivo, el Estado asuma su rol, de manera efectiva y permanente. Me queda muy nítida la visión de la Convención de los Derechos del Niño, me parece un instrumento jurídico bastante completo, pero que, si no se lleva a su cumplimiento, entonces será un documento más. Nadie que desea el bien para el niño, permitiría la inobservancia de la Convención. Por eso, nuestro sistema legislativo debe pensar que la prevención del delito, no debe ser la parte más olvidada del sistema de justicia penal, porque, si se le observa como derecho constitucional, considero, representa la posibilidad de que el delito se reduzca. El sistema de justicia penal, no puede, ni debe ser privativo del derecho procesal penal, el sistema de justicia, tiene que ir más allá de atender el hecho consumado, debe por necesidad del orden social, prever la comisión de delitos.

V.5.- Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Decía en los párrafos que anteceden, que una de las medidas o acciones emprendidas por nuestro gobierno de la República, a consecuencia de la inclusión legal del Convenio Internacional sobre los Derechos del Niño, fue haber legislado la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, en el año 2000. En ésta legislación de naturaleza nacional, vemos con agrado la relación de los derechos que convergen al niño en su concepto ecuménico, porque la convención internacional establece que es “Niño”, todo ser humano que no haya cumplido dieciocho años, sin embargo, la legislación nacional en comento, establece que “son niñas y niños”, las personas de hasta doce años completos o cumplidos, y por “adolescentes”, los que tienen de doce años cumplidos hasta los dieciocho años cumplidos (1). Esta referencia, la hago en razón de que finalmente para los efectos de los regímenes constitutivos del derecho civil, familiar y penal en nuestro país, son adultos o personas mayor de edad, quienes hayan cumplido los dieciocho años de edad. Por lo que desde luego, es al ser humano no mayor de los dieciocho años, quien es protegido por la ley en calidad de niño y adolescente, independientemente de que el niño “madure” por razones diversas en su entorno, como lo es el caso de las mujeres (además existen legislaciones nacionales y locales que hacen valer sus derechos de género, como por ejemplo, la ley que crea el Instituto de la Mujer). Lo que importa pues, es que tratase de niñas, niños o adolescentes, todos ellos, están protegidos por la ley, y en el caso particular, analizaremos los puntos de dicha legislación, relativos a garantizar su libertad y seguridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto, entre otras disposiciones las siguientes; " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de las Familia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones públicas". Del contenido de esta norma constitucional, se prevé, la obligación del Estado para proteger la Familia y especialmente al niño en condiciones de igualdad frente a los demás, a cargo de las instituciones públicas, Sin embargo, esta disposición se relaciona con el deber del Estado como ente asistencial, pero no como ente protector de la seguridad de la familia y el menor en lo particular. Ciertamente existen disposiciones generales tendientes a la protección personal del gobernado, pero no existen disposiciones regulativas orientadas directamente a la protección de la familia en un sentido de su seguridad personal, como ocurre en el caso de otras constituciones políticas.

1. **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** *Compilación V.* Mèx. 2005. Pàg. 1

Si bien, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, bajo una vida libre de violencia, conforme a la legislación Federal, ¿entonces porque razón, van en aumento los índices de la violencia familiar ?, ¿ porque los niños siguen resultando víctimas de los adultos?. Yo considero, que el problema subyace en la ineficacia de la prevención del delito, en razón del modo en el que se le observa, de la manera en que se aplica y de la forma en que se evalúa. Por ejemplo, por falta de institucionalidad y sistematicidad de la prevención del delito, la obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos de denunciar los casos que tienen conocimiento de violación de derechos de los niños, no ha resultado eficaz, toda vez que interinstitucionalmente se ha demeritado la coordinación de enlaces - no existe un proceso sistémico al respecto- la atención a los casos muchas veces no es la correcta, pero además, se reitera, el punto es la prevención de la violencia familiar, más que atender la violencia familiar. Entonces, si no existe un control en la atención de los casos consumados, menos lo habrá en la prevención de los mismos.

Los niños, conforme a la ley en comento, tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria (1). Esto quiere decir, sin lugar a duda, que es una prioridad - como ya lo explicaba anteriormente - que debe tener el Estado. Así verbigracia, tenemos que en el capítulo quinto de la citada legislación nacional, se establece el derecho del niño, "a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual, que pueda afectar su salud física o mental" (2). A su vez la misma codificación, señala que "*las normas establecerán las formas de Prever y evitar estas conductas*". Sin embargo, contrastando las disposiciones de cuenta, vemos con claridad que por un lado se define la protección que se hará del niño, pero por otro lado, - al menos es así- no existen normas para prever las conductas dañinas, no al menos, en alguna legislación sistémica que las establezca, y que es el espíritu de la teoría de la prevención del delito. Luego entonces, los derechos de los niños, principalmente el de vivir en familia y con plenitud de desarrollo, deben ser sometidos al ámbito de una legislación que constituya un verdadero escudo contra la violación de sus derechos, los niños no deben ser objeto de maltrato y menos de abuso sexual. Debe el Estado, formular esquemas jurídicos que tiendan a proteger esos derechos del niño, se insiste no cuando hayan sido vulnerados, sino, para que no se vulneren. Este modelo de garanticismo constitucional, permitirá que en un correcto ejercicio, se reorienten las buenas intenciones que subsisten al respecto, fundamentalmente, si los medios de comunicación masivos en la República, cumplan cabalmente con su función social de preservar el bienestar de los niños, como adelante se indicará.

1. **Ley para la Protección de los Derechos de Niños y Adolescentes**. Comp. Mèx. 2005. Pàg. 5
2. Idem. Com. Mèx. 2005. Pàg. 6

V.6.- La Ley Federal de Radio y Televisión

La radio y la televisión, constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función pública, así reza el artículo cuarto de la mencionada legislación nacional. Por otra parte, la misma ley, destaca cual es la función social de dichos medios de comunicación, y establece lo siguiente; Que ambos, deberán contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Pero, ¿como lograr todo esto?, y la codificación nos dice en su artículo quinto, que las transmisiones que se hagan, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y juventud;

Del contenido de dichas disposiciones básicamente regulativas, nos queda muy evidente, el sentido de la ley que se analiza. Empero, surge una pregunta ¿de que modo, los medios, pueden coadyuvar mediante su función social en la sistematicidad de la prevención del delito? Primero que todo, debo decir que la función social que la ley, o mejor dicho el Estado, por medio de la ley, le ha impuesto a la radio y televisión, no se está cumpliendo íntegra y cabalmente. En efecto, históricamente éstos medios, fueron creados para –esencialmente – mejorar la convivencia humana, es decir culturizar la humanidad del hombre frente al hombre. Debemos recordar, que éstos medios hace unos treinta años aproximadamente, tenían transmisiones hasta cierto punto sanas, que no era necesario quitar el velo de la ignorancia, para entender las cosas en su sentido final, no había pues, motivo para desentrañar el fondo de las cosas, tal y como ocurre desde hace algunos años, en los cuales hasta la fecha, los medios tienen que ser muy explícitos en sus mensajes de comunicación, alterando los principios de la moral social, la dignidad de las personas y por si fuera poco, los vínculos familiares. Pero, ¿que sucedió entonces?, seguramente, nuestro país, se “globalizó”, y esto, trajo como consecuencia la globalización de los medios, pero que, desafortunadamente por no haber control de las transmisiones, se han causado lógicamente influencias nocivas y perturbadoras para el desarrollo de la niñez y la adolescencia. Simplemente veamos cuantos programas diarios se transmiten por televisión, en donde el común orientador, son imágenes de alta violencia, por ejemplo, homicidios, secuestros, violaciones, sexo explícito, consumo de drogas, planeación de fraudes y robos, así como de violencia familiar, es decir, parecería que se trata de un espacio aperturado de cómo cometer delitos, cuando debería ser lo contrario, mostrar como pueden evitarse delitos o mejor dicho, mostrar como podemos no ser víctimas de los delitos, ésta debe ser la función social, fomentar y preservar la prevención de los mismos, pero sistemáticamente.

Por ello, hablaba de la importancia que tienen los medios de comunicación en éste ámbito. Esto no significa que me encuentre en una posición de desacuerdo con la globalización, simplemente propongo positivamente un verdadero control de las transmisiones, sin que aquéllos, necesariamente se alejen de sus intereses comerciales. De hecho, la misma ley nacional de la materia, señala en su artículo décimo, que a la Secretaría de Gobernación, le compete “vigilar que las transmisiones de radio y televisión, se mantengan dentro de los límites del respeto de la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito, o perturben el orden y la paz públicos”. Se ha conocido, de casos en los cuales los delincuentes imitan delitos sacados de algún programa (homicidios y secuestros). En segundo lugar, a dicha entidad pública, le corresponde también “vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico”. Pregunto ¿Cómo un niño va a desarrollarse armónicamente, si vive en la violencia, muchas veces generada por su propia familia? ¿Por qué no instituir de manera sistémica la prevención del delito en los medios de comunicación? Finalmente este sería un objetivo de la función social de los medios, ya que la misma ley, establece que corresponde a la Secretaría de Educación, “promover la enseñanza a través de la radio y la televisión”.

Esa enseñanza de la que habla la legislación – pienso – debe ser en función del desarrollo armónico del que habla la propia ley. Entonces, porque no enseñar métodos o procesos lineales de prevención del delito de manera sistémica dentro de los propios medios de comunicación a esos niños que tanto lo necesitan. También debemos recordar que la salud mental, es parte de ese desarrollo armónico en la niñez y juventud. Digo esto, porque por estadísticas que adelante señalaré, desde época reciente, se han disparado una infinidad de delitos de naturaleza sexual o de adicciones, en los cuales estuvieron involucrados menores de edad, que, lógicamente estaban dañados en su salud mental.

Con éstas reflexiones, estaremos de acuerdo en que los medios de comunicación, específicamente la radio y la televisión, tienen mucho que cumplir con la sociedad, fundamentalmente, y desde luego, con las familias. Esta posición es meramente aportativa, sin ánimo conflictual. Al contrario, queremos todos los que aspiramos al orden social, que los programas coadyuven al propósito de la prevención del delito en todas sus dimensiones. Todos queremos propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana. Todos queremos preservar los valores de nuestra identidad. Por ende, me parece importante que los medios de la radio y la televisión, se unan verdaderamente a la idea de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, porque tienen la oportunidad de contribuir al mejoramiento de la convivencia humana, y a ayudar en mucho a reducir los delitos, incluyendo la violencia familiar.

V.7.- Convenio de Colaboración Nacional Interprocuradurías de Justicia

El veintisiete de abril del 2001, se concertó el Convenio de Colaboración, entre la Procuraduría General de la República, la de Justicia Militar, la del Distrito Federal, y las restantes treinta y una Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas de nuestro país, con el objeto de mejorar la procuración de justicia a nivel nacional en diversas materias de investigación y en lo particular de la prevención del delito. En la cláusula octava del convenio nacional, se establece lo siguiente, Por lo que hace a la prevención del delito, "Las partes", se comprometen a :

I. Realizar estudios de los factores criminògenos que coadyuven al diseño de la política criminal, según las características regionales y de cada una de las entidades federativas, así como de la naturaleza de los delitos de mayor incidencia, a fin de desarrollar programas de prevención del delito acordes a las distintas problemáticas que se detecten;

II. Fomentar a nivel nacional la cultura de la prevención del delito;

III. Fortalecer la colaboración de las instituciones de procuración de justicia con las dependencias y entidades públicas a cargo de las funciones preventivas, así como con instituciones privadas, nacionales y extranjeras que realicen actividades en esta materia, y;

IV. Definir una política global de prevención del delito que contribuya a hacer más eficientes los esfuerzos de seguridad pública y procuración de justicia.

Del análisis de éste contenido, podemos advertir una vez más, que la carencia del concepto sistèmico en la institucionalización de la prevención del delito aparece nuevamente. En efecto, no basta realizar estudios públicos, llevar a cabo actividades de fomento, ni fortalecer la colaboración de programas de prevención, cuando todas éstas actividades continúen siendo políticas temporales, aisladas o programas secundarias. Reitero, es necesario, instituir como norma constitucional, la sistematicidad en la prevención del delito. Realmente cada Estado de la República, hace lo que le parece, sin reflejar verdaderamente alguna colaboración o beneficio real hacia otro Estado en cuanto a la prevención del delito. En Nuevo León, no hemos podido reducir la violencia familiar por falta de prevención del delito, menos aún podemos ayudar a otros Estados. La cultura de la prevención no ha tenido los resultados esperados, porque incluso el consumo de drogas entre jóvenes es cada vez más alarmante. Y la colaboración interinstitucional ha fallado gravemente, como ejemplo, tenemos el caso de la policía corrupta de Nuevo Laredo, Tamaulipas, - que prácticamente toda su plantilla fue sustituida, por haberse involucrado con la delincuencia organizada.

En fin, considero que no existe una política global de prevención de delito. Considero que, si ésta se normativiza como derecho constitucional explícitamente, los efectos serán otros, porque el gobernado podrá reclamarla jurídicamente, y el Estado, estará obligado sistemáticamente a cumplirla, y hacer pleno el derecho como garantía de seguridad personal del gobernado, por tratarse de una institución de derecho público subjetivo. No se trata pues, de voluntades políticas, - porque en algunos casos la existe -aunque como siempre, serán temporales y aisladas, las acciones que se hagan en el ámbito de la prevención del delito, sino más bien, es un problema de juricidad en las normas. De este modo, considero, la eficacia de los resultados será mucho mejor, en la medida que el ejercicio de este poder, se aplique correctamente como fin del ordenamiento social. Claro está, que existen convenios, en los cuales el sentido esencial de los mismos, no brinda los resultados esperados, por ejemplo, tenemos el caso del "convenio de coordinación y colaboración para la creación y el funcionamiento de las unidades mixtas de atención al narcomenudeo", concertado entre la Procuraduría General de la República y diversos Estados de la República, entre ellos el de Nuevo León, que básicamente tiene como objetivo el de coordinar los tres niveles de gobierno, para integrar un sistema de inteligencia orientada a "prevenir", detectar y combatir el tráfico y consumo de drogas.

Sin embargo, la eficacia de este convenio dista mucho de ser real. Este convenio que fue firmado en octubre del 2004, pese a la buena voluntad de los firmantes, no ha rendido los frutos esperados, ya que la incidencia respecto del control del consumo de drogas ha aumentado alarmantemente en la población metropolitana del Estado. No existen acciones específicas del control de consumo de drogas, ya que se ha puesto más atención en el combate a la oferta, pero descuidando la demanda. Esto obedece a que no existe un proceso sistémico de prevención del delito. Reitero, el ejemplo del monstruo mitológico "medusa". Por tanto, es necesario combatir la raíz del narcotráfico, y me refiero a la demanda, *a prevenir el consumo de drogas*, para así evitar el tráfico mismo, y por supuesto la comisión de otros delitos conexos.

V.2.1.- Legislación local en materia de prevención del delito

V.2.1.1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. En el esquema de la legislación local, contamos con la ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia, la cual, en su artículo segundo señala que es una dependencia del Poder Ejecutivo que representa a la institución del Ministerio Público, encargada de defender los intereses de la sociedad, debiendo por tanto "promover y coordinar la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito a fin de lograr la procuración de justicia". Por otro lado, en su artículo veintidós señala que a la Procuraduría le corresponde; "realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito", y en su artículo 44, establece que a la Dirección de Orientación Social es competente entre otras cosas, para:

I.- Desarrollar y aplicar políticas, programas y acciones de prevención del delito, promoviendo la participación de los sectores social y privado;

II.- Elaborar en coordinación con las demás unidades administrativas de la procuraduría, el material dedicado a la prevención del delito, con base en las sugerencias e investigaciones que realicen las instituciones públicas y privadas, así como distribuir el mismo;

IV.- Proponer criterios de colaboración con las instituciones educativas para la implantación de programas de prevención del delito en los planes de estudios correspondientes;

VII.- Preparar la exposición de temas preventivos de delitos en escuelas, empresas, y organismos de participación comunitaria, con el apoyo de profesionales en las áreas de psicología, trabajo social y demás que se requieran;

IX.- Promover la comunicación e intercambio de experiencias con instituciones nacionales y extranjeras en materia de prevención del delito.

Ciertamente, el impulso de la fuerza ciudadana en las tareas de prevención del delito, es imprescindible para el éxito de las mismas. A mi, no me cabe la menor duda de que así deba ser el esquema de colaboración social, para que los proyectos gubernamentales tengan finales eficaces. Después de todo, nosotros los gobernados, somos los destinatarios del bien común que fomenta el Estado. Lo que sí insisto, es que toda esa logística gubernamental se centre bajo un criterio normativo constitucional, que reitero, nos permita a todos los gobernados asegurar y garantizar nuestra seguridad personal. Pienso que la prevención del delito, transformada como derecho público subjetivo, generaría más eficacia en el cumplimiento de esta institución dimensionada como norma.

Aludiendo un poco al modelo de la *pacta sunt servanda*, la prevención del delito sería un pacto que debiera cumplirse por el Estado, ya de manera institucional y sistémica, como prioridad formal del Estado, y no como modelo secundario, como se le ha querido ver por algunas instituciones municipales, estatales y federales.

No basta pues, crear metodologías aplicativas de la prevención del delito, - que no dejan de ser valoradas positivamente - en los esquemas de la búsqueda de la justicia penal. El sentido y el espíritu de la prevención del delito, va más allá, es y debe ser, una institución sistémica jurídico-normativa de carácter constitucional. El debido proceso, - a mi juicio - no es la única forma del garantismo constitucional en la visión de la justicia penal, para mi, lo es, antes, la prevención del delito, porque con su eficacia, - al reducirse la delincuencia -se contribuye al desarrollo armónico del hombre, en un Estado, donde exista la paz y el orden social, por eso la justicia penal, debe empezar desde este espacio preventivo.

V.2.1.2. Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.- El objeto de esta legislación, es brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con los menores y la familia. Para tal efecto, entre las atribuciones de esta Procuraduría de acuerdo con el artículo quinto de dicha ley, se establece entre otras;

I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el *desarrollo físico e integral del menor y la familia*;

II.- Vigilar *la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia*;

IV.-Auxiliar a las autoridades para que los menores infractores sean internados en los lugares más apropiados para su protección y cuidado;

VII.-Velar porque los menores maltratados o abandonados, maltratados o víctimas de *violencia familiar*, obtengan, provisionalmente o definitivamente, un hogar seguro;

XVI.-Emitir dictámenes de menores o incapaces que sufran de *violencia familiar*;

XVII.- Solicitar al Ministerio Público o juez, acciones legales para proteger a los menores o incapaces del abandono o la *violencia familiar*;

XIX.-Procurar la conciliación...La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de las personas, en los casos de *violencia familiar*;

XX.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral, y en su caso, solicitar al Ministerio Público su intervención legal.

Esta legislación me parece muy importante, fundamentalmente porque tiene una visión asistencial bastante acorde al espíritu de la prevención del delito, sobre todo en cuanto a prevenir que la niñez y juventud, se conviertan en delincuentes o que sean objeto de la delincuencia, incluso organizada. La intención del legislador en esta norma protectora, tiene una definición muy clara; proteger al niño y a su familia, del delito, mediante un adecuado desarrollo integral. La intervención, que a mi juicio, considero muy relevante, descansa en la atención a la violencia familiar.

Precisamente la llamada violencia familiar, constituye el centro complejo y sensible de la delincuencia ejercida por los jóvenes, e incluso por los adultos, integrantes de familias. Muchos delitos, por ejemplo, el tráfico de drogas, lesiones, robo, amenazas, delitos cometidos por conducción vehículos, y hasta homicidios, (más adelante se reseñan las estadísticas) son cometidos por causa y origen de la violencia familiar. Parece increíble, pero resulta cierto. Incluso por experiencia personal, me correspondió atender el caso, este mismo año, de un hombre que constantemente maltrataba a su esposa, un día, pretendió hacer creer, que su esposa se había suicidado con una pistola frente a él, y su pequeña hija de un año. Las investigaciones científicas, arrojaron como resultado un homicidio calificado. Hoy el hombre, cumple una sentencia de 38 años de cárcel.

Por eso, creo que es muy alentador que exista ésta legislación cuya tendencia – por lo menos explícitamente- si es proteger en la seguridad personal a los menores y a la familia, aunque no sistemáticamente. Y digo esto, porque por ejemplo, aún y cuando en la citada ley, se establece que “se protegerá a los menores o incapaces cuando éstos, estén en la calle o lugares públicos, realizando actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral”, tal parece que nadie hace algo. En efecto, cuantas veces hemos visto, cuando circulamos por las vías públicas, que existe una infinidad de niños, niñas y adolescentes “trabajando” con adultos en la venta de una variedad de artículos, arriesgando su integridad física durante el día y la noche. Los menores, además de ser objeto de explotación laboral por los adultos, también pueden ser objeto de delitos contra su integridad personal, de naturaleza sexual, e incluso de la delincuencia organizada.

Pienso que en este caso, el Ministerio Público debe intervenir oficiosamente, y no esperar a que algún ciudadano, familiar o autoridad social denuncie el caso. La disposición en comento, está clara, simplemente debe aplicarse la ley, y evitar que puedan suceder delitos graves.

Los niños y adolescentes (ni tampoco los adultos), deben ser objeto de maltratos, que generen como consecuencia daños físicos, psicológicos o emocionales. No es permisible en un Estado de Derecho, y menos en una sociedad que transita o que debe transitar hacia el progreso global, que la violencia familiar sea un patrón de vida o una nueva forma de vida. Por ello, se resalta lo trascendental de la prevención del delito, entendida, ésta sí, como una forma de garantizar la seguridad personal del hombre, primero, y segundo, asegurar la integridad de los valores y la familia, como soporte de la sociedad ordenada.

V.2.3. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Debo reconocer que esta ley, rompe todos los esquemas tradicionalistas que aislaban dimensionalmente a los mal llamados “ancianos”. Bajo este nuevo concepto, diría yo humanista, no social, ni político, subyace la intención estatal de reconocer los derechos de integridad y dignidad y de vivir en familia, de aquéllos que ayer fueron jóvenes antropológicos, y que hoy son quienes por su experiencia, vivimos alentados por ser mejores cada día. Por eso, a los que idearon la ley, la impulsaron y crearon, les brindo mi gratitud, porque espero ser algún día, una persona adulta mayor.

El tener sesenta años ò más de edad, implica - a mi consideración – que se tenga riesgo de ser más vulnerable ante la delincuencia, especialmente la mujer, por su condición natural. Es lógico, que la fuerza, destreza y habilidades van disminuyendo con el tiempo y es imposible detener. Por eso, el ámbito de la prevención del delito en cuanto a la protección de la seguridad personal de quienes tienen la nobleza de tener la edad mencionada, debe ser, sin duda, un esquema con mayor atención.

Es loable que la citada legislación, establezca en su artículo quinto, el reconocimiento del derecho de la persona adulta mayor, a la integridad y dignidad, que comprende desde luego, que la persona tenga una vida libre de violencia física y moral. Es merecedor, - considero - que ésta ley, valide el respeto a la integridad física, psicoemocional y sexual del destinatario y que deba vivir en familia.

Siempre he pensado que la “desintegración familiar”, no solo ocurre, cuando físicamente los miembros de una familia vivan separados – el padre, la madre, o los hijos – sino que para mí, existe desintegración familiar, aún y cuando todos sus miembros cohabitan bajo la misma casa, pero que – por problemas de diversa índole – no tienen comunicación y por ende, no tienen diálogo y convivencia. Por otro lado, existen familias, las cuales conviven y dialògan armónicamente, aún y cuando sus miembros – por razones diversas - viven separados. En el caso de las personas adultas mayores, ellos tienen el derecho de ser dignificados por el resto de la familia, recordemos que el tiempo, es un proceso cronológico natural y nadie escapa a ello. Por consecuencia, el Estado a través de la ley, debe garantizar el ejercicio de un derecho humano a la dignidad. Pero además de ello, - como lo decía anteriormente – las personas adultas mayores, deben vivir libres de toda violencia física y moral, por ello, es necesario impulsar con mayor sensibilidad estatal este compromiso. La prevención del delito, en éste renglón, debe ser como lo he sostenido, un proceso normativo-jurídico y sistémico, que en el caso de la aplicación de esta ley, deba darse de modo institucional.

Es verdad, que contamos con la ley, pero no va a ser justa y sobre todo eficaz, si no se aplica bajo las características que he mencionado. Para esto, debe dársele un enfoque normativo constitucional a la prevención del delito, para que ésta sea llevada como un asunto de primer orden estatal. Por ejemplo, si el Estado, no cumple con la ley, entonces, el gobernado tendrá el derecho de acudir ante los tribunales competentes de amparo, para hacer valer su derecho a su seguridad en los términos de ley.

Precisamente, porque esa acción, descansaría en el fundamento constitucional no acatado, no observado por la autoridad, sea por ineficacia u omisión. Sería pues, hacer valer jurídicamente un derecho reconocido por la norma fundante básica, hacia el gobernado, ya que a éste, en pleno ejercicio del derecho a la justicia, se le respetaría ese derecho de seguridad personal, entendido como garantía explícita constitucional. Pues este derecho a la prevención del delito, hoy, no está constitucionalizado. Entonces, no debe quedar la aplicación de esta ley, en una dimensión secundaria, en un esquema que queda aislada del sentido constitucionalista del respeto a los derechos intrínsecos del hombre, como lo es por ejemplo, la dignidad del adulto mayor. Máxime, como lo he asentado, que se trata de una persona puesta en un espacio de mayor vulnerabilidad.

V.2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública. De acuerdo al contenido de ésta legislación, en el artículo veintidós, se establece que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, "planear, organizar, ejecutar y controlar las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, y le corresponde despachar los asuntos relativos a proponer al Gobernador los programas de seguridad de los habitantes, al orden público que asegure las libertades, así como establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de los delitos, mediante métodos que garanticen el estricto apego a los derechos humanos". Ciertamente es, que los esfuerzos que se han realizado en materia de seguridad pública en el Estado, de alguna manera, han respondido a mejorar las condiciones de seguridad pública, y por tanto, que hayan disminuido los robos a instituciones bancarias, y secuestros (*con independencia de los que se realizan por la delincuencia organizada para ejecutar a sus víctimas*). Estos son logros que deben aplaudirse. Sin embargo, el sentido de la disposición normativa en comento, dista mucho de cumplir con sus fines estatales. En efecto, se reconocen los resultados que han sido mencionados, pero, estos resultados están orientados específicamente a la seguridad pública, es decir, a las acciones operativas de vigilancia intensa y sistémica en los lugares públicos, para que los gobernados, no sean objeto de la violencia. Pero los delitos de violencia familiar subsisten.

Estos delitos, como otros, relacionados con la protección de la familia (corrupción de menores, incesto, violación, etcétera), suceden y ocurren. momento a momento, diariamente en el seno - particularmente - de la vida familiar. La vigilancia de la policía, no puede estar presente en cada uno de los hogares familiares. Por eso digo, que no existe algún método global e integral que prevenga éste tipo de delitos, no existe prevención del delito en este sentido. Se requiere entonces, que, con independencia de que se cumpla con esta disposición normativa, el Estado, institucionalice y sistematice la prevención del delito, como norma constitucional, para el debido ejercicio del derecho a la seguridad personal del gobernado. No basta decirle al gobernado "usted tiene derechos - en el caso de la violencia familiar - pida ayuda a la policía", más bien, se debe decir, "usted tiene derecho a no sufrir la violencia familiar", y no, "que hacer en un caso de violencia familiar". Este es el verdadero espíritu de la prevención del delito

Es correcto, que el Estado, instale oficinas para la atención y seguridad de las víctimas de delitos (sobre todo de violencia familiar), pero insisto, quienes llegan a estos lugares, ya viven una situación de victimización - y peor, si son maltratados por los servidores públicos - es decir, esas personas generalmente, ya presentan algún daño físico, y emocional. Sin embargo, lo elemental, es que se eviten esos daños, a través de la prevención. Espero que los legisladores de nuestro Estado, al adoptar la Ley de los Derechos de los Niños, no sigan los mismos parámetros de garantizar derechos de protección, cuando el delito ya está consumado, cuando las niñas, niños y adolescentes, ya han sufrido la violencia familiar o cualquier otra forma de delincuencia.

Lo ideal, es que la legislación proteja al gobernado antes del delito, no después, esta propuesta, fue presentada en el Primer Congreso Mundial sobre Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, realizado en nuestro país, en julio del año 2000. Es obvio, que, para lograr el propósito de la prevención, es necesario analizar los factores endógenos y exógenos, de cada delito en particular y así, sistematizar la institución de la prevención, que, una vez normativizada, sea el tránsito a la disminución de la violencia familiar, y los delitos relacionados con la misma.

En este trabajo, no he querido dejar pasar, la oportunidad de hacer algunas reflexiones sobre la creación de la reciente ley estatal "de Métodos Alternos para la Solución de conflictos", publicada oficialmente el 14 de enero del año en curso, y contrastarla con las funciones jurídicas del Ministerio Público en asuntos de lo Familiar. Me parece muy interesante este tema, en razón de que finalmente la intervención que tiene el Ministerio Público en los asuntos del Derecho Familiar, viene a fortalecer mi teoría de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito, en el capítulo de la violencia familiar. Esto es así, en razón de que la ley de Métodos Alternos, establece como objeto la "prevención y en su caso, la solución de conflictos", sin necesidad de la intervención de autoridad judicial. Desde luego, que existen ciertas limitantes para ese fin, sin embargo, el objetivo es muy claro, ésta ley, busca prevenir ante todo el nacimiento de conflictos entre las personas respecto al ámbito de derechos y obligaciones, y particularmente en la dimensión que nos ocupa, del derecho familiar.

Sabemos por experiencia, que generalmente los delitos relacionados con la protección de la familia (sustracción de menores, incesto, abandono de familia, violación, violencia familiar, hasta el homicidio, etcétera), obedecen o tienen su origen o nacimiento, en *disputas particularmente conyugales*, generadas principalmente por la falta en el cumplimiento de los alimentos, por parte del padre - casi siempre -, aduciéndose diversos factores, como por ejemplo, el alcoholismo, la drogadicción, la infidelidad, y la intromisión de los padres de alguno de ellos, en el matrimonio o concubinato, así como la repentina incompatibilidad de caracteres, - generalmente asociada con la infidelidad - todo ello, hace que la pareja, - secuencialmente - entre en un estado de conflicto, que trae consigo la fractura o rompimiento de la armonía, concluyendo entonces, en la fase siguiente, que es el inicio del maltrato a los hijos y a la pareja, hasta llegar a la violencia física y psicológica extrema, que trae consigo, la consumación de los delitos arriba mencionados. Esto quiere decir que los medios alternos, tienden a ser un instrumento eficaz, pues estos, como por ejemplo la "conciliación", sirven para facilitar la comunicación entre la pareja e hijos en el conflicto ya generado, y que mediante el método de propuestas, recomendaciones o sugerencias se les ayuda a lograr una solución, que ponga fin a dicho conflicto.

Esto, es precisamente lo que hace el Ministerio Público de lo familiar, precisamente evita y previene mediante la solución de los conflictos conyugales, a través de la conciliación, los casi siempre inminentes delitos relacionados con la protección de la familia. Este método aplicado en las funciones del Ministerio Público de lo Familiar, debe ser apoyado de manera más integral, pues a mi juicio, ésta actividad, considero, es propia de la tesis de la prevención del delito de modo institucional y sistémico, a la cual deberá dársele mayor difusión estatal para que el gobernado acuda a solucionar sus conflictos, - especialmente los familiares- que incluso, se corre el riesgo, que de no ser atendidos, tengan un final lamentable para la propia sociedad.

V.3.1.- Esquema dimensional de la prevención del delito

Durante el desarrollo metodológico de este trabajo, considere necesario formular los diversos cuestionamientos acerca del derecho a la seguridad personal del gobernado exigible frente al Estado, entendido éste derecho como forma del nuevo garantismo constitucional, explícitamente contenido en la norma. Estime pertinente, enlazar ese derecho subjetivo, con el análisis de diversas legislaciones en su aplicación, respecto de la prevención del delito, porque finalmente para institucionalizar y sistematizar la prevención del delito, se deben tomar en cuenta las razones o factores correlacionales que generan la comisión de los delitos. Ahora, veremos a continuación, estos factores en lo general y que servirán como modelo para el desarrollo de la sistematicidad preventiva. Advirtiéndole que este esquema es un modelo particular, dinámico y complejo, pero, que los expertos de la criminogénesis, deben revalorar en su oportunidad, para la institucionalización de la ley correspondiente, originada a virtud de la constitucionalización de la prevención del delito.

Andrés Roemer, afirma que la psicología y la antropología, pasando por la sociología y la etología, han intentado explicar la génesis y las motivaciones de la conducta delictual., afirma, que sus conclusiones son tan variadas, así como sus métodos de análisis. En esta tesitura, Roemer, hace una descripción de algunas de esas motivaciones y concluye como resultado, que dista mucho de lo que se dice, con la realidad , por lo que hay que reforzar la necesidad de políticas públicas capaces de combatir la criminalidad y sus efectos (1). Por tanto, la pregunta correcta es, *¿ que se requiere para que no se cometan delitos?.* En un primer abordaje, Roemer, señala que las rutinas preventivas de la policía, tienen poco valor en la prevención del delito. Un experimento en la ciudad de Kansas City, Estados Unidos de América, revela que duplicar o triplicar el número de patrullas, no reduce el número de delitos, y que tampoco aumentó en donde fueron eliminadas las patrullas, y advierte, lo que se requiere no son más policías, sino mejores estrategias de rotación, vigilancia y disuasión.

Sobre el particular - yo considero - que el resultado de la prevención, dependerá del esquema multifactorial, por ejemplo, podemos contar con un ejército de policías, pero muchos son corruptos - tenemos el caso de la policía de Nuevo Laredo - podemos tener muchos policías, pero sin capacitación, ni armamento, podemos tener un sinnúmero de policías, pero sin organización. Luego entonces, para mi, no es el aspecto cuantitativo, sino el cualitativo paralelo al cuantitativo, lo que puede solucionar el problema de la prevención policial. Por supuesto, que el diseño que se haga en el marco de la prevención policial,- a mi juicio - dependerá también del clima, la pobreza, la población, la geografía, el analfabetismo, la edad, etcétera. Por eso comparto la tesis de Roemer, en el sentido de que la organización policial, debe ser en función incluso de clima, como se dijo, ya que es conocido, que los delitos patrimoniales se incrementan en invierno, mientras que los que se cometen contra las personas, es en verano. De igual modo, los delitos contra la propiedad, se intensifican en los lugares industrializados.

En un segundo punto, el Doctor en políticas públicas, señala que en los gobiernos dictatoriales, sufrían mayores tasas de criminalidad conforme se abrían los procesos de modernización (1). Esto me parece hasta cierto punto lógico. Porque precisamente el libramiento de la opresión y del abuso del poder, genera la dinámica estructural de la sociedad, y en este sentido, habrá quienes se resistan al cambio, por lo que en este proceso de desenvolvimiento dicotómico, el hombre habrá de realizar todo lo necesario para sucumbir a la opresión, incluso frente a su propia estructura social. Veamos por ejemplo, nuestro país, que - como lo decía anteriormente,- nuestro sistema televisivo, no es el mismo, ahora que estamos en la globalización. Esto de algún modo, ha disparado vertiginosamente una dinámica de comportamiento social más temeraria hacia las familias, la niñez y juventud.

Por otro lado, Roemer, establece que los niños delincuentes son dos veces más propensos que los no delincuentes a venir de hogares donde las prácticas disciplinarias eran conflictivas y no cariñosas (indiferentes), laxas y erráticas (permissivas), lo que provocaba que los jóvenes delincuentes tuvieran un horizonte de planeación mucho más corto. Roemer, además, dice que no siempre los padres tienen la culpa, y agrega que el comportamiento delictivo, también obedece al bajo nivel de ingreso de la familia, comportamiento antisocial de los padres, y los amigos y pandillas proclives al delito. Por ello considera, que las políticas orientadas a mejorar el entorno familiar de los niños, se vuelven vitales en la reducción del crimen (2). Este tema ya lo hemos comentado anteriormente, y estoy de acuerdo con el investigador, porque también estimo que el buen entorno familiar es preponderantemente importante para el desarrollo armónico del niño. Claro, que esto debe ser motivo del sentido de la prevención de delito como forma sistémica, como ya lo he señalado.

Algo muy importante que debe destacarse en este tema, es lo relativo a la edad en relación con la actividad criminal. Roemer, indica que las estadísticas establecen que los jóvenes cometen más delitos que las personas mayores. Dice que los homicidios y robos, son cometidos en promedio por personas adultas. Así mismo Roemer, menciona que las mujeres, generalmente cometen delitos en edades más avanzadas que los hombres. Sin embargo, dice, que los delitos sexuales, de narcotráfico, los delitos contra la familia y los niños, y el homicidio, aparecen antes en la vida de las mujeres que en la de los hombres. Esta determinación, resulta correcta. En efecto, como más adelante lo expondré con estadísticas, las mujeres son más proclives a la victimización que los hombres. Esto quiere decir que después de todo, en éste ámbito, el peso de la vulnerabilidad natural está presente. Por eso, resulta necesario dotar al gobernado, del derecho a su seguridad personal, no enfocado como una asistencia política, social y de carácter temporal y secundario, sino explícitamente constituido como norma constitucional.

1. **ROEMER, Andrés.** *Quien es el crimen.* Editorial Nexos. Mèx. 2001. Pàg. 43

2. Idem. **ROEMER, Andrés.** Op. Cit. Pàg. 43

V.4.1. La Violencia Familiar en la Justicia Penal Familiar

La exposición que se hacía en el tema anterior, sugiere lógicamente que los grupos más vulnerables, como los niños, las mujeres y las personas adultas mayores, por destacar algunos ejemplos genéricos, sufren de manera importante los embates de la agresión y el maltrato, y por consecuencia de la *violencia familiar*. Por ello, se ha resaltado de manera especial lo excepcional que resulta la creación de legislación específica para procurar la protección de dichos grupos. Así, ya contamos en el mundo normativo jurídico, por ejemplo, con la ley federal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la ley de los derechos del adulto mayor; la ley de la procuraduría de la defensa del menor y la familia; entre otras normas de carácter proteccionista. Sin embargo, como ya lo he sostenido, ninguna de ellas, detenta un esquema sistémico, o por lo menos, no contiene una estructura normativa que sea eficaz en cuanto a la prevención del delito, en sus diferentes dimensiones de aplicabilidad. Este es el problema jurídico normativo, que conlleva a respaldar el criterio de la institucionalidad de la prevención del delito como garantía constitucional del gobernado. En efecto, todas las legislaciones, determinan en su contenido, que deberán de proteger los derechos de los destinatarios ya fijados; a su integridad, a su dignidad, a su libertad de vivir sin violencia, a su desarrollo armónico, etcétera. Empero, por lo que hace al concepto de la prevención, no surge algún posicionamiento efectivo en este sentido, de forma que sea funcional y pragmático, y realmente asegure esos derechos a través de la prevención.

No podemos hablar de justicia familiar, aislando el problema de la violencia familiar. Estoy convencido que no puede haber justicia familiar, si tenemos el problema de la violencia familiar. Precisamente este problema, impide el tránsito hacia esa verdadera justicia que anhela el hombre como ser societario; vivir en paz con la familia. Considero que finalmente el orden familiar, trae consigo el orden social, en un sentido humanista, y por consecuencia, por cuanto a esta dimensión, se eleva la posibilidad de reducir la delincuencia en muchos de sus esquemas, principalmente hacia adentro del núcleo de la familia, y por supuesto hacia fuera de ésta institución.

Por ejemplo, una familia, cuyos padres desarrollan y fomentan adecuadamente los valores sociales y morales, que tienen un ingreso económico cómodo y que viven armónicamente, puede resultar difícil, que alguno de sus hijos se conviertan en ladrones. Por supuesto, que existen las excepciones, sin embargo, el hijo, por lo menos, no se desarrolla en un ambiente proclive al delito – independientemente de que le puedan afectar factores exógenos – pero que, por lo que hace al ámbito familiar, éste le garantiza una forma de vida con valores que pueden ser susceptibles de ejercicio. Ahora bien, fuera de esta dimensión constructiva de valores familiares, resulta factible desde luego, que los hijos y demás miembros, en éste caso, puedan incurrir en delitos, cuando el entorno de la familia se desfasa.

Luego entonces, este es el problema que debe ser objeto de la prevención integral del delito en ésta dimensión, para que exista la justicia familiar. El desfase al que yo aludía de la familia, implica naturalmente, que los miembros actúen divisibles y hasta cierto punto antagónicos. Consecuentemente subyace una perfilación hacia el fenómeno delictivo. Por ello, insisto la prevención del delito alrededor de la familia, es sumamente indispensable, para el orden social y para el orden estatal.

Ahora bien, en relación al ámbito de la violencia familiar, quiero hacer unas reflexiones que a mi juicio deben ser tomadas en cuenta para la calificación de la prevención del delito en la familia. No podemos negar, que desde hace tiempo muchos de nuestros jóvenes integrantes de familias, desafortunadamente han caído en el monstruo del consumo de drogas, éste, es sin lugar a duda, un factor exógeno para la delincuencia. Sin embargo, ciertamente se han realizado grandes esfuerzos para prevenir y controlar la demanda en el consumo de drogas. La Procuraduría de la República, es la principal institución, encargada de combatir la demanda de estos productos nocivos para la salud. (1). Empero, aún y cuando se fomenta la corresponsabilidad social entre las instituciones particulares y el mismo Estado contra la farmacodependencia, los esfuerzos, lamentablemente no son bastantes, ni eficaces. Esta disfunción, generalmente obedece a la carencia de un verdadero sistema institucional que tenga su sustento en normativas que contengan esquemas sancionables, que impliquen la real aplicabilidad de dicho sistema. De nada sirve que se transmitan por radio y televisión, algunos mensajes de prevención del delito, o que se elaboren carteles y se lleven a cabo conferencias o pláticas de la prevención del delito, si verdaderamente no cumplen el propósito sistémico de la prevención. Pero, aún más, que no exista alguna norma, en este caso constitucional, que obligue al Estado a la institucionalización de dicha prevención. Basta ya, de que la prevención de delito, sea un ente político estatal, temporal y secundario, ésta, por tratarse de un ámbito trascendental para la seguridad personal del hombre, debe tener como característica principal, su permanencia y dinámica institucional.

Recordemos, que actualmente somos más de 105 millones de mexicanos (2). Imaginemos cuantas familias integramos esta masa poblacional. De esta cifra, se advierte que la población esta compuesta, en un 33.1%, por niños de edades entre 0-14 años, un 37.4 % por personas de entre 15-34 años de edad (3), lo cual implica, lo serio, que es emplear correctamente las metodologías para la prevención del delito en las familias. Una cifra muy relevante- a mi juicio- es que durante los años 1996-2003, entre un 70 y 80 % de los delitos cometidos contra el gobernado a nivel nacional, *no fueron denunciados ante las autoridades*.

1. **Programa Nacional para el Control de Drogas** 1995-2000. PGR. Mèx. 2000. Pàg. 94

2. **Censo de Población y Vivienda 2004**. Instituto Nacional de Estadística de México. Pàg. 1

3. Idem. Inegi. Véase. Pàg. 2

Esta posición ciudadana, relativa a la denominada "cifra negra de la delincuencia convencional", me parece grave, en razón de que es un síntoma de la ausencia de la prevención del delito, pero además un ejemplo de la falta de confianza en las autoridades. Esto lo afirmo, porque son el resultado de las encuestas recopiladas por el investigador Luis Rodríguez Manzanera (1), que concluye de acuerdo a sus investigaciones de campo, que la mayoría de las víctimas no denuncia, porque "no tiene confianza en las autoridades". Este punto, no debe ser obstáculo para la prevención del delito, y particularmente en la violencia familiar. Debe, en mi consideración eliminarse los tabúes del gobernado, en el sentido de que "tiene temor en perjudicar al victimario por ser miembro de la familia"; "la pérdida de tiempo"; "que la denuncia, lo perjudica, por ejemplo, en los delitos de violación"; "la víctima, no tiene pruebas"; y uno más, que en mi concepto, lastima seriamente a la dignificación de la justicia. Esta refiere, que la víctima, no denuncia para no ser "*victimizada nuevamente* por la policía, los peritos, los fiscales, los jueces".

Esta actitud, a mi criterio - bastante deshumanizante - ha generado que adopte una teoría victimal, a la que le llamo, la "*teoría de la muerte pequeña*". Esta teoría, cuya demostración es por práctica profesional, consiste en que la víctima de algún delito, fundamentalmente en los delitos relacionados con la protección de la familia, "sufren una muerte pequeña", desde el momento mismo que es victimizada, desde el momento mismo que no es apoyada por la familia; desde el momento mismo que no es apoyada por los vecinos, los amigos y los compañeros; y sobre todo, desde el momento mismo que no es apoyada por las autoridades, que con independencia de que es maltratada y vejada por el servidor público, se le deja desprotegida esencialmente en lo emocional y moral, y esto, no se vale, de ahí, que debe subsistir en el esquema deontológico, un reconocimiento jurídico al derecho de la prevención del delito, que se sustente en leyes e institucionales estatales, para evitar en lo más posible, lo que he denominado, la "*múltiple victimización de la muerte pequeña*".

Luego entonces, debemos atender prioritariamente la prevención del delito, en un sentido de norma jurídica, impositiva y sancionable, para que se cumplan los fines de la misma. No podemos dejar que las cárceles continúen saturándose peligrosamente, en razón de la falta de prevención del delito (con independencia de las políticas de endurecimiento de las penas), no es posible, que en los 541 centros de reclusión penal existentes en nuestra nación, en términos generales, la capacidad penitenciaria haya crecido entre el año 1995, y el año 2004, un 66%, siendo que para el mismo período, la población privada de la libertad, aumento un 104% (2). Muchos reclusos cometieron delitos contra la familia, asociada con otros delitos graves. Estimo, que es posible reducir la tasa poblacional penitenciaria, sin la prevención del delito resulta eficaz.

1. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis** .*Victimología*, Ed, Porrúa, Mèx. Pàg. 47

2. **BERGMAN, Marcelo**. *Cárceles en México*. Sistemas Judiciales de las Américas 2004-2005. Pàg. 21

V.4.2.- Ámbito Conceptual y Dimensional de la Violencia Familiar

Definición del concepto de la Violencia Familiar: De acuerdo a Cecilia Mesterman, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que el diccionario de la Real Academia Española explica que el término “violentar” es “la aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia (1). La violencia familiar es toda forma de maltrato que ejerce la persona físicamente más fuerte contra la más débil, en el ámbito de los vínculos familiares; ejerciéndose ésta a través del abuso físico, emocional o sexual; teniendo como eje central, la necesidad de ejercer superioridad, dominio y control sobre la otra persona.

Esta definición, considero, desde luego implica que no necesariamente, debemos entender por “persona débil”, únicamente a la mujer. Toda vez que por experiencia, se sabe que existen hombres “débiles”, formados por la circunstancia que haya sido, pero al fin débiles, y éste concepto, sugiere que no se refiere tampoco necesariamente a su físico natural, sino a una debilidad en su estado emocional, de carácter, o de comportamiento. Ahora bien, la violencia familiar, no se limita a las agresiones que ejerce el hombre contra la mujer, sino que también respecto al ejercicio de poder agresivo que comete la madre o el padre contra sus hijos, o cualquiera de los miembros de una familia contra los ancianos. Francisco González de la Vega, define a la violencia familiar, en atención al contenido íntegro del artículo 599 del Código Penal para el Distrito Federal, “como aquella que por el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente que pueda producir o no lesiones” (2) Por su parte, el artículo 1º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, establece que la violencia contra las mujeres “.....supone cualquier acto de violencia basado en el sexo, que de lugar, o pueda dar lugar, a un perjuicio de sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de libertad, ya ocurran en la vida pública o en la privada” (3). Por otro lado, debo advertir, que en nuestra legislación local, existen normas jurídicas que especifican la violencia, - en el mismo sentido- tanto en los niños, adultos mayores y contra la propia familia, y este marco normativo, lo encontramos en el código civil del Estado, el Penal, la ley sobre los derechos del niño, y la ley de la Procuraduría de la Defensa del menor y la familia.

1. **GROSMAN, Cecilia P. Mesterman, y María T.** *Violencia en la Familia*. Ed. Universidad, Buenos Aires. 1992. Pág. 67

2. **GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.** *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 453

3. **GANZENMULER ROIJ, Carlos,** Escudero Moratalla, José Francisco y Frigola Vallina, Joaquín. *La Violencia Doméstica*. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1999. Pág. 40

V.4.3.- Tipos de Violencia en el delito de Violencia Familiar

La doctrina señala diversos tipos de violencia que pueden acontecer en la diaria convivencia de los seres humanos, pero respecto al tema de estudio, es claro determinar que los tres tipos de violencia de trascendental importancia resultan ser: la violencia física, la violencia psicológica o emocional y la violencia sexual, en donde las dos primeras son contempladas por el Código Penal del Estado de Nuevo León en vigor, como elementos integradores del delito de Violencia Familiar a saber:

a.- *Violencia Física*: La violencia física puede ser cotidiana, es decir, aquella que está presente todos los días, bajo la forma de una bofetada, patada, o quemadura en la que, intermitentemente, se combinan períodos de violencia física con períodos de tranquilidad hasta que la víctima es capaz de irse de casa y denunciar a su agresor; o bien, en ocasiones, puede terminar en el suicidio u homicidio; al respecto, dicho maltrato físico, puede ser detectado fácilmente por la presencia de magulladuras, heridas, quemaduras, moretones, fracturas, dislocaciones, cortes, pinchazos, lesiones internas, asfixia o ahogamientos. (1). Sabemos por la experiencia personal, que muchos homicidios contra mujeres, derivados de la violencia familiar, obedecieron a causa de reiteradas conductas agresivas contra la víctima, tanto, físicas, psicológicas, como también sexuales, hasta finalmente privarla de vida; aceptándose el hecho por el agresor, de manera voluntaria, o en ocasiones querer aparentar el delito, como un accidente o suicidio.

Se dice que la violencia física es la invasión al espacio físico de la otra persona y puede hacerse de dos formas:

1.- Una de ellas es a través del contacto directo con el cuerpo de la otra persona mediante golpes, empujones, jalones, estirones de cabello, forzarla a tener relaciones sexuales; o bien, limitar sus movimientos de diversas maneras, como por ejemplo: encerrarla, provocarle lesiones con armas de fuego o punzo cortantes, aventarle objetos y producirle la muerte. Este tipo de violencia física tiene un impacto directo en el cuerpo de la persona maltratada, aunque el espacio emocional es el más afectado, cuando la violencia no termina en muerte. Debe tomarse en consideración que el espacio social y el espacio intelectual son afectados en este tipo de violencia, toda vez que la mujer en todas las ocasiones después de la agresión física que recibe por parte de su pareja violenta, se siente avergonzada por los moretones o lesiones que le quedan marcadas en su cuerpo, provocando una limitación en sus contactos sociales, y en cuanto al aspecto intelectual, consiste en que al tener comunicación con alguien más, no puede procesar su experiencia con la ayuda o el apoyo necesarios. De ahí el comportamiento sumiso y temerosa de la persona.

1. **GANZENMULLER ROIJ, Carlos**, Escudero Moratalla, José Francisco y Frigola Vallina, Joaquín. *La Violencia doméstica*. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1999. Pág.44

2.- La segunda forma de violencia física consiste en realizar actos violentos alrededor de la persona; como por ejemplo, romper objetos delante de la persona, empuñar armas y disparar a su alrededor, golpear objetos como puertas o mesas, golpear o maltratar animales, patear cosas romper vidrios, romper la televisión o sus implementos de trabajo como uniformes, destruir cartas o fotos; afectando dicha violencia al estado emocional de la mujer agredida, cabe mencionar que regularmente la violencia física es el último recurso que el hombre utiliza, ya que en general, antes ya intentó controlar a su pareja a través de la violencia emocional y verbal.

b.- *Violencia Psicológica*: La violencia psíquica, también llamada emocional, es cualquier acto o conducta intencionada que produce desvaloraciones, sufrimientos o agresión psicológica a la mujer, como por ejemplo: insultos, vejaciones, crueldad mental, gritos, desprecio, intolerancia, humillación en público, dar muestra de desafecto, amenaza de abandono, subestimación, entre otras..." (1), cuyo objetivo primordial es el destruir los sentimientos y la autoestima de la mujer, haciéndola dudar de su realidad y limitando sus recursos para sobrevivir.

En éste tipo de violencia emocional, los hombres hacen a las mujeres víctimas, cargándolas de reproches continuos y amenazas con promesas de violencia si ellas intentan oponerse a ellos, lo cual lleva consigo en forma implícita a una violencia verbal, la cual requiere del uso de las palabras para afectar y dañar a la mujer, como por ejemplo, cuando el hombre (o la mujer al hombre) degrada a la mujer, diciéndole "no vales nada", "eres una escupida", "mejor ni hables", "sólo dices tonterías" "ya ven como es ésta", "siempre te portas como una niña", "no hagas el ridículo", situaciones que la obligan a mantenerse en un continuo clima de angustia que perturba su equilibrio psicológico, conduciendo sistemáticamente a la depresión y en ocasiones al suicidio. A pesar de ser maltratadas, permanecen con su pareja violenta porque creen que las alternativas que tienen son peores a su situación, engañándose a sí mismas y convenciéndose de que las cosas no están tan mal, que es normal su situación y toleran a su pareja. Debe tomarse en consideración que esta violencia se realiza también mediante actitudes físicas que implican invalidación, crítica, juicios y descalificación, mismas que son indicativas de desaprobación de la mujer, como por ejemplo; si ella está hablando de una idea que es importante para ella, el se muestra aburrido; por lo tanto, estas agresiones de igual forma le producen a la mujer un alto grado de desesperación y angustia que repercute a su estado emocional y psíquico. Desafortunadamente las mujeres que son objeto de este tipo de violencia, consideran que la única forma de evitar nuevos abusos, es corrigiendo su comportamiento, puesto que piensan que ellas son las que incitan a la violencia por no haberse quedado calladas, se auto culpan y se censuran.

1. **GANZENMULLER ROIJ, Carlos**, Escudero Moratalla, José Fco., y Frigola Vallina, Joaquín. "La *violencia Doméstica*". Ed. Bosch. España. 1999. Pág. 44

c.- *Violencia Sexual*: Es cualquier actividad sexual no consentida, como por ejemplo, exhibicionismo, llamadas telefónicas ofensivas, propuestas sexuales indeseadas, participación forzada en pornografía, tocamientos indeseados, relación sexual obligada, violación, incesto, todo ello dirigido a la ejecución de actos sexuales que la mujer considera dolorosos o humillantes, embarazo forzado, tráfico y explotación en la industria del sexo. (1). Debe tomarse en consideración que cualquier acto ejercido sobre la mujer – o también sobre el hombre - para imponerle una relación sexual es abuso sexual; al respecto, dentro de la relación de pareja, dicho abuso es definido como cualquier contacto realizado contra la voluntad de la mujer – en la mayoría de los casos- desde una posición de poder o autoridad, por el hombre. Desafortunadamente la mayoría de las mujeres tienen tendencia a minimizar este tipo de violencia, sobre todo dentro de la pareja, por creer que sus hombres tienen necesidades que deben satisfacer a su manera y consideran que las violaciones son las que ocurren únicamente entre personas desconocidas. Los principales abusos sexuales son violaciones vaginales, anales, orales, sin consentimiento; así mismo en segundo término nos encontramos con los tocamientos y vejaciones que cubren una amplia zona de actos punibles, pudiendo llegar hasta la penetración anal o vaginal con la mano, puño, u objetos como botellas o palos, casos los anteriores que pueden ser realizados de manera esporádica o reiterativa. Por eso, ya comentaba sobre el control que la autoridad competente, debe llevar a cabo sobre los medios de comunicación y en general sobre la mercadotecnia de productos que pueden ser nocivos para la salud mental de las personas, y fundamentalmente hacia el interior de la familia.

Las violaciones y las agresiones sexuales por parte del marido regularmente no se denuncian y las pocas que se presentan son realizadas después de la ruptura de su relación como pareja; en la mayoría de los casos las víctimas de las agresiones no solo sufren el miedo provocado por el momento de la agresión, sino la angustia y ansiedad que aparece después, generando sentimiento de soledad terrible al tener que soportarlo en secreto con la permanente presencia del agresor. Por eso, el proceso normativo jurídico y sistémico de la prevención del delito, debe fortalecer la confiabilidad en las autoridades, para denunciar estos casos y no se conviertan en las llamadas “cifras negras”. Reitero, que el sentido de la prevención del delito, es atender no necesariamente la violencia familiar como consumada, sino atender, que ésta no se consuma en lo más posible. Por lo tanto, una de las diferencias que existen entre las violaciones realizadas entre las parejas y personas desconocidas, descansa en que en el primero de los casos el trauma y afectación psicológica de la víctima es mayor, porque tiene que estar conviviendo con él por ser su esposo o concubino, mientras que en los casos de personas desconocidas, la víctima únicamente se enfrenta a la agresión física y psicológica ocurrida al momento de los hechos.

1. **GANZENMULLER ROIJ, Carlos**, escudero Moratalla, José Fco., y Frigola Vallina, Joaquín. “*La Violencia Doméstica*”. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1999. Pág. 41

V.4.3.1. Aspecto cultural de la violencia familiar.

Uno de los factores que tienen trascendental incidencia en que las mujeres y los niños sean objeto de malos tratos es debido a los principios culturales, costumbres y normas que han definido e inculcado tradicionalmente la subyugación casi absoluta de la mujer al hombre y de los pequeños a sus progenitores; como por ejemplo, aquella frase de Santo Tomás de Aquino que dice “la mujer está sujeta a las leyes de la naturaleza, y es esclava por las leyes de las circunstancias...La mujer está sometida al hombre, por su debilidad física y mental” (1)

Cabe señalar que en nuestra cultura nacional, y desde hace muchos siglos, a los padres se les ha adjudicado una autoridad incuestionable sobre su descendencia, así mismo, al hombre la misma autoridad y poder sobre su mujer; desafortunadamente estas ideas irracionales se han transmitido y aprendido de generación en generación; por lo que el hombre, a pesar de ejercer un dominio ilimitado, se ha sentido hasta hace poco con derecho a la obediencia, a la lealtad y al respeto incondicional de sus hijos y de su esposa, esto, en razón a que en cuanto al género del ser humano (hombres y mujeres), se asignan papeles sociales a cada uno de ellos, mismos que favorecen y crean cierta idea de superioridad en el hombre y expectativas de obediencia de la mujer, por lo tanto, el detonador que origina la situación de violencia, resulta ser cuando estas expectativas fallan. En ocasiones esto acontece en virtud de que las mujeres maltratadas por sus parejas, frecuentemente, también lo fueron por sus padres, y de ahí es que aprendieron el rol pasivo y sometimiento a la violencia familiar; por lo tanto se dice que difícilmente una mujer que vivió dentro de un ambiente familiar de calidez y afectividad, tolere ser maltratada. Así tenemos el caso de los hijos – que anteriormente ya describí – aquéllos, que habitando en el seno de una familia, relativamente bien cimentada en lo económico, y cultural, y que sus padres son buenas personas y cohabitan en la armonía, difícilmente, dichos hijos, en éste caso siendo jóvenes, son proclives a la delincuencia. Igual pasa, en el caso de la violencia familiar, como también ya se explicó. Mas sin embargo, gracias a diversos factores entre los cuales destaca su reciente incorporación en el trabajo, muchas mujeres han ganado una autonomía e independencia que le han proporcionado la posibilidad de decidir sobre su vida y de no tolerar una situación de dominio por parte de su pareja. Las mujeres van abandonando su posición de víctimas y van logrando que el hombre las respete; estableciendo una relación de igualdad con su compañero, y por su parte, el hombre dentro de este proceso se va adaptando a esa nueva y más igualitaria dinámica de pareja; por lo tanto, en los nuevos modelos de pareja, se presentan menos casos de violencia, porque sus relaciones se basan al menos teóricamente en expectativas de igualdad.

1. TORRES FALCON, Martha. “La violencia en casa”. Editorial Paidós Croma. Méx. 2001. Pág. 34

V.4.3.2. La religión en la Violencia Familiar.

La Biblia indica claramente que la señal distintiva de los cristianos creyentes es la calidad de sus relaciones humanas, tanto en la iglesia como en la familia, donde el espíritu de Cristo de aceptación y amor, busca afirmar y edificar a los otros, en vez de abusar o agredirse uno a otro. No hay lugar entre los seguidores de Cristo para el control tiránico y el abuso de poder o la autoridad. Los discípulos de Cristo, motivados por su amor, son llamados a respetar y preocuparse por el bienestar de los otros, a aceptar hombres y mujeres como iguales y a reconocer que cada persona tiene derecho al respeto y a la dignidad. El fracaso en relacionarse de esta forma con los demás viola su personalidad y desvaloriza a los seres humanos creados y redimidos por Dios. Lamentablemente, la violencia familiar ocurre en muchos hogares cristianos, y nunca debe ser justificada porque afecta profundamente la vida de todos los involucrados. Por eso, yo considero que la religión tiene la responsabilidad de:

1. Destacar las injusticias del abuso y hablando en defensa de las víctimas, tanto en la comunidad de fe, como en la sociedad.
2. Proveyendo el humanismo y apoyo a las familias afectadas por la violencia y el abuso, tratando de que tanto las víctimas como los agresores, tengan acceso al consejo de profesionales disponibles en la comunidad.
3. Divulgando cuáles son los factores que contribuyen para la violencia familiar, tratando de romper el círculo recurrente de la violencia y el abuso observado a menudo dentro de las familias y a través de las generaciones. En este sentido, el poder de la religión, es un bastión importante en la prevención del delito.

V.4.3.3. La violencia familiar como problema social.

No debe olvidarse – dice Manuel Chávez Ascencio - que la familia es la mas antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, puesto que a través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde (1). En México existe una gran variedad de familias, tales como *indígenas, campesinas, obreras, urbanas, rurales, de clase media, de clase alta*, unas que se constituyen por la pareja humana, otras por la madre sola y los hijos.

1. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. y HERNANDEZ BARRIO, Julio. “La Violencia familiar en la legislación mexicana”. Ed. Porrúa. Méx. 2000. Pág. 1

Al respecto, estos grupos que por su pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas diarios (la tesis de la justicia a *contrario sensu*, de *los que menos saben, los que menos tienen, y los que menos pueden*), y que además no cuentan con los recursos necesarios para salir adelante ante situaciones cotidianas como la violencia en el hogar, son generalmente los más afectados, o para ser precisos, doblemente victimizados. Hablamos de los niños, las mujeres, los adultos mayores y por supuesto de las personas con capacidades diferentes. Es precisamente a éste grupo de seres vulnerables, a los que me he referido en este trabajo, denominándoles sujetos de la teoría de la “muerte pequeña”, por su lamentable victimización secuencial y múltiple. Son ellos, a quienes no deberíamos de desampararlos, cuando son pasivos de la violencia; ni la familia, ni los vecinos, ni los amigos, ni los compañeros, y fundamentalmente, menos aún, la misma autoridad.

Surgida como consecuencia de la desigualdad de género y apoyada por creencias y conceptos que justifican el autoritarismo y predominio masculino, la violencia en el interior de las relaciones familiares, es un mal que lacera a la sociedad, teniendo como características que es una manifestación de poder, que se concreta en actos u omisiones de un miembro de la familia hacia otro, que tiene como finalidad causar daño y subordinación como mecanismo de control. Diversas son las causas que la originan, además de que como es sabido, la violencia familiar es un problema multifactorial, en el que la cultura, - considero - es finalmente el patrón central. De conformidad con los datos más actualizados de la Organización Mundial de la Salud, la violencia familiar se perfila como la cuarta causa de muerte de mujeres cada año. Durante las últimas décadas ha sido increíble la forma en que esta causa ha escalado peldaños en su nivel de prevalencia; ya que inclusive, en algunos formatos de información epidemiológica se ha requerido integrar a la violencia familiar como causa de fallecimiento, esto, debido a que al entrar al estudio de diversos casos en los que muchas mujeres perdieron la vida, los médicos encontraron que estas personas habían sido víctimas de violencia en algún momento de su vida, y más aún, que en algunos casos, la muerte se había dado como consecuencia de actos de violencia física, los cuales fueron cometidos por cónyuges, concubinos o aquella persona con la que la víctima sostenía algún tipo de relación sentimental.

Respecto al maltrato a menores no ha sido posible, disminuir satisfactoriamente sus niveles, así mismo, que el hogar es el espacio en el que se da con mayor frecuencia este maltrato. El maltrato que niñas y niños reciben, al paso del tiempo se constituye un obstáculo para lograr su desarrollo armónico e integral como personas, pudiendo llegar a repercutir seriamente en su vida adulta, así como favorecer la repetición de estas conductas, ahora como agresores o generadores de violencia.

Debido a ello, es importante prevenir que puedan llegar a convertirse en futuros agresores, quienes ahora son las víctimas, a consecuencia de la conducta aprendida de violencia. Es decir evitar en lo máximo – lo que he llamado - el “posicionamiento cíclico” de la violencia familiar.

Como decía, la violencia familiar constituye una violación a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas, por ende, es un grave problema social que afecta principalmente a mujeres, niños, discapacitados y ancianos. El maltrato, como lo he reiterado, no destruye únicamente la vida de quienes lo sufren, también incide gravemente en el progreso y desarrollo de una nación. En la familia es donde se aprenden los valores morales y sociales, por lo que la violencia de que son víctimas los menores es alarmante, por las graves consecuencias a las que conlleva. Como mencione anteriormente, los niños que han sufrido abusos se pueden convertir en la siguiente generación agresora y/o víctima, además de que sufren un trauma inmediato desarrollando problemas de conducta (miedo, depresión, baja autoestima, pérdida de afecto, ansiedad, estrés, etcétera.) El maltrato a menores es la principal causa del fracaso escolar, y del aumento de niños en la calle.

El maltrato en la familia es una constante a nivel mundial, por lo que en los organismos internacionales se viene trabajando para que se reconozcan los derechos fundamentales de las personas; se realizan diferentes convenciones, acuerdos, plataformas y planes regionales sobre la mujer y los niños, además de hacer un seguimiento de los avances obtenidos. En igual medida, los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometen en pro de la lucha por la defensa de los derechos humanos, así como en adecuar su derecho interno teniendo como base el derecho internacional; es por ello que la mayoría de los países hispanoamericanos, entre otros, realizan trabajos legislativos con la finalidad de erradicar la violencia familiar, para crear una sociedad más justa y equitativa en donde todo ser humano, independientemente de su sexo, edad o condición, tenga el mismo derecho a vivir con dignidad y libertad. Hasta hace algunos años, las autoridades mexicanas no daban importancia al problema de la violencia en la familia, por considerar que solamente se presentaba aisladamente. Debido al reclamo constante de quien la sufre y de las consecuencias que ese problema ha generado, en 1996 fue aprobada por la Asamblea de Representante del Distrito Federal la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, con la finalidad de establecer los mecanismos necesarios para apoyar a las víctimas y prevenir la violencia familiar. Dichas normas sancionan los diferentes tipos de violencia familiar, sí como de establecer las medidas a tomar para tutelar el bien jurídico de la libertad sexual, de la paz y la tranquilidad de los hogares.

La violencia familiar es generada por todas las formas de abuso de poder que se presentan dentro de la familia, afectando profundamente las relaciones interpersonales. Estos conflictos interpersonales, de acuerdo a Jorge Corsi, suelen traducirse en situaciones de confrontación, de competencia, de queja, de lucha, de disputa, y su resolución a favor de una u otra parte se relaciona con aspectos tales como la autoridad, el poder, la aptitud, la capacidad, la habilidad, etcétera. (1). En los conflictos familiares se puede precisar que quien tiene la autoridad y el poder, en un porcentaje muy amplio, es el hombre. El uso abusivo del poder, - como ya lo he manifestado anteriormente, - se utiliza para controlar, someter, humillar a las otras personas que no tienen poder o están consideradas como inferiores en su sociedad, tales como las mujeres, los infantes, los ancianos, discapacitados e indigentes. Por su parte José Manuel Alonso, conceptúa el maltrato familiar, y dice que se define, “como todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad” (2).

Entonces, es importante crear conciencia social – señala Alicia Johnson Hernández- a todos los niveles para que se rechace este tipo de conductas vejatorias de la dignidad humana, y que además, los Estados sean receptivos al problema, *creando autoridades que tengan un perfil adecuado*, abocadas exclusivamente a conocer conflictos de esta naturaleza (3). En este sentido, es sabido, que la administración gubernamental de justicia en Nuevo León, pretende ser pionero a nivel nacional, con la creación del “Centro de Protección a la Familia”, sobre el particular, me correspondió el honor de elaborar el borrador del proyecto de dicho centro. En resumen, establecí el diagnóstico, los objetivos normativo y social, los requerimientos esenciales y la propuesta específica. Singularmente, me referí a los grupos vulnerables, y a la necesidad estatal de protegerlos de la violencia familiar de manera estructural y sistémica, para controlar el delito de la violencia familiar y sus conexos delictivos. Así mismo, se estableció, que mediante el respeto al garantismo constitucional, las investigaciones resultaran más eficaces. Pero fundamentalmente que la atención fuera más humana y más integral por el Estado, a las víctimas de la violencia familiar de modo *especializado* – como lo sostiene Johnson, en su teoría – y que el centro se constituyera en un solo espacio, con expertos abogados, psicólogos, trabajadores sociales, médicos, psiquiatras, fiscales policías, y criminólogos especializados en la violencia familiar y sus delitos conexos.

1. **CORSI, Jorge**, “Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar”, Violencia familiar, Barcelona, España, Paidós, 1994, Pág. 17.

2. **ALONSO, José Manuel**, *Violencia familiar y alcohol*. Ed. Saluti. Barcelona, España, 1998. Pág.5.

3. **JOHNSON HERNANDEZ, Alicia**. *La Violencia Familiar*. Ciencia Nicolaita. No.35.España. 2003. Pág. 25

Ya hemos analizados los tipos de violencia familiar, empero considero que es necesario tomar en cuenta los puntos de vista de Pedro de Torres, y otros investigadores del tema, para poder en conclusión comprender la problemática en éste orden. Agresiones, dice –de Torres- que son llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar, y que causan daño físico o vulneren la libertad de otra persona, (1) estos tres tipo de violencia, son los que se describen a continuación, los cuales suelen combinarse ocasionando un mayor daño a la víctima. El Maltrato físico. Este, - sostiene de Torres- lleva a quien lo padece no solamente a soportar el dolor de sus heridas, sino que éstas dejan en la personalidad psíquica de la víctima una serie de secuelas de las que será difícil escapar (2). En un artículo publicado en el diario La Razón, sobre maltrato psicológico de la mujer, por el investigador Andrés Montero Gómez (3), se menciona que el mayor impacto en las mujeres víctimas de la violencia por parte de sus parejas masculinas trasciende los confines fisiológicos del organismo, pues es atribuible a las repercusiones psicológicas a las secuelas emocionales inherentes a las agresiones en una relación íntima. La violencia, en cualquier caso, tiene una consecuencia bidimensional, actuando nocivamente sobre la víctima tanto en su plano físico como psicológico. En el ámbito de violencia contra la mujer en contextos domésticos, las agresiones siempre provocan consecuencias de índole psicológica asociadas a las lesiones físicas producto de los golpes. Sobre el Maltrato psicoemocional, Joaquín Delgado Martín (4), señala que ésta agresión se define conceptualmente como “cualquier acción u omisión que sin afectar a un elemento material (cuerpo u objetos de la víctima) y atentando contra la dignidad de otro miembro de la familia o pareja, no pueda entenderse como forma normal de producirse las relaciones familiares”.

Como ya se mencione anteriormente y es necesario reiterarlo, el abuso emocional se utiliza para denigrar y anular a otro ser humano, es un tipo de maltrato más lento, más sutil, más difícil de detectar, el abuso psicológico se encarna en las desvalorizaciones, amenazas encubiertas, restricciones de la libertad de la mujer, ridiculización de iniciativas y personalidad, culpabilización y, entorno a ello, un aislamiento que reduce las posibilidades de escape de la víctima y la expone traumáticamente a un entorno deshumanizaste. Por otro lado, Jorge Corsi, establece que al maltrato sexual, “son las acciones que obligan a una persona a mantener contacto sexual o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, la intimidación, el chantaje, la amenaza, que anule o límite la voluntad personal”(5). Maltrato que asociado al físico y psicológico, es terriblemente dañino para la salud mental, sobre todo en la mujer y los niños.

1. **TORRES, Pedro de**, *Violencia en casa*. Madrid, España, Ed. Aguilar, 1996, Pág. 16.

2. Ídem. Op. Cit. Pág. 17

3. **MONTERO GOMEZ, Andrés**, *Maltrato psicológico contra la mujer*. Editorial La Razón. 2002. España, Pág.11

4. **DELGADO MARTIN, Joaquín**, *La violencia doméstica*, España, Ed. Colex, 2001, Pág.47.

5. **CORSI, Jorge**, *Violencia Familiar*. Ed. Paidós. España. 1994. Pág. Op. Cit., Pág.35.

V.5.1- Acciones de los organismos internacionales frente a la violencia familiar.

La violencia familiar es pues, un problema social con carácter mundial, por lo que ha continuación, abordaremos el tema, desde las diferentes acciones internacionales que se han realizado en éste ámbito. Esto, nos ayudará a entender la dimensionalidad del problema y la necesidad imperiosa de institucionalizar y sistematizar el nuevo modelo de la prevención del delito acerca de la violencia familiar y por supuesto de todos aquéllos delitos conexos o asociados, como lo he sostenido anteriormente.

La organización de las Naciones Unidas, con base en la libertad, la justicia y la paz en el mundo, busca se reconozca la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, por lo que viene realizando una incansable labor para erradicar la violencia dentro del seno familiar. En cuanto al reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, esta organización ha comprometido a los Estados miembros para que asuman la defensa y promoción de sus derechos fundamentales, utilizando como base la *Convención de los Derechos del hombre*, en cuyos artículos relativos a la infancia tutela su integridad física, psíquica y sexual. *La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño*, protege la dignidad y el valor de la vida y persona del menor mediante la aplicación de medidas de desarrollo social, legislativas, salud y trabajo social, además de señalar una intolerancia total a la violencia dentro de la familia. *La Declaración de Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948, señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art.1º). “Toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo”(art.2º). Igualmente establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (art.3º). Con fundamento en estas declaraciones es que las Naciones Unidas ha llevado a cabo infinidad de proyectos y conferencias mundiales para lograr el respeto por la igualdad y los derechos humanos dentro de la familia, entre los que se cuentan los siguientes:

La Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, la cual protege íntegramente a los menores, considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. Mediante resolución del 16 de diciembre de 1966, se formalizó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Este pacto, con relación a la familia y los menores manifiesta:

Artículo 23.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 24.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

En el año de 1975, tuvo lugar en México, la *Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer*, bajo el lema "Igualdad, Paz y Desarrollo", en la que se propuso, como objetivo principal, enseñar a respetar la integridad física de la mujer. Sin embargo, tal parece que los esfuerzos no han sido los necesarios para abatir la infame cultura de la agresión contra la mujer. Una infinidad de homicidios han sido perpetrados contra las mujeres- no se exceptúa, por desgracia el de los múltiples e insolutos crímenes ocurridos en serie , en el estado de Chihuahua - desde hace muchos años, y esta problemática continúa hoy en día. Por ejemplo, en Nuevo León, recientemente se supo del homicidio cobarde, que realizó un hijo contra su madre, asfixiándola para robarle dinero y comprar drogas.

En el período de 1976-1985 se declaró el *Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer*, durante el cual se llevó a cabo un gran esfuerzo internacional en la revisión de los derechos de la mujer. El 18 de diciembre de 1979, se celebró la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y se obliga los Estados miembros a tomar medidas apropiadas para la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los principios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. En la *Segunda Conferencia Mundial de la Mujer*, de 1980 en Copenhague, se enfatizó en la necesidad de atender la violencia familiar, ya que es un problema que constituye una ofensa intolerable para la dignidad de los seres humanos; se conceptualizó la agresión en el seno familiar como "un acto intolerable grave en contra de la dignidad humana" y como tal lo ratificaron todos los Estados miembros, los cuales se comprometieron a tomar medidas para proteger a la mujer.

En el transcurso de la *Cumbre Mundial a favor de la infancia* de 1990, se adoptó el "Plan de Acción de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el decenio de 1990-2000", y se abordaron varios temas de interés incluidos los malos tratos, en el cual se conmina a los Estados a la defensa y al respecto de los derechos fundamentales de los niños, además de adoptar las medidas necesarias para aplicar y dar a conocer a la población la Convención sobre los Derechos del Niño.

Posteriormente en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993 en Viena*, se ratificó que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el objeto central de aquellos y de las libertades fundamentales. Además, señala que se deben eliminar todos los actos de violencia contra la mujer y las niñas, y, por ende, reconocerles y respetarles ampliamente sus derechos fundamentales. En su artículo 18 dicha declaración establece que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

En ese mismo año, mediante la Resolución de 20 de diciembre de 1993, se aprobó la *Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer*, estableciendo las medidas que los Estados parte deberían de tomar para erradicar la violencia contra las mujeres.

Se propusieron una serie de recomendaciones para combatir de manera eficaz a la violencia, entre las que destacan las siguientes: a).- Establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infringidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a estos mecanismos de justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, y, b).- Los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de estos mecanismos;

- Elaborar con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda la forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

- Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

- Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

En Beijing, China, bajo el lema "Igualdad, Paz y Desarrollo", se celebró en 1995 la *IV Conferencia Mundial de la Mujer*, en la cual se enfocó exclusivamente el problema de las mujeres y las niñas, enfatizando la violencia que sufren éstas constantemente, así como la violencia familiar, afirmando que ésta se tolera muy a menudo, pues el maltrato causado por el marido o padre no suele denunciarse y cuando se hace, sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores. Se recomendaron estrategias a seguir para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, entre las que destacan las siguientes: 1.- "No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares; 2.- Ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia, acceso a los sistemas judiciales y, según lo previsto en las leyes nacionales, a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos; 3.- Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigo o represalias.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer 1994 "Convención de Belém do Pará", en la que se pone de manifiesto que la violencia contra la mujer dentro del ámbito familiar, es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.(1)

Ahora veremos, algunas propuestas legislativas hispanoamericanas, según Alicia Johnson (2), en las cuales, se aborda el problema de la violencia familiar: Sin embargo, únicamente Colombia, Guatemala, Honduras, México y Puerto Rico, adoptaron la prevención como medida, empero, no como un sistema real y eficaz contra el delito, tal y como se propone en este trabajo.

Argentina: Ley Nacional No 24417. De protección contra la violencia familiar, del 7 de diciembre de 1994. Contempla la violencia física y psicológica; es una ley con carácter especial, con competencia para el Juez de Asuntos de la Familia. El procedimiento es breve, concentrado, verbal o escrito y se pueden adoptar medidas cautelares.

1. **JOHNSON HERNANDEZ, Alicia.** "*Violencia Familiar*". Editorial Nicolaita. España. 2003. Pàg. 27 y subs.

2. Idem. **JOHNSON HERNANDEZ, Alicia.** Op. Cit. Pàgs. 33 y subs.

Bolivia: Ley No 1674. Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, del 15 de diciembre de 1995. Contempla la violencia física, psicológica y sexual; es una ley especial, con competencia para el Juez de Instrucción Familiar (en el caso de que se produzca en comunidades indígenas o campesinas, serán competentes las autoridades comunitarias y naturales, de acuerdo a las costumbres). El procedimiento es breve, concentrado, oral o escrito, además de reservado, determina medidas cautelares y de protección a la víctima. El tipo de sanciones va de multas y arresto hasta por cuatro días, señala medidas alternativas como la terapia y el trabajo de grupo.

Colombia: Ley No. 294, para Prevenir, Remediar y Sancionarla Violencia Intrafamiliar, del 16 de julio de 1996. Contempla la violencia física, psíquica y sexual. Competente al Juez de Familia. Es una ley especial de protección, pero si la violencia es constitutiva de delito se aplicará el Código Penal. El procedimiento puede ser breve, concentrado, oral o escrito. Se dictan determinadas medidas de protección.

Costa Rica: Ley No 7586 Contra la Violencia Doméstica, de marzo de 1996. Tiene carácter especial de protección; es competente el Juez de Familia o alcaldías Mixtas. Contempla la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. El procedimiento puede ser breve, verbal o escrito. Se señalan medidas de protección.

Chile. Ley no 19325. Establece Normas sobre Procedimientos y Sanciones Relativas a los actos de Violencia Intrafamiliar, del 27 de agosto de 1994. Es una ley con carácter especial. Contempla el maltrato físico y psicológico. Tiene competencia el Juez de lo Civil a través de un procedimiento especial, breve, oral o escrito. Se pueden dictar todas las medidas precautorias que se consideren necesarias para garantizar la seguridad física o psíquica del afectado. Las sanciones pueden consistir en tratamiento terapéutico obligatorio, multa o prisión. Además señala que el servicio de registro civil e Identificación deberá llevar un registro de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de actos de violencia familiar.

Ecuador. Ley 103. Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, del 11 de diciembre de 1995. Es una ley con carácter especial y con competencia para el Juez de Familia; los tipos de violencia son física, psicológica y sexual. El procedimiento es rápido, reservado y escrito. La sanción será el pago de daños y perjuicios, sustituible por trabajo comunitario y reposición de bienes.

El Salvador. Decreto No 902. Contra la Violencia Intrafamiliar, de septiembre de 1996. Tiene carácter especial de protección y son competentes los Juzgados de Familia y de Paz. Es un procedimiento oral, concentrado o rápido, contempla la violencia física, psicológica y sexual. Las medidas de protección pueden ser preventivas, cautelares o de protección.

España: Las acciones legislativas en contra de los malos tratos han ocupado un lugar muy importante en las distintas comunidades autónomas; dado que es un problema que preocupa profundamente a la sociedad, se han tomado medidas destinadas a aumentar la protección de las víctimas de malos tratos y endurecer el castigo a los agresores. En 1998, el I Plan de Acción contra la Violencia doméstica, aprobó determinadas medidas legislativas encaminadas a la modificación del código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este plan dio paso a la Ley Orgánica 14/1999, del 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entre las modificaciones a que hace referencia esta ley y se encuentra la inclusión como pena accesoria de determinados delitos de la prohibición de aproximación a la víctima, la tipificación como delito específico de la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas y hacer posible el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas, al mismo tiempo que se adecua la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima.

Por lo que respecta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sus modificaciones persiguen el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, y permitir la persecución de oficio de las faltas, de malos tratos. También se introdujo la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual entre la víctima o los testigos menores de edad y el procesado. En mayo del 2000, el Consejo de Ministros aprobó el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001-2004, fijando cuatro objetivos principales:

1.- Fomentar una educación basada en los valores de diálogo, respecto y tolerancia, para evitar que las futuras generaciones reproduzcan los esquemas de comportamiento violento que tiene su origen en la desigualdad de hombre y mujeres.

II.- Mejorar la legislación y el procedimiento legal para conseguir una mayor eficacia en los procesos, con una mejor protección de la víctima y una penalización más contundente.

III.- Completar el mapa de recursos sociales en todo el ámbito territorial.

IV.- Potenciar la coordinación entre las actuaciones de diferentes administraciones públicas y las organizaciones sociales.

Guatemala: Decreto No 97-96. Ley para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, del 28 de noviembre de 1996. Es una ley especial de protección y son competentes los Juzgados de Familia o los Juzgados de Paz de Turno. El procedimiento es verbal o escrito.

Honduras: Decreto No 132-97. Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, de febrero de 1997. Ley especial, y tiene competencia el Juez de Letras o de Paz o de Familia; en procedimiento oral o escrito, breve y rápido. Los tipos de violencia son física, psicológica, sexual y patrimonial. Las sanciones pueden ser desde prestar servicios a la comunidad hasta llevar un proceso ante el Juzgado del Crimen. El juez puede aplicar medidas de seguridad, precautorias o cautelares. En 1996 se modificó el Código penal, incorporando un capítulo de medidas preventivas y penalización de la violencia familiar.

México: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, del 8 de julio de 1996. Es una ley con carácter especial no punitiva. De competencia para los Jefes Delegaciones, contempla la violencia física, psicoemocional y sexual. El procedimiento y las sanciones sólo tienen carácter administrativo. Las medidas de protección son asistenciales. El 30 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma y adiciona los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en materia de violencia familiar.

Perú: Ley No 26. Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar de diciembre de 1993 y modificada en 1997. Es una ley especial y con competencia para el Juez de lo Civil. Es un procedimiento sumario. En primer lugar contemplaba la violencia física y psicológica, pero con la modificación de la ley se amplió al maltrato sin lesión, la amenaza y la coacción grave. Como sanción se da la suspensión temporal de la cohabitación y de las visitas a la persona agraviada. El Juez puede aplicar cualquier medida de protección que considere pertinentes para garantizar la seguridad del afectado.

Puerto Rico: Ley No. 54, Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, del 15 de agosto de 1989. Con carácter mixto de protección y penal; es competente para conocer en cuanto a la protección cualquier Juez de Primera Instancia o Juez Municipal, y en cuanto a los aspectos penales, conocerá el Juez del Crimen, siempre en procedimiento sencillo. Los tipos de violencia son física, psicológica, sexual y restricción de libertad. Esta ley fue la primera que surgió en cuanto a este tema, y además marcó un hito en cuanto a la tipificación y sanción de los delitos de maltrato mediante amenazas o restricción de la libertad y el delito de agresión sexual conyugal, así como el establecimiento de medidas de protección para las víctimas de violencia doméstica.

Venezuela: Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, del 3 de septiembre de 1998. Es una ley especial con competencia para los Juzgados de Parroquia o Municipales. El procedimiento es breve, contempla la violencia física, psicológica y sexual, además del hostigamiento sexual. Se autoriza al Juez a aplicar medidas cautelares.

V.5.2.- La Violencia familiar en la legislación federal

Los acuerdos internacionales firmados por México sustentados por el artículo 133 Constitucional, obligan al gobierno a tomar las medidas necesarias para combatir la violencia familiar, en todas sus modalidades. Por estas razones, en 1996, se aprobó- como ya se dijo- en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; dicha ley administrativa tiene como finalidad establecer mecanismos para apoyar a las víctimas y prevenir la violencia dentro del contexto familiar. Pero además, El 30 de diciembre de 1997, se reformó y adicionó el código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, tipificando a la violencia familiar con el fin de tutelar los bienes jurídicos de libertad sexual, y de la paz y tranquilidad en los hogares, básicamente por lo que toca a mujeres, menores y discapacitados. Con respecto a las reformas hechas al Código Civil Federal, se puede señalar que en diciembre de 1997 se modificaron y adicionaron los artículos referentes al divorcio, patria potestad y custodia, con la finalidad de proteger y apoyar a la víctima de malos tratos, así como fomentar los principios de igualdad y respeto entre los miembros de la familia. Los artículos 244 y 245 reconocen la violencia familiar como causa de nulidad. Se adicionó el artículo 267 con las fracciones XIX y XX incorporando como causal de divorcio los actos de violencia familiar y el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales. Los artículos 282 y 283 establecen las medidas provisionales y de seguridad para proteger a las víctimas de violencia familiar, entre ellas proceder a la separación de los cónyuges y señalar alimentos, así como establecer la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado; también deberá determinarse la situación de los hijos.

Sé adicionó el capítulo III, de la violencia familiar y se establece en sus artículos 323 Bis y 323 Ter que los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad psíquica y física, se obliga a éstos a evitar toda conducta que genere violencia. Se reformaron los artículos 411, 414, 416 a 418, 422, 423 relativos a la patria potestad respecto de la persona de los hijos, al respeto que se deben los ascendientes y descendientes independientemente de su edad o condición, destacando que quienes tienen la patria potestad tienen la facultad de corregir sin que implique esto infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad psíquica o física. Se adicionó el artículo 444 con las fracciones IV y V, relativos a la pérdida de la patria potestad, ya sea por dejar a su hijo abandonado o cuando el que ejerza la patria potestad sea condenado por comisión de un delito doloso en contra del menor; el 444 Bis, que se refiere a la limitación de la patria potestad cuando el que la ejerza incurra en conducta de violencia familiar.

V.5.3.- La violencia familiar en la legislación del Estado

La violencia familiar, -considero- es un problema extremo que evoluciona, no selectivamente en algún sector de la población, territorio o gobierno. Es un problema cultural y social que debe ser abordado, incluso por nuestra legislación local. Por ello, nuestro sistema legislativo, mediante decreto número 236, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, el 3 de enero del año 2000, dictaminó sobre la figura de la violencia familiar, para considerarla, no como una agravante de otros delitos, sino como un delito autónomo, cuyo bien protegido es la familia, ya que ésta, tiene el derecho a la protección de una vida libre de violencia, y requiere aquélla, de la armonía y estabilidad. Estos argumentos, son esencialmente los que ponderan los legisladores, y que a mi consideración, recopilan los fundamentos morales, éticos y hasta cierto punto religiosos, que sustentan esos principios lógicos-jurídicos, que dan pie al nuevo ordenamiento penal de la violencia familiar.

La conformación de una familia, por tanto, es el punto de partida para generar otras familias y así, sucesivamente, hasta conjuntar "el total de todas las familias" en un sentido social. Luego entonces, por dichas razones y fundamentos, los legisladores locales, finalmente concluyeron en tipificar como delito, la violencia familiar. Amen de lo anterior, los hacedores de leyes, dictaminaron en su proyecto legislativo, "que la violencia familiar hoy en día , constituye un fenómeno social de grandes proporciones y consecuencias trascendentales que deben ser atendido por el Estado, con la finalidad de *prevenirlo*, atenderlo, y darle seguimiento, iniciando así un proceso de erradicación del mismo"(1).

En relación a este punto en particular, en lo personal difiero de los legisladores, en el aspecto de entender a la violencia familiar como un "*fenómeno social*", cuando en realidad es entendido como un verdadero "problema social". Lo anterior , porque el fenómeno, deviene de lo natural, y la violencia familiar, no es natural, porque se da en el marco de una conducta del hombre por razón de cultura, en consecuencia, la violencia es un problema social. Bajo esta tesitura, son desde luego, plausibles las acciones normativas adoptadas por los legisladores en este rubro, sin embargo, considero que ha faltado más impulso a las acciones contra la violencia familiar, en un ámbito de prevención del delito. Ciertamente es, que cuando se atacan las consecuencias del delito, sus efectos pueden contribuir a desalentar la violencia familiar, pero no es un proceso sistémico de prevención. La prevención, no pretende erradicar la violencia en la familia, pero sí disminuirla en su proporción y trascendencia, lo más posible.

1. **Dictamen de la Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Nuevo León**, del decreto 236, aprobado y publicado en el periódico Oficial del Estado, el 3 de enero de 2000. Mèx. Pàg. 15

Ahora bien, desde el inicio de la creación del delito de la violencia familiar, ésta ha sido objeto de diversas reformas sustanciales para su mejor aplicación en la realidad del mundo fáctico. Se determinó posteriormente, por ejemplo, que el delito fuera perseguible de oficio, en razón del desánimo de las personas más vulnerables (*las mujeres, los niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes*). También se reformó el texto del delito, para que fuera castigado o sancionado, quien lo cometiera mediante actos de omisión, y que ésta fuera grave y reiterada, de tal manera, que dañara la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia. (por ejemplo, el no dejar a los niños salir a la calle, no obstante, de alimentarlos y vestirlos). En fin, una vez reformado por modificaciones, el delito de la violencia familiar subsiste actualmente en el artículo 287 Bis, del Código Penal, mediante decreto número 118, del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial, con fecha 28 de julio del año 2004, el cual a la letra dice; "*Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario*"(1). Este tipo delictual, desde luego que tiene algunos complementos de carácter punitivo y secundarios que resultan importantes para su aplicación, pero que más adelante observaremos. Aquí lo importante, es pues, que afortunadamente el legislador finalmente estableció- aunque como medida represiva- la violencia familiar. Corresponde ahora, impulsar más eficazmente la prevención del delito, que es en sí, la parte toral de este trabajo. Aunque debo advertir, la violencia familiar, es solo un delito más, de todos aquéllos que están relacionados con la protección de la familia, los cuales más adelante se detallarán.

Por otra parte, los hacedores de leyes, también determinaron que resultaba importante para el mundo de la juricidad legislativa civil, el de establecer el marco conceptual de la violencia familiar en el Código Civil del Estado de Nuevo León, por lo que en su artículo 323 Bis, se establece; " por violencia familia, se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor"(2).

1. **Código Penal para el Estado de Nuevo León.** Lazcano Garza, Editores. Mèx. 2004. Pàg. 119.
2. **Código Civil para el Estado de Nuevo León.** Anaya Editores. Mèx. 2004. . Pàg. 76

V.5.4.- Delitos relacionados con la Protección de la Familia

En líneas anteriores, señalaba que el delito de la violencia familiar, es un delito más de todos aquéllos que están relacionados con la protección de la familia. Cuando hablamos del concepto "protección", estamos hablando de proteger, de cuidar, de preservar algo, y por ende, ninguna manera o forma ajena, puede llegar a deteriorar su composición. Así ocurre con la institución de la familia, a quien considero que después de ente humano, es también cultura; jurídica, moral y social. En una sociedad ordenada, ni el Estado, ni el gobernado, quieren anular la familia como institución, bajo los razonamientos anteriormente expresados. No al menos, en una sociedad como la de nuestro país.

Por eso, no podemos estar imbibitos únicamente en el delito de la violencia familiar como delito relacionado con la protección de la familia. Debemos por consecuencia, hablar de otros delitos que atentan contra la integralidad y dignidad de la familia, entendida como ente fundamental de la sociedad y el Estado. Existen delitos que afectan a la familia y que no necesariamente se dan en el seno de la misma, sino que son cometidos por seres ajenos a ella, y que de cierto modo, afectan severamente, como se dijo, la integridad de la familia, al grado de que rupturan emocionalmente a las mismas, y hablo por ejemplo, del delito de violación cometido por un ser extraño, a un miembro de una familia. De este delito y otros más, contenidos en el código penal de Nuevo León, hablaremos, con la finalidad de comprender más la idea de la institucionalidad y sistematicidad de la prevención del delito, que, aunque no reservada necesariamente para la violencia familiar, puede lograr eficacia en los demás delitos contenidos en la legislación penal.

TITULO QUINTO

Delitos contra la moral pública

CAPITULO I

Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

ART. 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen. Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia.

Comentario: Estos delitos, evidentemente trastocan la integralidad moral y psicológica de los miembros de la familia, esencialmente a las mujeres y niños. Generalmente este tipo de conductas delictuales, son cometidas por hombres adultos, en estado de ebriedad o bajo los efectos del consumo de drogas, en cualquier hora del día, y en momentos cuyo paso de personas es poco.

NOTA: Se reforma el nombre del Capítulo II del título Quinto del Libro Segundo; por decreto nùm. 81, Artículo Primero, publicado en el P.O.E el 28 de Abril del 2004.

CAPITULO II
Corrupción de menores
CAPITULO II

Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil.

NOTA: Se reforma el Artículo 196 por decreto nùm. 81, Artículo Primero, publicado en el p.o.e. nùm.57 del 28 de Abril del 2000

ART. 196.- Comete el delito de Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación; o

III.- Induzca, incite, suministre o propicie:

- a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotròpicos;
- b) La ebriedad;
- c) A formar parte de una banda;
- d) A cometer algùn delito; o
- e) La mendicidad.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción III, inciso c) y d) a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

No se aplicará la sanción establecida en este artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 196.- Comete el delito de Corrupción de Menores el que procure o facilite cualquier trastorno sexual en un púber, o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o propicie la práctica de la mendicidad, de hábitos distorsionados al común cultural, a la ebriedad, a formar parte de una banda o a cometer cualquier delito. En estos casos se aplicará prisión de dos a nueve años y multa hasta de trescientas cuotas.

NOTA: Se reforma el artículo 197 por decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 57 el 28 de abril de 2004.

ART. 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotròpicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual, o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el artículo anterior hasta en una tercera parte.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo, del uso de sustancias tóxicas o de otras que produzcan efectos similares; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, la pena de prisión será de tres a diez años y multa hasta de quinientas cuotas.

ART.197 BIS.- Quién le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

ART. 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

NOTA: Se reforma el ART. 199 por el decreto nùm. 236, artículo Primero, publicado en el P.O.E. nùm. 1 del 3 de enero del 2000.

ART. 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes. Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

NOTA: Se reforma el ART. 200 por el decreto n.º. 236, artículo Primero, publicado en el P.O.E. del 3 de enero del 2000.

ART. 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

Art. 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

NOTA: Se adiciona el ART. 201 Bis, por decreto n.º. 81, artículo Primero, publicado en el P.O.E. n.º. 57 del 28 de abril del 2004.

ART. 201 Bis.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I.- Introduzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

II.- Videograbar, audiograbar, fotografiar o plasmar en imágenes fijas en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III.- Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad; o IV.- Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad. Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual. Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas. Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

NOTA. Se adiciona el ART. 201 Bis I, por decreto nùm. 81, artículo Primero, publicado en el P.O.E. Nùm. 57 del 28 de abril del 2004.

ART.201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

I.- 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;

II.- 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;

III.- 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y

IV.- Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

NOTA. Se adiciona el ART. 201 Bis 2, por decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 57 del 28 de abril del 2004.

ART. 201 Bis. 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:

I.- A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;

II.- A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;

III.- A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y

IV.- A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el artículo 201 Bis.

Comentario; Particularmente estos delitos, considerados como graves, impactan sobre manera a la sociedad cuando son de su conocimiento. Muchas veces, la corrupción de menores (niñas y niños), se llevan a cabo en el seno de las familias. En muchos de los casos, se trata de familias desintegradas, o con otros problemas exógenos y endógenos específicos, que pudieron haberse evitado, si la prevención del delito, a mi juicio, fuese, Institucional y sistèmica en razònde un orden normativo eficaz.

En el caso de la corrupción de menores, que refiere el artículo 197 Bis, considero, que debería de elevarse a delito federal, toda vez que las sustancias químicas que se señalan en el artículo descriptivo penal, son reguladas y controladas por un ordenamiento de índole federal; la Ley General de Salud. Por ende, tienen las sustancias químicas, la categoría de drogas, si su uso, es con fines o propósito de enervantes, tal y como lo son,. Los estupefacientes y psicotrópicos, mismos que también regula la ley general de Salud. Por otra parte, en cuanto a la pornografía infantil, pienso que debe ponerse un especial énfasis en la prevención de éste delito, por tratarse de un delito muy grave y aberrante.

CAPITULO III Lenocinio

ART. 202.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV.- El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

ART. 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas.

Cuando la víctima del lenocinio sea un menor de dieciocho años, se sancionará con dos a nueve años de prisión.

ART. 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

Comentario; Este tipo de delitos, por su especial composición delictiva, no son generalmente denunciados ante las autoridades. Sin embargo, este ocultamiento de denuncia, a mi consideración, refleja claramente la corrupción prevaleciente en este tema, por consecuencia, debe cuidarse que menores de edad, no sean objeto de las actividades de éste delito.

TITULO DECIMO PRIMERO
Delitos sexuales
CAPITULO I
Atentados al pudor.

ART. 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

ART. 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecuta con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas. Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

NOTA. Se adiciona el ART. 260 BIS, por decreto nùm. 118, publicado en el P.O.E. Nùm. 96, el día 28 de julio de 2004.

ART. 260 Bis.- Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ART. 261.- El delito de atentados al pudor solo se castigará cuando se haya consumado.

Comentario; Este tipo de delito, es realizado generalmente contra mujeres, e incluso niñas, tanto en la vía pública, como en los hogares. En este último caso, quienes llevan a cabo estos delitos, son los padres, los abuelos, los tíos, los hermanos, e incluso primos. Estas acciones en su momento deben ser denunciadas, porque este delito es el disparador de los subsiguientes más graves, la corrupción y la violación. De ahí, la importancia de la prevención del delito en el seno de la familia.

CAPITULO II
Estupro

NOTA. Se reforma el ART. 262, por decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. Nùm. 57 el 28 de abril de 2004.

ART. 262.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula mediante seducción o engaño, con mujer menor de edad, que sea mayor de trece años.

No se considerarán como estupro, los casos en que la relación se dé como consecuencia de un acto ilegal de transacción comercial.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 262.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con mujer casta y honesta, mayor de trece años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

ART. 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

NOTA: Se reforma el ART. 264, por decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 57 el 28 de Abril de 2004.

ART. 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes. Cuando el acusado contraiga matrimonio con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

Comentario; Este delito protege desde luego, la integridad y dignidad de la familia, pero esencialmente a la mujer menor de edad. Este tipo de delitos, es denunciado preferentemente por los padres de la menor, por lo que la prevención del delito en este sentido debe respaldarse sistemáticamente.

CAPITULO III Violación

ART. 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

NOTA: Se reforma el ART. 266, por decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 57 el 28 de abril de 2004.

ART. 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años, si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión, y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

NOTA: Se reforma el ART. 268 por el decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 57 el 28 de abril del 2004.

ART. 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

A continuación se reproduce texto anterior:ART. 268.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral.

NOTA: Se reforma el ART. 269 por el decreto nùm. 236, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 31 del 3 de enero del 2000.

ART. 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere algunos de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

ART. 270.- Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

NOTA: Se adiciona el ART. 270 BIS, por decreto nùm. 118, publicado en el P.O.E. nùm. 96, el día 28 de julio de 2004.

ART. 270 Bis.-Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Comentarios; El delito de violación y equiparable a la violación, cometidos en cualquiera de sus modalidades y circunstancias, lógicamente se traduce en un delito grave para la ley. Sin embargo, lo que resulta trascendental, es que dichos delitos se cometan hacia el interior de la familia, cometidos por unos miembros contra otros, generalmente por los fuertes, contra los más débiles, y hablo, del hombre contra la mujer, contra los niños, contra las personas con capacidades diferentes. Este delito, no debe ser tolerado por nadie, menos por el Estado. Por eso, es importante resaltar institucionalmente la tarea de la prevención del delito hacia el ámbito de la familia, principalmente. No debemos permitir jamás, que los abuelos, que los padres, que los tíos, sigan violando a los más débiles de la familia,- principalmente niños y discapacitados- quienes finalmente resultan con graves daños a su salud ya no solo física, sino mental.

NOTA: Se adiciona el capítulo IV que contendrá los ARTS. 271 BIS y 271 BIS I, por decreto nùm. 236, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 1, del 3 de enero del 2000.

CAPITULO IV Hostigamiento sexual

ART. 271 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.

Art. 271 Bis I.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Comentarios; En la práctica, este tipo de delito, no es denunciado reiterativamente. Se conoce de muy pocos casos, en los cuales se ha puesto en conocimiento de la autoridad, hechos, que posiblemente constituyan el delito. Sin embargo, en Nuevo León, no se sabe de alguna sentencia condenatoria por dicho delito.

NOTA: Se adiciona el capítulo V que contendrá los artículos 271 BIS 2 y 271 BIS 3, por el decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. Nùm. 57 del 28 de abril de 2004.

CAPITULO V Pornografía de persona privada de la voluntad.

ART. 271 Bis 2.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;

II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. Videograbee, audiograbee, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;

V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o

VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

ART. 271 Bis 3.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y
I. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV;

Comentarios; Estos delitos, primordialmente protegen de modo especial a las personas privadas de su voluntad. En el caso de la familia, debe dársele mayor enfoque preventivo en la protección del derecho a la libertad sexual de las personas, máxime cuando se trata de personas que están sin razón, ni conciencia.

TITULO DECIMO SEGUNDO
Delitos contra la familia
CAPITULO I
Delitos contra el estado civil

Art. 272.- Cometan el delito a que se refiere este capítulo, los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguno de los casos siguientes:

- I.- Atribuir un menor de nueve años a mujer que no sea realmente su madre;
- II.- Hacer registrar en las oficinas del Estado Civil un nacimiento no verificado;
- III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro, con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante;
- V.- Al que usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.
- VI.- Al que desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad; y
- VII.- A quien registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubieren sido declarados por sentencia ejecutoria.

ART. 273.- A los responsables de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, se les impondrán de uno a seis años de prisión y multa de seis a diez cuotas; además, perderán el derecho de heredar que tuvieren respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudiquen en sus derechos de familia.

Comentario; Los delitos cometidos contra la familia, y particularmente los cometidos contra el estado civil de las personas, en la vida real, prácticamente desarticulan los derechos de las personas. Lastiman la estabilidad y seguridad jurídica de quienes integran las familias. Delitos muchas veces realizados por intereses personales y económicos, pero a costa del perjuicio de los demás. Por eso, la prevención del delito, bien aplicada, viene a obstaculizar estos problemas, en defensa, fundamentalmente de los menores de edad.

CAPITULO II Bigamia

ART. 274.- Comete el delito de bigamia el que estando en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia ejecutoriada, contraiga otro con las formalidades legales. Igual sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

ART. 275.- A los responsables del delito de bigamia se les impondrán sanción de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas.

ART. 276.- A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Igual sanción se les aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y que a sabiendas dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Comentario; En un Estado de Derecho, es indefendible las conductas que atentan contra la institución del matrimonio, como base fundamental de la sociedad. El hombre debe asumir su plena responsabilidad moral, ética y social frente así mismo y frente a los demás. La ley dispone de procedimientos específicos para la anulación o disolución del matrimonio. Si todo fuera fácil, incurriríamos en un estado desfasado, que sería contrario al orden social y al bienestar del hombre en el mundo de la juricidad.

CAPITULO III Incesto

ART. 277.- Cometén el delito de incesto, los ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí. A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.

Comentario; Esta conducta delictual, orienta hacia la moral y el orden, las relaciones familiares habidas en el contexto de una sociedad ordenada normativamente. El derecho al orden, a la seguridad y a la protección de la familia, no debe aislar este delito del objeto que tenga como visión la rectitud del hombre a su familia. La idea de la sistematicidad de la prevención del delito, es un modo de fortalecer el desaliento en este tipo de delitos.

CAPITULO IV Exposición de menores

ART. 278.- Al que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas.

ART. 279.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que este bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tuvieren sobre la persona y bienes del menor.

Comentario; En este delito, se reitera la voluntad del Estado, para asegurar los derechos de los menores, y una vez más, la seguridad personal y jurídica de las personas que integran la familia, esta por encima de cualquier otro interés, que no sea la de preservar las instituciones del derecho, como resultado del garanticismo constitucional. Esto entonces, refleja el ámbito teleológico de la prevención del delito en los delitos relacionados con la protección de la familia.

CAPITULO V Abandono de familia

NOTA: Se reforma el artículo 280, por decreto núm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. núm. 57 el 28 de abril de 2004.

ART. 280.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumplimiento sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión, multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 280.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión, y privación de los derechos de familia

NOTA: Se adiciona el artículo 280 Bis, por decreto núm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. Núm. 57 el 28 de abril de 2004.

ART. 280 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

NOTA: Se reforma el artículo 281, por decreto núm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. núm. 57 el 28 de abril de 2004.

ART. 281.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, a juicio del Juez, para la subsistencia de los hijos.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 281.- El delito de abandono de familia solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o del representante de los hijos; a falta de ese representante, la acción la iniciará el ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

NOTA: Se reforma el art. 282, por decreto núm. 118, publicado en el P.O.E. Núm. 96, el día 28 de julio de 2004.

ART. 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la misma pena señalada en el artículo anterior, si el condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 282.- Igual pena y procedimiento se seguirá, si el cónyuge condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

ART. 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Comentario; Estos delitos de abandono de familia, definitivamente trastocan la estabilidad y equilibrio material y emocional de los miembros de la familia directamente perjudicada, y digo de forma directa, porque finalmente la familia del cónyuge abandonado o hijos abandonados, también resultan víctimas indirectas debido a la conducta de abandono. En esta tesitura, la prevención del delito, debe ser fuente eficaz para evitar estas acciones, fundándose en una cultura del diálogo y la responsabilidad. En este rol, el Ministerio Público de lo familiar, es una institución sumamente importante en la prevención.

CAPITULO VI Substracción de menores

NOTA; Se reforma el artículo 284, por decreto núm. 81, artículo primero, publicado en el P.O. núm.57 el 28 de abril de 2004.

ART. 284.- A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada substraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión, y multa de diez a treinta cuotas.

Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, consumo de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos, golpes, amenazas o malos tratos.

ART. 285.- Igual sanción se impondrá al cónyuge que habiendo perdido la patria potestad, o carezca a resultas de resolución judicial, de la guarda y custodia de sus hijos, se apodere de ellos.

ART. 286.- Los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirán a petición de parte ofendida.

ART. 287.- Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco cuotas, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando con el ánimo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. El que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o bienes de los menores víctimas del ilícito.

Comentario; la sustracción de menores, en mi particular punto de vista, se asimila en su fin primario, al delito de secuestro- guardando las proporciones- por supuesto. Lo que quiero dejar claro, es la idea de que sí un padre, una madre o un abuelo, por ejemplo, desplaza a un niño del entorno, ámbito y custodia de quien detenta la misma y se lo lleva a otro lado, aunque sea con buenas intenciones, (*peor en el caso de no ser así*) Esta conducta, genera una terrible inquietud y zozobra para quien detentaba la custodia, si hablamos, que no había ninguna justificación para la sustracción. Este delito, desgasta emocionalmente a la familia y por ello, merece de la prevención del mismo. Finalmente, quien se daña psicológicamente más, son los menores, y esto va contra el principio fundamental de su derecho a *vivir sin violencia*.

NOTA; Se adiciona el capítulo VII que contendrá los artículos 287 bis, 287 bis I, 287 bis 2, 287 bis 3, por el decreto núm. 236, artículo primero, publicado en el P.O.E. núm. 1 de 3 de enero del 2000.

CAPITULO VII Violencia Familiar

NOTA: Se reforma el Art. 287 Bis, por decreto núm. 118, publicado en el P.O.E. núm. 96, el día 28 Julio de 2004.

ART. 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario ; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

A continuación se reproduce texto anterior; Reforma por decreto núm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. núm. 57 de 28 de abril del 2004.

ART. 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario, pariente, consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión grave reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

A continuación se reproduce texto original: ART. 287 BIS.- Comete el delito violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la casa de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente que pueda producir o no otro delito.

NOTA: Se reforma el ART. 287 BIS I, por decreto núm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. núm. 57 de 28 de abril del 2004.

ART. 287 Bis I.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

El Agente del Ministerio Público o el Juez podrá ordenar la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculpado o procesado, si se encontrase privado de ésta, cuando:

I.- Exista acuerdo en tal sentido entre la persona agredida y el inculpado o procesado, otorgado o ratificado ante el Ministerio Público o el Juez;

II.- No se ponga en riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la persona agredida;

III.- El inculpado o procesado no se encuentre privado de su libertad por otro u otros delitos de los considerados como graves; y exhortado al inculpado o procesado a la enmienda y lo prevenga a que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Habrá sobreseimiento por extinción de la acción penal, si se acredita que en el transcurso de doce meses contados a partir de la orden de suspensión del procedimiento, el inculpado o procesado no realizó conducta que constituya el delito previsto en este capítulo, que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que se sujetó al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. En caso contrario, se continuará el procedimiento.

La orden de suspensión del procedimiento sólo podrá otorgarse si el inculpado o procesado no es reincidente por el delito previsto en este capítulo.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 287 BIS I.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica conforme a este código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación integral de la persona agredida.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Si además del delito previsto en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ART. 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

NOTA: Se reforma el ART. 287 BIS 3, por decreto nùm. 81, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 57 de 28 de abril del 2004.

ART. 287 BIS 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público a fin de que solicite al juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 287 BIS 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender olas que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

Comentario; La violencia familia, como ya se advirtió, constituye un serio problema social en el Estado, el país y el mundo. Nadie escapa a este cáncer social, que, guardando las proporciones, ha penetrado profundamente a la sociedad, como lo ha hecho el narcotráfico. No cabe la delincuencia organizada en el plano jurídico en la violencia familiar, sin embargo, existen casos, en los cuales miembros de una familia, se han organizado para operar todo un esquema tendiente a despojar del patrimonio a un integrante de la familia, aún y a costa de la salud de ésta. Los tenemos en los asuntos de interdicción, que incluso han llegado hasta los tribunales penales. (Por ejemplo, hijos que pretenden demostrar que su madre "es incapaz para administrar bienes", simulando estudios médicos y psicológicos).

Imaginemos ahora, cuando los casos de violencia familiar, no revisten el fondo del patrimonio, sino que se motivan por las relaciones y factores predisponentes. En este sentido, encontraremos una multiplicidad de datos, que realmente nos aterran, y nos hacen convulsionar ante la magnitud de casos reveladores en los que, esencialmente mujeres y niños, son los que sufren mayormente las consecuencias nocivas del maltrato familiar y sus conductas conexas. Así, sabemos de asuntos en los cuales, madres o padres, encierran a sus hijos, encadenándolos en las puertas; de padres o madres, que reiteradamente golpean a sus hijos e incluso los queman con cigarros, agua caliente o planchas; de padres o madres, que incestan con sus hijos, o permiten que otros lo hagan; de padres o abuelos que violan a sus hijos, o nietos; de hijos que roban a sus padres; de hijos que golpean a sus padres; de hijos que privan de la vida a sus padres; Muchos de estos casos, están relacionados con el consumo de alcohol o drogas. Por eso sostengo, que es trascendental la prevención del delito en el ámbito de la violencia familiar. Debemos luchar no solo contra sus consecuencias, sino contra sus orígenes, de manera institucional y sistemática.

TITULO DECIMO CUARTO
Delitos contra la paz y seguridad de las personas
CAPITULO I
Amenazas

ART. 291.- Comete el delito de amenazas:

- I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y
- II.- El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación síquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.

NOTA; Se adiciona el ART. 292 con un segundo párrafo, por el decreto nùm. 236, publicado en el P.O.E.nùm. 1, del 3 de enero del 2000.

ART. 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ART. 293.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ART. 294.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si se exigió al amenazado que cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

Comentario; Muchos de los delitos relacionados con la protección de la familia, como ya hemos observado, tienen que ver con el delito de las amenazas. Por ejemplo, en los delitos de violación o equiparable a la violación, el incesto, los atentados al pudor o corrupción de menores, generalmente quienes los cometen son los padres, abuelos, padrastros o tíos, contra sus hijos, nietos, sobrinos, etcétera, que para lograr la comisión del delito, son reiteradamente amenazados de muerte.

TITULO DECIMO QUINTO
Delitos contra la vida y la integridad de las personas
CAPITULO I
Lesiones

ART. 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

NOTA; Se reforma el ART. 301 por el decreto nùm. 236, artículo primero, publicado en el P.O.E. nùm. 1 del 3 de enero del 2000.

ART. 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

I.- De tres día a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, y el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

II.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

ART. 303.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de una a cinco cuotas, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara, cuello o pabellones auriculares;

II.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de dos a cinco cuotas, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima; y

III.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de ocho a ochenta cuotas, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible o le deje incapacidad mental o permanente para trabajar.

ART. 304.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, de un cuarto de la mínima a tres cuartos de la máxima pena de prisión que le correspondiera de acuerdo con los artículos anteriores, según sea el provocado o el provocador.

ART. 305.- Cuando concurra una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentará hasta la mitad de la sanción que le corresponda.

NOTA: Se reforma el ART. 306 por el decreto n.º 236, artículo primero, publicado en el P.O.E. n.º 1 del 3 de enero del 2000.

ART. 306.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción o la amonestación, a juicio del juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86. También deberá pagar los tratamientos médicos-psicológicos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Comentario; Los delitos de lesiones hacia el interior de los miembros de la familia, representan un significativo incremento en las estadísticas que adelante se señalarán. Muchos de éstos delitos, se inician con gritos y empujones, pasan por las bofetadas, y concluyen en agresiones directas al rostro y demás partes del cuerpo. Una intensa y sistemática prevención del delito contra estos delitos, puede ser eficaz para evitar otros más graves.

CAPITULO III Homicidio

ART. 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ART. 309.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al responsable de homicidio, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el o los órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios y que la muerte de la víctima se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado; o

II.- Que si se encuentra el cuerpo de la víctima, declaren peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria o proceda, que la lesión causó la muerte, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cuerpo no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ART. 310.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.- Que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ART. 311.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de un tercero.

ART. 312.- Al responsable de cualquier homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión.

ART. 313.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de seis a quince años de prisión. Además de lo dispuesto en el artículo 47 para la aplicación de la pena, dentro del mínimo y máximo anteriormente señalado, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación

NOTA: Se adiciona el ART. 313 BIS, por decreto n.º 118, publicado en el P.O.E. n.º 96, el día 28 de julio de 2004.

ART. 313 BIS.- Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:

I.- Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y

IV.- Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.

Comentario; La gravedad de este delito, es la suma de todos los demás. La prevención del delito, es pues, una necesidad imperiosa para fortalecer la armonía familiar y desalentar la delincuencia hacia su interior.

CAPITULO VIII Parricidio

ART. 324.- Se da el nombre de parricidio a la privación de la vida del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

ART. 325.- Al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cuarenta años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hijo en relación al pasivo.

Comentario; Se conocen en el ámbito local, casos en los cuales - como apuntaba anteriormente - hijos, privan de la vida a sus padres. Este delito, generalmente está asociado con el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Estos factores predisponente en la familia, pudieran ser evitados con alta prevención, y digo alta, porque este delito es de alto impacto, y por consecuencia, la prevención en este delito debe ser muy profunda y reiterativa. Esencialmente en desalentar el consumo de drogas o alcohol.

CAPITULO X Aborto

ART. 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ART. 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consiente en que otro la haga abortar.

ART. 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ART. 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ART. 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

Comentario; Desde luego que este delito, protege el derecho a la vida del ser humano, y por consecuencia a la integralidad y dignidad de la familia. Los tratados internacionales, las leyes federales y locales, - como ya lo hemos visto - establecen categóricamente el reconocimiento de derechos del ser humano, incluso antes de nacer, y esta no es la excepción. Por consecuencia, mediante la prevención del delito, resultaría factible evitar la incidencia del aborto.

TITULO DECIMO SEXTO
Delitos de peligro
CAPITULO II
Abandono de personas

ART. 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a un niño, o a una persona enferma o un anciano, incapaces de cuidarse a si mismos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno.

Art. 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, sele aplicarán de uno a dos meses de prisión, o multa de tres cuotas, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera haberlo sin riesgo personal.

ART. 337.- El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló, por imprudencia o accidente, será castigado con seis meses a dos años de prisión.

Comentario; El tema del abandono de personas, especialmente al grupo de los más "vulnerables", como lo son los niños, los enfermos, adultos mayores, incapaces, o personas con capacidades diferentes, es por demás aberrante. Incluso, aunque tuviéramos problemas físicos o económicos, tampoco se valdría que abandonásemos a los más vulnerables. Por eso existen instituciones y programas *asistenciales* para esos grupos vulnerables. Lo más dramático e insensible, y además deshumanizante, es abandonar a los bebés, en lugares públicos y peligrosos, en donde pudieran ser comidos por animales, y en el último de los casos, poseerlos con fines de comercio. Esto es tarea de cultura de la prevención del delito, definitivamente.

TITULO DECIMO SEPTIMO
Delitos contra el honor
CAPITULO
Explotación de personas socialmente desfavorecidas

ART.353 BIS.- Comete el delito de explotación de personas socialmente desfavorecidas, quien con propósitos de lucro, abuse de una o más personas, aprovechando su extrema pobreza, necesidad, ignorancia, discapacidad o edad que lo ponga en desventaja.

Se entenderá por abuso, la notoria desproporción entre el beneficio económico recibido por las personas socialmente desfavorecidas y el obtenido por el explotador.

ART.353 BIS I.- Al responsable del delito de explotación de personas socialmente desfavorecidas se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de 20 a 500 cuotas.

Comentario; Es verdaderamente lamentable, que nosotros como sociedad y las autoridades, no pongan atención práctica, en tantos casos que están visibles en nuestro entorno respecto de este delito, y que no se dejen precedentes para evitar que siga continuándose la actividad de este delito. Todos los días observamos como es que niños, niñas y mujeres enfermas y adultas mayores, sobre todo de grupos étnicos desprotegidos, son explotados organizada y sistemáticamente por personas sin escrúpulos, que aprovechándose de la extrema pobreza de dichas personas, de su ignorancia y necesidades, son enviados a pedir limosna, o a vender, en lugares públicos y peligrosos en todos los sentidos. Debemos entonces, prevenir estas conductas delictivas, porque lastiman severamente a la familia, en su integridad y dignidad.

TITULO DECIMO OCTAVO
Delitos contra la libertad
CAPITULO I
Privación ilegal de la libertad, plagio y secuestro

ART. 354.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.

ART. 355.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

NOTA: Se adiciona el ART. 355 BIS, por decreto nùm. 118, publicado en el P.O.E. Nùm.96, el día 28 de Julio de 2004.

ART. 355 BIS.- Cuando el delito de privación ilegal de la libertad se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de aquella que sin cumplir los requisitos previstos en la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ART. 356.- El plagio se sancionará con pena de dos a seis años de prisión, y multa de diez a treinta cuotas.

Comete el delito de plagio:

I.- El que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier medio; y

II.- El que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra, con el objeto de que ésta celebre ese contrato.

NOTA: Se reforma el ART. 357, por decreto nùm. 118, publicado en el P.O.E. nùm. 96, el día 28 de julio de 2004.

ART. 357.- Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario;

IV.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste; y

V.- Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar un acto cualquiera.

A continuación se reproduce texto anterior: ART. 357.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario; y

IV.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste.

ART. 358.- Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente, pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

NOTA: Se adiciona el ART. 358 BIS, por decreto nùm. 118, publicado en el P.O.E. nùm. 96, el día 28 de julio de 2004.

ART. 358 BIS.- La sanción señalada en el artículo 357 de este código se aumentará de dos a diez años cuando:

- I.- El sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;
- II.- El sujeto activo sea o haya sido servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o miembro de una corporación de seguridad pública o privada; o
- III.- El secuestro se lleve a cabo en más de una entidad federativa.

NOTA; Se adiciona el ART. 358 BIS I, por decreto nùm. 118, publicado en el P.O.E. nùm. 96, el día 28 de julio de 2004.

ART.- 358 BIS I.- Se impondrán de tres años a diez años de prisión, y multa de doscientas a quinientas cuotas, al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo 357 de este Código, sin ser autor o partícipe de la comisión de ese delito:

- I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;
- II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de el o los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o
- III.- Aconseje obstruir la actuación de las autoridades.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo si la víctima no sufre algún daño.

Comentario; El delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, evidentemente perturba gravemente la estabilidad fundamentalmente emocional de las personas, de las familias. El daño psicológico de las directamente víctimas es trascendental en sus vidas, en la de sus familias, no se diga en los niños. Máxime, cuando el secuestro, es solo el inicio de otros delitos, como los atentados al pudor, el chantaje, el tráfico de órganos, de drogas, la corrupción de menores y hasta el más grave de todos, el homicidio.

Pienso, que la prevención del delito, debe sistematizarse e institucionalizarse, en razón de la necesidad de que todos los gobernados podamos disfrutar del derecho a la seguridad que debe brindarnos el Estado. Siempre, debe existir la prevención en la Dimensionalidad de este delito y de los demás. Por eso, he insistido que la prevención del delito, no debe ser un asunto secundario, político o aislado en la seguridad pública.

V.5.5.- Estrategias en la Prevención de la Criminalidad

La prevención del delito, como esquema esencial para la reducción de conductas delictuales, siempre resultará una necesidad imperiosa de carácter oficial, que, a mi juicio, el Estado, debe adoptar como política institucional y sistèmica para lograr sus fines. Sin embargo, también debe considerarse, en mi particular punto de vista, que la participación ciudadana es fundamental en la medida que se comprometa como ente societario, y que además, su coadyubancia, desde luego, sea también, sistèmica. La importancia que debe asumir la sociedad en el combate a la delincuencia, debe ser crucial, debe ser para la sociedad, una obligación moral, social y jurídica, de manera que su participación, sea una verdadera cooperación social en un Estado democrático. No debemos como sociedad, asumir una indiferencia ante el embate de la delincuencia a un sector determinado del núcleo social. Nos debe importar, por supuesto, que no se incremente la violencia familiar; que no se incremente el robo; que no se incremente el fraude; que no se incremente la corrupción de menores, en fin que no se incremente ningún delito, que afecte intereses personales particulares o colectivos. *Nadie que aspira a una sociedad ordenada, aceptaría vivir en una sociedad desfasada.* Por ello, nos debe importar mucho la trascendencia de la prevención del delito, dada en un sentido de justicia social, y de justicia penal.

Las estrategias son formas de planeación y visión que nos permiten elaborar y llevar a la práctica modelos de prevención del delito. Por tanto, estimo que no debemos conformarnos con medidas postasistenciales y postinvestigativas a la comisión del delito. Claro está, que éstas acciones no deben ser minimizadas, al contrario, son aplaudibles, pero no lo es todo. ni lo suficiente. El delito debe combatirse antes de que suceda, en consecuencia, *debemos prevenir para que no suceda.* En esta tesitura, se han planteado una infinidad de programas de prevención del delito, pero que, como lo he sostenido, debe darse la prevención del delito, en un esquema normativo constitucional, de manera que permita que su aplicación, sea institucional y sistèmica, y que el gobernado bajo esta dimensión, pueda pedir al Estado, el cumplimiento de ese deber estatal, elevado como derecho público subjetivo, entendido como garantía a la seguridad personal. Veremos a continuación algunas estrategias en lo general, cuyo sentido, es entender su valor, y comprender además, que los programas de prevención, no sean secundarios y aislados en las comunidades, sino que, conforme a su efectividad, pueda ser factible en el mundo jurídico, institucionalizarlos y sistematizarlos en la norma fundante para su plena eficacia y en las que insisto, debe existir la corresponsabilidad Estado-sociedad, y hablo de las instituciones públicas, privadas, de servicio social, medios de comunicación, organismo no gubernamentales, y esencialmente las universidades privadas y del Estado.

En un primer plano, vamos adentrarnos, como se dijo, de modo genérico, en el ámbito de algunos programas y diseños extranjeros y nacionales sobre la prevención del delito, entre ellos, esquemas específicos, informes, planes, entre otros. Este trabajo, no es para medir la eficacia de los programas, sino, como ya se dijo, para darle pertenencia jurídica a la prevención del delito desde la perspectiva constitucional.

Estrategias para la prevención del crimen en Europa y Norteamérica

Proporciona un inventario completo de iniciativas prometedoras en la prevención del crimen en Norteamérica y Europa. El primer capítulo aborda estrategias preventivas dirigidas hacia los factores socioeconómicos que conducen posteriormente a la criminalidad. El segundo capítulo brinda un vistazo a las medidas de prevención aplicadas a situaciones específicas y estudios de casos exitosos. El tercer capítulo examina las estrategias preventivas emprendidas a nivel comunitario (1).

Crimen urbano tendencias y políticas mundiales

Analiza las tendencias y políticas delictivas en ocho de las ciudades más grandes del mundo desde Tokio hasta Lagos. Hace un repaso de la importancia de contar con controles sociales tradicionales sólidos y con igualdad como la forma de prevenir la criminalidad, así como las dificultades que presenta la urbanización, la industrialización, el crecimiento demográfico y la movilidad. Enfatiza la brecha existente entre los planes de prevención del crimen a nivel mundial y su aplicación, así como el limitado progreso alcanzando por los enfoques de prevención secundarios (2).

El crimen y perfiles sociodemográficos a nivel comunitario:

Examina los vínculos entre características sociodemográficas seleccionadas de la población y los incidentes delictivos informados a la policía. Esto se realiza mediante un análisis del Estudio sobre Informes de Crímenes de 1986 y del Censo población del mismo año para ayudar al desarrollo de políticas y programas preventivos más enfocados. Los hallazgos revelan que las características sociodemográficas que más relacionan con los delitos son los índices de desempleo masculino y las familias de un solo padre, lo sugiere que se le debe prestar mayor importancia al desarrollo social como forma de prevenir la criminalidad (3)

1. **GRAHAM J., y T. Benett.** *Estrategias para la prevención del crimen en Europa y Norteamérica* Instituto de Helsinki para la prevención y control de la criminalidad. Finlandia. 1995. Pág. 10
2. **BUENDIA, HG.** *Crimen Urbano; Tendencias y Políticas Mundiales.* Universidad de las Naciones Unidas. Tokio.1989. Pág. 20
3. **Canadian Center for justice statistics.** Ed. Ottawa, Canadá.1993. Pág. 25

Prevención de la Criminalidad y Rama de Justicia Penal.

Resume los resultados del cuarto Estudio de las Naciones Unidas sobre Tendencias Delictivas y Operación de los Sistemas Judiciales. Se enfoca en los cambios ocurridos en los crímenes registrados por la policía, los recursos de la justicia penal y los sistemas carcelarios. Se destaca en el estudio una comparación entre tasa de homicidios urbanos y las cifras agregadas de desarrollo humano (indicadores combinados de ingreso nacional, expectativa de vida y nivel educativo que proporcionan una medida compuesta del progreso humano) (1).

Ciudades: vida en las 100 ciudades mas grandes

En un estudio de las 100 ciudades más grandes del mundo se encontró que diez de ellas tenían tasas de homicidios que oscilaban entre 22 y 64 por cada 100.000 habitantes. A excepción de una de estas diez ciudades, cada una tenía una baja calidad de vida según los criterios siguientes: porción del ingreso destinado a la alimentación; calidad de la vivienda, densidad demográfica; nivel educativo; mortalidad infantil; ruido; tránsito; y contaminación. Independientemente de unas cuantas excepciones, el estudio encontró que en las 20 ciudades con los mejores índices de desempeño en los rubros anteriores, las tasas de homicidios eran de menos de 2 por cada 100.000 personas (2).

Europa occidental

(Guía práctica para asociados locales sobre prevención del crimen).

Este documento fue preparado para promover el apoyo a las comunidades locales que deseaban desarrollar estrategias de prevención de la criminalidad sobre base de la formación de asociaciones. Guía a las comunidades paso a paso en el desarrollo de iniciativas de prevención a nivel local, derivadas de proyectos similares que han tenido éxito. Se explica con detalle y de una manera fácil de entender como organizar las asociaciones, desarrollar programas, administrar proyectos y estrategias, y el contenido de los programas (3). Lo relevante es la coparticipación ciudadana.

1. **Prevención de la criminalidad y rama de justicia penal.** *Crime prevention and criminal justice* Ed. Branco. 1995. Viena, Pág. 21

2. **Ciudades; vida en las 100 ciudades más grandes del mundo.** *Acción poblacional internacional.* Washington.DC. 1990. Pág. 31

3. **Crime Concerní.** Ministerio del interior. Londres, Inglaterra. 1993. Pág. 35

América del Norte

(Ofensiva en la prevención de la criminalidad: como lo hicieron siete ciudades).

Este informe hace un repaso detallado a una iniciativa nacional sin precedentes en la que participaron siete de las ciudades más pobladas del estado de Texas. La iniciativa constituyó un proceso integrado de planificación para prevenir la criminalidad que tenía como objetivo promover la coordinación y participación comunitaria en todas las ciudades. Esta iniciativa se llegó a conocer como plan de Acción de la ciudad de Texas para Prevenir el Crimen (T-CAP). Las recomendaciones traspasaron los síntomas de las causas de la criminalidad y la violencia, prestando igual importancia a los niños y a los jóvenes, a las familias y a los vecindarios, a la comunidad y a los aspectos de justicia penal (1)

(Redefiniendo la seguridad pública)

Este informe presenta un plan preliminar de los esfuerzos de la Liga Nacional de Ciudades para tratar de dotar a las ciudades y pueblos de un marco de referencia eficaz para promover la seguridad comunitaria y la prevención del crimen, ahora y en el futuro. Destacan estrategias para identificar las necesidades de seguridad de las comunidades, la movilización de recursos locales, y la ejecución de medidas eficaces para la prevención del crimen y la violencia. Este informe considera que la violencia está "directamente relacionada con la concentración de la pobreza, la inestabilidad comunitaria, la desintegración familiar, el consumo de drogas ilegales y la presencia de armas de fuego", y hace un llamado al desarrollo de estrategias locales, estatales y nacionales para combatir estos elementos. A lo largo del informe se encuentran ejemplos de estrategias prometedoras para la prevención del crimen y la movilización comunitaria, así como nombres de personas a quienes se puede contactar para obtener información adicional o asesoría en la aplicación de planes (2).

Del contenido de los documentos anteriormente descritos, podemos observar claramente, que son varios los aspectos endógenos y exógenos que motivan la delincuencia, tanto en los jóvenes como en los adultos, principalmente. Los factores socioeconómicos, son los prevalecientes. Fundamentalmente, el desempleo, la pobreza, la desintegración familiar, la educación y el consumo de drogas. Luego entonces, la prevención del delito debe centrarse sistemáticamente en ellos.

1. **National crime prevention council.** Consejo nacional para la prevención de la criminalidad. Washington. DC. 1994. Pág. 51.

2. **National League of Cities.** Liga Nacional de ciudades. 1994. Washington.DC. Pág. 45

Entre uno de los programas de prevención del delito a nivel nacional, que me ha llamado mucho la atención, corresponde al formulado por Olivia Manning Novales (1), esencialmente porque trata el tema de la prevención del delito en la niñez, y se trata de un programa cuyo principal objetivo, es el de brindarle a la infancia, la oportunidad de crecer emocionalmente saludable. Pretende Manning, mediante algunos métodos, por ejemplo el de la entrevista, detectar los casos en potencia delictiva en primarias, y esto, servirá profundamente para prevenir el delito.

Otro modelo de prevención que resulta interesante, es el propuesto por Ana Luis Prieto, diseñado desde la perspectiva del derecho de menores, compatible con una sociedad democrática que, respetando los derechos fundamentales del hombre, y particularmente los derechos fundamentales del niño, valora la institución de la familia, hace partícipe a la comunidad y posibilita que sean efectivamente respetados los derechos que la ley reconoce (2). Este programa denominado "Familia asistida", tiene como objetivo contribuir al cuidado de los niños, cuyos padres no pueden atenderlos temporalmente (porque trabajan, están impedidos, etcétera), sin desarraigar a los niños de su medio, a través de un modelo donde los adultos encargados de su cuidado, se eligen en su entorno natural (vecinos, familiares). Es pues, un programa en donde la coparticipación ciudadana, es crucial. Este normativismo, daría sentido entonces a la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito.

En fin, existe una enorme diversidad de planes y programas extranjeros, nacionales e incluso locales, diseñados para la prevención del delito, pero que, lamentablemente no han resultado eficaces, al menos así lo demuestran las estadísticas (fundamentalmente en la violencia familiar). Entonces, debe intensificarse por el Estado la prevención, como medida permanente, institucional y sistémica, no aislada y temporal. Deben darse los esfuerzos necesarios para hacer realidad la eficacia de la prevención del delito, sobre todo en el ámbito de los delitos relacionados con la protección de la familia. Por ejemplo, en los delitos de homicidio, al que le precedieron los de violación y secuestro de niños o mujeres, (y cuyos órganos fueron extraídos para su tráfico) son indefendibles en todos los aspectos, pero ello, no quiere decir que *la muerte del victimario por parte del Estado, sea la solución adecuada al problema de estos delitos*, si se le quiere ver como prevención. Analicemos esta posición en su exacta dimensión.

1. **MANNING NOVALES, Olivia.** "La Prevención del delito en la Niñez". Editorial. Porrúa. México.1998. Pág. 165

2. **PRIETO, Ana Luisa.** "El Camino de la Prevención, Familia asistida". Ed. Porrúa. Méx.1996. Pág. 109.

Primero que todo, debemos preguntarnos, *¿Que ventajas aporta la sanción de muerte del victimario?* En este ámbito se exponen algunos argumentos a favor de la pena de muerte.

Luis Rodríguez Manzanera (1), sostiene entre algunas ideas, que es muy barata, dice que no es necesario hacer una gran inversión, una cuerda o una bala cuestan cualquier cosa, frente al gran gasto que representan la construcción y mantenimiento de las instalaciones penitenciarias. Afirme que es irrevocable, por lo tanto no puede burlarse posteriormente a la justicia. Es intimidatoria señala Rodríguez Manzanera, porque el temor natural que se tiene a perder la vida, hace que muchos hombres se abstengan de cometer un delito. Es ejemplar, dice, “La pena de muerte es eminentemente ejemplar esto es, la más propia para servir de escarnio, pues ninguna otra causa impresión más fuerte”. Así mismo establece que el sufrimiento es mínimo. “En la pena capital el sufrimiento es momentáneo, y el mal resulta de una total privación de la vida, que proporciona así al malvado, una pronta salida a una deshonrada existencia carente de valor moral para sí mismo y para la sociedad”. Es un derecho. El Estado advierte, tiene el legítimo derecho de aplicarla, conforme a la constitución política. Es la solución para delincuentes incorregibles o altamente peligrosos. La no reincidencia queda asegurada al eliminar al criminal. Por último afirma que la sanción de muerte, satisface la indignación pública. La sociedad, justamente alarmada por el delito, se ve tranquila al comprobar que se aplica la ley.

Veamos ahora cuáles son las desventajas de la pena de muerte, de acuerdo a los abolicionistas. Al respecto Rodríguez Manzanera (2), sostiene que constituye una gran desventaja, pues no puede subsanarse, el error judicial. No intimida, afirma el investigador, y por ello, considero que debemos tomar el ejemplo de los Estados Unidos de América, en donde existen actualmente Estados que la aplican de diversas formas, pero esto, no ha logrado la reducción de crímenes, sobre todo de aquéllos que en México consideramos como graves. “Tortura” de manera muy especial al delincuente en capilla; además, representa un ejemplo claro de pena trascendente. En este sentido, ciertamente la propia Constitución Mexicana, señala la prohibición de penas trascendentales, por lo que – considero - se contradice al permitir la sanción de muerte. No puede ser de interés social, pues la sociedad no puede estar interesada en eliminar a sus miembros, destruyendo familias y causando un natural desasosiego. No es preventiva. Elimina al individuo, pero no a los factores antropológicos, biológicos, físicos, psicológicos o sociales, que siguen ejerciendo su influencia en la criminalidad. No admite la readaptación del criminal, quitando a la pena su finalidad social, y va contra Derecho natural: El derecho a la vida es el supremo valor.

1. **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Penología*. Editorial. Porrúa, Mexico. 2000. Pág. 175

2. Ídem. Op. Cit. Pág. 177

Al hacer un análisis de los contrasentidos de la sanción de muerte, considero en suma, que la llamada “pena capital”, en mi punto de vista, carece de fundamento moral y social. Por lo menos en México, aplicarla, sería una regresión histórica, y prácticamente deshumanizante, si tomamos en cuenta que la vida es el máximo valor del hombre. Por eso existe la cárcel, por eso existe el tratamiento, y por eso existen las largas condenas y la vigilancia de la autoridad. En consecuencia, no queremos una regresión cultural. Por eso reitero, que la sanción de la privación de la vida por parte del Estado, a mi juicio, no soluciona la delincuencia, incluso la más peligrosa. En ningún país, por duro que sea, se disminuye el delito gracias a la pena de muerte, aún y cuando se empleen formas arcaicas, conforme a sus costumbres. Por ejemplo, en Irán, todavía en 1986, se lapidaban a muerte a los condenados, en el caso de los adúlteros (en Nuevo León, por ejemplo, se deroga el delito de adulterio; y a los que poseían 33 gramos de heroína (de 1990 a 1991, se ahorcaron a 19,876 traficantes). En otros países como Afganistán, Egipto, Irak, Jordania, y Kuwait, las ejecuciones son bastante frecuentes, y en Libia, para asegurar la ejemplaridad de la pena de muerte, no ha vacilado en retransmitir las ejecuciones por la televisión (1).

Sin embargo, todo ello, insisto, nos lleva a concluir en la ineficacia de la sanción de muerte, como castigo ejemplar contra la delincuencia. Creo más en la dureza de la privación de la libertad y en la posibilidad de que el victimario sea readapte a la sociedad. No debemos por ende, dejarnos llevar por la venganza pública. Mejor, debemos buscar soluciones para romper con las barreras que impiden el ejercicio de la prevención del delito. Así como el delito evoluciona, *transformándose o convirtiéndose dinámicamente*, no debemos dejar que la prevención *quede estática*. Esta debe por consecuencia ir más allá del delito, *debe necesariamente evolucionar adelante del delito*, y este es el problema, que no avanza. Por eso, la principal idea de la institucionalidad y sistematicidad de la prevención, descansa en que su eficacia requiere como punto de partida, de una renovación normativa-jurídica de índole constitucional, y que sea considerada como un verdadero sistema, no como subsistema, temporal, aislado, sectorial y político. Los investigadores Alicia Johnson (2), y Edgardo Rotman (3), sostienen- y en lo cual yo comparto – que para reducir el delito, en sus orígenes y causas debe dársele a la prevención del delito, un carácter de sistema vital, dentro del sistema social total, de ahí, su importancia y trascendencia como institución. Máxime si hablamos del problema de la violencia familiar, que está incrementándose constantemente.

1. **IMBERT, Jean.** *La Pena de Muerte*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1993. Pág. 147

2. **JOHNSON HERNANDEZ, Alicia.** *La Violencia Familiar*. Ed. Nicolaita. España. 2003. Pág.38

3. **ROTMAN, Edgardo.** *El Concepto de Prevención del Delito*. Ed. Porrúa. Méx.2000. Pág. 139.

V.5.6.- Estadística de la Violencia Familiar

Una vez que ha quedado clara, mi posición frente a la sanción de muerte, como medida de prevención del delito, y que concluí, que no es factible bajo ninguna dimensión, y menos en el mundo de la juridicidad. Ahora vamos adentrarnos en el esquema estadístico relativo a la violencia familiar, toda vez que resulta importante para enlazar la idea de la institucionalización y sistematicidad de la prevención del delito en éste rubro, pero que, además, como ya lo mencione anteriormente, la idea en sí misma, no es exclusividad del delito referido, sino que todos los demás, son susceptibles de su aplicabilidad en un sentido universal.

Respecto al delito de la violencia familiar, - que mencione, no es privativo de nuestro país, - muchos Estados extranjeros han impulsado medidas enérgicas contra este problema social, sin embargo, de acuerdo a las estadísticas, considero que ninguno ha impulsado la prevención del delito como derecho, y por ende estimo que ahí estriba el problema de la eficacia de su aplicación y consecuentemente la reducción de la violencia familiar no se da. Tenemos por ejemplo, que de acuerdo a datos del Banco Interamericano de Desarrollo, algunos países latinoamericanos, tienen cifras verdaderamente alarmantes de violencia familiar, de manera tal, que urge la implementación de políticas públicas más factibles, así, en Chile, el 60% de las mujeres que viven en pareja, sufre algún tipo de violencia familiar, y más del 10% agresión grave. Una de cada tres familias, vive en situación de violencia familiar. En Colombia, más del 20% de las mujeres han sido víctima de abuso físico. 10% ha sido víctima de abusos sexuales. 34% ha sido víctima de abusos psicológicos. En Ecuador, el 60% de mujeres residentes en barrios pobres de Quito han sido golpeadas por su pareja. En Perú, el 70 % de los delitos denunciados a la policía están relacionados con casos de mujeres golpeadas por sus maridos. En Honduras, un promedio de tres mujeres al mes son abusadas por sus parejas. En Jamaica, la policía de cuenta que el 40% del total de homicidios se producen en el seno del hogar. En Nicaragua, el 32.8% de las mujeres entre 14 y 49 años de edad, son víctimas de violencia física severa. El 45% sufren amenazas, insultos o destrucción de sus bienes personales. En Argentina, en una de cada cinco parejas hay violencia. En el 42% de los casos de mujeres asesinadas, el crimen lo realiza su pareja. El 37% de las mujeres golpeadas por sus esposos lleva 20 años o más soportando abusos de éste tipo. El 54 % de las mujeres golpeadas están casadas. En México, el 70% de las mujeres aseguraron sufrir violencia por parte de su pareja.

En el ámbito local, lamentablemente, se tiene mucha información negativa sobre la violencia familiar. Lo cierto es, que este delito, está incrementándose constantemente de manera peligrosa para la estabilidad y el orden social. Ahora bien, los niños y las mujeres, son la mayoría de víctimas de este delito, cuyas agresiones son muy graves, lastimando y perturbando seriamente su estado emocional.

Así, tenemos, que constantemente se sabe de padres, abuelos y padrastros que son denunciados por atentados al pudor, corrupción de menores, violación y violencia familiar, en perjuicio de sus descendientes, niños y niñas, de edades que oscilan de los 5 a los 13 años, es decir muy pequeños. También sabemos por la opinión pública, de casos de violencia familiar en los cuales, por ejemplo; una niña de ocho años fue quemada con gasolina por su padre; que una niña de diez años fue quemada con una plancha por su madre; que una niña de cinco años, fue quemada con una cuchara por su madre; que un niño de doce años con hidrocefalia fue golpeado a puños por su padre; que una niña de un año, fue golpeada por su madre hasta fracturarle el cráneo. En fin, existe un sinnúmero de casos verdaderamente dramáticos y dolorosos para las víctimas de manera directa y su familia, pero también para la sociedad. Afortunadamente existen instituciones públicas y privadas, que se encargan de atender postdelictual a dichas personas, poniéndolas bajo tratamientos de rehabilitación psicológica fundamentalmente, entre ellos, el centro de investigación familiar, algunos centros para la atención de víctimas del delito, el centro de atención al maltrato y violencia familiar, entre otros. Sin embargo, como lo he sostenido, debemos prevenir, antes que lamentar.

Un aspecto que debemos tener en cuenta, son los efectos que trae consigo la violencia familiar, una vez que se genera la ausencia de comunicación, y la indiferencia de los padres con los hijos y viceversa, entendida esta como la “desintegración familiar” precisamente hacia el interior de la familia y que, muchas de las veces repercute en el ánimo y estabilidad de los miembros de la misma, de tal suerte, que derivado de esa problemática familiar, algunos de esos miembros deciden adoptar el suicidio como única solución al problema. En Nuevo León, de acuerdo a las estadísticas oficiales de la Procuraduría de Justicia del Estado, tenemos que en el año 2000, se suicidaron 180 personas, 157 fueron mujeres y 23 hombres, la mayoría oscilaba entre los 21 y 30 años de edad; en 2001, se suicidaron 207 personas, 172 mujeres, y 35 hombres, la mayoría oscilaba también entre los 21 a 30 años de edad; en 2002, se suicidaron 184 personas, 163 eran mujeres, y 21 fueron hombres, la mayoría oscilaba entre los 21 y 30 años de edad; en 2003, fueron 229 los suicidas, 199 mujeres y 30 hombres, igual que los anteriores, la edad de la mayoría oscilaba entre los 21 a 30 años de edad; en el 2004, fueron 217 los suicidas, 191 mujeres y 26 hombres, y también la mayoría tenía una edad de entre 21 a 30 años de edad.

Como podrá observarse, las mujeres fueron la mayoría en los suicidios, relativamente jóvenes y la mayoría de los suicidios ocurrió en la capital del Estado. Como es de verse, resulta indispensable la activación de un sistema real y eficaz de prevención del delito en la violencia familiar, porque ello, permitiría desalentar la acción del suicidio, como solución a los problemas. Pero además de ello, soy de la opinión de asistir profesionalmente a la familia del suicida.

Los delitos más constantes en relación a aquéllos que protegen a la familia, según datos de la Procuraduría de justicia, -de los años 2003 y 2004 - son principalmente; Delitos contra el estado civil, bigamia, incesto, exposición de menores, abandono de familia, sustracción de menores, violencia familiar , y equiparable a la violencia familiar. Los delitos de corrupción de menores, atentados al pudor, equiparable a la violación y violación, son en menos constancia.

En una radiografía de los homicidios cometidos contra mujeres, tenemos por ejemplo que entre los años 2000 a 2002, se cometieron 54 homicidios. Los rangos de edad, en donde se registró mayor incidencia del delito, fue de entre 21 y a 30 años de edad, en donde se cometieron 20 homicidios; en el grupo de 31 a 40 años de edad, se cometieron 18 homicidios; en el grupo de 13 a 20 años de edad, se cometieron 8 homicidios; en el grupo de 41 a 50 se cometieron 3 homicidios; en el grupo de 51 a 60 años de edad, se cometieron 4 homicidios; y en el grupo de 71 a 80 años de edad, se cometió un homicidio. De estos homicidios, 12 mujeres fueron muertas a manos de su esposo; 11 de ellas por sus concubinos; 11 mujeres por amigos; 5 de ellas fueron muertas a manos de su novio; 3 por vecinos; 2 de ellas, muertas a manos del hijo; una mujer muerta por su hermano, y una más, muerta por su prima. De estas muertes de mujeres, 16 de ellas murieron por golpes; 14 por armas de fuego; 10 a causa de puñaladas; 5 por estrangulamiento; 3 por asfixia; una decapitada; una a hachazos; una calcinada, y otra a causa de atropello intencional. La mayor incidencia de estos homicidios, se concentro en el área metropolitana de Monterrey. En suma la mayoría de los casos de homicidio, fueron cometidos por el marido, el concubino, los hijos, los hermanos y primos de las víctimas. En el año 2003, tenemos que se cometieron 24 homicidios, en 2004, 23 homicidios, y en lo que va del año 8 homicidios, todos relacionados con problemas de pareja, es decir, por conflictos que pudieron tal vez ser resueltos por alguna autoridad preventiva y conciliadora en muchos de esos casos. Cabe advertir que la violencia familiar se concentra en la mayoría de las veces en el área metropolitana de Monterrey, principalmente en los municipios de Guadalupe, Apodaca y Escobedo.

Luego entonces, la violencia familiar crece, por eso sostengo que la prevención del delito no debe quedar estática, debe ser dinámica. Y las cifras no mienten, en el año 2000, se presentaron 428 denuncias de violencia familiar; en el 2001 fueron 886 denuncias; en el año 2002, llegaron a 2,214 denuncias; en el 2003, hasta 2,908 denuncias, en el 2004, fueron 4,300; y en lo que resta del año, tal parece que se rebasará la cifra anterior. Esto quiere decir, que la violencia familiar, nos amenaza. Tenemos que admitir, que si no prevenimos, - y no me refiero únicamente a la violencia familiar y sus delitos conexos - la delincuencia es potencialmente factible hacia el interior de los hogares.

Conclusiones

La constitucionalidad de la prevención del delito en la justicia penal.

Como punto de partida, diremos que la prevención del delito en el esquema de la justicia penal familiar, - en mi consideración - debe subsistir y funcionar de modo sistémico, de tal suerte, que prevalezca como institución primaria y permanente por parte del Estado, lógicamente para evitar la comisión de los delitos. La justicia penal familiar, contrario a suponer la actividad estatal plena en la atención, persecución y sancionamiento contra quien ha cometido delitos relacionados con la protección de la familia, dista mucho de ser una pertinente y eficaz justicia familiar, entendida ésta, como una forma de convivencia y ordenamiento social, derivada de la aplicación del derecho, visto a su vez como producto racional del hombre. Esta coherencia entre el derecho y los fines que persigue, como por ejemplo la preservación y respeto de los derechos del hombre en familia, es la esencia misma de la llamada justicia penal familiar, porque presupone un justo equilibrio en las relaciones de coordinación entre los integrantes de una familia y éstos con otros. Pero también presupone, que de acuerdo al principio de juridicidad, las relaciones de supra a subordinación contenidas en el espíritu constitucional, garanticen la armonía hacia el interior de la familia, como lo es en el caso de la inhibición de conductas delictuales contra aquélla.

Ya hemos mencionado, que la institución de la familia, es la base fundamental de la sociedad, y el modelo de sociedad que quiere el Estado democrático, es aquélla, en la cual se preserve el bien común, y por tanto, que la sociedad este ordenada. Para ello, se requiere necesariamente del poder del hombre, capaz de revisar y cambiar, si es necesario, su sistema de normas jurídicas de acuerdo a sus fundamentos racionales, lo cual lo pone lógicamente en una posición dinámica y evolutiva para emitir nuevas formas de la concepción del bien. En este sentido, se genera la idea de institucionalizar y sistematizar la prevención del delito como derecho subjetivo público.

Hemos dicho que somos posesión del cuidado, en virtud de nuestra propia naturaleza y del estado de complejidad en que se desarrollan las sociedades del mundo. En el primer caso, por ejemplo, todos somos susceptibles de eventos de la naturaleza que pueden causarnos daños y perjuicios, por ejemplo, los terremotos, los huracanes, las inundaciones, etcétera, lo cual indica que debemos estar preparados para ello, en lo máximo posible, con el fin de sufrir lo menos posible; igual sucede con los accidentes. Mientras se conduce un vehículo sobrio, se tiene menos posibilidad de sufrir daños y perjuicios. En el segundo caso, nadie escapa a la posibilidad de ser víctima de algún delito, en razón de la propia dinamicidad y evolutividad del hombre en sociedad, sean cualesquiera, los factores endógenos o exógenos.

Los grupos sociales vulnerables, son los más expuestos en los delitos relacionados con la protección de la familia. Ya hablábamos de los niños, las mujeres, los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes. Sin embargo, aunque la tendencia del criterio de este trabajo es con dirección a la justicia penal familiar, no debe descartarse que la prevención del delito como institución, deba centrarse en todos los ámbitos delictivos, independientemente de que se establezca que la prevención del delito con acentuación en la justicia familiar, deba ser considerada como un derecho subjetivo público.

Pero, ¿Cuáles son las razones y fundamentos, para considerar a la prevención del delito como un derecho subjetivo público?, el jurista Alfonso Noriega, sostiene que las garantías individuales, son los llamados derechos del hombre, y sostiene que las garantías “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de propia naturaleza, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de aquéllas”(1). Comparto dicha tesis, en virtud de su acorde dimensión con el problema planteado. En efecto, fundamentalmente el hombre como ser convivente y dialógico, - como resultado de la razón y conciencia que le asiste - debe vivir en paz consigo mismo y con su prójimo, porque esta es la idea original de su existencialismo. Para ello, el constituyente se concreta a instituir las garantías que aseguran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoce el derecho respectivamente protegido.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el problema primario de la delincuencia, en su aspecto cuantitativo, estriba en la ineficacia de la prevención del delito, por tratarse a ésta - como ya se ha dicho - como idea secundaria, asilada, temporal, ó política. De tal suerte que no deja de ser un subsistema sectorial sin rumbo institucional. Por lo que, para procurar la eficacia de la prevención, se requiere de un sistema jurídico absoluto, institucional y permanente, capaz de cumplir con su finalidad social. Para lograrlo, debe reconocerse explícitamente por el legislador, que el gobernado, a virtud de la relación jurídica de supra a subordinación, en que se encuentra como sujeto activo, en la garantía de seguridad jurídica, le implica un derecho a vivir con seguridad en su persona, sin daño, ni perjuicio por otro hombre, es decir que sea imperativo para el Estado, prevenir y reducir la actividad delictiva en su máxima expresión. Ese derecho a la no violencia, debe ser una potestad jurídica, que debe hacerse valer obligatoriamente frente al Estado, surgiendo para éste y sus autoridades, una obligación correlativa.

1. **NORIEGA, Alfonso.** *“La Naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917”*. UNAM. Coordinación de humanidades. Méx. 1967. Pág. 111.

Recordemos que siendo el objeto tutelado por las garantías individuales, las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su persona, el derecho que se establece por la relación jurídica señalada, consiste - reitero - en una exigencia imperativa, que el gobernado reclama del Estado, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de su personalidad humana, por ejemplo, nacer, vivir, trabajar, etcétera. Por ello, el derecho a la protección y seguridad del hombre y la familia, son derechos natos, que el Estado debe preservar explícitamente como garantías constitucionales, en un sentido de prevenir los delitos contra su naturaleza. Luego entonces, la potestad de reclamar al Estado el respeto de esas prerrogativas fundamentales, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

Es un derecho, porque se impone al Estado y a sus autoridades, y éstos están obligados a respetar su contenido, es decir prevalece ese derecho contra la voluntad Estatal. Es subjetivo, porque implicaría una facultad constitucional otorgada al gobernado, para reclamar al Estado, ciertas obligaciones, por ejemplo el de cumplir íntegra y cabalmente con un sistema integral de prevención del delito. Y es público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de ésta índole, es decir el Estado y sus autoridades. El derecho subjetivo público, en el caso que nos ocupa, debe ser considerado como originario, en razón de que los derechos de la seguridad de las personas en su integralidad, son inherentes a su personalidad humana, por ejemplo, como ya se dijo, a la vida, a vivir en paz, sin violencia, etcétera. Bajo esta tesitura, mi posición, en base a la historicidad y estadística delincencial, es que la prevención del delito no debe quedar estática, al contrario, debe ser más dinámica y evolutiva. La prevención del delito, debe constituirse como una acción estatal sistèmica e institucional como camino en la reducción de delitos. La vida, la libertad y seguridad de las personas, son el objeto esencial de la prevención del delito.

Si queremos vivir mejor; tener mejores ciudadanos; tener mejores familias, tener una mejor sociedad; tener una mejor Nación, necesitamos preguntarnos ¿quiénes somos?, ¿dónde estamos?, ¿qué queremos?, ¿hacia donde vamos?, lógicamente responderemos, que somos mexicanos y queremos nuestra patria, y sabemos que la delincuencia aumenta, pero que queremos disminuirla, para desarrollarnos armónicamente en lo individual y en colaboración social. Entonces, requerimos de mayor seguridad por parte del Estado, para no ser víctimas de los actos y consecuencias de la delincuencia. Histórica y jurídicamente nuestra Constitución, en el sistema de justicia penal, establece la intervención de la autoridad esencialmente en la persecución e investigación de los delitos, el enjuiciamiento judicial, la vigilancia del cumplimiento de sanciones y la rehabilitación del delincuente a la sociedad. Sin embargo, es visible que todos estos procesos, se generan a partir de la comisión de delito.

Por ende, no existe un marco jurídico constitucional que norme un proceso sistémico tendiente a evitar el incremento de los delitos. De tal manera, que bajo una visión progresista y dinámica, al reformarse la constitución, ésta constituiría al gobernado, un derecho constitucional reconocido como garantía de seguridad frente al Estado, al serle imperativo a éste último, el deber institucional, sistémico e integral de cumplir con los fines de la prevención del delito. El reconocimiento jurídico del *Derecho a la prevención del delito*, como garantía constitucional, implica desde luego, la creación de una legislación que expida las normas específicas en materia de prevención del delito, que incluya sanciones en los ámbitos federal y de los Estados, y de igual forma, se constituya jurídicamente una institución pública que controle, vigile y evalúe la aplicación de las norma jurídicas expedidas para tal efecto. Lógicamente esta renovación constitucional, se daría en el contexto del artículo 21 de nuestra carta magna, en la que, palabras más, palabras menos, rezaría, "El Estado garantizará el derecho a la prevención del delito, en los términos que establezca la ley". Así, de este modo, los mexicanos contaríamos con una "Ley Federal de Prevención del Delito", así como con el "Instituto Nacional de Prevención del Delito", y sus respectivos equivalentes para las entidades federativas del país. Comparto la tesis, de quienes piensan que una paz justa y la justicia pacífica, contribuyen al cabal cumplimiento de la persona humana en su afán de plenitud existencial. Por ende, debemos adoptar la doctrina positivista del derecho penal que impulsada por Beccaria, reclama justa, válida y eficazmente el aforismo aquél, que dice " más vale prevenir, que lamentar o reprimir". Tenemos entonces, la oportunidad de validar y consolidar la idea kelsiana, de promover la paz social a través del Derecho. Si verdaderamente queremos vivir en paz y en armonía en familia y sociedad, adecuemos entonces las instituciones jurídicas acordes a nuestra realidad, para que las normas jurídicas, generen un mejor, y más eficaz funcionamiento para el bien de la sociedad.

Bibliografía

Aarnio Aulis. Derecho. Racionalidad y Comunicación Social. Editorial Fontanera, México. 2000.

Alchourròn Carlos y Bulygin Eugenio. Sobre la existencia de las normas jurídicas. Editorial Fontamara, Mèx. 1997.

Alonso, José Manuel, Violencia familiar y alcohol. Ed. Saluti. Barcelona, España, 1998.

Amachatequi Requena, Irma. Derecho Penal. UNAM. Ed. Porrúa. Mèx. 1996

Antolisei Francisco. La acción y el resultado en el Delito. Ed. Porrúa. Mèx. 1989.

Azúa Reyes Sergio T. Los Principios Generales del Derecho. Ed. Porrúa. Mèx. 1998.

Basave Fernández del Valle, Agustin. Filosofía del Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional autónoma de Mèxico.2001.

Beristain, Antonio, y otros. Estudio Criminológico de sentencias penales. Instituto de Criminología de la universidad Complutense. España. 1983.

Bergman, Marcelo. Cárceles en México. Sistemas Judiciales de las Américas 2004-2005.

Bleger, José. Psicología de la conducta. Eudeba. Argentina. 1963.

Bobbio Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis, Colombia, 1998.

Buendía. HG "Crímen Urbano, Tendencias y Políticas Mundiales", Universidad de las Naciones Unidas. Tokio. 1989.

Canadian Center for Justice Statistics. Ottawa, Canadá, 1993.

Canivell, Joaquín Martín. Prevención y Previsión del delito. U. De Valencia, España. 1974.

Carranca y Trujillo, Raül. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Mèx. 1990.

Castro Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, Mèx. 1990

Ceccaldi P. F. Prevención. Revista Internacional de Política Criminal. ONU.

Censo de Población y Vivienda. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de México. 2004

Ciudades, vida en las 100 ciudades más grandes del mundo. Acción poblacional internacional. Washington. D.C. 1990.

Claude Du Pasquier en su Introducción a la Teoría General Del Derecho y a la Filosofía Jurídica

Código Penal para el Estado de Nuevo León, Lazcano Garza Editores, Mèx. 2004

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, Lazcano Garza Ed. 2004

Código Civil para el Estado de Nuevo León, Anaya Editores, SA. Mèx. 2001

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, SA Mèx. 1998

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, Mèx. 2002.

Corsi Jorge, “Una Mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar” Violencia Familiar, Barcelona, España, Paidós, 1994.

Crime Concerni. Ministerio del interior. Londres, Inglaterra. 1993.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. ONU. 1989.

Cuello Calón Alfonso. Forense. Ed. Mèx. 1980

Chávez Ascencio, Manuel F. y Hernández Barrio, Julio. “La Violencia Familiar en la Legislación Mexicana.” Ed. Porrúa. Mèx. 2000.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948. NY.

Declaración de Viena sobre Delincuencia y Justicia, frente a los retos del siglo XXI Año 2000. ONU.

Delgado Martín, Joaquín, "La Violencia doméstica", España, Ed. Colex, 2001.

De Gordo, Cordero Alvarez. Planificación de la Política Criminal. Primer Coloquio en América Latina, Mèx. 1976.

De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, SA. Mèx. 1986.

Dictamen de la Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Nuevo León, del decreto 236, aprobado y publicado en el periódico Oficial del Estado, el 3 de enero de 2000.

Dieterlen, Paulette Ensayos sobre Justicia Distributiva. Editorial Fontamara, Mèxico, 2001.

Drapkin, Israel. El Derecho de las víctimas. Madrid, España. 1980

Dosamantes Teràn, Jesús Alfredo. La Justicia a través de los siglos. Ed. Porrúa, SA Mèx. 2000.

Dworking, Ronald. El Imperio de la Justicia. Editorial Gedisa, España. 1992.

Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Editorial Trota. Madrid, España, 1996.

Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo VI. Editorial Diskill. Buenos Aires. 1990.

Etienne Llano, Alejandro, La protección de la persona humana en el derecho Internacional. Ed. Trillas, Mèx. 1987.

Ferri, Enrico. La sociologie Criminelle. Rosseau, Editeur. París Francia. 1893.

Fragueiro Alfredo. La Analogía del Derecho. Universidad Nacional de Còrdova, Argentina, 1952.

Frank, Philosophie du droit pénal. Bruselas. 1864

- Galindo Garifas, Ignacio, Interpretación e Integración de la ley. Ed. Mèx.
- Ganzenmûler Roijs, Carlos, Escudero Moratalla, José Francisco y Frigola Vallina, Joaquín. "La Violencia Doméstica", Ed. Bosch. Barcelona, España. 1999.
- García Maynez, Eduardo, Los Principios Generales del Derecho y la Distinción entre Principios Jurídicos Normativos y no Normativos. 1980
- Garòfalo, Rafael. Estudios Criminalistas. Madrid, España. 1896
- Ghirardi Olsen A. Lecciones de Lógica del derecho. Edición A. Argentina, 1982
- Giorgio del Vecchio. Los Principios Generales del Derecho. 1985
- Grispigni. Corso di diritto penale. Tomo I,
- Graham J., y T. Benett. "Estrategias para la prevención del crimen en Europa y Norteamérica" Instituto de Helsinki para la prevención y control de la criminalidad. Finlandia. 1995.
- Grosman, Cecilia P. Mesterman, y María T. "Violencia en la Familia" Ed. Universidad, Buenos Aires. 1992.
- González Díaz Lombardo. Compendio de Historia. Ed. Mèx.
- González de la Vega, Francisco "Derecho Penal mexicano" Ed. Porrúa. Mèx. 2000
- Imbert Jean. La Pena de muerte". Ed. Fondo de Cultura Económica. Mèx. 1993.
- Jiménez de Asúa. Op. Cit. Tomo III. Editorial Porrúa, Mèx. 1980
- Johnson Hernández, Alicia. La Violencia Familiar. Ciencia Nicolaita. No. 35 España. 2003.
- Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Porrúa, Mèx., 2000
- La Biblia, Ediciones Verbo Divino. España. 1996.
- Legaz y Lacambra Luis. Filosofía del Derecho, Ed. España.

Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes. Compilación V. Mèx. 2005.

Lloyd, Dennis. La Idea del Derecho. Editorial Civitas, SA. Madrid, España, 1985.

Manning Novales, Olivia. "La Prevención del delito en la Niñez". Ed. Porrúa. Mèx.1998.

Marchiori Hilda. El Estudio del delincuente. Ed. Porrúa. Mèx. 1982.

Màrquez Piñeiro, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Ed. Trillas, Mèx. 1997

Mendelshon, Benjamìn. La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea. Rev. Ilanud, año 4, No. 10, San José, Costa Rica, 1981.

Montero Gómez, Andrés, "Maltrato psicológico contra la mujer", La Razón, 2002, España.

Morineau Oscar. El Estudio del Derecho, Ed. PP.

National crime prevention council. Consejo nacional para la prevención de la criminalidad. Washington. DC.1994.

National League of Cities. Liga Nacional de ciudades. 1994. Washington. DC.
Neuman Elías. Victimología. Cárdenas, Editor. Mèx. 1992

Pavón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mèx. Ed. Porrúa, Mèx.2000

Pérez Luño, Antonio Enrique. El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Ed. Trotta. Madrid, España. 1996.

Pessina, Elementos de Derecho Penal. Tomo III.

Pinatel, Jean. La Criminologie. SPE. París, Francia. 1960.

Prevención de la criminalidad y rama de justicia penal. Crime prevention and criminal justice Branco. 1995.

Prieto, Ana Luisa. "El camino de la Prevención, Familia asistida". Ed. Porrúa. Mèx.1996.

Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000. PGR. Mèx. 2000

Quiroz Cuaròn, Alfonso. Medicina Forense. Ed. Porrúa. Mèx. 1997

Rawls John. Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica. Mèx.2002.

Recaesèns Siches, Luis. Igualdad jurídica, Ed. Esp.

Robles Gregorio. Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos. Universidad Nacional Autónoma de Mèxico, Mèx. 1987.

Rodríguez Hèctor, Guillermo. Ideal de Justicia y Derecho Positivo. Imprenta Mundial. Mèx. 1934.

Rodríguez Manzanera, Luis Criminología. Ed. Porrúa. Mèx. 2002.

Roemer, Andrés Quien es el Crimen. Editorial Nexos. Mèx. 2001.

Romagosi. Génesis del diritto penal.

Romano Santi ordinamento Giuridico. Ed. Roma. 1ª. Edición. 1945

Rotman, Edgardo. "El Concepto de Prevención del Delito". Ed. Porrúa. Mèx. 2000

Roxin, Claus. Política criminal y sistema del Derecho Penal. Rosch. España. 2000

Salinas Quiroga, Genaro. Filosofía del Derecho. Universidad Autónoma de Nuevo León. Mèxico. 1990

Sánchez Carreño, Sadot. Los Derechos Humanos. Ed. Gaceta. Mèx. 2004.

Sánchez Galindo, Antonio. El perfil del delincuente en Mèxico. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 17. Mèx. 1975.

Torres, Falcón Martha. "La Violencia en casa", Ed. Paidós Croma. Mèx. 2001.

Torres Pedro de. "Violencia en casa", Madrid, España, Ed. Aguilar, 1996

Tossi. Tratado de Derecho Penal. 3ª. Edición. Madrid.

Von Henting, Hans. Estudios de Psicología Criminal. España. Madrid. 1960

Witker Velázquez, Jorge A. La Problemática de la investigación jurídica en la actualidad. Cuaderno conmemorativo número 12. Publicación de la Facultad de Derecho de la UANL. Mèx. 1999.

Zàrate, José Humberto. Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Mc. Graw, Hill. México. 2001

